PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

137º PERÍODO LEGISLATIVO

06 de diciembre de 2016

REUNIÓN Nro. 21 – 20ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: SERGIO DANIEL URRIBARRI

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ANGEROSA, Leticia María
ANGUIANO, Martín César
ARTUSI, José Antonio
BÁEZ, Pedro Ángel
BAHILLO, Juan José
BAHLER, Alejandro
BISOGNI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
GUZMÁN, Gustavo Raúl
KNEETEMAN, Sergio Omar
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel
NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo
PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita
ROTMAN, Alberto Daniel
RUBERTO, Daniel Andrés
SOSA, Fuad Amado Miguel
TOLLER, María del Carmen Gabriela
TRONCOSO, Ricardo Antonio
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLO, Gustavo Marcelo

Diputados ausentes

ALLENDE, José Ángel
KOCH, Daniel Antonio
TASSISTRO, María Elena

SUMARIO

1.- Asistencia
2.- Apertura
3.- Izamiento de las Banderas
4.- Acta
5.- Versión taquigráfica
6.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales

II – Sanciones definitivas

- Proyecto de ley. Reglamentar las funciones que le asisten a la Tesorería General de la Provincia. (Expte. Adm. Nro. 2.809)

III – Proyectos en revisión

a) Proyecto de ley, venido en revisión. Transformar el actual Juzgado del Trabajo Nro. 5 de Concordia en Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 6 de Concordia, y modificar la Ley Nro. 6.902. (Expte. Nro. 21.803)

7.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

IV – Proyecto de ley. Diputados Troncoso, Zavallo y diputada Tassistro. Garantizar el derecho a todos los grupos poblacionales con enfermedades poco frecuentes o raras a acceder de forma integral a los tratamientos, medicamentos y otros productos. (Expte. Nro. 21.795)

V – Proyecto de ley. Diputado Troncoso, diputadas Tassistro y Romero. Establecer que el Instituto Provincial de la Vivienda deberá reservar un cupo de cada plan habitacional para mujeres jefes de familia, víctimas de violencia familiar. (Expte. Nro. 21.796)

VI – Proyecto de resolución. Diputada Tassistro, diputados Bahler y Troncoso. Instar al Poder Ejecutivo a fin de que, por única vez, autorice la rehabilitación de los acogimientos caducos y/o vencidos suscriptos en el marco del Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales dispuesto por Decreto 296/16 MEHF. (Expte. Nro. 21.797)

VII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Anguiano, Sosa, Vitor, Kneeteman, Artusi, Monge, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Adherir al régimen de contratos de participación público-privada establecido en la Ley Nacional Nro. 27.328. (Expte. Nro. 21.798)

VIII – Pedido de informes. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Monge, La Madrid, Kneeteman, Artusi, Sosa, Anguiano, Vitor y Rotman. Sobre el estado del establecimiento donde funciona la Escuela Primaria Nro. 193 “Capitán Fragata P.E. Giachino” y la Escuela Secundaria Nro. 3 “Mons. Abel Bazán y Bustos”, de Paraná. (Expte. Nro. 21.799)

IX – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Lena, Acosta, diputados Monge, La Madrid, Rotman, Sosa, Kneeteman, Anguiano, Vitor y Artusi. Implementar en el sistema educativo provincial los contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación. (Expte. Nro. 21.800)

X – Proyecto de ley. Diputado Báez. Adherir a la Declaración Universal de los Derechos del Animal. (Expte. Nro. 21.801)

XI – Proyecto de resolución. Diputado Ruberto. Solicitar al Poder Ejecutivo que arbitre las medidas necesarias para la instalación de un destacamento policial en la localidad de Sauce Pinto, departamento Paraná. (Expte. Nro. 21.802)

XII – Proyecto de ley. Diputados Monge, Lara, Bahillo, Zavallo, Kneeteman, Vitor, Troncoso y Bahler. Brindar el marco normativo para la asociación entre municipalidades y comunas y la creación de mancomunidades. (Expte. Nro. 21.804)

XIII – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Rotman, La Madrid, Kneeteman, Artusi, Sosa, Monge, Vitor y Anguiano. Declarar de interés legislativo la “Fiesta Provincial del Inmigrante” que se realizará en la ciudad de Villa del Rosario, departamento Federación. (Expte. Nro. 21.805). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XIV – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Rotman, La Madrid, Artusi, Sosa, Monge, Kneeteman, Vitor y Anguiano. Declarar de interés legislativo la “Fiesta

Nacional del Lago" que se realizará en la ciudad de Federación. (Expte. Nro. 21.806). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XV – Proyecto de declaración. Diputados Kneeteman, Monge, La Madrid, Rotman, Artusi, Sosa, Vitor, Anguiano, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés el proyecto "Camino a la Igualdad" organizado por la asociación "Queremos Ayudar" de San Benito, departamento Paraná. (Expte. Nro. 21.807). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XVI – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Monge, La Madrid, Sosa, Kneeteman, Rotman, Artusi, Vitor y Anguiano. Declarar de interés legislativo la "Fiesta Nacional de la Sandía" que se realizará en localidad de Santa Ana, departamento Federación. (Expte. Nro. 21.808). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XVII – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Rotman, La Madrid, Anguiano, Monge, Artusi, Kneeteman, Sosa y Vitor. Declarar de interés legislativo la "Fiesta Provincial del Cordero" que se realizará en la ciudad de San Jaime de la Frontera, departamento Federación. (Expte. Nro. 21.809). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XVIII – Proyecto de resolución. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Monge, Sosa, La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Rotman, Artusi y Vitor. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda a reglamentar y aplicar la Ley Nro. 9.755, referida al marco del empleo público de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 21.810)

XIX – Proyecto de ley. Diputados Rotman, Kneeteman, Artusi, Monge, La Madrid, Sosa, Anguiano, Vitor, diputadas Lena, Acosta y Viola. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.928 y su reglamentación, sobre la creación del sistema de protección integral para personas trasplantadas. (Expte. Nro. 21.811)

XX – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Monge, La Madrid, Sosa, Kneeteman, Artusi y Rotman. Modificar la Ley Nro. 7.555, sobre la actualización de la escala para la asignación anual de fondos provenientes del Tesoro provincial a las juntas de gobierno. (Expte. Nro. 21.812)

XXI – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Monge, Sosa, Anguiano, Kneeteman, Vitor, Rotman, diputadas Acosta, Lena y Viola. Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.807, de creación de la Federación Argentina de Municipios e instaurar la Federación Entrerriana de Municipios. (Expte. Nro. 21.813)

XXII – Proyecto de ley. Diputado Troncoso. Crear el Consejo Asesor de Políticas de Seguridad Pública de Entre Ríos. (Expte. Nro. 21.814)

XXIII – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados La Madrid, Monge, Anguiano, Vitor, Kneeteman, Artusi, Sosa y Rotman. Declarar de interés legislativo el "5º Festival de Pan Casero" a realizarse en la localidad de Sauce de Luna, departamento Federal. (Expte. Nro. 21.815). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

XXIV – Proyecto de resolución. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Sosa, Monge, La Madrid, Kneeteman, Artusi, Rotman, Anguiano y Vitor. Rendir homenaje póstumo al doctor Carlos Santiago Fayt por su trayectoria como abogado, docente universitario y Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Expte. Nro. 21.816)

XXV – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Monge, Kneeteman, Artusi, Anguiano, Rotman, Sosa, Vitor, diputadas Viola, Lena y Acosta. Solicitar a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados arbitre los medios necesarios para la inmediata conformación de la Comisión Bicameral de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande. (Expte. Nro. 21.817)

XXVI – Pedido de informes. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Sosa, Monge, La Madrid, Vitor, Artusi, Kneeteman, Anguiano y Rotman. Sobre si la Secretaría de Ambiente tiene conocimiento de las operaciones de las lagunas de decantación y efluentes cloacales de la ciudad de Federal. (Expte. Nro. 21.818)

XXVII – Proyecto de resolución. Diputado Báez y diputada Pross. Exigir al Gobierno nacional el cumplimiento de la Resolución 31/2016 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, referida a la privación de la libertad de la señora Milagro Amalia Ángela Sala. (Expte. Nro. 21.819)

8.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.
- Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Monge, La Madrid, Anguiano, Sosa, Vitor, Rotman, Kneeteman y Artusi. Declarar de interés el proyecto "Reformulación del Sistema Penitenciario de Entre Ríos". (Expte. Nro. 21.820)
- Proyecto de ley. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados La Madrid, Monge, Artusi, Rotman, Kneeteman y Vitor. Implementar la bancarización de los casinos y salas de juegos de azar y/o apuestas. (Expte. Nro. 21.821)
- Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Sosa, Anguiano, Monge, Vitor, Rotman, Artusi, Kneeteman, diputadas Lena, Viola y Acosta. Establecer el marco regulatorio para la habilitación general de vehículos gastronómicos. (Expte. Nro. 21.822)
- Proyecto de ley. Diputados Monge, Anguiano, Sosa, La Madrid, Rotman, Vitor, Artusi, Kneeteman, diputadas Acosta, Viola y Lena. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.287, por la que se crea el sistema nacional para la gestión integral del riesgo y la protección civil. (Expte. Nro. 21.823)
- Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Anguiano, Sosa, Monge, Rotman, Vitor, Kneeteman, Artusi, diputadas Acosta, Viola y Lena. Modificar la Ley Nro. 8.916, referida a la incorporación de la generación distribuida y microgeneración de la energía eléctrica. (Expte. Nro. 21.824)
- Pedido de informes. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados Anguiano, Monge, La Madrid, Rotman, Sosa, Artusi, Vitor y Kneeteman. Sobre el estado del trámite del expediente de restauración y puesta en valor de la Biblioteca Popular de Paraná. (Expte. Nro. 21.825)
- Proyecto de ley. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Monge, Rotman, Artusi, Kneeteman y La Madrid. Modificar la Ley Nro. 9.739, sobre los inhabilitados para ejercer como corredores inmobiliarios. (Expte. Nro. 21.826)
- Pedido de informes. Diputadas Acosta, Viola, diputados Anguiano, La Madrid, Rotman, Sosa, Vitor, Kneeteman y Artusi. Sobre la obra "Ampliación Edificio Cuatro Aulas con Galería" de la Escuela Secundaria Nro. 9 "Martín M. de Güemes", de la ciudad de Chajarí, departamento Federación. (Expte. Nro. 21.827)
- Proyecto de ley. Diputadas Viola, Lena, Acosta, diputados Anguiano, Sosa, Vitor, Artusi, Kneeteman, Rotman y La Madrid. Crear un centro de atención integral a la mujer embarazada como consecuencia del delito de abuso sexual con acceso carnal tendiente a evitar el aborto. (Expte. Nro. 21.828)
- Pedido de informes. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Anguiano, Sosa, La Madrid, Artusi, Rotman, Vitor y Kneeteman. Sobre si se ha realizado un relevamiento de la necesidad de crear jardines maternales para asegurar la permanencia y egreso de los alumnos. (Expte. Nro. 21.829)
- Proyecto de ley. Diputados Vitor, Anguiano, La Madrid, Rotman, diputadas Acosta, Viola y Lena. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. (Expte. Nro. 21.830)
- Pedido de informes. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Anguiano, La Madrid, Sosa, Vitor, Artusi, Rotman y Kneeteman. Sobre el Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos y los entes autárquicos portuarios de la Provincia. (Expte. Nro. 21.831)
- Proyecto de ley. Diputados Artusi, Rotman, Kneeteman, diputadas Viola y Lena. Derogar la Ley Nro. 9.991, referida a la exploración y la explotación de hidrocarburos en el territorio provincial. (Expte. Nro. 21.832)
- Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Sosa, Anguiano, Rotman, Vitor, Artusi, Kneeteman, diputadas Lena, Acosta y Viola. Establecer que las personas, sucesiones indivisas y sociedades de capital con domicilio real en la Provincia, que instalen colectores solares de baja temperatura para el calentamiento de agua podrán descontar un porcentaje del impuesto a los ingresos brutos. (Expte. Nro. 21.833)
- Proyecto de ley. Diputado Ruberto. Declarar responsable subsidiario al Estado provincial, ante los empleados de SIDECREER SA, y por su carácter de únicos accionistas al IAFAS y/o al IAPSER. (Expte. Nro. 21.834)
- Proyecto de declaración. Diputada Angerosa y diputado Bahillo. Declarar de interés la "Fiesta del Reencuentro" que se realizará en la ciudad de Gilbert, departamento Gualeguaychú. (Expte. Nro. 21.835). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)
- Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés el "XXXVIII Congreso Nacional e Internacional AMFRA" y "XIII Congreso Nacional e Internacional SADOL" que se

realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 21.836). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)
- Proyecto de ley. Diputados Bahillo, Zavallo, Vázquez, Troncoso, Navarro y Kneeteman. Modificar la Ley Nro. 7.555, sobre la actualización de la escala para la asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial a las juntas de gobierno. (Expte. Nro. 21.837). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Aprobado (21)
- Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés legislativo el seminario de cannabis medicinal que se realizará en la ciudad de Gualeguaychú. (Expte. Nro. 21.838). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)
- Proyecto de declaración. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Monge, Artusi, Kneeteman, Anguiano, Rotman, Vitor y La Madrid. Declarar de interés las actividades desarrolladas en el marco del "Día Nacional de Lucha Contra el Cáncer Bucal" celebrado el 5 de diciembre de cada año. (Expte. Nro. 21.839). Moción de sobre tablas (19). Consideración (24). Sancionado (25)

9.- Expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas. Regulación. (Expte. Nro. 21.464). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (18). Consideración (22). Aprobado (23)
10.- Uso de postes de maderas de bosque nativo en la construcción de alambrados y/o cercados por organismos del Estado provincial. Impedimento. (Expte. Nro. 21.532). Ingreso dictamen de comisión.
11.- Cuencas de los arroyos: unidad territorial indivisible. Reconocimiento, protección y preservación. (Expte. Nro. 21.207). Ingreso dictamen de comisión.
12.- Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 19.979). Ingreso dictamen de comisión.

13.- Homenajes
–Al periodista Roberto Trevesse

14.- Cuarto intermedio.
15.- Reanudación de la sesión.
16.- Manifestaciones sobre el traslado del centro de salud de Casa de Gobierno.

26.- Modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria. Regulación. (Expte. Nro. 21.468). Consideración. Aprobado (27)
28.- Orden del Día Nro. 51. Ley Procesal de Familia. Instauración. (Expte. Nro. 21.058). Consideración. Aprobado (29)
30.- Orden del Día Nro. 54. Cementerio municipal de Gualeguay. Declaración patrimonio histórico arquitectónico provincial. (Expte. Nro. 21.361). Consideración. Aprobado (31)
32.- Orden del Día Nro. 55. Ley Nro. 10.436 -cargos vacantes del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos-. Modificación. (Expte. Nro. 21.602). Consideración. Aprobado (33)
34.- Orden del Día Nro. 56. 15 de septiembre de cada año "Día Internacional de la Democracia". Adhesión. (Expte. Nro. 20.538). Consideración. Aprobado (35)
36.- Orden del Día Nro. 57. Régimen de promoción al trabajo cooperativo destinado a cooperativas de trabajo. Creación. (Expte. Nro. 21.175). Consideración. Aprobado (37)

–En Paraná, a 06 de diciembre de 2016, se reúnen los señores diputados.

–A las 20.10, dice el:

1
ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahillo, Bahler, Bisogni, Darrichón, Guzmán, Kneeteman, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Rotman, Ruberto, Sosa, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 31 señores diputados queda abierta la 20ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo.

3
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito al señor diputado Juan José Bahillo a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Alejandro Bahler a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

4
ACTA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 19ª sesión ordinaria, celebrada el día 22 de noviembre del año en curso.

–A indicación del diputado Bahillo se omite la lectura y se da por aprobada.

5
VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – De acuerdo con el Artículo 116º del Reglamento, se pone a consideración de la Cámara la versión taquigráfica de la 18ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo, celebrada el 8 de noviembre del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

6
ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I
COMUNICACIONES OFICIALES

- El Ministerio de Producción remite Decreto Nro. 3.416 del 11/11/2016, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, Ley Nro. 10.403, en la

Jurisdicción 15: Ministerio de Producción, por $493.376,41 (saldos no utilizados al 31-12-2015). (Expte. Adm. Nro. 2.648)
- El Ministerio de Producción remite Decreto Nro. 3.412 del 11/11/2016, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, en la Jurisdicción 15: Ministerio de Producción, Unidades Ejecutoras, Ministerio de Producción, Dirección General de Agricultura, Dirección General de Fiscalización Agroalimentaria y Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, por $6.700.000. (Expte. Adm. Nro. 2.679)
- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se establece un régimen declarativo, voluntario y excepcional de incorporación de mejoras introducidas en inmuebles situados en el territorio provincial y no denunciados en tiempo y forma ante la Dirección de Catastro de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 2.700)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decretos Nros. 3.556 del 22/11/2016, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, mediante ampliación de créditos por $300.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de San Gustavo); y 3.557 del 22/11/2016, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, mediante ampliación de $1.500.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de General Ramírez). (Expte. Adm. Nro. 2.712)
- El Ministerio de Producción remite Decreto Nro. 3.522 del 21/11/2016, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, en la Jurisdicción 15: Ministerio de Producción, Unidad Ejecutora: Ministerio de Producción por $20.000.000 (asistencia a productores arroceros asentados en el territorio provincial cuyas explotaciones se vieran afectadas por la creciente de los ríos Paraná y Uruguay). (Expte. Adm. Nro. 2.713)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.461, por la que se autoriza al Superior Gobierno de Entre Ríos a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por Termas de Basavilbaso SA de dos inmuebles de su propiedad, con el cargo de que el Superior Gobierno de la Provincia constituya sobre los inmuebles una planta reductora de gas natural, para abastecer al complejo termal. (Expte. Adm. Nro. 2.724)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales, comunica el archivo, en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, de los siguientes Exptes. Nros. 15.594, 15.595, 16.104, 16.949, 19.059; Exptes. Adm. Nros.: 787/13, 966/13, 1.034/13, 502/14, 566/14, 735/14 y 928/14. (Expte. Adm. Nro. 2.682)

–Al Archivo.

- El Presidente de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte, comunica el archivo, en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, de los siguientes Exptes. Nros.: 18.369, 18.920, 18.923, 19.402, 19.405, 19.525, 19.554, 19.636, 19.848, 20.136, 20.633 y 20.750. (Expte. Adm. Nro. 2.704)

–Al Archivo.

III
PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.803)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Transfórmese el actual Juzgado del Trabajo Nro. 5 de Concordia, con competencia Civil y Comercial conforme Acuerdo General Nro. 33/00 del 31-10-00, Punto 6º,

ap. 3), en Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 6 de Concordia; el que tendrá las atribuciones y competencias establecidas en el Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 61º, segundo párrafo, de la Ley Nro. 6.902, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61º.- Competencia territorial. Habrá en la Provincia los siguientes jueces en lo Civil y Comercial:

…

Seis jueces que tendrán su asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre."

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 67º, segundo párrafo, de la Ley Nro. 6.902, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67º.- Competencia territorial. Habrá en la Provincia los siguientes jueces del Trabajo:

…

Cuatro jueces que tendrán su asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre."

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 30 de noviembre de 2016.

–A la Comisión de Legislación General.

7
PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS
Reserva. Pase a comisión.

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: en virtud de lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que queden reservados en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809 y 21.815; y que se comuniquen los pedidos de informes que están identificados con los números de expediente 21.799 y 21.818 porque cuentan con las firmas que requiere la Constitución.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: también conforme a lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que el resto de los proyectos se giren a las comisiones indicadas en la nómina de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por los señores diputados Kneeteman y Bahillo.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

IV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.795)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a todos aquellos grupos poblacionales con enfermedades poco frecuentes o raras a acceder de forma integral a los tratamientos, medicamentos y otros productos, dispositivos específicos, médicos especialistas e información para el tratamiento y control de sus enfermedades, que aseguren su salud y su bienestar, promoviendo además las formas asociativas que potencien su accionar conjunto.

Aplicándose tanto a entidades prepagas, obras sociales nacionales y/o provincial y/o con leyes propias de creación.

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase como Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) o Enfermedades Raras (ER), incluidas las de origen genético, aquellas enfermedades que tienen una prevalencia baja, de 1 cada 2.000 habitantes en promedio.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos o quien en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos una Comisión Provincial de Enfermedades Poco Frecuentes con carácter "ad honorem" la cual estará integrada por:

• Un representante del Ministerio de Salud.

• Un representante de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Facultad de Ciencias de la Salud.

• Un representante de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud.

• Un representante de las distintas organizaciones no gubernamentales de familiares y pacientes de estas patologías.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión Provincial de Enfermedades Poco Frecuentes tendrá a su cargo la elaboración del Programa Provincial de Enfermedades Frecuentes cuyos objetivos son:

1. Alentar la colaboración entre los profesionales y las organizaciones no gubernamentales, favoreciendo la vigilancia y prevención de las enfermedades raras.
2. Contribuir a la formación y al mantenimiento de los conocimientos de los profesionales para mejorar la detección precoz, el reconocimiento, la intervención y la prevención en el campo de las enfermedades raras.
3. Diseñar un sistema informativo y educativo que difunda temas destinados al diagnóstico precoz, normativas e investigaciones sobre las patologías comprendidas en el programa.
4. Elaborar un protocolo de atención de personas con enfermedades poco frecuentes que incluya detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento.
5. Generar un registro provincial de pacientes con enfermedades poco frecuentes.
6. Coordinar y optimizar los recursos disponibles en el sistema de salud público y elaborar convenios con los distintos agentes que brindan cobertura social, con el fin de aplicar normas de atención y tratamiento generadas por el programa aplicando el principio de equidad.
7. Firmar convenios que faciliten el acceso al tratamiento de pacientes con enfermedades poco frecuentes y mejoren los costos.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

TRONCOSO – ZAVALLO – TASSISTRO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El paciente con dificultad motora grave, postrado, es aquel que por diferentes motivos está obligado a permanecer inmóvil en la cama, ya sea por causas de la edad, un accidente, o una enfermedad.

Es necesario asistirlo en actividades de auto-cuidado: higienizarse, vestirse, alimentarse, etcétera.

Los cuidados dependerán por una parte del enfermo, su estado general y mental. En general se intenta mantener su capacidad funcional, evitar complicaciones y lograr una buena calidad de vida, con afecto y comodidad.

En la atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.

El cuidado de un enfermo, ya sea para atención de nacidos, niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, muchas veces requiere el apoyo, la protección y recuperación de su salud, su rehabilitación, y sin discriminación, de un profesional, así como el apoyo psicológico para la familia y su entorno. El confort y soporte necesario para mantener a un paciente en las mejores condiciones.

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a la atención de su salud, que tienen el derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. Brindarles

otra alternativa, que por cualquier motivo deban pasar sus días, meses, años o una vida entera en una cama. También se intenta asegurar a las familias de estas personas el acompañamiento del profesional necesario. Todo familiar, del paciente postrado, tiene derecho a que se les proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto del estado de salud del paciente.

Un registro de pacientes postrados en la provincia de Entre Ríos tendrá en cuenta a aquellos pacientes que por algún motivo necesiten la asistencia continua de otra persona para realizar los actos fundamentales de su vida.

Se deberá contar mínimamente con un equipo conformado por un médico, enfermero, trabajador social, nutricionista, un/a agente sanitario, un chofer y un vehículo de acuerdo a la necesidad (a futuro, el equipo evaluará la necesidad de contar con un administrativo). Además para el desarrollo de este trabajo es necesaria la participación del personal del nosocomio y del personal que debe tener como labor principal la vocación de servicio, teniendo presente que deberá mantenerse en el tiempo, ya que no se trata de un proyecto que tiene un principio y final; se deberá llevar a cabo como tarea inherente a la función de cada participante y dentro del horario de trabajo que incumbe a cada cual.

Por otra parte, además de lo que compete al personal, se deberá crear el Registro Provincial de Pacientes Postrados, que estará a cargo del trabajador social de cada uno de los hospitales. En ese registro deberán consignar los datos del paciente, domicilio, teléfono, obra social (si la tuviese), diagnóstico, grado de incapacidad motora y si la misma es permanente o temporaria, además deberá indicar de la forma más precisa posible la antigüedad de estado de postración o incapacidad motora.

En segundo lugar el equipo de trabajo deberá, por elección, atribuir a uno de sus integrantes la responsabilidad de coordinar los trabajos a realizar. En tercer lugar se deberá evaluar cada ficha de registro a fin de priorizar los casos y establecer una periodicidad de visitas y la realización de un cronograma al respecto. Se deberá confeccionar una historia clínica domiciliaria (el equipo de trabajo deberá indicar los datos necesarios a registrar) que deberá estar resguardada en el domicilio del paciente o en los hogares de ancianos. En cuarto lugar y ya en el domicilio del paciente, el profesional médico evaluará la condición de salud del paciente, el trabajador social hará lo propio realizando el informe social respectivo, la nutricionista evaluará conjuntamente con el médico el estado nutricional del paciente, y asesorará a la familia sobre los hábitos alimenticios con el agente sanitario de la zona la periodicidad necesaria de su visita, como así también la de un enfermero, si es necesaria su intervención para realizar curaciones, etcétera.

Mediante la intervención del trabajador social se asegurará la obtención de turnos necesarios para estudios o interconsultas con especialistas, como así también el traslado en ambulancia para concurrir a ellos. Se asesorará a las familias de los pacientes que poseen obras sociales sobre los procedimientos para la obtención de elementos necesarios tanto para la vida de los pacientes como para mejorar el confort (oxígeno, colchones antiescaras, camas ortopédicas, etcétera) en el caso de los pacientes que no poseen obra social deberá coordinar con el nosocomio debido, o cualquier entidad disponible, a fin de la obtención de estos elementos de acuerdo a la posibilidad.

Este trabajo pretende ser una contribución a la equidad en el acceso al sistema sanitario entrerriano, apunta llanamente a equilibrar la balanza de esa inequidad presente hacia el lado de un grupo por demás vulnerable y que, en la mayoría de los casos, no pueden valerse por sí mismos y dependen absolutamente de otros, hasta en las necesidades más básicas y vitales. Si bien habrá que llevarse a cabo el resultado del registro para saber a ciencia cierta, qué cantidad de personas se encuentran actualmente en la situación, es importante que se realice esta intervención para mejorar de forma sustancial la calidad de vida de estos miembros de la comunidad y sus familias.

Por lo expresado anteriormente, es que pido la atención, solicitando a mis pares acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley.

Ricardo A. Troncoso – Gustavo M. Zavallo – María E. Tassistro.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

V
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.796)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda deberá reservar un cupo del cinco por ciento (5%) de cada uno de los planes habitacionales implementados por la Provincia, a partir de la vigencia de la presente ley, debiendo ser beneficiarios del mismo las mujeres que cumplan con los siguientes recaudos: a) Jefes de familia, víctimas de violencia familiar, dentro del marco de la Ley 26.485, con hijos menores de dieciocho (18) años y/o discapacitados a su cargo, b) que hayan denunciado ser víctimas de violencia de género y c) carezcan ambos progenitores de un bien inmueble propio o perteneciente a la sociedad conyugal, d) tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos, con dos (2) años de residencia mínima inmediata en el mismo. No siendo esto determinante para la adjudicación de la vivienda.
ARTÍCULO 2º.- Los trámites de inscripción de aspirantes estará a cargo de las oficinas correspondientes del organismo provincial, quienes remitirán el listado a la Subsecretaría de la Mujer y a la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, como organismos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social, para que comprueben la situación de violencia de género y se tenga por acreditado las condiciones que habilita el beneficio y requerido en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 3º.- El cupo establecido en el Art. 1º, podrá elevarse sí el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda lo considere oportuno, pero en ningún caso podrá disminuirse.
ARTÍCULO 4º.- Anualmente, antes del 1 de mayo, el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda, remitirá un informe a la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos respecto del cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.
ARTÍCULO 5º.- Cuando las solicitudes no alcanzaren a cubrir el cupo de un cinco (5%) por ciento contemplado en el Artículo 1º de esta ley, las unidades sobrantes del cupo podrán ser adjudicadas libremente a los solicitantes inscriptos en el régimen general.
ARTÍCULO 6º.- De forma.

TRONCOSO – TASSISTRO – ROMERO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Considerando que la visión del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda es contribuir a garantizar el derecho a la vivienda adecuada promoviendo el desarrollo del hábitat integral tanto en lo social, económico y cultural de la provincia de Entre Ríos.

Que en cuanto a su misión, la misma es procurar el acceso a la solución habitacional integral, logrando una distribución justa y eficiente de los recursos para atender las necesidades de los sectores de la población que requieran el apoyo del Estado.

Que la Ley Nacional 24.685 establece un conjunto de medidas en favor de las mujeres víctimas, tales como la asistencia gratuita en centros de salud, una ayuda económica, asistencia legal y laboral o la facilitación de alojamiento cuando sea necesario. Además se recogen otras de diferente naturaleza como la formación a agentes de seguridad especializados o medidas educativas.

Que han sido múltiples los programas, normativas, decretos y resoluciones que adoptan medidas tendientes a la inserción social de mujeres víctimas de violencia de género.

Que el Artículo 2º de la Ley 26.485 tiene por objeto promover y garantizar la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Que el Artículo 3º de la Ley 24.685 dispone en su inciso h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad.

Que el Artículo 5º inciso 4 - c) dispone como tipos de violencia contra la mujer “c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

Nuestro país aceptó en 1996 el Tratado de Belém en el que la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer".

La presente iniciativa tiene como objetivo principal lograr la reinserción social de la mujer víctima de violencia de género, quién como consecuencia de la situación de violencia ha visto limitado sus recursos económicos, ejerciéndose de tal manera las facultades concurrentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Que en los casos de violencia de género, la mujer se encuentra en estado de vulnerabilidad, padeciendo además la imposibilidad de reinsertarse socialmente, encontrándose con recursos limitados, teniendo que lidiar con los procesos penales y las resoluciones que se dicten en su consecuencia, o con extensos juicios por alimentos que puedan ayudarle a satisfacer las necesidades de sus hijos menores de edad.

Que muchas veces las mujeres que son víctimas de la violencia de género permanecen en su domicilio por la imposibilidad económica de trasladarse a otro lugar, lo que se traduce en un acostumbramiento a la violencia ejercida.

Que el espíritu de la presente pieza legal es otorgarle a la mujer víctima de violencia de género la posibilidad de reducir los efectos de la violencia padecida, otorgándole el Estado las herramientas necesarias para lograr su reinserción.

Que el punto de partida para lograr la reinserción social nace cubriendo la necesidad básica de habitabilidad de la mujer y su núcleo familiar, quién por causas que no le son imputables se encuentra con una realidad adversa, debiendo sostener las necesidades alimentarias, de salud, habitación, recreación, educación, etcétera, de sus hijos menores.

Que ante la violencia padecida indefectiblemente se produce la ruptura de la unidad familiar, sea por exclusión de hogar del progenitor o por su privación de la libertad, lo que obliga muchas veces a que la progenitora no pueda percibir dinero en concepto de cuota alimentaria o que la misma no cuenta con un bien inmueble propio o perteneciente a la sociedad conyugal o del progenitor sobre el cual se pueda solicitar la atribución del hogar conyugal.

Que así también existen determinados sucesos en que la mujer carece de empleo o como consecuencia de la violencia ejercida sobre su persona sufre una minusvalía física o psicológica que le imposibilitaran el acceso laboral.

Que la presente iniciativa ha tenido acogida favorable en el plano nacional a través de distintas provincias como así también en el orden internacional como medio de independizarse de la violencia sufrida y del sometimiento económico padecido.

En virtud de lo expuesto animo a mis pares al tratamiento favorable del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso – María E. Tassistro – Rosario M. Romero.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Banca de la Mujer.

VI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.797)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instar al Poder Ejecutivo de la Provincia a arbitrar los medios necesarios a fin de que, por única y exclusiva vez, autorice la rehabilitación de los acogimientos caducos y/o vencidos suscritos por los contribuyentes en el marco del régimen de regularización de obligaciones tributarias provinciales dispuesto Decreto 296/16 MEHF.
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TASSISTRO – BAHLER – TRONCOSO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante el presente proyecto pretendemos instar al Poder Ejecutivo provincial a que disponga los medios necesarios para que por única y exclusiva vez se autorice la rehabilitación de los acogimientos caducos y/o vencidos suscritos por los contribuyentes, en el marco del régimen de regularización de obligaciones tributarias dispuesto Decreto 296/16, de fecha 23 de febrero de 2016.

Dentro de los considerandos esbozados en la norma señalada el Gobierno provincial, pretendió el ordenamiento y regularización fiscal, a fin de favorecer la sustentabilidad y el desarrollo económico de la Provincia. Entendiendo oportuno, en el contexto económico y social que transitaba y transita la Provincia y la Nación toda, por ello facilitó y promovió a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

El presente proyecto es movilizado por la inquietud trasmitida diariamente por los ciudadanos donde manifiestan casos donde no han podido cumplir en tiempo y forma con el plan de pagos suscrito con la ATER, deviniendo en consecuencia la caída de los beneficios excepcionales otorgados por la Administración provincial, como así también por la divulgación de los último indicadores oficiales por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), donde la tasa de desocupación del segundo trimestre trepó a 9,3%, actividad económica cayó en un 2,6% -variación agosto de 2016/agosto 2015-, producto interno bruto cae un 3,4% -variación segundo trimestre 2016 y segundo trimestre 2015-, la actividad industrial sigue la misma suerte cayendo en 7,3% -variación septiembre 2016 y septiembre 2015-.

En ese sentido consideramos que darle a los contribuyentes y responsables, que demostraron oportunamente interés y voluntad de regularizar voluntariamente su deuda, una única oportunidad para permitirle continuar con el régimen de beneficios otorgados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto 296/16, es una forma de contribuir con el ingreso de recursos genuinos para las arcas de las provincias.

Es por todo lo expuesto que invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que adhieran al presente proyecto de resolución.

María E. Tassistro – Alejandro Bahler – Ricardo A. Troncoso.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.798)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese al régimen de contratos de participación público - privada establecido en la Ley Nacional Nro. 27.328.
ARTÍCULO 2º.- Invítese a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – SOSA – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI – MONGE – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende adherir al régimen de contratos de participación público - privada (PPP), propuesto por el Poder Ejecutivo nacional y plasmado en la ley Nro. 27.328, que fuera sancionada por el Congreso de la Nación el 16 de noviembre de 2016 y publicada en el BO el 30 de noviembre de 2016.

Cabe mencionar que en la Legislatura entrerriana a principios de 2016 se presentó un proyecto de ley (Expte. 21.040), con el fin de instaurar el régimen de asociaciones público - privadas (otra de las denominaciones por el cual se lo conoce) en la provincia.

Ahora bien, la Ley 27.328 trae un cambio de paradigma favorable a Entre Ríos y al país. Su propuesta no es nueva, sino que existe desde hace aproximadamente 15 años. No obstante, ha aprendido de sus errores y ha culminado en un sistema equitativo para ambas partes de la contratación.

Mediante la adhesión a esta ley, estaríamos incorporando un régimen alternativo al ya contemplado en la Ley Nro. 6.351 de obras públicas, por medio del cual le permitiríamos a las partes del contrato fijar las condiciones por las cuales se va a regir su relación.

Comencemos resaltando que esta ley de contratos de participación público privada otorga a las partes un marco de flexibilidad y dinamismo para poder determinar la mejor manera en la cual llevar adelante los proyectos propuestos. Realizarán entonces una asignación de riesgos de este de acuerdo a la experiencia y el estado de preparación de cada una para resolverlas, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, y de esa forma minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento.

Asimismo, incluirán las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del contrato.

Las adjudicaciones seguirán haciéndose mediante licitación pública, basándose en las condiciones establecidas en el pliego licitatorio y la conveniencia de la oferta al interés público. Incluso, el Artículo 17º agrega que las PPP serán compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

Exige que garanticen la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia.

A fin de reforzar esta obligación, la contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.

Por otro lado, en su Artículo 15º resguarda al trabajo argentino al darle preferencia a las empresas nacionales en la adjudicación del proyecto, en el caso de que existiera una igualdad de ofertas con un ofertante extranjero.

En lo referente a las controversias que pudieran llegar a surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje. Incluso, la ley propone atinadamente a tal fin la creación de dos organismos: un panel técnico y una comisión arbitral.

Un punto en torno al cual gira mucho debate es el Artículo 9º literal x), que propone la prórroga de jurisdicción como posible solución en caso de conflicto. Entendemos que la norma no puede ser de otra forma, ya que el historial de incumplimiento que arrastra nuestro país ha arruinado nuestra reputación y espantado la confianza de cualquier inversor. Por lo tanto, es una garantía necesaria. Opinamos que si bien hay una disminución de la soberanía, ella no significa una rendición frente al particular. Esto es así porque la prórroga de jurisdicción se elige por común acuerdo, y no debería surgir problema alguno si las partes trabajan de manera conjunta en cumplimiento de lo acordado. Asimismo, este acuerdo debe ser aprobado de forma expresa por el Poder Ejecutivo e informado al Poder Legislativo. Posee entonces la suficiente publicidad como para además otorgar transparencia al proceso.

Un aspecto fundamental en este régimen es el cumplimiento de lo pactado entre las partes y el mantenimiento del equilibrio financiero del proyecto. Para ello, las partes deberán fijar en el contrato los instrumentos y procedimientos de renegociación o adecuación contractual para el caso de ruptura de dicho equilibrio. Ocurrido esto, ambas deberán compensarse la una a la otra los daños que deriven de sus actuaciones.

En el caso del Estado, tradicional portador de facultades extraordinarias cuyo uso derivaba en incumplimientos contractuales a mansalva, sólo podrá establecer unilateralmente variaciones al contrato en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración. Lo anterior no implica que el contratista no deba

compensar los daños y perjuicios en beneficio del contratante que se hubieran previsto en el contrato.

Finalmente, el régimen establece un sistema regulatorio muy parecido al que rige la ley de obra pública, en lo referente a los medios de pago, el sistema de cesión del contrato y subcontrataciones, los requisitos para contratar, los métodos anticorrupción, las competencias de la unidad de control y las causales de extinción. No obstante, en este último punto vale aclarar que en el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial administrativa.

A modo de cierre, hay que destacar que este nuevo instrumento facilitará la constitución de fideicomisos para garantizar el cumplimiento y la financiación de los proyectos, abriéndole a la Provincia la puerta al otorgamiento de fianzas, avales y garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional.

Es sabido que, un pilar fundamental para el progreso de una sociedad consiste en contar con infraestructura pública suficiente. Sin ella, el país no tiene una base sobre la cual crecer y expandirse. Si Entre Ríos planea dar un salto cualitativo en el desarrollo de su infraestructura y convertirse en un jugador competitivo dentro de la región, es necesario que cuente con las herramientas legales suficientes para poder regular acabadamente esta nueva modalidad de cooperación, y brindar confianza a los inversores para atraerlos a participar en los proyectos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Legislación General y de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

VIII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.799)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Respecto del preocupante estado del establecimiento ubicado en el barrio El Sol de la ciudad de Paraná, en el que funcionan la Escuela Primaria Nro. 193 “Capitán de Fragata P.E. Giachino” y la Escuela Secundaria Nro. 3 “Mons. Abel Bazán y Bustos”, estado de avance de las reparaciones que allí se realizan.

Segundo: Si se conoce la fecha en la que obras se concluirán, tomando en cuenta que hay baños clausurados, ventanas sin vidrios, puertas rotas, paredes que en vez de repararse son remendadas con chapas.

Tercero: Si se prevé recomenzar y concluir con la construcción del edificio de la Escuela Primaria Nro. 193 pues al edificio de la Escuela Secundara Nro. 3 concurren más de seiscientos alumnos en los tres turnos, el espacio es insuficiente donde los dos niveles, primario y secundario, conviven, donde niños pequeños comparten con adolecentes patios y baños.

Cuarto: Si se prevé el aumento de la partida para la compra de elementos de higiene pues actualmente se otorgan $3.000 semestrales, para mantener en condiciones de higiene un edificio al que concurren 600 alumnos en tres turnos.

ACOSTA – LENA – VIOLA – MONGE – LA MADRID – KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

IX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.800)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Impleméntense en el sistema educativo provincial los contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación), con el objetivo de ayudar a prevenir riesgos y proteger los datos personales, la intimidad y la privacidad de las personas, en particular de niños y adolescentes.
ARTÍCULO 2º.- El Consejo General de Educación será la autoridad de aplicación en cuanto a la implementación de la presente ley.
ARTÍCULO 3º.- Se consideran situaciones de riesgos de los usuarios de las TIC:
a) El trato mediante chat con desconocidos o adultos que simulan ser niños o adolescentes, y concreción de citas por ese mismo medio.
b) El sometimiento por esa misma vía a insultos por parte de adultos.
c) El uso ilícito o descarga ilegal de imágenes, programas, contenidos o software.
d) El acceso a contenidos inapropiados y/o falsos por parte de los usuarios de carácter sexual, xenófobo, discriminatorio, entre otros.
e) Ataques de otras personas mediante: "ciberbullying", amenazas, improperios, injurias entre niños y jóvenes, entre otros, actos que pretendan controlar emocionalmente a un niño o adolescente con el fin de transgredir su integridad sexual.
f) Los actos tendientes a hacer peligrar la privacidad mediante amenazas, a través de robo y publicación de datos o imágenes personales en actitudes sexuales.
g) Las amenazas y sometimiento de los menores a través de la facilitación a terceras personas de datos personales de los mismos, o la grabación y difusión de imágenes inapropiadas del menor.
h) Toda otra situación de riesgo que vulneren los datos personales, la intimidad y la privacidad de las personas, en particular de niños y adolescentes.
ARTÍCULO 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Presupuesto 2017.
ARTÍCULO 4º.- La presente ley se reglamentará dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
ARTÍCULO 5º.- De forma.

VIOLA – LENA – ACOSTA – MONGE – LA MADRID – ROTMAN – SOSA – KNEETEMAN – ANGUIANO – VITOR – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las tecnologías de la información y la comunicación son una excelente y beneficiosa herramienta, siempre que sea bien utilizada por los usuarios. No obstante, su mal uso trae aparejado muchos inconvenientes.

La libertad en el uso de internet ha aparejado varios problemas en el correr del tiempo. Entre los más notables se encuentran el uso sin autorización o venta de datos de los usuarios, el uso irresponsable bajo la figura del anonimato, la adulteración de contenidos, delitos, acoso de menores por adultos, etcétera.

En este orden, son muchas las organizaciones vinculadas a los derechos de los niños las que desarrollaron estrategias para concientizar a los usuarios sobre los peligros de la red. La idea era que los chicos, conociendo los riesgos, actuaran con precaución.

Por otro lado, se comenzó a observar las conductas de los menores y jóvenes usuarios de esta herramienta que lo hacían sin cuidado alguno, con absoluta negligencia, y hasta a veces con malicia.

El riesgo fue advertido por los mayores interesados. Así, el peligro no sólo provenía desde los delincuentes o abusadores, sino también de los propios menores o jóvenes al frente del uso de esta herramienta.

Ello fue llevando a utilizar términos, en distintas organizaciones abocadas a este estudio y en otras legislaciones que en estudio de derecho comparado se ha realizado, como "uso responsable de las TIC". Lo que abarca también al uso de los celulares, tablets, cámaras digitales y otras tecnologías que también suponen algunos riesgos.

El respeto y el uso prudente son las claves en la navegación por internet a fin de evitar inconvenientes de distinta naturaleza.

Para promover el uso responsable de las TIC, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación cuenta con el programa "Con vos en la web", lo que inspira la orientación de otros proyectos de leyes provinciales y la presente iniciativa legislativa, respecto de la cual se interesa el acompañamiento de los demás legisladores.

María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – José A. Artusi.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

X
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.801)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La Provincia de Entre Ríos adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal.
ARTÍCULO 2º.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley.
ARTÍCULO 3º.- De forma.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y aprobada, luego, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

La declaración constituye una postura filosófica en la relación que debe establecerse entre la especie humana y las otras especies. Se funda en un conocimiento científico moderno, y expresa el principio de la igualdad de las especies con respecto a la vida de todas y cada una de ellas. El concepto de igualdad universal no es nuevo en la historia del pensamiento, pero ésta ética necesitaba establecerse clara y firmemente en el mundo de hoy constantemente amenazado con la destrucción, la violencia y la crueldad.

Mientras que la humanidad ha logrado gradualmente establecer un código de derechos para su "propia especie", ésta no retiene ningún derecho especial sobre el universo, siendo, de hecho, solamente una de las especies de animales sobre el planeta y una de las más recientes; en ese mundo viviente los seres humanos han creado una jerarquía arbitraria que no existe en la naturaleza y que sólo toma en cuenta las necesidades de la "raza humana".

Esta jerarquización ha dado pie a desagradables conductas a través de la adopción de actitudes diferentes para "especies diferentes", llevando al ser humano a creer falsamente que los animales no experimentan dolor de la manera que lo experimentan los humanos. Hoy queda bastante claro que los animales sí experimentan sufrimiento físico de la misma manera que los humanos, y que el pensamiento animal, relacionado a la presencia de un sistema nervioso central, es mucho más complejo que lo que la "neurociencia" había sugerido anteriormente, y que por lo tanto, esto significa que los animales también experimentan sufrimiento mental.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales está diseñada para ayudar a la humanidad a restaurar la armonía. No significa un retroceso ni una concesión. Al contrario es

una etapa superadora durante la cual los humanos llegarán a respetar la vida en todas sus formas, para el beneficio de la comunidad biológica entera a la que la humanidad pertenece y sobre la cual que depende.

La Declaración también provee una filosofía, un código de ética biológica y un código de comportamiento moral que, cuando obtenga consideración, creará una armonía entre las diferentes especies, viviendo como parte del balance de la naturaleza, siendo éste el requisito previo básico para la misma supervivencia de la especie humana.

En ese sentido, este proyecto recoge el accionar de organizaciones abocadas a la defensa de los derechos de los animales, tales como la Asociación de Abogados y Funcionarios por los Derechos de los Animales (Afada), que tiene por objeto la defensa de los animales no-humanos a lo largo y ancho de todo nuestro país, y otros países de Latinoamérica.

La historia nos ha demostrado que si hay un animal cruel dentro del reino biológico, ése es el hombre y sería de mal gusto enumerar las atrocidades capaces de realizar por parte de los humanos que se pueden observar en los manuales de criminología. Sólo a modo de enunciado se puede señalar que el hombre puede dañar a mascotas, plantas, bosques, mares, animales silvestres y mucho más, sólo por rédito económico y a veces hasta desgraciadamente por un condenable placer.

Todo ello hace necesario que en nuestro país, y en nuestra provincia, se ubique en sentido contrario a todas estas formas de maltrato y actos de crueldad hacia los animales, siendo una de ellas, la adhesión de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que aquí se propone.

Los debates por estos derechos están documentados a través de la historia de la humanidad, ya Pitágoras, filósofo y matemático griego, fue sindicado como el “primer filósofo de los derechos de los animales”- al exigir el respeto a los animales porque creía en la transmigración de las almas entre los humanos y los no humanos. Santo Tomás de Aquino, entendía que “los seres humanos deben mostrar la caridad a los animales para asegurar que no arrastran la crueldad en nuestros hábitos de tratamiento para los seres humanos”, una posición compartida por Locke y Kant.

Jean-Jacques Rousseau, en el prefacio de su Discurso sobre la Desigualdad (1754), recuerda que “el hombre comenzó como un animal, aunque no carece de inteligencia y de libertad. Sin embargo, los animales son seres sintientes, deben participar en la ley natural, y ... el hombre está sujeto a ciertas obligaciones hacia ellos." (être refusés si ce n'est de la main de la tyrannie »). En el siglo XIX, Arthur Schopenhauer declaró que “los animales comparten la misma esencia que los seres humanos, a pesar de la falta de capacidad de raciocinio”. A pesar de que consideró excesivo el vegetarianismo, promovió el respeto de los animales en la moral, y denunció la vivisección.

La primera asociación de bienestar de los animales fue la “Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales”, fundada en Gran Bretaña en 1824; poco después, en Europa y América del Norte, surgieron grupos similares. El primer grupo en los Estados Unidos, fue la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad con los Animales, que entró en la Carta de las del Estado de Nueva York en 1866 y luego en el siglo XX, al principio, las empresas de bienestar de los animales y las leyes contra la crueldad con los animales estaban presentes en casi todos los países del mundo.

Los “Derechos de los Animales”, también conocido como la liberación animal, se basan en la idea de que los intereses de los animales -como la evitación del sufrimiento- son los mismos que los de los seres humanos, sus defensores creen que éstos no deben considerarse como “objetos”, que pueden poseerse o usarse, sino que deberían considerarse como personas jurídicas y miembros de pleno derecho de la comunidad humana.

De los derechos humanos a los derechos de los animales

El 10 diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó solemnemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la declaración aprobada, el principio de que los seres humanos no pueden ser tratados en la ley como meros juguetes de los poderosos ha simbolizado el triunfo del humanismo después de la guerra más destructiva de la historia, a través de un siglo que ya estaba siendo destructivo.

En concreto, creemos que es hora de reconocer la obligación moral de incluir a los animales no-humanos en la esfera de protección establecidas por la Declaración, por lo que la adjudicación de derechos morales y legales para los animales y su formalización en una

declaración de derechos de los animales ratificada por las Naciones Unidas es una evolución lógica e inevitable de este principio.

El espíritu de la "Declaración Universal de los Derechos Animales"

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue proclamada solemnemente el 15 octubre de 1978, en la casa de la UNESCO en París. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales constituye una etapa clave en la historia de la inteligencia humana y de las consideraciones morales.

Los conceptos éticos contenidos se basan en tres (3) factores claves que han surgido con los recientes descubrimientos en la ciencia de la biología moderna: la genética molecular, genética poblacional, ecología, neurofisiología y etología.

1. En el campo de genética molecular se ha mostrado que como todo, las especies animales se han hecho con las mismas materias encontradas en un código genético universal, ellos tienen un origen común y se relacionan por lo tanto con uno otro. Esto incluye la "especie humana".
2. La ecología y la ciencia poblacional han dado a conocer un nivel alto de interdependencia entre especies e individuos; esta interdependencia opera dentro de un sistema dinámico fundado enteramente sobre la diversidad de los elementos constitutivos.
3. Enfrentado con las muchas y variadas maneras en que animales perciben, actúan y reaccionan a su ambiente, ambas la neurofisiología y la etología, han dado a conocer bases comunes que guían los diferentes tipos de comportamiento y que rigen las relaciones entre las especies animales diferentes, ya sea éste comportamiento instintivo, memorizado o aprendido.

Es por lo tanto responsabilidad del ser humano respetar la vida en todas sus formas. Este respeto debe expresarse tanto para la unidad como para la diversidad de todos los seres vivientes y también para la dignidad de todos los animales. Debe ser el producto de una pacífica pero continua batalla, con el objeto de reducir el sufrimiento y el dolor en la comunidad biológica al que el ser humano pertenece y sobre el cual él depende.

Que, finalmente no debe perderse de vista que otras provincias de nuestro país, han entendido la necesidad de seguir esta línea de pensamiento, adhiriéndose a la "Declaración Universal de los Derechos del Animal" (proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la "Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura" -UNESCO- y por la Organización de las Naciones Unidas" -ONU-), tal es el caso de la Provincia de Corrientes, que así lo hizo en el año 2012, a través de la Ley Provincial Nro. 6.145/12, incorporando a su legislación interna esta declaración.

Que, por todo lo expuesto, pido a los señores legisladores su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Pedro Á. Báez

–A la Comisión de Legislación General.

XI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.802)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que arbitre las medidas necesarias para la instalación de un destacamento policial en la localidad de Sauce Pinto, departamento Paraná, para garantizar acciones de prevención que le den seguridad a los vecinos del lugar.
ARTÍCULO 2º.- De forma.

RUBERTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es Sauce Pinto una localidad de trabajo, de familias de inmigrantes mayoritariamente italianos y suizos franceses llegados a fines del siglo XIX que se dedicaron al laboreo de la

tierra. La historia señala que la primera casa se levantó en el año 1849 para luego poblarse con muchas familias, a partir de una política que promovió la colonización, y que tuvo en el general Justo José de Urquiza a unos de sus principales promotores. Según las crónicas de aquellos tiempos, el caudillo solía detenerse en el lugar durante sus viajes desde Paraná hacia el Uruguay, habida cuenta de los pujantes comercios ya instalados en el pueblo.

La agricultura junto con la ganadería permitieron a la población rural desarrollarse y crecer, creando ellos mismos con su esfuerzo las condiciones para afincarse definitivamente, superando muchas dificultades propias de los avatares políticos y económicos que, de manera cíclica, impactan en las actividades productivas.

Algunos hitos. En 1984 el enripiado del camino permitió el tránsito hasta el pueblo desde la Ruta 12. En ese mismo año se crea la primera junta de gobierno. En 1991 se instaló un puente sobre el arroyo Sauce que permitió el acceso permanente aun en días de lluvia intensa, ya que hasta entonces la creciente del curso de agua cortaba el camino. Estas obras, que mejoraron notablemente las condiciones de vida de las familias de Sauce Pinto, se coronarían en 2009 con el flamante pavimento de los 5 kilómetros del ingreso al pueblo desde la Ruta 12.

Hoy en Sauce Pinto y su colonia viven más de 500 personas. La localidad cuenta con una escuela primaria que tuvo su primer ciclo lectivo en 1897, la Escuela Nro. 33 “Los Sauces”, y desde marzo de 2014 con la Escuela Secundaria Nro. 87 “René Favaloro”, que funciona en la sede de la junta de gobierno. Ya está proyectada asimismo la construcción del edificio propio para la secundaria.

También tiene allí su sede una importante empresa de acopio de cereales y fábrica de alimentos balanceados, tambos, criaderos de cerdo, engorde a corral y una despensa almacén donde se abastecen los pobladores.

Estos avances, sobre todo en la comunicación vial, fueron el disparador para que nuevas familias se radicaran en la zona, que surgieran loteos que fomentan precisamente esta posibilidad en una localidad rural que, a partir del asfalto, está a solo 20 minutos de viaje hacia y desde la capital provincial.

Por todos estos fundamentos, que tienen que ver con la historia de una comunidad de trabajo, producción y desarrollo, donde los hechos de inseguridad han sido aislados hasta el presente, es que se solicita la presencia policial de manera permanente, acordando con las autoridades de la Junta de Gobierno de Sauce Pinto la localización del destacamento propuesto. Hoy los requerimientos ante algún delito son atendidos desde la Comisaría de Aldea María Luisa, distante a 8 kilómetros y con su propia problemática.

Entendemos que no hay que esperar a que las cosas sucedan, sino que debemos adelantarnos a los hechos, planificando un presente y un futuro con mayor seguridad para todos.

Daniel A. Ruberto

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.804)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Ley de Mancomunidades Entrerrianas”
CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar el marco normativo para la asociación entre municipalidades y comunas de la Provincia y la creación de mancomunidades entre éstas, así como la constitución de mancomunidades departamentales, reglamentando a tal efecto lo establecido en los Artículos 75 tercer párrafo, 240 inciso 24º, 254, 255 y 256 de la Constitución provincial.
ARTÍCULO 2º.- Finalidad. Se promueve la asociación y la creación de mancomunidades entre las municipalidades y las comunas de la Provincia para mejor proveer a los intereses comunes,

aprovechando economías de escala y la gestión conjunta de ámbitos territoriales regionales o que de cualquier modo resulten complementarios.

ARTÍCULO 3º.- Modalidades de asociación. La presente ley regula distintas modalidades asociativas, las que podrán ser utilizadas por las municipalidades y comunas de la Provincia conforme lo estimen conveniente, de acuerdo a lo resuelto por sus órganos competentes.

La utilización de una modalidad de asociación no excluye la posibilidad de conformar otra.

ARTÍCULO 4º.- Sujetos comprendidos en la ley. En cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, las municipalidades podrán asociarse con otras municipalidades y con comunas, y estas a su vez hacerlo tanto con otras comunas cuanto con municipalidades, siempre dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos. A los fines de la presente ley quedan comprendidas en el carácter de comunas las denominadas juntas de gobierno.

ARTÍCULO 5º.- Carácter dispositivo de la ley. Las modalidades establecidas no excluyen la adopción de formas asociativas diversas, en tanto se ajusten a las atribuciones y competencias estatuidas constitucional y legalmente, y resulten compatibles con el ordenamiento jurídico.

Para el caso de verificarse una asociación o creación de una mancomunidad entre municipalidades y comunas que no reúnan los requisitos exigidos, ante la falta de previsión de las partes se estará a lo dispuesto en la presente, en tanto resulte compatible con la naturaleza del acuerdo.

Tampoco queda excluida la asociación de municipalidades y comunas con otras personas jurídicas de derecho público y privado, en tanto ello no se oponga al derecho vigente.

ARTÍCULO 6º.- Preservación de la autonomía de los asociados o miembros. En ningún caso la asociación o entidad convenida puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.

ARTÍCULO 7º.- Ordenanza de aprobación y retiro. El ingreso y el retiro a las asociaciones establecidas en la presente deberá ser aprobada por ordenanza, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los miembros presentes del concejo deliberante o cuerpo deliberativo comunal en sesión convocada al efecto.

ARTÍCULO 8º.- Incorporación Ley Nro. 10.027. Incorpórese como inciso x) del Artículo 95º de la Ley Nro. 10.027 el siguiente texto: “Sancionar las ordenanzas de ingreso y retiro de las asociaciones con otras municipalidades y comunas, requiriéndose para ello una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.”

ARTÍCULO 9º.- Retiro de asociados y miembros. Todo asociado o miembro de una asociación o entidad creada conforme a la presente ley, podrá ejercer su derecho a retirarse si así lo decide mediante acto válidamente emitido por el o los órganos competentes.

En tal caso quedará obligado a aportar el dinero a que ya se hubiese comprometido.

Si existiera causa razonable para el retiro del asociado o miembro y la efectivización de los aportes referidos en el párrafo anterior implicara un manifiesto enriquecimiento sin causa de los asociados o miembros subsistentes, podrá ser relevado de dicha obligación.

ARTÍCULO 10º.- Control externo. Las asociaciones previstas en la presente quedan sometidas al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 11º.- Registro de mancomunidades. La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberá llevar un registro de mancomunidades, ante el cual se verificará la inscripción de las entidades previstas en los Capítulos III y IV de la presente, conforme lo establecido en el Artículo 22º.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberá informar anualmente al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras de la Legislatura sobre su constitución, modificación y disolución.

CAPÍTULO II – ASOCIACIÓN PARA FINES DETERMINADOS

ARTÍCULO 12º.- Objeto. Las municipalidades y/o comunas podrán asociarse entre sí por tiempo determinado o indeterminado, con el objeto de ejecutar obras, contratar conjuntamente con terceros, o realizar cualquier otra actividad de competencia municipal o comunal que resulte de interés público común.

ARTÍCULO 13º.- Convenio. Toda Asociación se instrumentará mediante convenio que deberá contener:

a) la individualización de las municipalidades y/o comunas integrantes de la Asociación, incluyendo copia autenticada de la ordenanza y/o acto administrativo que autoriza la asociación;

b) el objeto de la Asociación, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;

c) la duración, que puede ser por tiempo determinado o por el tiempo que dure la consecución del fin de la Asociación;
d) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del convenio, tanto entre partes como respecto de terceros;
e) la constitución de un fondo común operativo y/o los modos de financiar las actividades comunes, en su caso;
f) la designación de uno o más representantes, que deberá ser una persona humana;
g) el método para determinar la participación de los asociados en los gastos comunes y eventualmente, en los ingresos;
h) los supuestos de exclusión de los asociados y las causales de extinción del convenio.

ARTÍCULO 14º.- Representación. Si se optara por un solo representante o mandatario, se le otorgará poder especial para actuar en nombre de la Asociación y a los fines del objeto de la misma.

El representante o mandatario único se elegirá por unanimidad de los integrantes de la asociación. Caso contrario, el convenio deberá establecer los modos de selección.

En caso de representación plural de la asociación, los representantes solo podrán actuar válidamente de manera conjunta.

La revocación del poder al representante único deberá decidirse por unanimidad de los integrantes de la Asociación o por el modo establecido en el convenio.

La revocación unilateral del poder al representante único por parte de un asociado, importará su retiro de la Asociación, siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 9º, salvo que se hubiese convenido algo distinto o que hubiera decisión unánime contraria de los asociados.

ARTÍCULO 15º.- Participación en los gastos e ingresos. Para el caso que no se conviniera el método de determinación de la participación en los gastos comunes y en los ingresos, se prorratearán por partes iguales entre todos los miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 16º.- Acuerdos. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad de los asociados, salvo que en el convenio se dispusiera algo distinto.

ARTÍCULO 17º.- Responsabilidad solidaria. Los asociados son solidariamente responsables por los actos y operaciones que realice la Asociación y por las obligaciones contraídas frente a terceros, sin perjuicio del derecho de repetición, para lo cual servirá como criterio iuris tantum el método de determinación de la participación de los asociados previsto en el convenio conforme lo dispuesto en el Artículo 13º inciso g) de la presente ley.

CAPÍTULO III – MANCOMUNIDADES

SECCIÓN PRIMERA – MANCOMUNIDAD

ARTÍCULO 18º.- Objeto. Entre dos o más municipalidades y/o comunas podrán constituir una mancomunidad de carácter permanente, para la prestación de servicios públicos, ejecución de obras, implementación, asesoramiento y gestión de políticas de producción, industria y desarrollo social, educativo y tecnológico, funcionamiento de juzgados de faltas de grado y alzada, negocios regionales, nacionales e internacionales y toda otra finalidad compatible con lo dispuesto en la sección IX de la Constitución provincial, la ley orgánica de municipalidades y comunas y las cartas orgánicas municipales.

ARTÍCULO 19º.- Carácter. La mancomunidad prevista por esta ley es una persona jurídica pública conforme lo dispuesto en el Artículo 146º inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones destinadas al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

ARTÍCULO 20º.- Procedimiento de constitución. Para iniciar la constitución de la mancomunidad, los presidentes de las municipalidades y/o comunas suscribirán un convenio conteniendo un proyecto de estatuto.

Una vez suscripto el convenio, el proyecto de estatuto será sometido a la consideración del órgano deliberativo de cada municipalidad o comuna, debiéndose tratar conjuntamente las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Una vez aprobado el Estatuto de la Mancomunidad por los órganos deliberativos de todos los constituyentes, los miembros designarán sus representantes en el Directorio, quienes firmarán el acta constitutiva y procederán a fijar un domicilio, designar un apoderado e integrar el patrimonio de la mancomunidad, todo de acuerdo a las previsiones estatutarias, tras lo cual se hará la presentación ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia a los efectos previstos en el Artículo 22º.

ARTÍCULO 21º.- Estatuto. El Estatuto de la Mancomunidad contendrá:

a) la individualización de las municipalidades y/o comunas que lo integran y de las ordenanzas o actos administrativos autorizantes;
b) el objeto;
c) localidad en la cual se asentará el domicilio;
d) el nombre, el cual se integrará con los nombres de las municipalidades y/o comunas que la integran, si los miembros son dos, o hará alusión a la zona geográfica, productiva, cultural o cualquier otra especificidad del mismo, y la leyenda "mancomunidad";
e) gobierno de la mancomunidad y nómina de los integrantes de los órganos de dirección y fiscalización;
f) la conformación de un fondo común operativo y los modos de financiar las actividades de la mancomunidad, en su caso;
g) el método para determinar la participación de los asociados en los gastos comunes y destino de los eventuales ingresos;
i) los supuestos de exclusión de los asociados y las causales de extinción de la mancomunidad;
j) destino de los bienes en caso de disolución.

ARTÍCULO 22º.- Inscripción. Aprobados que sean el convenio y los estatutos, la documentación deberá presentarse ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, para su inscripción, previa integración de capital, en su caso y comprobación del cumplimiento de los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 23º.- Directorio. El órgano de dirección estará integrado por un representante designado por cada miembro de la mancomunidad.

Si los miembros de la mancomunidad no superan los cuatro, las decisiones serán tomadas por unanimidad.

Si son cinco o más, las decisiones requerirán una mayoría de dos tercios de los votos, salvo que el estatuto prevea una mayoría más amplia.

Cada representante tendrá un voto. Si la gravitación cuantitativa de una municipalidad así lo amerita, el estatuto podrá conferir a uno de sus miembros doble voto.

El órgano directivo de la mancomunidad deberá reunirse al menos una vez por mes en sesión convocada por el apoderado.

Si hubiere transcurrido más de cuarenta días desde la última reunión convocada, cualquiera de los integrantes del Directorio podrá efectuar la convocatoria.

El Directorio podrá reunirse en sesión extraordinaria ante la convocatoria del apoderado junto a un miembro del directorio, o por un tercio de estos.

Para su válida reunión el Directorio requiere un quórum de dos tercios de sus miembros.

Las decisiones adoptadas son impugnables por los representantes ausentes que no fueran convocados por medio fehaciente.

ARTÍCULO 24º.- Apoderado. El Directorio designará de entre sus miembros a un apoderado, el que actuará como representante legal de la mancomunidad.

ARTÍCULO 25º.- Órgano de fiscalización. Estará constituido por, al menos, un fiscal de cuentas, quien tendrá a su cargo el contralor de todas las operaciones económico financieras de la mancomunidad.

Su designación y duración será de conformidad a lo previsto en el estatuto. Si nada se previese, el fiscal de cuentas será designado por el Directorio por el voto de al menos dos tercios de sus miembros y durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 26º.- Recursos de la mancomunidad. Los recursos se formarán de los siguientes aportes:
a) Los aportes de los miembros.
b) Los créditos y subsidios de cualquier índole que puedan acordar para el cumplimiento de sus fines.
c) Los ingresos por los trabajos y servicios que preste.
d) Los legados y donaciones.
e) Todo otro recurso que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 27º.- Participación en los gastos e ingresos. Para el caso que no se conviniera el método de determinación de la participación en los gastos comunes y en los ingresos, estos serán iguales para todos los asociados.

ARTÍCULO 28º.- Presupuesto de la mancomunidad. Antes del día 15 de noviembre de cada año, el Directorio deberá confeccionar y aprobar un presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente.

En el cálculo de recursos quedarán previstos los aportes ordinarios o cuotas que con carácter regular deberán efectuar los miembros de la mancomunidad.
Las mancomunidades podrán afectar hasta un máximo del quince por ciento (15%) del presupuesto total por cada ejercicio para la atención de los gastos de funcionamiento.
ARTÍCULO 29º.- Ejecución presupuestaria. Con anterioridad al día 15 de marzo de cada año, la mancomunidad deberá confeccionar el detalle de la ejecución presupuestaria del año calendario anterior, debiendo remitirlo a los órganos ejecutivos y deliberativos de sus miembros, con copia de la documentación pertinente.
ARTÍCULO 30º.- Suspensión de miembros. La falta de efectivización de los aportes establecidos por el Directorio será causal de suspensión, para lo cual bastará el pedido de cualquiera de los otros miembros de la mancomunidad.
El estatuto establecerá el procedimiento a seguir en caso de que uno de los miembros de la mancomunidad no cumpliera con los aportes previstos.
En ausencia de previsión estatutaria, el miembro suspendido será privado del derecho a voto hasta tanto regularice su situación o así lo decidan los restantes miembros por acto del Directorio. Podrá asimismo privarse al miembro suspendido de la realización de prestaciones, siempre que ello tenga vinculación con los aportes no efectivizados.
ARTÍCULO 31º.- Exclusión de miembros. Cualquiera de los miembros podrá ser excluido de la mancomunidad en caso de incumplimientos graves o reiterados de sus obligaciones o entorpecimiento injustificado y persistente del normal funcionamiento del mismo.
El estatuto deberá prever el procedimiento a seguir y el sistema de sanciones a aplicar ante el caso de incumplimiento por parte de quien o quienes integren la mancomunidad y la indemnización que corresponda imponer por afectación en la calidad de la prestación, suspensión o cese definitivo del servicio público, en su caso.
En ausencia de previsión estatutaria, cualquiera de los miembros queda habilitado para formular el cargo ante el Directorio, el cual dará traslado del mismo al miembro acusado por un término no inferior a diez días hábiles, para que pueda ejercitar su defensa. Transcurrido dicho término, el apoderado o cualquiera de los representantes podrá convocar a sesión especial del Directorio. Si los miembros de la mancomunidad no superan los siete, la exclusión debe decidirse por todos los restantes miembros. Si superan dicho número, se requerirá una mayoría de tres cuartas partes de los votos, computados sobre la totalidad de los miembros. El miembro excluido tendrá derecho a que se le indemnice por su parte en la mancomunidad.
ARTÍCULO 32º.- Responsabilidad. El estatuto puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas por la mancomunidad. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.
Hasta tanto no rija una ley provincial que regule la materia, la responsabilidad será regida conforme lo dispuesto por la Ley Nacional Nro. 26.944.

SECCIÓN SEGUNDA – MANCOMUNIDAD DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 33º.- Objeto. Las municipalidades y comunas de un mismo departamento de la Provincia podrán constituirse como mancomunidad departamental, con las finalidades de:
a) promover en el ámbito del departamento el acceso de toda la población a los servicios públicos de carácter municipal o comunal;
b) impulsar la cooperación recíproca entre sus integrantes para atender los intereses comunes, a través de la afectación de recursos locales, la coordinación de servicios y la ejecución de políticas concertadas;
c) promover la asistencia entre sus integrantes en condiciones de reciprocidad en materia jurídica, técnica, económica y de toda aquella que se considere conducente;
d) colaborar con el ejercicio de competencias provinciales y nacionales, debiendo determinar su alcance en el convenio respectivo.
ARTÍCULO 34º.- Régimen jurídico. En todo lo no legislado en la presente sección, será de aplicación el régimen previsto en la Sección Primera del Capítulo III de esta ley.
ARTÍCULO 35º.- Procedimiento de constitución. Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 20º. Para que sea válida, la mancomunidad departamental deberá ser instrumentada por convenio suscripto por al menos las dos terceras partes de las municipalidades y comunas del departamento.
Si no se llegara a dicho número, el convenio valdrá como mancomunidad conforme lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo III de esta ley.

Las mancomunidades integradas por municipios y/o comunas de un mismo departamento podrán convertirse en mancomunidades departamentales si llegaran a un número de miembros que implique los dos tercios de las municipalidades y comunas.
Una vez constituida la mancomunidad departamental, todas las municipalidades y comunas del departamento tendrán el derecho de ser admitidas en la misma.
ARTÍCULO 36º.- Gobierno. El gobierno de la mancomunidad departamental será ejercido por una comisión formada por todos los presidentes municipales y comunales que la integran. Sus funciones serán desempañadas ad honorem.
Serán también miembros de la comisión el senador del departamento y los diputados provinciales que tengan en el mismo su domicilio electoral al momento de oficializarse la lista de candidatos. Los legisladores tendrán voz en las reuniones y facultad de presentar propuestas, pero no voto.
ARTÍCULO 37º.- Reuniones de la Comisión. En su primera reunión, la Comisión de la Mancomunidad Departamental dispondrá los días en que se reunirá en forma ordinaria, al menos una vez por mes, sin necesidad de convocatoria.
Podrá reunirse en forma extraordinaria ante la convocatoria del presidente o un tercio de sus miembros.
El Estatuto de la Mancomunidad dispondrá el quórum para las reuniones y el régimen de mayorías para adoptar decisiones.
En caso de imprevisión estatutaria, la Comisión deliberará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo lo dispuesto en el estatuto.
ARTÍCULO 38º.- Comisión. Presidencia. La Comisión será presidida por un presidente municipal o comunal, de acuerdo a lo establecido en el estatuto.
Si nada se dispusiera, será designado como primer presidente el presidente de la comuna con menor cantidad de habitantes, siguiendo las designaciones por las comunas y municipalidades en orden a su población. El ejercicio de la presidencia durará un año.
ARTÍCULO 39º.- Secretario administrador. La Comisión designará un secretario administrador que deberá ser remunerado. Será elegido en la primera reunión de la Comisión al comienzo de un periodo gubernativo, y durará cuatro años en sus funciones. El primer secretario será elegido por los representantes de las municipalidades y comunas en la oportunidad prevista en el Artículo 20º.
ARTÍCULO 40º.- Domicilio. El domicilio será fijado por el Directorio dentro del departamento, en cualquiera de sus municipalidades o comunas.
ARTÍCULO 41º.- Competencia territorial. A los fines previstos en los Artículos 255 inciso d) de la Constitución provincial y 33º inciso d) de la presente ley, la mancomunidad departamental tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del departamento, con exclusión de las zonas que correspondan a los ejidos de los municipios y comunas, salvo convenio especial que haga la municipalidad o comuna con la mancomunidad departamental.
ARTÍCULO 42º.- Delegación de competencias provinciales. La Provincia podrá delegar en las mancomunidades departamentales el ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia, dentro de todo el territorio en el que aquellas tienen jurisdicción y competencia territorial.
El convenio de delegación será suscripto por la mancomunidad y el Poder Ejecutivo provincial, sujeto a la ratificación de la Legislatura.
ARTÍCULO 43º.- Acuerdo sobre recursos por delegación de competencias. Toda delegación de competencias o facultades a las que se refiere la presente ley y las obligaciones que de ellas deriven, serán a cargo de la mancomunidad departamental a partir de la fecha de su aceptación expresa, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia que garantice los recursos para el efectivo ejercicio y cumplimiento de la delegación.
La asignación de recursos a la mancomunidad departamental no podrá afectar los que correspondan a la coparticipación que la Constitución de la Provincia asegura a los municipios y comunas que la constituyen.
ARTÍCULO 44º.- De forma.

MONGE – LARA – BAHILLO – ZAVALLO – KNEETEMAN – VITOR – TRONCOSO – BAHLER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa propiciamos sancionar la reglamentación legal de una de las herramientas que creemos trascendente e importante para el futuro de esta Provincia y en particular de los municipios y comunas, como es la constitución de entes “supra locales”, “mancomunidades” o “consorcios” contemplados en el Texto Magno entrerriano.

Para introducirnos en esta nueva figura de asociacionismo, liminarmente debemos destacar algunas cuestiones que tienen que ver con un marco referencial general para esta trascendental herramienta del desarrollo local y el futuro de los municipios y comunas.

Bien se ha dicho -y lo hemos destacado en otras oportunidades- que desde las últimas décadas del siglo XX estamos asistiendo a transformaciones de enorme magnitud, a escala planetaria, transformaciones importantes en el seno de las sociedades, mutaciones, cambios a escala mundial, que tienen su impacto y derivaciones en lo económico pero que también, tienen sus consecuencias en otros aspectos de las sociedades y que obviamente, está reclamando su correlato en la arquitectura institucional de estas sociedades. También debemos señalar, como parte de ese marco referencial, que los Estados nacionales, en tanto categorías históricas, se encuentran en crisis. Ello así ya que por un lado -no obstante recurrentes y momentáneos retrocesos- vemos que en el plano internacional brotaron nuevos y cada vez más plenos procesos de integración; surgieron organismos supraestatales que de alguna manera vinieron a menguar, a horadar la soberanía clásica de los Estados que conocíamos hasta hace un tiempo. Y por el otro lado, en el plano interno, pero con fuertes implicancias y también demandas de novedosos relacionamientos internacionales, aparece la creación de regiones, aparece el fortalecimiento competencial de los Estados miembros o provincias en el caso de los regímenes federales y también emerge un renovado y saludable auge del municipalismo, con sus tendencias supramunicipal e intermunicipal.

En búsqueda de parte de esa nueva arquitectura institucional, en nuestra provincia, la nueva Constitución nos brinda instrumentos para desarrollar la cooperación e integración entre los municipios y comunas. Cuentan los gobiernos locales con un excelente instrumento como es la posibilidad de crear mancomunidades, consorcios, entes supralocales para avanzar hacia mayores y mejores grados de desarrollo e integración, para hacer del Estado una herramienta eficaz, para potenciar sus fortalezas, para superar sus debilidades.

En Entre Ríos desde 2008, contamos con una herramienta con abolengo constitucional que requiere de una necesaria y pronta reglamentación. Estas nuevas formas asociativas tienen diversas denominaciones para ser llamadas. En ese sentido, preferimos la de “mancomunidad”. Dicho vocablo en el diccionario de la Real Academia Española cuenta con dos acepciones:

1. f. Efecto de mancomunar o mancomunarse.
2. f. Corporación o entidad legalmente constituida por agrupación de municipios o provincias.

No obstante, también las definiciones de la palabra consorcio, son ilustrativas al respecto. Del latín consortum, el diccionario citado nos trae las siguientes tres acepciones. Como lo concebimos es de alguna manera la participación conceptual de las tres:

1. “Participación y comunicación en una misma suerte con una o varias personas”;
2. “Unión o compañía de quienes viven juntos”; y
3. “Agrupación de entidades para negocios importantes”.

En todos los casos, la “mancomunidad”, producto de acuerdos horizontales, será un sujeto de derecho, una persona jurídica de derecho público, en donde los integrantes se encontrarán todos en la misma posición. Estos nuevos entes “supralocales” tendrán necesariamente legitimación activa y pasiva; tendrán individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa; por supuesto que además de legados y subsidios, obtener créditos, podrán recibir fondos derivados de los presupuestos de cada uno de esos municipios y comunas que así lo prevean, y obviamente el control externo deberá estar a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

La experiencia que hemos observado más de cerca, es la del derecho público español, la que pudimos contemplar en el propio terreno, viendo cómo funcionan las mancomunidades de los ayuntamientos, en oportunidad de ser becario, hace unos años, de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Estas mancomunidades españolas son agrupamientos de ayuntamientos, generalmente pequeños, que son muy útiles para salvar los problemas de escala y atender cuestiones que tienen que ver con la actividad pública y salvar costos. Así por ejemplo, compartir en común una planta potabilizadora de agua o el servicio de recolección y tratamiento de residuos domiciliarios; compartir los servicios de asesoría financiera y jurídica; tener cementerios comunes, etcétera.

La forma en que concebimos la mancomunidad o unión consorcial entrerriana es la de un instrumento integrador para fomentar y potenciar el desarrollo local, la actividad privada, la producción, el turismo, la cultura de la microrregión, pero también para avanzar en cuestiones que tienen que ver con los servicios públicos, como el poder de policía, a través del juzgamiento y sanción de las faltas, no sólo en la instancia de grado, sino también en la posibilidad de crear tribunales de alzada para abaratar los costos dentro de esa mancomunidad de municipios y comunas; gestionar un territorio común, establecer un sistema de negociación de compras en conjunto, para abaratar y mejorar la adquisición de bienes o servicios. Todas estas políticas, que se tornan asaz posible de emprender en conjunto a través de las mancomunidades, serán de gran utilidad, especialmente para los pequeños poblados.

El proyecto que se pone a consideración se presenta como un haz de instrumentos a disposición de las municipalidades y comunas para fortalecer su capacidad de cumplir con su cometido, uniendo esfuerzos con otras instituciones de gobierno local con las cuales tengan intereses comunes o complementarios.

La nota de complementariedad es central para la comprensión de la importancia de la herramienta jurídica proyectada, puesto que de lo que se trata aquí es de facilitar desde sencillas contrataciones comunes de dos gobiernos locales para el aprovechamiento de economías de escala, hasta la posibilidad prevista en el Artículo 255 inciso d) de la Constitución provincial en orden a la colaboración de las organizaciones departamentales con los niveles nacional y provincial del Estado en el despliegue y ejercicio de sus competencias.

Las diversas posibilidades de asociación local nos han llevado a pensar en un dispositivo normativo que brinde marco legal al asociativismo, el cual posee una existencia tenue en las prácticas institucionales de nuestros municipios, dándole dos fórmulas básicas y una tercera que es la figura interjurisdiccional enunciada en los Artículos 254 a 256 de la Constitución local.

La ley proyectada consta de tres capítulos, el primero de ellos titulado Disposiciones Generales, cuyo Artículo 2º enuncia como su finalidad la promoción de la “asociación entre las municipalidades y las comunas de la Provincia para mejor proveer a los intereses comunes, aprovechando economías de escala y la gestión conjunta de ámbitos territoriales regionales o que de cualquier modo resulten complementarios”.

En dicho capítulo general se deja sentada la naturaleza de herramienta utilizable que reviste la ley, puesto que el Artículo 5º dispone que “Las modalidades establecidas no excluyen la adopción de formas asociativas diversas, en tanto se ajusten a las atribuciones y competencias estatuidas constitucional y legalmente, y resulten compatibles con el ordenamiento jurídico”, y el carácter dispositivo de la ley en tales casos. Ello así por cuanto la ley proyectada no pretende tener las únicas estructuras asociativas válidas, sino brindar tipos que contienen previsión sobre los principales problemas que pudieran plantearse, lo que no impide que las partes prevean otros mecanismos que consideren les resulten más favorables a sus necesidades o intereses.

Tampoco se excluye la asociación con otras personas jurídicas, sea de derecho público y privado, en tanto ello no se oponga al derecho vigente. Sobre el punto debe decirse que se encuentra en consideración un proyecto que regula la asociación público-privado. Es decir, que se ha querido aquí brindar un marco jurídico seguro para incentivar la asociación de los gobiernos locales, pensándose además en el sentido docente del texto normativo propuesto, como estímulo para que se exploren las posibilidades de la asociación.

El impulso hacia la asociación inteligente debe plantearse con vocación sustancialista, es decir, buscar sembrar en las conciencias de los dirigentes municipales el genuino interés por las ventajas prácticas que pueden derivarse de ello, y evitar el asociacionismo como búsqueda de promoción, fugaz por naturaleza y que tiende a quedar en el mero anuncio inconducente.

Por cierto que ninguna de las modalidades asociativas planteadas puede implicar un menoscabo de las atribuciones y competencias de los asociados, lo que queda explicitado en el Artículo 6º del proyecto. Son tres las modalidades asociativas propuestas. Una de índole

sencilla, la simple asociación, pensada como acuerdo colaborativo dispuesto para una finalidad determinada la que puede tener contemplado un tiempo determinado o indeterminado de vigencia.

Una segunda que tiene a objetivos establecer y variados y que constituye una nueva entidad, el consorcio público.

Finalmente, como reglamentación de los Artículos 254 a 256 de la Constitución provincial, se establece la organización departamental, que en rigor no es sino un consorcio público, con algunas notas características, fundamentalmente la posibilidad prevista en el Artículo 255 inciso d) de la Carta local, texto normativo en el cual se dispone como fin de la "asociación intermunicipal, intercomunal o interjurisdiccional" el colaborar con el ejercicio de las competencias provinciales y nacionales, debiendo en el convenio respectivo determinar su alcance." La presidencia pro tempore establecida en la reglamentación propuesta pretenda quitar mayor significación de política agonal a la organización departamental.

Recapitulando, se propone aquí una herramienta a las municipalidades y comunas (juntas de gobierno) que sirva para dotarlas de mayores capacidades para cumplir con sus cometidos institucionales y proveer lo conducente al bienestar general de sus poblaciones, utilizando la fuerza de la asociación con finés prácticos.

Bajo de estas consideraciones y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentado el proyecto de ley de "mancomunidades", impetrando de los SSDD la aprobación del mismo.

Jorge D. Monge – Diego L. Lara – Juan J. Bahillo – Gustavo M. Zavallo – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Ricardo A. Troncoso – Alejandro Bahler.

–A las Comisiones de Asuntos Municipales y Comunales y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.805)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la "Fiesta Provincial del Inmigrante" que se realizará en la ciudad de Villa del Rosario el día 28 de enero del año 2017, organizada por la Municipalidad de Villa del Rosario.

LENA – ACOSTA – VIOLA – ROTMAN – LA MADRID – KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – MONGE – VITOR – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La fiesta de inmigrante forma parte del patrimonio intangible de toda comunidad, particularmente en la ciudad de Villa del Rosario y otras ciudades de la zona por la gran recepción de inmigrantes en épocas pasadas y en las cuales hoy nos encontramos con sus descendientes.

En la misma se intenta reflejar la cultura y tradiciones de las diferentes colectividades que la componen, viéndose representadas a través de manifestaciones de su memoria y de su vida colectiva, fundamentales para generar lazos de sociabilidad y definir su identidad.

Este acontecimiento requiere una consideración especial para su desarrollo. En tal sentido, las comunidades que participan de esta fiesta comprometen en ellas, más allá del interés cultural, su propia existencia, invitando a todos a integrarse a la misma pues la celebración constituye el momento de mayor expresión de su identidad.

En relación a sus beneficios, esta fiesta promueve el crecimiento sustentable y el desarrollo de nuestra región, provocando un fuerte impacto en la economía local por su

convocatoria a diferentes personas que participan y realizan las diferentes actividades presentadas por ella.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, y adhiriendo a la realización de la “19º Fiesta Provincial del Inmigrante”, invito a los señores diputados a acompañar esta iniciativa y a la aprobación de este proyecto.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano.

XIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.806)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Fiesta Nacional del Lago” que se realizará en la ciudad de Federación del 13 al 15 de enero del año 2017, organizada por la Municipalidad de Federación.

LENA – ACOSTA – VIOLA – ROTMAN – LA MADRID – ARTUSI – SOSA – MONGE – KNEETEMAN – VITOR – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la búsqueda por generar un atractivo turístico para la ciudad de Federación y la provincia de Entre Ríos, los integrantes de la comunidad de Federación conjuntamente con sus representantes decidieron en el año 1985 llevar adelante la primer “Fiesta Nacional del Lago”, la cual a lo largo de los años fue creciendo y conociéndose en todos los puntos del país.

La celebración, convertida en una de las más populares y de mayor convocatoria turística del verano entrerriano se desarrolla en diferentes puntos de la ciudad, con distintas actividades náuticas y playeras, campeonatos deportivos, eventos culturales y un atractivo programa de artistas locales, nacionales e internacionales, eligiendo también a la Reina Nacional del Lago.

La misma tiene como finalidad lograr un gran espectáculo desde lo artístico y cultural pero también hacer conocer los diferentes lugares naturales y artificiales de la ciudad como su bello complejo termal, el cual invita durante todo el año a conocerlo.

El evento tan esperado por la ciudad y la provincia, pone de manifiesto el esfuerzo de sus organizadores, del Municipio de Federación y de la comunidad toda para lucir cada verano su fiesta nacional.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, y adhiriendo a la realización de la “34º Fiesta Nacional del Lago”, invito a los señores diputados a acompañar esta iniciativa y a la aprobación de este proyecto.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Sergio O. Kneeteman – Esteba A. Vitor – Martín C. Anguiano.

XV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.807)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el proyecto "Camino a la Igualdad" organizado por la asociación "Queremos Ayudar" de la ciudad de San Benito, desarrollado durante el ciclo lectivo 2016, destinada a docentes y público en general.

KNEETEMAN – MONGE – LA MADRID – ROTMAN – ARTUSI – SOSA – VITOR – ANGUIANO – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La asociación “Queremos Ayudar”, tiene su sede en la ciudad de San Benito, departamento Paraná, y su principal objetivo es el de generar propuestas de capacitación a fin de crear espacios de ayuda y contención para revertir situaciones de vulnerabilidad.

El proyecto “Camino a la Igualdad” desarrollado en el ciclo lectivo 2016 y declarado de interés educativo por el Consejo General de Educación, es una propuesta para promover la integración de las instituciones pertinentes en la protección integral de las personas y asegurar políticas socio-educativas ante la problemática de las adicciones.

La propuesta del proyecto destinado a la población interesada y público en general, hace hincapié en fomentar la prevención en las conductas adictivas tanto sociales como institucionales, concientizando sobre los riegos derivados de esta problemática.

Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

XVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.808)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Fiesta Nacional de la Sandía” que se realizará en el camping de Santa Ana los días 20, 21 y 22 de enero del año 2017, organizada por la Municipalidad de Santa Ana.

LENA – ACOSTA – VIOLA – MONGE – LA MADRID – SOSA – KNEETEMAN – ROTMAN – ARTUSI – VITOR – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Fiesta que comenzó con el esfuerzo propio y la voluntad de los vecinos de distinguir a los productores de sandía, las cuales en su momento eran una alternativa de la producción citrícola. Ésta con el correr de los años se convirtió en un evento tradicional y de gran concurrencia en la región.

En la actualidad la fiesta nacional de la sandía no sólo cumple con su objetivo inicial si no que agregó una amplia gama de atracciones y actividades, entre las cuales encontramos actuaciones y presentaciones de diferentes números artísticos, humorísticos que suman a las actividades náuticas y playeras que el evento nos brinda. Se aprovecha ante tal acontecimiento y la gran concurrencia de personas que participan de la fiesta para premiar a deportistas de distintas disciplinas de la ciudad y la zona.

La fiesta nacional es una de las más convocantes de la provincia por sus grandes espectáculos artísticos y la belleza natural de sus paisajes, caminos y playas.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, y adhiriendo a la realización de la “2ª Fiesta Nacional de la Sandía”, invito a los señores diputados a acompañar esta iniciativa y a la aprobación de este proyecto.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano.

XVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.809)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Fiesta Provincial del Cordero” que se realizará en la ciudad de San Jaime los días 6 y 7 de enero del año 2017, organizada por la Municipalidad de San Jaime de la Frontera.

LENA – ACOSTA – VIOLA – ROTMAN – LA MADRID – ANGUIANO – MONGE – ARTUSI – KNEETEMAN – SOSA – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La fiesta provincial del cordero se originó en los años `80 en la ciudad de San Jaime por la voluntad y fuerza de los integrantes de su comunidad, la cual poco a poco fue creciendo y generando mayor expectativa para la ciudad y para la provincia por la gran convocatoria que genera.

Acontecimiento que consiste en dos noche del mes de enero, que por su particular clima permite el buen desarrollo y la participación de gran público, los cuales asisten a las distintas actividades presentadas por los organizadores, siendo el encuentro folclórico uno de los principales atractivos pero durante las dos noches diferentes músicos, bailarines y cantantes se presentan en el escenario.

En el mismo se ofrece una gran oferta culinaria de comidas típicas hechas exclusivamente por especialistas gastronómicos, como así también los artesanos locales y de la zona exponen sus productos a la venta.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, y adhiriendo a la realización de la “XXV Fiesta Provincial del Cordero”, invito a los señores diputados a acompañar esta iniciativa y a la aprobación de este proyecto.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Jorge D. Monge – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor.

XVIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.810)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que proceda a reglamentar y aplicar la Ley Nro. 9.755, promulgada el día 04 de enero de 2007, referida al marco del empleo público de la Provincia de Entre Ríos.
ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – SOSA – LA MADRID – KNEETEMAN – ANGUIANO – ROTMAN – ARTUSI – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la actualidad el escalafón para el personal de la Administración Pública provincial que aplica la Dirección General de Personal en forma ultractiva es el que se encontraba regulado -hoy derogado expresamente- mediante Decreto-Ley Nro. 5.344 de fecha 16 de mayo de 1973, ante la ausencia de reglamentación de la Ley Nro. 9.755 y su modificatoria.

Esta situación ha generado una irregularidad en su aplicación que debería ser solucionada por parte del Ejecutivo provincial.

Cabe mencionar para mayor ilustración, que el Artículo 6º del citado decreto-ley deroga entre otras la Ley 3.289/40 que regulaba el régimen jurídico de los agentes públicos de la Provincia.

Asimismo, el Artículo 121º de la Ley 9.755 deroga la Ley Nro. 3.289 -TO por Decreto Nro. 5.703/93 MGJE (BO 23/12/93)-, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la misma ley. El Artículo 14º de la Ley 9.811 -modificatoria de la Ley 9.755- incorpora como segundo párrafo del Artículo 121º de la Ley 9.755, el siguiente: “Sin perjuicio de lo expuesto, la normativa derogada, y en especial el régimen de licencias y las disposiciones relativas a los “Tribunales de Competencia” y a la “Comisión Asesora de Disciplina”, gozarán de ultraactividad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria y convencional respectiva.”

En conclusión, dado que se estaría aplicando un régimen derogado expresamente, debería reglamentarse el nuevo escalafón reglado por la Ley 9.755.

Por todo lo antes expuesto, es que se interesa el pronto tratamiento del presente proyecto.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Esteban A. Vitor.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.811)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.928 y su respectiva reglamentación, sobre la "Creación de Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas".
ARTÍCULO 2º.- De forma.

ROTMAN – KNEETEMAN – ARTUSI – MONGE – LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – VITOR – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El sistema de protección integral para personas trasplantadas aprobado por Ley Nacional Nro. 26.928, crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante, inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Dicha norma creó el Sistema Integral de Protección para Personas Trasplantadas, promulgada en enero de 2013 y reglamentada por Decreto del PEN Nro. 2.266/15.

La Ley reconoce necesidades específicas y establece el acceso a derechos de las personas trasplantadas y de las inscriptas en lista de espera.

El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado -credencial- cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme a lo expresado anteriormente.

La norma establece una cobertura del 100% de los medicamentos, estudios diagnósticos y demás prácticas médicas, tanto para quienes hayan sido trasplantados, como para quienes se encuentren inscriptos en lista de espera, beneficio que será regulado por la cartera sanitaria.

Permitirá además viajar en transportes terrestres de corta, mediana y larga distancia o fluviales, en el trayecto que medie entre el domicilio y cualquier destino al que deba concurrir por razones asistenciales.

Los trasplantados que se hallen en situación de desempleo podrán percibir una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez que expedirá el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

La Ley Nacional 26.928 contó con el apoyo y el impulso del INCUCAI, el apoyo de la Sociedad Argentina de Trasplante y el acompañamiento unánime de diputados y senadores de la Nación.

Vale destacar especialmente que esta ley fue también promovida por el Consejo Asesor de Pacientes del INCUCAI, quienes buscaron una norma que los categorice y reconozca sus necesidades como pacientes, por lo que fueron los propios afectados, quienes manifestaron y plasmaron sus reivindicaciones históricas en una propuesta legislativa.

También es de destacar el apoyo del CUCAIER, (Central Única de Ablación e Implantes de Entre Ríos) a la futura implementación de esta ley en nuestra provincia, dejando explicitado que esta institución es un ejemplo en su organicidad y funcionamiento, y un orgullo para los entrerrianos, habiendo logrado que Entre Ríos sea la segunda provincia después de la CABA en procuración de órganos, estando además en condiciones de comenzar con un programa de trasplantes de órganos.

Actualmente la Provincia de Entre Ríos, a través del CUCAIER tiene una lista de espera para ser trasplantados de 240 pacientes, de los cuales 204 pacientes son para trasplante renal, 24 pacientes de hígado, 14 de córnea y 9 pacientes para trasplante intratorácico. En procuración de órganos nuestra provincia tuvo un 17,24 por un millón de habitantes y hubo un total de 77 pacientes trasplantados.

Porque consideramos una propuesta que viene a poner justicia en pacientes que recibieron vida a través de órganos que en la mayoría de los casos fueron cedidos por otros pacientes que no pudieron conservarla. Solicitamos a este Honorable Cuerpo su aprobación.

Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

Anexo I – Ley Nacional Nro. 26.928

Ley 26.928

Poder Legislativo nacional

Créase el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas.

Sanción: Diciembre 4 de 2013 Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Creación Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas

Artículo 1º: El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Artículo 2º: El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el Artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º: El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que

brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.
Artículo 5º: La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.
En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.
Artículo 6º: La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.
Artículo 7º: Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley 23.592.
Artículo 8º: Toda persona comprendida en el Artículo 1º de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.
Artículo 9º: El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el Artículo 1º de la presente ley.
Artículo 10º: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley.
Artículo 11º: El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la Ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.
Artículo 12º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.
Artículo 13º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.
Artículo 14º: La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.
— Registrada bajo el Nro. 26.928 —
Amado Boudou — Julián A. Domínguez — Gervasio Bozzano — Juan H. Estrada.

Anexo II – Reglamentación de la Ley Nro. 26.928
Decreto 2.266/2015
Ley Nro. 26.928. Reglamentación.
Bs. As., 02/11/2015

Visto el Expediente Nro. 1-2002-10101/14-1 del registro del Ministerio de Salud y la Ley Nro. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, y
Considerando:
Que por las mencionadas actuaciones y por intermedio de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud se ha proyectado la correspondiente reglamentación, con la finalidad de establecer los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Nro. 26.928.
Que en atención a ello, se ha dado intervención a la Dirección General de Administración y por su intermedio a la Dirección de Programación y Control Presupuestario ambas del Ministerio de Salud, atento las previsiones presupuestarias que eventualmente correspondan al ejercicio del presente año.
Que, asimismo, han tomado la intervención de su competencia los Ministerios de Desarrollo Social, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas Públicas, así como también la Superintendencia de Servicios de Salud.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.
Que el presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 2 de la Constitución nacional.
Por ello,
La Presidenta de la Nación Argentina Decreta:
Artículo 1º: Apruébese la reglamentación de la Ley Nro. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, que como anexo forma parte integrante del presente.
Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Daniel G. Gollan.
Reglamentación de la Ley Nro. 26.928
Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas
Artículo 1º: Sin reglamentar.
Artículo 2º: Para acreditar la condición de beneficiario, conforme el Artículo 1º de la Ley Nro. 26.928, el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, dictará las normas operativas para extender un certificado - credencial a las personas allí comprendidas y llevar un registro de la extensión de los mismos.
Artículo 3º: El Ministerio de Salud como autoridad de aplicación de la ley coordinará su accionar, a través del Consejo Federal de Salud (COFESA) con sus pares jurisdiccionales, en la medida en que adhieran a la misma, sin perjuicio de celebrar los acuerdos interinstitucionales con los organismos nacionales competentes en razón de la materia, que deberán identificar la autoridad de aplicación en cada caso. En las respectivas jurisdicciones serán autoridad de aplicación las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los alcances previstos en su adhesión a la ley que se reglamenta.
Artículo 4º: Sin reglamentar.
Artículo 5º: El certificado que expida el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) en los términos del Artículo 2º de la Ley Nro. 26.928 o los organismos jurisdiccionales competentes que hubieren adherido a la misma, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el Artículo 1º de la citada ley, acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, como asimismo de transporte fluvial, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales.
Se consideran razones asistenciales aquellas que favorezcan la plena integración social de las personas alcanzadas por el Artículo 1º de la Ley Nro. 26.928, ya sea por causas familiares, médicas, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.
La sola presentación del certificado mencionado precedentemente, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley Nro. 26.928 o leyes provinciales análogas, conjuntamente con el documento nacional de identidad vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en el Artículo 5º de la Ley Nro. 26.928.

Para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona alcanzada por el Artículo 1º de la Ley Nro. 26.928 o su representante legal, cónyuge, conviviente o pariente hasta el 2º grado de consanguinidad, debidamente acreditado, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la Ley Nro. 26.928. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos. Al momento de solicitar el pasaje el usuario podrá requerir que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad. La persona alcanzada por el Artículo 1º de la Ley Nro. 26.928 deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el documento nacional de identidad vigente.
La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación habilitará a la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la reglamentación que establezca dicha secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nro. 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.
Artículo 6º: Sin reglamentar.
Artículo 7º: Sin reglamentar.
Artículo 8º: Sin reglamentar.
Artículo 9º: Sin reglamentar.
Artículo 10º: Sin reglamentar.
Artículo 11º: El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el Artículo 11º de la ley que se reglamenta, el que a través de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, organismo desconcentrado dependiente del mismo, dictará las normas que permitan la implementación del sistema de tramitación, evaluación, liquidación y pago de la misma. Corresponderá al Ministerio de Salud de la Nación regular lo concerniente a la inclusión de los beneficiarios en el Programa Federal Incluir Salud en relación a la asistencia médica.
Artículo 12º: Sin reglamentar.
Artículo 13º: Sin reglamentar.
Artículo 14º: Sin reglamentar.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.812)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 14º de la Ley Provincial Nro. 7.555, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Artículo 14º. Las juntas de gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del centro rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, conforme a la siguiente escala: – Categoría I: 40 sueldos básicos mensuales, categoría 05 del actual escalafón o su equivalente. – Categoría II: 20 sueldos básicos mensuales, categoría 05 del actual escalafón o su equivalente. – Categoría III: 15

sueldos básicos mensuales, categoría 05 del actual escalafón o su equivalente. – Categoría IV: 7 sueldos básicos mensuales, categoría 05 del actual escalafón o su equivalente".
ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – LA MADRID – SOSA – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, actualmente, las juntas de gobierno disponen de esa asignación anual de fondos provenientes del Tesoro provincial, y se efectiviza mensualmente conforme una escala que tiene en cuenta el salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, de la categoría 10 del escalafón o su equivalente.

No obstante, y atendiendo al crecimiento y desarrollo que se ha venido dando en las zonas de jurisdicción de dichas juntas, los servicios que las mismas tienen a su cargo, la mayor exigencia por parte de sus vecinos, y teniendo en cuenta que en las mismas se encuentra abarcada más del veinte por ciento (20%) de la población de la provincia, resulta imperioso actualizar dichas asignaciones mensuales, correspondiendo ascender en la escala del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, siendo lo adecuado que se tome como base para su cálculo la categoría 05 del actual escalafón o su equivalente.

Es por lo antes expuesto que se interesa de todos los legisladores, se acompañe el presente proyecto, a fin de que la actualización sea incorporada en la ejecución del Presupuesto 2017.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman.

–A las Comisiones de Asuntos Municipales y Comunales y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.813)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación de la Federación Entrerriana de Municipios.
Capítulo I
Adhesión de la Provincia.
ARTÍCULO 1º.- La Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional Nro. 24.807, en virtud de la cual se dispone la creación de la Federación Argentina de Municipios, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII, Artículo 13º del mencionado texto normativo.
Capítulo II
Creación de la Federación Entrerriana de Municipios. Régimen Jurídico.
ARTÍCULO 2º.- Créase la Federación Entrerriana de Municipios, entidad pública no estatal que nucleará a los municipios de la Provincia de Entre Ríos.
ARTÍCULO 3º.- La Federación Entrerriana de Municipios, a partir de la sanción de la presente ley, contará con personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, de conformidad con las capacidades reconocidas por el Código Civil argentino a las entidades públicas no estatales.
ARTÍCULO 4º.- La Federación Entrerriana de Municipios actuará bajo el régimen de esta ley y las disposiciones que la propia entidad adopte para reglar y ordenar su funcionamiento, conforme a los procedimientos que resulten de su estatuto orgánico y en concordancia con lo preceptuado en la presente norma.
ARTÍCULO 5º.- Créase una comisión asesora permanente integrada por cuatro diputados y por cuatro senadores designados por ambas Cámaras a propuesta de las respectivas Comisiones

de Asuntos Municipales. Tres legisladores de cada Cámara pertenecerán a la mayoría y uno de cada Cámara a la minoría. Serán funciones de la Comisión Asesora Permanente: a) Velar por el respeto de la autonomía municipal y el federalismo en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución nacional y la Constitución provincial; b) Constituirse en órgano de enlace entre la Federación Entrerriana de Municipios y la Legislatura provincial; c) Coordinar con el Poder Ejecutivo actividades de fomento de la autonomía, capacitación del personal, modernización de la administración municipal y promoción del desarrollo económico local; d) Emitir opinión respecto de los acuerdos de integración económica y regionalización celebrados entre los municipios asociados; e) Tomar intervención en la tramitación de acuerdos, convenios y programas con organismos públicos, no gubernamentales y privados del exterior. La Comisión Asesora participará de las reuniones del órgano directivo de la Federación Entrerriana de Municipios, en las que se debatan asuntos referidos a sus funciones específicas.

Capítulo III

Asociación de Municipios.

ARTÍCULO 6º.- Podrán formar parte de la Federación Entrerriana de Municipios todos aquellos municipios de la Provincia que elijan asociarse voluntariamente a la entidad.

ARTÍCULO 7º.- La solicitud de asociación de cada municipio a la Federación Entrerriana de Municipios será requerida por la autoridad ejecutiva o el funcionario que en su reemplazo se encuentre a cargo del Departamento Ejecutivo municipal; solicitud que resultará a partir de un decreto, ordenanza municipal u otra disposición que así lo establezca conforme las normas orgánicas de cada municipio. Dichos funcionarios podrán solicitar el cese de la asociación de los municipios, mediando un requerimiento formal a la Federación que se origine en una disposición semejante a la establecida en el párrafo precedente.

Capítulo IV

Finalidades, objetivos y acciones.

ARTÍCULO 8º.- De acuerdo a los propósitos que fundamentan la sanción de esta ley la Federación Entrerriana de Municipios tendrá como principales finalidades, objetivos y acciones:

a) Contribuir al fortalecimiento de un sistema de democracia representativa y participativa, pluralista y federal y a defender la vigencia de la autonomía municipal en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución nacional y provincial.

b) Constituirse en el ámbito institucional natural de convergencia de los municipios, desarrollando acciones dirigidas a fortalecer su rol y mejorar su gestión institucional.

c) Representar a los municipios asociados ante los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de la Nación y la Provincia, agencias, entidades y organismos extranjeros e internacionales, organizaciones, asociaciones y programas vinculados al quehacer municipal.

d) Propiciar que las decisiones y acciones gubernamentales favorezcan una real y efectiva descentralización de las competencias políticas, administrativas y financieras, basadas en la autonomía municipal reconocida por los Artículos 5 y 123 de la Constitución nacional.

e) Favorecer un proceso dinámico y continuo de intercambio de información, documentación y experiencia en todas las materias vinculadas al quehacer municipal, gestionando la cooperación y aportes provenientes de organismos y programas de origen provincial, nacional e internacionales.

f) Impulsar el desarrollo de políticas, programas y acciones tendientes a transformar y modernizar a las administraciones municipales, en función de incrementar el nivel de eficiencia y eficacia de la gestión local con el objetivo de mejorar la calidad de vida de cada comunidad.

g) Promover la mejora general de la administración municipal, especialmente en materias como sistemas de información, planificación, programación, gerenciamiento, administración y control de gestión, impulsando convenios y programas para implementar acciones de cooperación y asistencia técnica y de desarrollo de los recursos humanos locales.

h) Establecer nexos y acuerdos con asociaciones afines de la Nación, las provincias y de otros países, como así también con organizaciones regionales e internacionales, públicas o privadas, con la finalidad de fomentar el intercambio de información, documentación y experiencias afines y alentar el desarrollo de programas y acciones de interés común.

i) Fomentar nuevas modalidades de interrelación y cooperación del sector público municipal con otros actores sociales, tales como entidades intermedias, asociaciones profesionales, instituciones universitarias y educativas, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, para favorecer el desarrollo de gestiones asociadas en beneficio de la comunidad local.

j) Crear, apoyar y financiar fundaciones, institutos y centros de estudios u otras organizaciones para favorecer la realización de estudios, investigaciones, programas, proyectos y acciones referidas a las materias municipal y local, así como brindar su cooperación a otras instituciones, y organizaciones que desarrollen actividades similares o análogas.
k) Impulsar programas y acciones de fortalecimiento de la gestión municipal y de desarrollo local, que fuesen promovidos por organismos públicos o privados de nuestro país o del exterior.
l) Organizar y apoyar la realización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, talleres, cursos y toda actividad de formación y capacitación de recursos humanos, en especial aquellas dirigidas a funcionarios, profesionales, técnicos y dirigentes que actúan dentro del ámbito de las temáticas municipalistas y del desarrollo social y local.
m) Difundir y divulgar información vinculada a la temática municipal y local, editando y distribuyendo materiales de investigación, asesoramiento y capacitación.
n) Procurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales atinentes a las relaciones Provincia – municipio, y en particular, en lo referente a la provisión de recursos financieros.
ñ) Reclamar ante las distintas Magistraturas provinciales y la opinión pública frente a toda acción u omisión que resulte discrecional o arbitraria, sea en la asignación de recursos financieros, realización de obra pública o cualquier medida de cualquier institución estatal que se aparte de la legalidad o la eluda.
o) Realizar todo tipo de actividad orientada a fortalecer la gestión que llevan a cabo las administraciones locales.

Capítulo V

Del estatuto orgánico.

ARTÍCULO 9º.- El estatuto orgánico que adopte para sí la Federación Entrerriana de Municipios, deberá adecuarse a las siguientes prescripciones:
a) Resguardar la autonomía de la entidad estableciendo que la aprobación y eventuales modificaciones de su estatuto orgánico, como así también las decisiones institucionales, resultarán de los actos y resoluciones adoptadas por sus asambleas y demás órganos de conducción.
b) Velar para que los regímenes y procedimientos que se adopten, aseguren un desarrollo institucional armónico, sostenido sobre un funcionamiento democrático, participativo y pluralista que alcance a todos los municipios asociados.
c) Instituir reglas que ofrezcan igualdad de oportunidades para formar parte de los órganos de conducción a todos los municipios, sin ningún tipo de discriminación en razón de su tamaño territorial, cantidad de población, recursos financieros propios, riqueza económica, partido o ideología política de las autoridades del gobierno municipal.
d) Establecer y diferenciar claramente los roles de sus organismos de conducción, de dirección y/o administración, de asesoramiento y fiscalización, estableciendo las atribuciones conferidas específicamente a cada uno de ellos.
e) Establecer para todos los órganos electivos los procedimientos que deberán seguirse para la elección de sus miembros, las funciones asignadas, la duración de sus mandatos, la exigencia de la periodicidad de las funciones, como así también las previsiones sobre el control de gestión y fiscalización de la labor de los funcionarios actuantes.
f) Prever y adecuar los procedimientos institucionales que posibiliten el desarrollo y la implementación de los diversos programas, acciones y actividades que fuera a realizar la Federación para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades.
g) Posibilitar y favorecer a los municipios asociados el acceso, conocimiento y divulgación de toda la información y documentación institucional.

Capítulo VI

Capacidad, patrimonio y recursos.

ARTÍCULO 10º.- La Federación Entrerriana de Municipios estará capacitada plenamente para adquirir o arrendar todo tipo de bienes o activos, contratar y prestar todo tipo de servicios por sí y con el concurso de terceros, asimismo podrá asumir toda clase de derechos y contraer toda clase de obligaciones y compromisos que sean necesarios para cumplir adecuadamente con su propósito institucional y desarrollar sus acciones.

ARTÍCULO 11º.- El patrimonio de la Federación se compondrá con los bienes y activos que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos económicos y financieros que obtenga de:

a) Las cuotas y aportes societarios ordinarios establecidos para el funcionamiento de la entidad, así como las contribuciones extraordinarias que se determinen.
b) Los créditos, donaciones, subvenciones y legados de distinto origen y fuente.
c) Los aportes realizados por organismos y entidades públicas y privadas de nuestro país y del exterior destinados a financiar el desarrollo de sus actividades.
d) Los convenios y/o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales y/o internacionales, públicas, privadas y no gubernamentales.
e) La prestación de servicios de asistencia técnica, de consultorios, de capacitación u otros.
f) Los aranceles y/o comisiones de servicios que ingresen por distintas actividades.
g) La organización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, cursos, etc.
h) Los producidos por edición y distribución de publicaciones.
i) Los intereses, comisiones y rentas que devenguen las inversiones patrimoniales efectuadas, así como los recursos obtenidos e invertidos.
j) Todo otro tipo de recursos que se originen en razón de sus actividades.

ARTÍCULO 12º.- Las contrataciones a realizar por la Federación deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la legislación a que debe sujetarse la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 13º.- La Federación deberá rendir informe sobre ingresos percibidos y erogaciones realizadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Capítulo VII

Sede de funcionamiento.

ARTÍCULO 14º.- El domicilio legal y la sede de la Federación Entrerriana de Municipios se establece en la ciudad de Villaguay, pudiendo funcionar en forma rotativa y periódica en cada lugar de la Provincia donde decidan reunirse sus órganos de conducción y dirección.

ARTÍCULO 15º.- De forma.

ARTUSI – MONGE – SOSA – ANGUIANO – KNEETEMAN – VITOR – ROTMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley reproduce, con ligeras modificaciones, el de nuestra autoría que fuera presentado en esta Cámara el día 22/04/2008 y que, lamentablemente, no fuera tratado, habiéndose archivado el día 11/04/2013.

Reproducimos a continuación el texto de los fundamentos del proyecto original, a los que nos remitimos: “No es necesario -por redundante- afirmar una vez más aquí la importancia de los municipios, que son los organismos que nuclean a los ciudadanos que habitan los territorios locales y que tienen asignadas funciones que van desde los cometidos básicos de prestación de servicios públicos esenciales como agua potable y saneamiento, alumbrado, barrido y limpieza, hasta otro tipo de funciones públicas que se vinculan al desarrollo local en sus múltiples dimensiones; institucional, económica, social, y ambiental; producto tanto de una sana tendencia a la descentralización a favor de los niveles de gobierno subnacionales como también -es importante decirlo- de las necesidades sociales insatisfechas que encuentran en el municipio la institución pública más cercana ante la cual peticionar o reclamar.

En cualquier caso, la problemática de los municipios tiene sus especificidades propias, vinculadas a la gestión de cuestiones locales y a la circunstancia de una gran cercanía entre el ciudadano y la representación política que ocupa las instancias de decisión de la corporación municipal.

Problemáticas concurrentes e intereses que suelen ser coincidentes, resultan razones más que suficientes para abordar la experiencia de organizar un ámbito asociativo que permita a los municipios discutir sobre problemas e intereses comunes y encontrarles soluciones en conjunto. Esta enunciación escueta sobre las virtudes del asociativismo y la cooperación intermunicipal resulta válida en el caso que nos ocupa, dado que en algunas localidades se han llevado a cabo experiencias de gestión que podrían ser aprovechadas en otras, así como la importancia que podría adquirir la existencia de un ámbito -si se quiere- gremial en el cual los municipios aborden temáticas vinculadas a la relación de estas con la Provincia, en particular en lo que hace a la asignación de recursos financieros y al gasto público en obras.

Por cierto que sería una ingenuidad suponer que la sola aprobación de un texto normativo dará vida a la Federación Entrerriana de Municipios. Lo que se propone aquí es brindar un marco jurídico básico que sirva de herramienta a los gobiernos locales de nuestra provincia para encarar la conformación de una instancia que sirva a sus necesidades, lo que redundará en beneficios sus comunidades.

La fallida experiencia del año 1997, en que brevemente existió una federación que nucleaba a las municipios de la Provincia, nos ha hecho sumamente prudentes en cuanto al contenido del texto legal cuya aprobación se propone a la Legislatura, procurando dejar a las propias representaciones municipales el armado de la estructura y reglamentación del funcionamiento de su federación, brindando la ley sólo pautas mínimas a las que deberán ajustarse. Esto así, porque en definitiva, será el propio interés de los actores involucrados lo que habrá de determinar la existencia misma de una federación que los asocie y su utilidad en la práctica."

Por lo expuesto, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A las Comisiones de Asuntos Municipales y Comunales y de Legislación General.

XXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.814)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Crease el Consejo Asesor de Políticas de Seguridad Pública de Entre Ríos (CASPPER), como organismo asesor de políticas de seguridad.
ARTÍCULO 2º.- El Consejo Asesor de Políticas de Seguridad Pública cumplirá la función de asesorar al Gobierno provincial generando propuestas como así también análisis estadísticos en función de las necesidades en materia de seguridad pública brindando un sistema integrado de participación de entidades.
ARTÍCULO 3º.- El Consejo conformará su propio reglamento, como así también realizará un estudio de las entidades vinculantes en materia de seguridad para integrar su participación.
ARTÍCULO 4º.- El Gobierno provincial conformará una coordinación general para articular y proyectar la estructura orgánica del Consejo, lo cual tendrá a su cargo la planificación y sistematización de los procesos de trabajo a los efectos de realizar una participación activa en los sectores de toda la provincia.
ARTÍCULO 5º.- De forma.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Estamos viviendo tiempos donde la seguridad pública, es un eje fundamental del cual el Estado es el principal actor en materia de generar políticas vinculadas a la seguridad.

Todos los ciudadanos de esta provincia estamos sujetos a poder ser víctimas de delitos que afectan a nuestra seguridad, y estadísticamente los niveles delictivos crecen en varios puntos de esta provincia, enmarcados en diferentes tipos como narcotráfico, robos, hurtos, femicidios, entre otros, del cual si bien el Gobierno provincial es el responsable de brindar herramientas para combatirlas, también es necesario estructurar una acción participativa para que todos los involucrados puedan aportar sus ideas e inquietudes desde un marco

institucional representativo y de esta forma elaborar acciones que conlleven un común acuerdo ajustado a las verdaderas necesidades de la ciudadanía.

Hemos sido testigos que por medio de grupos de personas, organizaciones no gubernamentales, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, municipios, fuerzas de seguridad, organizaciones vecinales, y varias entidades se viene elaborando acciones para combatir la delincuencia, pero muchas de estas iniciativas carecen de una comunicación entre sí, lo cual representaría un trabajo mancomunado desde el punto de vista técnico y experimental.

Es necesario que el Estado haga partícipe a todos estos sectores, desde un punto conformado institucionalmente para que de esta manera se elaboren estadísticas y acciones que formulen un resultado claro y preciso que brinde como herramienta al Gobierno provincial, un asesoramiento sobre las necesidades y contribuya con proyectos hacia la seguridad específica en cada región.

Para llevar adelante estas acciones, se requiere un órgano que articule una comunicación activa y permanente entre representantes institucionales en Entre Ríos, donde se lleve adelante la implementación de instrumentos tecnológicos que facilite un aporte equitativo y se direccionen propuestas que brinden situaciones reales y análisis estadísticos.

La estructuración del Consejo Asesor de Seguridad Pública de Entre Ríos, generaría ese espacio y a su vez aportaría con cifras que brindadas en forma online, se podrían realizar análisis de las situaciones formadas y de esta manera contribuir a puertas abiertas a elaborar políticas conjuntas y de análisis de resultados claros y permanentes.

El reclamo de la sociedad en función de generar estas iniciativas para nuestra seguridad es permanente pero este es el ámbito que daría la oportunidad de diálogo con verdaderos aportes abriendo las puertas hacia todos los puntos que desde el marco institucional compartirían experiencias elaborando un resultado unificado con criterios desde el marco legislativo, ejecutivo y judicial.

Ricardo A. Troncoso

–A la Comisión de Legislación General.

XXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.815)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el “5º Festival de Pan Casero” a realizarse los días 27 al 29 de enero del 2017 en la localidad de Sauce de Luna, departamento Federal.-
Remitir copia de la presente al Intendente de la Municipalidad de Sauce de Luna, Sr. Jorge Lacoste.

ACOSTA – VIOLA – LENA – LA MADRID – MONGE – ANGUIANO – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 27 a 29 de enero del 2017 se llevará a cabo el “5º Festival de Pan Casero” que organiza la Municipalidad de Sauce de Luna.

Desde la noche del jueves, los hornos de barro construidos en el predio del polideportivo municipal se encienden y hasta la madrugada del lunes no dejarán de producir el pan casero para todos los que asistan a la fiesta. Los cocineros deberán elaborar, a la vista del público pan casero y torta asada, y también tendrán la posibilidad de participar de una competencia donde jurados de distintas áreas de la gastronomía eligen las mejores recetas que premiaran en la luna del sábado, noche principal, donde se saca del horno el pan casero gigante, que llegó a pesar en la edición de este año, 65 Kg aproximadamente.

Destacamos el objetivo de este evento, el cual es rescatar esta forma de elaboración del pan con un sabor tan local y propio, que hace que esta fiesta sea cada vez más grande y pueda contar este año, con la actuación del artista con renombre nacional Facundo Toro y agregar un atractivo turístico a esta ciudad de nuestro norte entrerriano.

También es de destacar que esta es una de las pocas fiestas de nuestra provincia donde la entrada es con acceso libre y gratuito, y quienes concurran tendrán la posibilidad de degustar asados, corderos, lechones, acompañados con tortas asadas y pan caliente, y con la presencia de grupos musicales de relevancia local y provincial.

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman.

XXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.816)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rendir homenaje póstumo al Dr. Carlos Santiago Fayt por su trayectoria intachable como abogado, docente universitario y Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo valores como la imparcialidad, la decencia y la independencia en su labor judicial.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ACOSTA – LENA – VIOLA – SOSA – MONGE – LA MADRID – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En estos tiempos donde la ética, la conducta y la honestidad parecen palabras antiguas, sin uso, a las que no se les otorga el debido respeto, se propone un homenaje póstumo al Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Santiago Fayt.

El doctor Fayt nació en Salta el primero de febrero de 1918 y fallece el 23 de noviembre de 2016, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fue abogado, doctor en jurisprudencia y profesor emérito de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Desde el retorno de la democracia, en 1983, se desempeñó como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual presidió en el año 2003.

Fue presidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires en dos períodos.

Fundó la Campaña de Educación Cívica (1956-83), a través de la cual realizó una intensa tarea de difusión de los principios básicos del orden político y constitucional y el Centro de Estudios Jurídicos sobre la Situación de la Minoridad Judía en la Unión Soviética (1978-86).

Fue autor de más de treinta y cinco libros sobre ciencia política, derecho político y derecho constitucional, entre ellos: Ciencia política y ciencias de la información; El socialismo: Historia del pensamiento político (abarca desde la Antigua Grecia hasta el Siglo XX); La Omnipotencia de la Prensa. Su juicio de realidad en la jurisprudencia argentina y norteamericana; La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre Comunicación y Periodismo; y La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y Holdings. Casos trascendentes, el cual resume lo realizado por la Corte en los últimos veinte años.

Fue académico honorario de la Academia Argentina de Historia, miembro honorario de la Asociación Argentina de Derecho Político, director del Instituto Argentino de Ciencia Política, profesor titular en la Universidad de Belgrano y en la del Museo Social Argentino, miembro del

Consejo Académico de la Universidad del Museo Social Argentino y miembro honorario del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Recibió numerosas distinciones, entre las que se destacan el premio Maestro del Derecho otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (2008), el premio Derechos Humanos del Congreso Judío Latinoamericano (1983) y el primer premio nacional a la producción científica en el derecho y en las ciencias políticas otorgado por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación (1997).

Sus convicciones se reflejan en sus propios dichos, “Lo que más me llamaba la atención del derecho durante mis estudios era que, evidentemente, sabía se trataba de una herramienta valiosa para poder hacer algo por la sociedad. Eso me hizo comprender que tenía una clara vocación política, pero no sabía cómo orientarla. Pero tenía conciencia que las herramientas para gobernar y servir a la República estaban en el derecho. Esto lo comprendí estudiando instrucción cívica en el colegio nacional. Es decir, mi vocación se orientaba claramente hacia el derecho”.

Sus libros demuestran su alta preocupación por las formas de gobierno, y en particular de educar para la república.

Fue objeto de persecución por su oposición a los golpes de Estado, por ejemplo fue expulsado de sus cátedras con posterioridad a la Noche de los Bastones Largos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Durante la última dictadura militar 1976/1983 como presidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires visitó a los detenidos políticos y a las Madres de Plaza de Mayo y también presentó habeas corpus a favor de detenidos a disposición del PEN.

En 1983 el presidente Raúl Alfonsín le ofrece el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a pesar de una trayectoria de 40 años como abogado independiente en su estudio con importantes clientes, decide aceptar el ofrecimiento y seguidamente cierra el estudio, dedicándose de lleno a la actividad judicial que desempeñó durante más de treinta años.

Se retira de la Corte el 11 de diciembre de 2015.

Fue un juez que no asistía a actos públicos en el convencimiento que la investidura del juez debe estar libre de toda mancha o sospecha de vinculaciones con los poderes políticos o económicos, de otra forma, sostenía que la conducta de un juez honesto, imparcial e independiente sería puesta en duda, y entonces ya no se podía ser juez.

Por esas conductas su magisterio fue creciendo no sólo en lo jurídico, sino también en el campo de lo moral, hasta ubicarse en las antípodas de una Justicia en la que empezaron a descollar por los escándalos.

Sus posturas decididamente republicanas lo llevaron a enfrentarse a las denominadas mayorías automáticas y sostener el imperio de la ley frente a las presiones de los intereses políticos y económicos.

Ante esas presiones dijo “«Si algunas personas supieran que me nutren el desafío y la pelea, no me molestarían; me están dando más energía. En lugar de lograr que me retire, están logrando que me quede».".

Fayt deja un valioso legado que no se perderá. La historia de la República se escribe también en las sentencias del máximo tribunal de la Nación y Fayt nos ha dejado su obra de 32 años en más de 80 ejemplares de la colección de fallos de la Corte Suprema, para que las próximas generaciones encuentren en sus votos -mayoritarios, concurrentes o disidentes- el recto sentido que este eximio jurista, auténtica expresión de autoridad de gobierno republicano, les ha dejado con fecundo espíritu constitucional.

Por ello solicito a la Honorable Cámara acompañe este proyecto de resolución.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Fuad A. Sosa – Alberto D. Monge – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.817)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar a la Presidencia de este Honorable Cuerpo arbitre los medios necesarios para la inmediata conformación de la Comisión Bicameral de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande -CAFESG-, creada por el Artículo 6º de la Ley Nro. 9.140.
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – MONGE – KNEETEMAN – ARTUSI – ANGUIANO – ROTMAN – SOSA – VITOR – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Artículo 6º de la Ley Nro. 9.140 establece la creación de una comisión bicameral destinada a efectuar el control de la aplicación de los fondos especiales de Salto Grande, como así también aconsejar la aprobación legislativa de los proyectos elaborados por la CAFESG e intervenir en la aprobación anual del presupuesto de gastos y cálculos de recursos que efectúe la Comisión Administradora.

Sin embargo, al día de hoy esta comisión no ha entrado en funciones con los nuevos legisladores elegidos para el período 2015-2019, dado que no se ha finalizado el proceso de integración.

La ley prescribe que la Comisión Bicameral debe estar compuesta por tres senadores y tres diputados. En tal sentido, la Honorable Cámara de Senadores designó el día 26 de abril próximo pasado para integrar la Comisión a los señores senadores Ángel Francisco Giano, René Alcides Bonato y Miguel David Piana, comunicando oportunamente a la Honorable Cámara de Diputados (Nota Nro. 152 - Expte. Adm. 711) para que ese Cuerpo proceda con lo propio.

Posteriormente, se envió nota con fecha de ingreso 3 de agosto del corriente año (ME Nro. 1.476), dirigida al Presidente de la Honorable Cámara de Diputados solicitando tenga a bien designar a los señores diputados para integrar la mencionada comisión.

Consecuentemente la Honorable Cámara de Diputados, en la sesión Nro. 18 del 137º Período Legislativo, designó al señor diputado Joaquín La Madrid como representante por la minoría en la pretendida Comisión Bicameral, restando la designación de los señores diputados por la mayoría.

Es por ello que, faltando aún la designación de los dos legisladores del bloque mayoritario en este Cuerpo es que se solicita a la Presidencia que arbitre los medios necesarios para que se proceda al inmediato nombramiento de los restantes miembros de la Comisión Bicameral, con el fin de que pueda comenzar a cumplir con el objeto establecido en la Ley Nro. 9.140.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXVI
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.818)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:
Primero: Si la Secretaría de Ambiente ha tomado conocimiento de los problemas surgidos en la operación de las lagunas de decantación correspondientes a la red cloacal de la ciudad de Federal.
Segundo: Si la Secretaría de Ambiente conoce que actualmente las lagunas no cumplen con la función de tratar el efluente cloacal de la ciudad de Federal.
Tercero: Si la Secretaría de Ambiente conoce que actualmente los efluentes cloacales de la mencionada ciudad son vertidos hacia el río Gualeguay, a través del arroyo Federal Grande.
Cuarto: Si la Secretaría de Ambiente está realizando el monitoreo ambiental del río Gualeguay.
Quinto: Si la Secretaría de Ambiente está supervisando el cumplimiento del convenio suscripto por los municipios correspondientes a la cuenca del río Gualeguay.

ACOSTA – LENA – VIOLA – SOSA – MONGE – LA MADRID – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – ANGUIANO – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Recientemente concejales de la ciudad de Federal han presentado un proyecto de resolución ante el Concejo Deliberante a los efectos que el Departamento Ejecutivo municipal proceda a reparar los terraplenes de las lagunas de decantación de los efluentes cloacales de esa ciudad.

Según lo informado dichas lagunas presentan problemas que hacen que actualmente no están operando correctamente.

Las deficiencias señaladas hacen que las lagunas de decantación no cumplan con su función y por tanto el Municipio de la ciudad de Federal está volcando efluentes cloacales en el arroyo Federal Grande que pertenece a la cuenca del río Gualeguay.

Existe un convenio suscripto por los municipios de la cuenca del río Gualeguay y que dicho municipio no estaría cumpliendo con lo acordado allí.

En todo este problema es imprescindible la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia y por ello es el pedido de informe al Poder Ejecutivo, solicitando además que el mismo sea contestado, pues en nuestra función de legisladores debemos hacernos eco de las preocupaciones de los ciudadanos, así es que se recurre a esta herramienta democrática.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.819)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exigir al Gobierno nacional el cumplimiento de la Resolución 31/2016 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, referida a la Sra. Milagro Amalia Ángela Sala, con el fin de respetar el ordenamiento jurídico aplicable en Argentina tanto de índole constitucional como legal, así como el derivado de instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

BÁEZ – PROSS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La reciente Resolución 31/2016 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU concluye que la privación de la libertad de la dirigente social y diputada del Parlasur, la señora Milagro Amalia Ángela Sala, detenida desde el 16 de enero de 2016 en la Provincia de Jujuy, es "arbitraria" ya que viola el ordenamiento jurídico aplicable en la Argentina tanto de índole constitucional como legal, así como el derivado de instrumentos internacionales.

Por esta razón, el Grupo de Trabajo de la ONU solicita al Gobierno de la República Argentina que haga efectiva su "inmediata libertad".

Quede claro que dicha resolución así lo señala y que el plazo mencionado en la misma (6 meses), refiere al que tienen tanto los denunciantes como el Gobierno nacional para informar a la ONU acerca de la efectivización de la medida dispuesta, de la reparación a favor de la víctima y de las investigaciones llevadas a cabo ante la violación de sus derechos, como consecuencia de su arbitrario encarcelamiento.

Dicha resolución es el resultado de un largo proceso, en el que este grupo de trabajo especializado en detenciones arbitrarias estudió tanto las denuncias hechas por organismos de derechos humanos como los descargos del Gobierno argentino, en relación con la trayectoria judicial y las sucesivas causas que desde el 16 de enero involucran a la señora Sala.

Las conclusiones finales de esta resolución se fundamentan en que la detención de la señora Sala fue ordenada por una autoridad judicial incompetente, que no medió procedimiento alguno de desafuero, y que se violaron distintos derechos que debieron ampararla, como los comprendidos en los Artículos 9º, 10º y 11º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los Artículos 9º y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos con jerarquía constitucional).

Por todo esto, es deber de esta Cámara exigir que el Gobierno nacional cumpla dicha resolución, con el fin de respetar una instancia internacional como la ONU, de la que la República Argentina es país miembro, así como las garantías constitucionales y los compromisos asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos.

Pedro Á. Báez – Emilce M. Pross.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

8

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 21.820, 21.821, 21.822, 21.823, 21.824, 21.825, 21.826, 21.827, 21.828, 21.829, 21.830, 21.831, 21.832, 21.833, 21.834, 21.835, 21.836, 21.837, 21.838 y 21.839)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde dar ingreso a los asuntos no incluidos en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo con lo convenido en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria solicito que ingresen y se giren a comisión el proyecto de declaración identificado con el número de expediente 21.820; los proyectos de ley identificados con los números de expediente 21.821, 21.822, 21.823, 21.824, 21.826, 21.828, 21.830, 21.832, 21.833, 21.834; que se ingresen y se comuniquen los pedidos de informes de los expedientes 21.825, 21.827, 21.829 y 21.831, por contar con las firmas requeridas por la Constitución; que ingresen y se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839; también solicito que ingrese y se

reserve en Secretaría el proyecto que modifica el Artículo 4º de la Ley Nro. 7.555, de asignación a las juntas de gobierno (Expte. Nro. 21.837).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los asuntos entrados fuera de lista:

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.820)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el proyecto de "Reformulación del Sistema Penitenciario de Entre Ríos" el cuál propone la reubicación de la Unidad Penal Nro. 1 y la creación de una nueva unidad carcelaria de máxima seguridad en el centro de la Provincia, y que fue presentado al Poder Ejecutivo mediante Expediente Nro. 1920115.

ACOSTA – LENA – VIOLA – MONGE – LA MADRID – ANGUIANO – SOSA – VITOR – ROTMAN – KNEETEMAN – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:
Reformulación del Sistema Penitenciario de Entre Ríos

El sistema penitenciario de Entre Ríos, en especial lo que concierne al estado y la ubicación de las unidades penales se encuentra con problemas de localización y mantenimiento.

En general y en lo que respecta a las características edilicias todas superan cien años de prestación, lo que origina mantenimiento permanente o adaptaciones que reducen los espacios de tránsito interno a lo que se aúna el crecimiento de la población penal que alcanza niveles de hacinamiento importantes que son inductivos a frecuentes situaciones de agresividad entre los internos y hacia el personal penitenciario.

Al mismo tiempo, debe decirse que en muchos casos la convivencia entre personas condenadas mediante una sentencia firme y personas que se encuentran procesadas sin una decisión judicial que extinga su legítima presunción de inocencia, se da prácticamente en el mismo ámbito, con lo cual se desvirtúa completamente el estado de cada una de ellas e impide un orden interno y un respeto por las garantías de unos y otros, las cuales no tienen preferencias o jerarquías unas de otras pero sí son diferentes.

Debido a estas condiciones, edilicias sobre todo, es que los ámbitos penitenciarios terminan por convertirse en lugares donde prima el aprovechamiento y el oportunismo, y la generación de sistemas internos que atentan contra la igualdad de derechos al acceso a los servicios mínimos que tienen los internos, transformando lo que debe ser un período de resocialización en un verdadero calvario para muchos y la posibilidad de hasta desarrollar y emancipar nuevas prácticas delincuenciales, contradiciendo todo lo consagrado en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y otros de los que nuestro país es signatario, puesto que allí expresamente se establece que las unidades penales estarán destinadas a la recuperación y resocialización de los internos.

Es por ello y por otras razones que más adelante se desarrollarán, que se presenta este proyecto a través del cual se pretende declarar el interés para construir dos unidades penales, una que significará la reubicación de la Unidad Penal Nro. 1 de la ciudad de Paraná, la cual será del tipo modelo y seguirá el sistema de la escuela americana en cuanto a su morfología, y otra que será de máxima seguridad y se erigirá en una zona próxima a la ciudad de Villaguay.

Fundamentación

Sección 1: Iniciativas

Unidad Penal Nro. 1

Como se ha dicho, una de las iniciativas es la reubicación de la Unidad Penal Nro. 1, la cual posee una capacidad para alojar 180 internos y en la actualidad cuenta con aproximadamente 380, lo que duplica su disponibilidad e ilustra claramente de qué tipo de hacinamiento se habló anteriormente y da lugar que con un simple ejercicio de imaginación se puedan visualizar todos los problemas y perjuicio que dicha situación conlleva tanto para los internos como para los agentes penitenciarios que en muchas ocasiones se ven desbordados en sus tareas y en sus condiciones laborales.

En vista de poder mejorar esta realidad es que se proyecta la construcción de esta nueva unidad penal que reemplazará a la actual, y que contará con una construcción del tipo cárcel modelo, con una distribución de los pabellones en forma de estrella (Fig. 1 – esquema ilustrativo de este tipo de unidades penales), formato que no solamente es al cual tienden los proyectos más modernos de construcción de unidades penales sino que también permite una verdadera solución para los inconvenientes que se suscitan actualmente, principalmente la de poder distribuir a los internos en diferentes pabellones en relación a su situación o estado y al mismo tiempo brindar mejores condiciones de vida sin que exista la posibilidad de hacinamiento, al mismo tiempo este tipo de construcción permite un mejor control del pabellón por parte de los agentes y da la posibilidad de establecer mecanismos más eficaces y rápidos para el manejo y dominio de disturbios y reyertas.

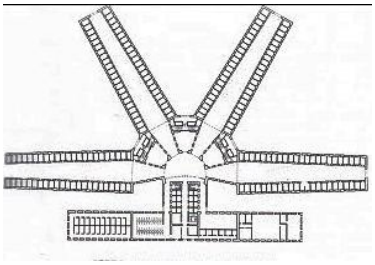

Fig. 1

Unidad Penal de Máxima Seguridad – Villaguay

La unidad penal que se proyecta en la zona próxima a la ciudad de Villaguay será del tipo máxima seguridad y tendrá una capacidad para 1.000 internos, y una distribución de áreas, las cuales serán descriptas junto con las de la Unidad Penal Nro. 1 en el siguiente apartado, siguiendo el estilo de la escuela americana al igual que la de la ciudad de Paraná como se menciona en el apartado anterior.

De las áreas

La Unidad Penal Nro. 1 que se proyecta contará con las siguientes áreas:

• 10 pabellones con capacidad para 50 internos cada uno, organizados en 25 celdas para 2 personas, destinados exclusivamente para internos procesados que se encuentran a la espera de sentencia.
• 10 pabellones con capacidad para 50 internos cada uno, organizados en 25 celdas para 2 personas, destinados exclusivamente para internos con sentencia firme distribuidos según su situación y estado.
• 1 pabellón con capacidad para 100 internos, organizado en 50 celdas para dos personas.
• 1 área sanitaria, la cual se detallará en la sección siguiente del presente proyecto.
• 1 área educativa, cuyos detalles se encuentran en la sección 3 del presente proyecto.
• 1 área de comedor con capacidad para 100 internos.
• 1 área destinada a los talleres que se desarrollan en la unidad penal.
• 1 área de atención a visitas familiares.
• 1 área de administración.
• 1 casino para oficiales del servicio penitenciario (sector extramuros).
• 1 centro de operaciones (sector extramuros).
• 4 torretas de vigilancia en las esquinas del sector intramuros.

Respecto de las áreas con las que contará la nueva unidad penal de máxima seguridad a construirse en el departamento Villaguay, debe decirse que serán las mismas que las de la Unidad Penal Nro. 1 y con la misma capacidad, con la excepción de las áreas de taller ya que no corresponden a una unidad penal de este tipo. Asimismo se aclara que todas las áreas se

diferenciarán de la de la ciudad de Paraná, en que contarán con las medidas de seguridad correspondientes a la máxima seguridad.

Sección 2: Fundamento urbanístico

La reubicación de los complejos penitenciarios trae diversos beneficios a las ciudades intervinientes (Paraná y Villaguay): la primera, se debe a las condiciones que presentan ambas ciudades entrerrianas, que revelan problemáticas devenidas de su progresivo crecimiento urbano, en donde sus procesos de urbanización han terminado por extender sus áreas centrales y periferias, resultando que ambos complejos penitenciarios han quedado rodeados por estos sectores con un alto grado de consolidación. En segundo lugar, las complejidades acontecidas de la presión inmobiliaria en ambas ciudades, dificulta la posibilidad de contar con nuevos predios a un costo razonable, para la descentralización de actividades municipales y provinciales en estas áreas peri-centrales, resaltando la excepción de encontrar este tipo de predios, por la envergadura, el posicionamiento y el tamaño de los mismos en donde se encuentran implantados los complejos actuales, cargándolos de una gran potencialidad.

Por otro lado, se desestiman las ideas de rectificación de las instalaciones existentes, no solo por el costo que representa en la totalidad de sus instalaciones, sino por las condiciones actuales que se prevén, donde las insuficiencias en materia de capacidad y calidad, se circunscriben a las posibilidades que el predio posee, lo cual es la limitante más clara.

A su vez, con los nuevos complejos de penitenciaria modelo de máxima y media seguridad, se planifica proveer a los internos con características y beneficios con las que actualmente no cuentan, ya que el grado de concentración del contexto urbano, termina por conformarse como límites murarios en las demarcaciones del predio, excluyéndolos totalmente de las actividades que se desarrollan en su alrededor.

Por último, en el caso de la Unidad Penal Nro. 1, debe decirse que a los fines de que esta relocalización no signifique un impedimento para el contacto de los internos con aquellas personas que habitualmente asisten a las visitas programadas, se establecerá un sistema de transporte gratuito para el traslado de dichas personas desde el centro de la ciudad hasta la unidad penal en los días y horarios que se establezcan.

Sección 3: Marco legal

En cuanto al marco legal que fundamenta este proyecto y las propuestas que contiene, deben mencionarse el Artículo 18 de la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados por el Artículo 22 de la Carta Magna, los cuales fijan las garantías mínimas que deben respetarse a los internos, en primer lugar por su carácter de personas y en segundo lugar por la finalidad que tienen las unidades penales.

Por otro lado, se contemplan como fuente normativa las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), bajo las cuales se proyecta la organización, servicios, derechos y garantías para los internos de ambas unidades.

Al mismo tiempo, como se mencionará en la sección siguiente, se tendrán en cuenta para la prestación de servicios relacionados con la salud mental de los internos, los criterios establecidos por la Ley Nro. 26.657 de salud mental.

Con el cumplimiento de dicha normativa se pretende brindar un ambiente a los internos que cumpla con los estándares más modernos respecto del respeto de los derechos humanos y la función resocializadora de las unidades penales.

Sección 4: Pabellón sanitario

Al momento de pensar en la construcción de nuevos establecimientos penales es menester encargarse del abordaje de algunas problemáticas que aparecen cada vez con mayor frecuencia tanto en la sociedad como dentro de las unidades penales, por lo que se necesita contar con instalaciones acordes para un eficiente abordaje de las mismas.

Con ello se hace referencia a las cuestiones sanitarias, tanto generales como de salud mental y adicciones, siendo estas últimas a las que mayor atención debe darse puesto que dichas patologías están cada vez más relacionadas con el fenómeno delictivo y con el factor de riesgo que implica la privación de la libertad y el contacto con otras personas que ya se encuentran en situación de consumo o dependencia.

Para diseñar estos dispositivos, respecto de la atención de la salud mental y adicciones, se debe tener en cuenta la legislación vigente y los tratados y recomendaciones de organismos internaciones a los cuales nuestro país adhiere. Haciendo un orden cronológico de

sanción, en primer lugar se debe tener en cuenta lo consagrado por el Artículo 19º último párrafo de la Ley Nro. 23.737, en donde ser requiere que cada unidad penal cuente con un área donde pueda llevarse a cabo la medida de seguridad de rehabilitación prevista en los Artículos 16º, 17º y 18º de la mencionada ley. Posterior a ello, en el año 2010 se sancionó la Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657, en la cual se incluye a las adicciones como parte de las políticas de salud mental, y en donde se genera un nuevo paradigma de abordaje de estas problemáticas, pero que, utilizando un criterio objetivo, no obsta en absoluto la complementariedad entre ésta ley y la Ley 23.737 de estupefacientes, ya que lejos de ser regímenes contradictorios, debe hacerse el ejercicio de saber encontrar la manera más eficiente de complementarlos y así lograr potenciar las virtudes y ventajas de cada uno y por supuesto haciendo prevalecer los nuevos paradigmas y miradas sobre la temática. Y por último, se deben considerar las ya mencionadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en especial las Reglas Nro. 24 y siguientes referidas a la cuestión sanitaria.

Al mismo tiempo, y en virtud de darle mayor fundamento a lo propuesto en el presente proyecto, debe tenerse en cuenta la sección resolutiva del denominado fallo “Arriola” de agosto de 2009 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se exhorta a todos los poderes municipales, provinciales y nacionales a promover políticas efectivas respecto de la prevención de las adicciones, por lo que, como más adelante se verá, dentro de los servicios de las unidades penales propuestas, se contarán con dispositivos preventivos destinados no solo a los internos sino también al personal penitenciario.

Generalidades

El diseño de ambas unidades penales contemplará la construcción de un pabellón sanitario, el cual en primer lugar contará con las medidas de seguridad acordes al tipo de establecimiento del que se trate, es decir, uno con las características correspondientes a una unidad penal modelo y el otro con las de una de máxima seguridad.

En lo que respecta a los servicios que allí se prestarán, éstos serán comunes a las dos unidades penales.

Los servicios serán el de médica clínica y demás especialidades a determinar según los datos que se puedan recabar sobre las patologías más frecuentes. Tendrá una sala de primeros auxilios para atender requerimientos que no conlleven gravedad ni justifiquen la intervención médica en consultorio. Y también contará con shock room y un quirófano que permitan la atención de los internos o del personal, si la urgencia del caso lo requiere, a fin de evitar los traslados a nosocomios que implican un alto riesgo en la seguridad y elevados costos. Por otra parte, y atento a que la problemática de la salud mental y adicciones ha tenido un gran crecimiento en la actualidad en toda la sociedad, mucho más lo ha tenido en relación a los fenómenos delictivos y dentro de las unidades penales, tal como se menciona en la introducción, es de suma importancia y necesidad contar con un área específica para el abordaje de dicha problemática, la cual se detallará más adelante.

De los servicios generales de salud

Como se anticipó, en primer lugar el pabellón contará con un área de primeros auxilios para las atenciones que no revistan mayor gravedad y que requieran atención mínima a fin de no saturar las demás sectores de atención. Cabe decir que en este servicio podrá ser atendido también el personal de la unidad, por lo cual se requerirán de al menos dos salas de atención separadas en razón de evitar, en el caso de simultaneidad de consultas, que se atiendan en el mismo consultorio a un interno y a un personal. Por otra parte, esta área servirá de dispositivo de admisión, el cual determinará si es necesaria la intervención del médico clínico que analizará el caso y evaluará su futura derivación a otra especialidad en caso de ser necesaria.

En segundo lugar se encuentran los consultorios médicos, los cuales contarán con diversas especialidades que se determinarán, como ya se dijo, en base al relevamiento de las patologías más frecuentes que acontecen en las unidades penales.

También se debe contar con dos shock rooms para atender aquellos casos de gravedad y que precisan de una atención de alta complejidad y urgencia. Junto a esto deberán construirse dos quirófanos totalmente equipados a los fines de poder realizar todas las intervenciones que se requieran y evitar el traslado de los internos a nosocomios en donde deben montarse dispositivos de seguridad especiales y donde se encuentra siempre latente el peligro de fuga entre otros riesgos de seguridad, pero al mismo tiempo reducir los costos que

implican dichos traslados, pudiéndose utilizar dichos recursos para el mantenimiento adecuado de dichas instalaciones sanitarias.

Por último se estima que además de un número aproximado de 5 (cinco) camas para la unidad de cuidados intensivos, se deberá contar con un número de 20 (veinte) camas para el resto de las patologías con las divisiones correspondientes dependiendo de las características del paciente.

Del servicio de salud mental y adicciones

Como se adelantó en la introducción de esta sección, las unidades penales serán innovadoras por contar con un servicio de salud mental y adicciones que sigue los parámetros de la más reciente normativa sancionada.

Este servicio además de poseer unas 100 (cien) camas, de las cuales 10 (diez) se destinarán a los tratamientos de desintoxicación y estabilización de pacientes, tendrá un staff conformado por un equipo interdisciplinario más un equipo médico especialista.

Aquí no solo se tratará el aspecto clínico de la salud mental y las adicciones sino que desde la interdisciplina se hará un abordaje integral de los pacientes por lo que las unidades contarán con un área para talleres terapéuticos y actividades grupales, por otro lado también existirá un área para el desarrollo de una huerta orgánica que será de suma importancia para la recuperación y reinserción de los internos que entren en dicho programa.

Al mismo tiempo se coordinarán actividades con el área educativa del penal a fin de lograr mayor integralidad en el tratamiento.

Por ultimo vale decir que los servicios de atención que no requieran internación también podrán ser usufructuados por los agentes del servicio penitenciario, y en el supuesto que se necesitase el equipo interdisciplinario hará la orientación y derivación correspondiente para los agentes.

Sección 5: Pabellón educativo

Considerando que en la actualidad se brinda a los internos la posibilidad de acabar sus estudios primarios y secundarios y también el acceso a carreras universitarias, las unidades incluidas en el proyecto contarán con un pabellón educativo y pabellones de talleres de oficios a fin de no resentir esos dispositivos que hoy por hoy son una herramienta clave en la resocialización de los internos.

Lo novedoso de éste pabellón es que contará con un área destinada a la capacitación de los agentes en temáticas relacionadas con la prevención de adicciones tanto para aplicarse a su trabajo diario como propuestas destinadas para ser aplicadas en sus vidas.

También allí se realizarán talleres preventivos para los internos, considerando los tres niveles de prevención y así poder abarcar toda la población de la unidad ya que no todos se encuentran en la misma posición frente a la problemática de las adicciones.

Sección 6: Sistema de seguridad y control técnico

Introducción

Hoy en día y gracias a las nuevas tecnologías es posible llevar a cabo un registro exhaustivo de las diferentes actividades que se realizan en todo ámbito y/o área de nuestra sociedad. Llegando a ser una herramienta fundamental en la detección temprana de fallas y teniendo la posibilidad de responsabilizar a un sector y/o individuo en particular.

En el presente documento se especifica en forma general los sectores y el equipamiento a utilizar para garantizar un registro detallado del control, mantenimiento y seguimiento de cada una de las áreas y actividades de la institución como así también del personal, visitas e internos.

Cabe destacar en primera medida disponer de un planeamiento previo, agregando así una medida de seguridad adicional a los sectores que a continuación expondremos.

Centro de operaciones

El centro de operaciones deberá contar con:

• CCP - (como herramienta principal):

Un sistema de cámaras de circuito cerrado, para el seguimiento en video y en tiempo real, de todos los accesos y áreas de la institución.

• Cierre electrónico:

Este sistema permitirá el control de acceso a todas las áreas de la unidad penal, siendo posible la programación de las mismas para crear pasillos seguros, traslados programados, ingreso y egreso de personal, etcétera.

Sistema de comunicación

• Central TETRA: Sistema móvil digital de radio con mayores prestaciones, seguridad y registro. Actualmente utilizado por profesionales, de todo el mundo, de área crítica como policía, bomberos, etcétera.
• Central telefónica digital (VOIP): Sistema de comunicación telefónica con mayores prestaciones, seguridad y registro.
Centro de datos

Aquí se almacenará toda la información video, alarmas, autorizaciones, cierres y apertura de puertas, cambios de personal, etcétera, de la institución. Pudiendo acceder a dicha información (el personal autorizado) a fin de detectar y/o prevenir actos ilícitos dentro o fuera de la unidad penitenciaria.

Dicha información será guardada de forma redundante.

Grupo electrógeno

Este equipo proporciona un servicio continuo de la energía eléctrica.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.821)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Impleméntese la bancarización de los casinos y salda de juegos de azar y/o apuestas en toda la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir la evasión fiscal, el lavado de activos, el desvío de prestaciones económicas derivadas de planes o programas sociales y contribuir a la prevención de la ludopatía.
ARTÍCULO 2º.- Para la compra de fichas y realización de apuestas, los casinos, las salas de juegos de azar y/o apuestas sólo podrán recibir pagos con tarjetas de débito.
ARTÍCULO 3º.- Los casinos, las salas de juegos de azar y/o apuestas, por la compra de fichas o apuestas, no podrán recibir pagos realizados en efectivo, con tarjetas de crédito ni con tarjetas de débito destinadas al cobro de beneficios, programas o planes sociales, nacionales, provinciales o municipales.
ARTÍCULO 4º.- Queda exceptuadas de esta prohibición las operaciones que se realicen con extranjeros no residentes en el país, los que podrán realizar pagos en efectivo por compras de fichas o realización de apuestas, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.
ARTÍCULO 5º.- Prohíbese en toda sala de juego de azar y/o apuestas la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios, máquinas expendedoras de dinero, salas o espacios para la realización de transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos pignoraticios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes. Los establecimientos deberán readecuar sus instalaciones a esta norma en el plazo de noventa días de su entrada en vigencia.
ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento a las prohibiciones de la presente ley dará lugar a sanciones que serán impuestas por la autoridad de aplicación, y serán las siguientes:
- Primer infracción, apercibimiento.
- Segunda infracción, multa de pesos cien mil ($100.000) a pesos trescientos mil ($300.000).
- Tercer infracción, multa de pesos quinientos mil ($500.000) a pesos setecientos mil ($700.000).
- Cuarta infracción en adelante suspensión de las autorizaciones para funcionar por el término de tres meses y hasta un año.
- La aplicación de las multas serán acumulativas.

Dentro de lo establecido para cada infracción, la autoridad de aplicación podrá graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y antecedentes previos.
ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación será la encargada de establecer el régimen de actualización de las multas.
ARTÍCULO 8º.- Lo obtenido por la aplicación de las multas será destinado en su totalidad a los programas provinciales de prevención y tratamiento de adicciones y de ludopatías.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

ACOSTA – LENA – VIOLA – LA MADRID – MONGE – ARTUSI – ROTMAN – KNEETEMAN – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

El presente proyecto tiene como finalidad la bancarización de los casinos y salas de juegos de azar y/o apuestas en toda la jurisdicción nacional, con el objeto de prevenir la evasión fiscal y el lavado de activos, el desvío en el uso de las prestaciones económicas derivadas de planes o programas sociales y asimismo controlar la ludopatía.

A través de la bancarización, mediante la cual se obliga a los casinos y salas de juegos de azar y/o azar a implementar el uso de tarjetas de débito como único medio de compra y pago de fichas y apuestas, se logran sendos objetivos. Respecto a la evasión fiscal y lavado de activos, porque la política de bancarización -al permitir la identificación de la persona que apuesta, el monto de lo apostado y, en su caso, la existencia de inconsistencias entre sus ingresos y lo apostado- funciona como una estrategia de prevención del delito, fortaleciendo la capacidad de control del Estado sobre los flujos de dinero y evitando la evasión fiscal y el blanqueo de capitales obtenidos de actividades ilegítimas, como ser narcotráfico, corrupción, etc.

Asimismo, al prohibir el uso tarjetas de débito destinadas al cobro de planes sociales, tiende a evitar al desvío del dinero obtenido mediante ayuda social, a fin de que dichos beneficios sean destinados al fin para el cual fueron concebidos, ya que es sabido que gran parte del dinero que mueven los casinos y las salas de juegos de azar y/o apuestas proviene del vicio y la ilusión de los más humildes para terminar en el bolsillo de los empresarios. Paradójicamente, las salas ubicadas en lugares más pobres son las que más recaudan[1]. Finalmente, respecto al juego patológico, porque al implementar el uso de tarjeta de débito cómo único medio de compra de fichas y apuestas, el límite de los depósitos existentes en la entidad bancaria funciona, a su vez, como límite de juego del ludópata, impidiendo que el mismo comprometa otros bienes.

El presente proyecto prevé la creación de un registro nacional de personas con prohibición de ingreso a los casinos y salas de juego de azar y/o apuestas que incluye no solo a aquellas personas que quieran excluirse de forma voluntaria al ingreso u admisión a las salas de juegos de azar y apuestas (autoexcluidos), sino que amplía su objeto al incluir también a los deudores alimentarios morosos y a los inhabilitados por prodigalidad que contemplan los Artículos 48º, 49º y 50º del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que estén inscriptas en dicho registro tendrán prohibido el ingreso a las salas de juego.

Como medidas adicionales de prevención de la ludopatía, podemos destacar la concientización de la sociedad a través de campañas educativas, informativas y de publicidad por todos los medios de difusión y la creación un número telefónico de información, contención, asistencia y asesoramiento a ludópatas. También se impone la obligación de exhibir en las salas de juego y apuestas carteles con la leyenda "El juego compulsivo es perjudicial para la salud" y se prohíbe -salvo las excepciones que la norma contempla- la publicidad, promoción y patrocinio de los juegos de azar; medidas todas que coordinadas funcionan como límites que ayudan a prevenir y detener su avance.

Asimismo, y a pesar de que la norma impone la obligación de aceptar como medio de pago únicamente tarjetas de débito, se prohíbe la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos de dinero en todas las salas de juego habilitadas, lo que funciona como un modo de reforzar y reducir el margen de violación de la obligación en cuanto al medio de compra y pago.

Sin desconocer la jurisdicción local, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto no significa que el Congreso de la Nación no pueda regular cuestiones federales, tales como la evasión fiscal, el lavado de activos, el desvío de dinero destinado a la ayuda social, y la prevención de la ludopatía.

Algunas provincias han tomado medidas como centros de atención y programas para tratar a ludópatas y apuntalar la prevención. Sin embargo, resta mucho por hacer. Por ejemplo, no existen estadísticas nacionales sobre el tema para la elaboración de políticas públicas. Por eso, entre otros fines, este proyecto de ley propone la creación de un Observatorio de la Ludopatía.

En lo atinente a la asistencia y tratamiento de los ludópatas, dichos aspectos se encuentran contemplados en la Ley Nro. 26.934 “Plan Integral para el Abordaje de Consumos Problemáticos” (IACOP), mediante la cual se crearon los "Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos", que tienen como función recibir a toda persona que se acerque y brindarle información sobre las herramientas de asistencia sanitaria, los centros de salud disponibles, los planes de inclusión laboral y educativa que forman parte del Plan IACOP. Dicha norma dispone también que todos los establecimientos de salud públicos, las obras sociales, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, deberán brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, las que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

Por ello, los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos funcionarán como centros para la prevención y asistencia a los ludópatas, brindándoles la ayuda primaria para su tratamiento.

Nos encontramos frente a un problema social respecto del cual el Estado debe asumir el rol que le compete, a través de medidas preventivas, de asistencia y tratamiento a quienes padecen este trastorno, que asimismo sirvan para combatir la evasión fiscal y el lavado de activos y evitar el desvío de los fondos destinados a la ayuda social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

1 “El negocio de los juegos de azar factura mejor en la Provincia que en Europa”; http://www.perfil.com/politica/Elnegocio-de-los-juegos-de-azar-factura-mejor-en-la-Provincia-que-en-Europa-20140515-0033.html.

Julio C. Cobos - Federico Pinedo - Miriam R. Boyadjian - María E. Labado - Silvia del Rosario Giacoppo - Roberto G. Basualdo - Juan M. Pais - Laura E. Rodríguez Machado - Alfredo H. Luenzo - Juan M. Abal Medina - Ángel Rozas - Fernando E. Solanas - Adolfo Rodríguez Saá.”

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.822)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Marco regulatorio de los vehículos gastronómicos

ARTÍCULO 1º.- Establécese el marco regulatorio para la habilitación general de vehículos gastronómicos y el otorgamiento de permisos particulares de uso precario para la elaboración y comercialización de alimentos y/o bebidas en vehículos gastronómicos en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por “Vehículo Gastronómico” a todo módulo que en su interior esté adaptado para la cocción, elaboración, preparación y/o expendio de alimentos y bebidas. El mismo podrá ser un módulo con motor incorporado o acarreado por motor. Se admite la elaboración de alimentos y/o bebidas en los vehículos gastronómicos, siempre que cumplan con lo dispuesto en materia de habilitaciones, higiene y seguridad alimentaria, debiendo contar el permisionario con el personal que haya realizado y aprobado el curso de manipulación de alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Los vehículos regulados bajo la presente ley y sus respectivos conductores, deben cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley Nro. 10.025, Ley de Tránsito provincial, y con las normas nacionales relativas a la inscripción de automotores armados fuera de fábrica.

Los vehículos gastronómicos que sean importados deberán realizar previamente los trámites correspondientes de homologación.

ARTÍCULO 4º.- La habilitación general del vehículo gastronómico será emitida por la autoridad sanitaria de cada municipio y autorizará la elaboración y comercialización de alimentos y/o bebidas en vehículos gastronómicos en eventos privados y/o públicos con iniciativa privada.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7º.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a dictar las correspondientes normas complementarias.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 8º de la Ley Nro. 9.622, Ley Impositiva para el año 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
PRIMARIAS	
Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,0%
Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,0%
Pesca, uno por ciento	1,0%
Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,0%
Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,0%
Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,0%
Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,0%
Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,0%
Servicios relacionados con las actividades primarias, prestados por contribuyentes directos o con sede en la Provincia, según convenio multilateral, tres por ciento	3,0%
Servicios relacionados con las actividades primarias prestados por contribuyentes con sede en otras provincias, según convenio multilateral, cuatro por ciento	4,0%
Arrendamiento de inmuebles rurales y/o subrurales, prestados por contribuyentes directos, o con sede en la Provincia, según convenio multilateral, dos coma cinco por ciento	2,5%
Arrendamiento de inmuebles rurales y/o subrurales, prestados por contribuyentes con sede en otras jurisdicciones, según convenio multilateral, cinco coma cinco por ciento	5,5%
ACTIVIDAD INDUSTRIAL DESARROLLADA POR CONTRIBUYENTES CON ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL	
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno por ciento	1,0%
Industria manufacturera de tabaco, uno por ciento	1,0%
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno por ciento	1,0%
Industria de la madera y productos de la madera, uno por ciento	1,0%
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno por ciento	1,0%
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno por ciento	1,0%
Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno por ciento	1,0%
Industrias metálicas básicas, uno por ciento	1,0%
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno por ciento	1,0%
Otras industrias manufactureras, uno por ciento	1,0%
Industria manufacturera, por las ventas a consumidores finales	General
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero	0,25%

coma veinticinco por ciento	
INDUSTRIAS SIN ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN LA PROVINCIA	
Industrias sin establecimientos radicadas en la Provincia de Entre Ríos, cualquiera sea su nivel de facturación anual, cinco por ciento	5%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
CONSTRUCCIÓN	
Construcción	Genera
Obras Públicas licitadas por la Provincia de Entre Ríos y sus municipios, financiadas con fondos propios, uno coma seis por ciento	1,6%
ELECTRICIDAD Y GAS	
Suministros de electricidad y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres coma cinco por ciento	3,5%
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial, cero por ciento	0,0%
Suministros de electricidad y gas destinados a la reventa, dos coma cinco por ciento	2,5%
COMERCIALES Y SERVICIOS	
Comercio por mayor	
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, tres coma cinco por ciento	3,5%
Productos forestales, de la pesca y minería, excepto agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, dos coma seis por cient	2,6%
Agroquímicos y fertilizantes, destinados al sector primario, dos coma seis por ciento	2,6%
Semillas, plantines y yemas, destinados al sector primario, dos coma seis por ciento	2,6%
Vacunas y medicamentos destinados al sector primario, dos coma seis por ciento	2,6%
Alimentos para animales destinados al sector primario, dos coma seis por ciento	2,6%
Alimentos y bebidas, tres coma cinco por ciento	3,5%
Tabaco, cigarrillos y cigarros	General
Textiles, confecciones, cueros y pieles, tres coma cinco por ciento	3,5%
Artes gráficas, maderas, papel y cartón, tres coma cinco por ciento	3,5%
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, tres coma cinco por ciento	3,5%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco centésimas por ciento	0,25%
Medicamentos para uso humano, uno coma seis por ciento	1,6%
Artículos para el hogar y materiales para la construcción, tres coma cinco por ciento	3,5%
Metales, excluidas maquinarias, tres coma cinco por ciento	3,5%
Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, seis por ciento	6,0%
Intermediación en la compraventa de inmuebles, seis por ciento	6,0%
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 156º del Código Fiscal, cuatro por ciento	4,0%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, seis por ciento	6,0%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido	
Alimentos y bebidas	General
Tabaco, cigarrillos y cigarros	General
Indumentaria	Genera
Artículos para el hogar	General
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	General
Farmacias -excepto por las ventas de medicamentos por el sistema de obras sociales-, perfumerías y artículos de tocador	General
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales, dos coma cinco décimas por ciento	2,5%
Ferreterías	General
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro	General
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural 148 comprimido, tres por ciento	3,0%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras, tres coma cinco por ciento	3,5%
Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	General
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, seis por ciento	6,0%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, tres coma seis décimas por ciento	3,6%
Intermediación en la compra venta de inmuebles, seis por ciento	6,0%
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 156º del Código Fiscal, cuatro por ciento	4,0%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, seis por ciento	6,0%
Agroquímicos y fertilizantes, no destinados al sector primario	Genera
Restaurantes y Hoteles	
Hoteles, hosterías, hospedajes, comedores, restaurantes, vehículos gastronómicos, tres coma cinco por ciento	3,5%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
Transporte	
Transporte de cargas y mudanzas, excepto encomiendas, transporte de documentos o valores, dos coma seis por ciento	2,6%
Autotransporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo, dos coma seis por ciento	2,6%
Transporte de encomiendas, documentos o valores	General
Transporte interurbano de pasajeros, dos coma cinco décimas por ciento	2,5%
Transporte de escolares habilitado, dos coma cinco décimas por ciento	2,5%
Servicio de transporte automotor de pasajeros, mediante taxis y remises, inclusive las empresas prestadoras u organizadoras del servicio	General
Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, seis por ciento	6,0%
Comunicaciones	
Telefonía celular móvil, siete por ciento	7,0%
Intermediación en las prestación de servicios telefónicos brindados a través de cabinas telefónicas, cinco por ciento	5,0%
Servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos o cualquier otra información (Internet), seis por ciento	6,0%
Call center y web hosting, cinco por ciento	5,0%
SERVICIOS	
Servicios prestados a las empresas	

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, tres coma cinco por ciento	3,5%
Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5%
Agencias o empresas de publicidad, seis por ciento	6,0%
Servicios de esparcimiento	
Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, tres por ciento	3%
Explotación de juegos electrónicos	General
Explotación de cyber	General
Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	General
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad, nueve por ciento.	9%
Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, nueve por ciento.	9%
Servicios personales y de los hogares	
Servicios de reparaciones	General
Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	General
Servicios personales directos	Genera
Toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, seis por ciento	6,0%
Servicios financieros y otros servicios	
Préstamos de dinero, nueve coma cinco décimas por ciento	9,5%
Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, seis por ciento	6,0%
Entidades de ahorro y capitalización y ahorro, cinco por ciento	5,0%
Operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la financieras, siete por ciento	7,0%
Compra y venta de divisas, seis por ciento	6,0%
Compañías de seguros, cinco por ciento	5,0%
Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), seis por cien	6,0%
Productores asesores de seguros, seis por ciento	6,0%

Las actividades que conforme la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota general, quedarán alcanzadas con la alícuota del cinco por ciento (5%), cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos, excepto las actividades de construcción y el expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizado por petroleras."

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – MONGE – VITOR – ROTMAN – ARTUSI – KNEETEMAN – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene como fin brindar un marco regulatorio a una práctica cada vez más utilizada en las ciudades de nuestra provincia, como una réplica a lo que viene sucediendo de un tiempo a esta parte en las principales ciudades del mundo, que es la utilización de vehículos o camiones gastronómicos, más conocidos como "food trucks".

La utilización de los camiones gastronómicos viene creciendo desde hace un tiempo, principalmente en eventos privados. Sin embargo, no es raro verlos instalados en las costaneras o parques de nuestras ciudades.

Por ello es que con este proyecto se pretende darles un marco legal provincial, permitiendo así que la práctica se extienda, generando una buena competencia entre los vehículos gastronómicos y los restaurantes.

Actualmente existen varios emprendedores de vehículos gastronómicos que operan en eventos privados, y hay otros más en proceso de conformación. Los vehículos gastronómicos hoy son un modelo de negocio en funcionamiento que, con un adecuado marco regulatorio, tienen la capacidad de ampliar la oferta gastronómica de nuestra provincia generando puestos de trabajo y realzando nuestra identidad.

Asimismo, la utilización de estos vehículos puede llegar a ser muy interesante para las ciudades que cuentan con desarrollos gastronómicos en las costas de los ríos de nuestra provincia, a fin de darles una mayor facilidad de traslado, e incluso el poder seguir funcionando, en los casos de inundaciones.

Es así que regular este nuevo modelo de negocios representa una oportunidad para continuar apoyando el emprendedurismo, no sólo acercando a la comunidad nuevas opciones gastronómicas sino también invitándola a disfrutar del espacio público de las ciudades de nuestra provincia.

Es importante mencionar, que el texto de este proyecto está basado en los proyectos de ley de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos expedientes 50-D-15 y 3237-D-16, de los diputados Quintana y Gorbea respectivamente, fueron dictaminados en un texto unificado y en la sesión del día 24 de noviembre de 2016 fue sancionada la ley de vehículos gastronómicos.

Por último, en las disposiciones transitorias, se modifica el Artículo 8º de la Ley Nro. 9.622, Ley Impositiva para el año 2014, agregando en el punto Restaurantes y Hoteles el texto: vehículos gastronómicos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.823)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.287 por la que se crea "El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil" que tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación.
ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – ANGUIANO – SOSA – LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por el presente proyecto se pretende que la Provincia de Entre Ríos adhiera a la Ley Nacional Nro. 27.287, a partir de la cual se creó el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

Este nuevo sistema tiene como finalidad la protección integral de las personas, los organismos del Gobierno nacional y provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales y las organizaciones no gubernamentales ante la existencia de posibles riesgos. El

mismo estará integrado por los Consejos Nacional y Federal para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

En la norma recientemente aprobada existe una lista completa con los significados de alarma, alerta, emergencia, mitigación, desastres, evento adverso, amenaza, gestión de la emergencia, mapa de riesgo y resiliencia, entre otros.

El sistema creado por esta ley funciona de manera a todo otro sistema específico existente o que en un futuro se cree. De esta manera, cuando las circunstancias del caso así lo requieran, este sistema podrá actuar como red de apoyo a pedido de las autoridades competentes.

Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.824)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Art. 1º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 1º.- Declárase servicio público de electricidad a la distribución, generación distribuida, cogeneración y microgeneración de energía eléctrica, destinada a atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios, de acuerdo a la regulación pertinente. La actividad de generación, generación distribuida, cogeneración y microgeneración, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. La generación aislada será considerada servicio público. Se entiende por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado."
ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como inciso g) al Art. 4º de la Ley 8.916, el siguiente texto:
"Inciso g) Microgeneradores."
ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como Art. 6º bis a la Ley 8.916, el siguiente texto:
"Artículo 6º bis.- Se considera microgenerador a quien genere energía eléctrica a pequeña escala y a través del uso de energías renovables."
ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Art. 17º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 17º.- Los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores, distribuidores, grandes usuarios y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y al medio ambiente, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Provincial Regulador de la Energía emita a tal efecto.
Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Provincial Regulador de la Energía, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública."
ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Art. 18º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 18º.- La infraestructura física, las instalaciones y operación de los equipos asociados con la generación aislada, cogeneración, microgeneración y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a los parámetros de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, por parte del Ente Provincial Regulador de la Energía."
ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Art. 21º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 21º.- Los generadores aislados, microgeneradores y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60º y 61º de la presente ley. Los generadores y cogeneradores vinculados al mercado eléctrico mayorista credo por Ley Nro. 24.065 abonarán

una tasa por fiscalización del cumplimiento de normas ambientales de competencia provincial, que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía."

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Art. 60º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60º.- Los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada generador aislado, cogenerador, microgenerador y distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Ente Provincial Regulador de la Energía en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, será el importe total facturado el año calendario anterior por el generador aislado, cogenerador, microgenerador o distribuidor, y el denominador, el total facturado por la totalidad de los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores y distribuidores en igual período."

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Art. 65º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65º.- Toda controversia que se suscite entre generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores, distribuidores y grandes usuarios, con motivo del suministro del servicio público de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción previa del Ente Provincial Regulador de la Energía. Es facultativo para sus usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del el Ente Provincial Regulador de la Energía."

ARTÍCULO 9º.- Modifíquese el Art. 66º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66º.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente Provincial Regulador de la Energía considerase que cualquier acto de un generador aislado, cogenerador, microgenerador, distribuidor o usuarios es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el Ente Provincial Regulador de la Energía o de un contrato de concesión, el Ente Provincial Regulador de la Energía notificará de ello a todas las partes interesadas y convocadas a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias."

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – SOSA – MONGE – ROTMAN – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto viene a modificar la Ley 8.916, marco regulatorio provincial, con el fin de incorporar la generación distribuida y microgeneración de energía eléctrica.

El concepto de generación distribuida ha cambiado considerablemente las nuevas concepciones de transmisión y distribución de electricidad al acercar las plantas de generación al consumidor final, reduciendo la infraestructura en transporte necesaria para la entrega de la energía, además de disminuir las pérdidas en las redes.

La generación distribuida consiste en pequeñas fuentes de generación eléctrica distribuidas por la ciudad, ya sea en edificios, casas, escuelas u otro tipo de lugares públicos. Generalmente es un sistema de cooperación con las grandes centrales en un modelo descentralizado, lo que hace que una ciudad sea más autosuficiente y no dependa tanto de las grandes usinas para su abastecimiento.

Actualmente, la mayoría de las plantas de generación de energía se encuentran situadas a grandes distancias de los centros de consumo. Por eso, es necesario dotar al sistema de una compleja infraestructura que permita transportar energía y hacer llegar a los usuarios en óptimas condiciones para su consumo. En la medida que crece el consumo, el sistema debe crecer para tener mayor capacidad no sólo de generación, sino también de

transporte. Es así que los centros de generación estén cerca de los centros de consumo supone una mejora ambiental y energética, ya que se disminuyen las pérdidas en el transporte. Por otro lado, la eficiencia del sistema de generación distribuida disminuye los costos económicos, ya que optimiza el uso de los recursos, reduce el tamaño de las plantas y favorece el desarrollo de las energías renovables.

La microcogeneración es una nueva tendencia en la generación de calor y energía eléctrica a muy pequeña escala y que disminuye la energía primaria utilizada y, por tanto, las emisiones de gases de efecto invernadero. Una instalación de microcogeneración es una central que produce electricidad y calor con una potencia eléctrica inferior a 50 kW, basada en microturbinas de gas o micromotores alternativos.

Entre las ventajas que se pueden destacar de la microgeneración de energía se puede destacar que: se puede incorporar a cualquier sistema de calefacción existente; puede sustituir la instalación solar térmica; la liberación de espacio en la cubierta del edificio, ya que el equipo ocupa poco y se integra en la sala de calderas; generación distribuida, ahorro en pérdidas por transporte y transformación de la energía, ya que sitúan la generación a nivel de cada punto de consumo; incrementa la calificación energética de edificios; fomento de la eficiencia energética: reduce la energía primaria utilizada; disminuye un 35% las emisiones de CO_2.

Teniendo en cuenta las vulnerabilidades que sobrelleva el sistema energético provincial y nacional, contemplar la modificación que se propone en el proyecto es fundamental para colaborar en el mejoramiento del sistema.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.825)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se ha dado trámite al Expediente Registro Único Nro. 1343008, en el que se halla incorporado el proyecto de restauración y puesta en valor de la Biblioteca Popular de Paraná.

Segundo: Si en ese trámite ha tomado intervención la Comisión Nacional de Monumentos Históricos.

Tercero: Si esa comisión ha dado su aprobación.

Cuarto: Si se tiene fecha probable para el llamado a licitación de la obra, atento que la inversión a realizar ya se halla incorporada al proyecto de Presupuesto 2017.

ACOSTA – VIOLA – LENA – ANGUIANO – MONGE – LA MADRID – ROTMAN – SOSA – ARTUSI – VITOR – KNEETEMAN.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.826)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Provincial Nro. 9.739, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Están inhabilitados para ejercer como corredor inmobiliario:

a) Quienes no pueden ejercer la profesión por alguna razón no contemplada en la presente ley.

b) Quienes no tengan residencia permanente en la Provincia.

c) Los inhibidos para disponer de sus bienes por sentencia judicial en causas penales.

d) Los condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y defraudaciones, usura, cohecho, malversación de fondos públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de cumplida la condena.

e) Los comprendidos en el Artículo 48º del Código Civil y Comercial de la Nación.
f) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de una actividad profesional por resolución judicial o sanción del organismo que gobierne la matrícula, de cualquier jurisdicción que ellas fueran, con inclusión del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
g) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
h) Los eclesiásticos y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad".
ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – ROTMAN – ARTUSI – KNEETEMAN – LA MADRID.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Teniendo en cuenta la necesidad de proteger y desarrollar los principios constitucionales y legales como: la igualdad, la moralidad, la ética, la transparencia y la imparcialidad, orientados a proteger el ejercicio de toda actividad lícita se busca orientar a los legisladores suministrándoles reglas claras teniendo en cuenta las normas que se encuentran vigentes, para que les sirva de guía para aplicarlas en cualquier área de las distintas actividades lícitas.

Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ejercer una determinada actividad.

Se ha dicho que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas o privadas.

En la búsqueda de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el ejercicio de toda actividad, debemos asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que permita a todas las personas ejercer su actividad lícita para la cual se han capacitado, resguardando su legítima fuente de ingresos.

Así, en la norma que se pretende modificar, se advierte que se ha excluido del derecho a ejercer la actividad de corretaje inmobiliario a los legisladores nacionales, provinciales y municipales y a los empleados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal y de los entes descentralizados.

Que, dicha inhabilidad afecta de lleno el derecho de ejercer libremente toda actividad lícita prevista en la Constitución nacional y provincial, sin especificar cuál es el fundamento de dicha incompatibilidad. Nada más acertado que permitir que el ciudadano, que aspira por superarse, y en esa idea se capacita y se perfecciona, que se le permita ejercer libremente la actividad que haya elegido, aun encontrándose en forma momentánea o definitiva trabajando para la Administración Pública o legislando en cualquiera de los niveles del Estado; permitiendo de esta forma que, transforme su actividad privada en su actividad principal.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Joaquín La Madrid.

PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.827)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se han realizado los reclamos a la contratista respecto de las deficiencias constructivas denunciadas por la Dirección del establecimiento y constatadas por el Jefe Zona Federación de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Provincia, en virtud de la obra "Ampliación Edificio Cuatro Aulas con Galería - (planta baja/alta) en la Escuela Secundaria Nro. 9 Martín Miguel de Güemes - Chajarí - Dpto. Federación", realizadas en el marco del convenio suscripto entre la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Provincia y la Municipalidad de la ciudad de Chajarí, ratificado por Ordenanza Nro. 905/11.

Segundo: Si a dicha construcción se le dio final de obra.
Tercero: Si se ha ejecutado en el plazo de 240 días según lo convenido, caso contrario las razones por la que no se cumplió el plazo.
Cuarto: Si la obra no se ejecutó en plazo establecido, que acciones se tomaron contra la contratista.
Quinto: Ante el incumplimiento de la contratista y las malas condiciones de lo realizado, según consta en la inspección de la Zona Federación de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Provincia, si se han retenido fondos de reparo y de los de garantía de cumplimiento del contrato y/o acciones judiciales por incumplimiento de contrato.
Sexto: Si se tiene previsto la realización de refacciones en la mencionada institución educativa antes del inicio del ciclo lectivo 2017.

ACOSTA – VIOLA – ANGUIANO – LA MADRID – ROTMAN – SOSA – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.828)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase con competencia territorial en todo el ámbito provincial, el Centro de Atención y Integral a la Mujer Embarazada como Consecuencia del Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Tendiente a Evitar el Aborto, que tendrá asiento en la ciudad capital de la Provincia, y dependerá de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito. Dicho centro estará a cargo de un director. Posteriormente, podrán crearse delegaciones en cada municipio de la provincia, las que estarán a cargo de un director zonal.
ARTÍCULO 2º.- El Centro deberá estar integrado por profesionales del derecho, de la salud y afines: abogado, psicólogo, psiquiatra, trabajador social, médico ginecológico, con cuatro (4) años de antigüedad en la matrícula. La coordinación de las actividades y seguimiento de los beneficiarios será llevada a cabo por un director administrativo, quien también tendrá a su cargo la tarea de comunicar y coordinar tareas con el Registro de Adoptantes de la Provincia.
ARTÍCULO 3º.- Las mujeres embarazadas como consecuencia del delito de abuso sexual con acceso carnal podrán acudir al Centro a fin de ser atendidas por el equipo interdisciplinario, el que las evaluará en forma integral y emitirá un dictamen que determinará las necesidades de la mujer, con el fin primordial de evitar la interrupción del embarazo.
ARTÍCULO 4º.- Funciones: el Centro tendrá las siguientes funciones:
a) Prestará asistencia jurídica, psicológica y social primaria a las víctimas de violencia sexual tanto en forma inmediata como a lo largo del tratamiento.
b) Determinará el daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño como asimismo la determinación y aplicación de los medios idóneos para reparar ese daño y evitar la interrupción del embarazo.
c) La orientación de la víctima y su grupo familiar para superar la situación de tensión producida por el delito y su embarazo.
e) Realizar convenios con fundaciones, sociedades, asociaciones, ONG, entre otros, a fin de concretar los objetivos buscados en el presente.
f) Realizar toda actividad que contribuya a recuperar la integridad de la víctima.
ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la presente ley se considera víctima a toda mujer que haya sido víctima del delito de abuso sexual con acceso carnal y que de ello haya derivado un embarazo, como así también, a sus familiares.
ARTÍCULO 6º.- Será de aplicación en lo pertinente lo normado por la Ley Nro. 9.773.
ARTÍCULO 7º.- Aféctense las partidas presupuestarias provinciales pertinentes a los fines de solventar los gastos corrientes que demanden la aplicación de la presente.
ARTÍCULO 8º.- De forma.

VIOLA – LENA – ACOSTA – ANGUIANO – SOSA – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – LA MADRID.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde el análisis e interpretación del Artículo 86º inciso 2º del Código Penal argentino, se han desprendido distintas corrientes de pensamientos, que han llevado a los más altos tribunales de nuestro país a permitir la práctica de abortos "no punibles", bajo sus distintas modalidades. Desde ya se advierte que dicho artículo del Código Penal, como así también sus interpretaciones, adolecen de validez constitucional, atendiendo a que viola el principio de jerarquía que debe reinar en el ordenamiento jurídico argentino. Así, el Artículo 4º de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica" - año 1969) regula: "… Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente….". Así pues, la propia Constitución nacional argentina establece en su Artículo 75 inciso 22º que la Convención Americana de Derechos Humanos tiene jerarquía constitucional, por lo que una ley del Congreso no puede contradecir lo regulado por una norma de mayor raigambre (de mayor jerarquía). Es necesario considerar que el Estado debe estar presente ante los casos de mujeres embarazadas como consecuencia de delitos contra su integridad sexual, a los fines de asistir a las mismas y evitar en la mayor medida de lo posible que tomen la decisión más drástica, es decir: evitar el aborto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa "F., A.L. S/medida autosatisfactiva" con fecha 13 de marzo de 2012, brindando una interpretación constitucional del Artículo 86º inciso 2º del Código Penal, dejando sentado que no resulta punible el aborto practicado a una persona víctima del delito de violación, sea o no incapaz. En este sentido se expresó: "esta Corte no puede dejar de señalar la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva. En ese contexto, deberá asegurarse, en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite reiteraciones innecesarias de la vivencia traumática, la prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima, así como el asesoramiento legal del caso". En este sentido es que considera que la atención de la víctima debe enfocarse en evitar que la única salida sea el aborto no punible, sino al contrario, debe asistirse a la víctima a fin de hacerle ver la posibilidad de mantener con vida a ese ser que ha sido gestado.

El Tribunal recomienda asegurar la asistencia legal y psicológica a las víctimas, la cual debe ser prestada por los personas con capacitación suficiente para hacerlo, como lo son los equipos interdisciplinarios de atención a víctimas de delitos sexuales. Pero nosotros entendemos que esa asistencia debe estar orientada a salvar la vida que ha sido gestada, pues en el seno materno vive una persona distinta, única e irrepetible, con derecho a la vida.

Asimismo, la Corte resaltó la importancia de asegurar la obtención y conservación de las pruebas vinculadas con el delito, ya que no puede la ley permitir que el procedimiento que se establece con el fin de proteger una víctima de un delito aberrante derive en la protección del delincuente, destruyendo cualquier posibilidad de realizar, por ejemplo, pruebas genéticas; pero no obstante lo dicho por la Corte en el fallo citado, antes que salvaguardar las pruebas para evitar beneficiar al delincuente, hay que proteger la vida del niño que se ha gestado.

El presente proyecto de ley se basa en similar proyecto que fuera elaborado oportunamente con alumnas de quinto año de Ciencias Sociales y Humanidades del Instituto Educativo "Nuestra Señora de la Merced", de la ciudad de La Paz (ER), año 2012, en el marco del programa del Senado Juvenil de la Provincia, y tuvo como eje las distintas decisiones de los órganos judiciales referentes a las prácticas abortivas como única solución posible en estos casos y de las diferentes visiones que existen sobre el tema.

Continuando con este análisis, se puede advertir que la práctica del aborto no evita el dolor ni físico ni psicológico producido en una violación. Al contrario, le sumará complicaciones físicas y psíquicas a la mujer que lo lleve adelante. Lo que resulta trascendente es que el aborto por violación no es siquiera aceptado por sus verdaderas víctimas, las mujeres violadas. Puede decirse que el aborto es una segunda violación, pero aún más traumática.

El asesinato es asesinato lo mismo si se comete tanto en una persona ya nacida como en una por nacer. Se habla también del aborto “por razones éticas o sentimentales” desafortunadamente terminología utilizada para justificar el que la mujer comete para interrumpir un embarazo que no fue de su agrado (violación).

Matar al embrión o al feto no es disponer libremente del propio cuerpo, como a veces se fundamenta. Porque el cuerpo de la mujer sólo es albergue, lugar donde se desarrolla el producto de la concepción. No hay derecho a disponer de vidas ajenas, como no hay derecho a quitarse la propia.

La repulsión misma a ser madre no puede ser causa moralmente justificada para destruir a un ser vivo. Un ser vivo que tiene derecho a vivir aunque no haya pedido su existencia, un ser vivo que la insobornable naturaleza ha confiado al seno materno, un ser vivo cuya vida no puede quedar sujeta a nuestro arbitrio. La bondad o la maldad del aborto no dependen de eventuales o cambiantes deseos, ni de circunstancias ni situaciones. La voluntad no es la fuente de la normatividad.

Es oportuno recordar que la vida tiene valor en sí misma, y no por voluntad de los progenitores, o de los médicos, o de una ley. Todos los abortos que se han permitido no derogan las normas morales, así pues, si bien cada día que pasa se comenten robos, asesinatos, entre otros delitos, a nadie se le ocurre abolir las normas penales que los proscriben.

“Podemos considerar que el aborto voluntario no es una solución sino una salida de emergencia que no resuelve el fondo de la cuestión…” (“Aborto y Divorcio”- Osvaldo Daniel Ortemberg - Ed. Grupo Cero - Buenos Aires - Año 1990).

Con las permanentes prácticas abortivas no sólo estamos malgastando el legado moral y cultural, sino que estamos tratando de justificar la destrucción.

El derecho a la vida es anterior y superior a cualquier ley positiva. Cuando hablamos de derecho a la vida hacemos referencia al derecho a mantener y desarrollar nuestra existencia y a respetar el derecho a la vida de los demás.

El aborto a un feto constituye un ataque y negación al derecho a la vida. La persona que es persona desde la misma concepción no nos pertenece, es un ser distinto a nosotros mismos. La vida que está en juego es ajena a la de la propia persona que lo lleva dentro, que lo gesta, que lo contiene.

Dentro de los fundamentos médicos, el aborto es la muerte del feto provocada por la “expulsión del seno materno”, un embarazo normal dura aproximadamente 40 semanas, la interrupción del embarazo antes de haberse cumplido la semana 22 de gestación, configura la figura de aborto desde el punto de vista médico.

En sentido jurídico, el aborto consiste en la muerte del feto mediante su destrucción dentro del seno materno o por su expulsión prematuramente provocada.

Nuestro régimen jurídico se encuentra encuadrado en el denominado Sistema de las Indicaciones: Para este sistema el aborto está prohibido, como principio general durante todo el período de la gestación, aun cuando se introducen ciertas y determinadas excepciones (indicaciones) que tienden a resolver el conflicto del embarazo no deseado a favor de los intereses de la madre (indicaciones médicas, por ejemplo, cuando corre peligro la salud de la madre).

También se pone de relieve que la Ley 9.501/03 de la Provincia de Entre Ríos prevé la creación del “Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual”. Dentro de sus objetivos se encuentra la de evitar la práctica del aborto provocado, por lo que debe armonizarse dicha normativa con el presente centro de atención integral, garantizándose tal atención durante el embarazo, parto y puerperio, siempre con el fin de evitar el aborto.

Es por ello que al tomarse contacto con la víctima de violación que solicite la práctica del aborto, debe tener a su alcance toda la ayuda y contención legal, psicológica y médica, a fin de lograr evitar que se elija la decisión más trágica tomando conocimiento de otras alternativas existentes que salvaguarden la vida de la persona por nacer.

En consecuencia, en cumplimiento con las prescripciones legales y constitucionales vigentes, y en pos de garantizar y defender los derechos de las personas en esta situación de particular vulnerabilidad, es que solicita al Cuerpo de legisladores de la Provincia, la aprobación de este proyecto de ley.

María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid.

PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.829)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:
Primero: Si, en el marco del Artículo Nro. 43º de la Ley 9.890 que garantiza el funcionamiento de jardines maternales con el propósito de asegurar la permanencia y egreso de los alumnos y alumnas, se ha realizado un relevamiento de la necesidad de creación de dichos anexos.
Segundo: Si se ha realizado un listado de las alumnas y alumnos con hijos menores a cargo que manifiesten la imposibilidad de asistir a clases pues no tienen quien les cuide a sus hijos en horarios nocturnos.
Tercero: En caso de haberse realizado el relevamiento, si se ha proyectado la creación de jardines maternales anexos a las escuelas secundarias de jóvenes y adultos y escuelas secundarias de adultos dependientes del Consejo General de Educación.

ACOSTA – LENA – VIOLA – ANGUIANO – SOSA – LA MADRID – ARTUSI – ROTMAN – VITOR – KNEETEMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Conforme el Artículo Nro. 43º de la Ley Provincial de Educación Nro. 9.890, dice: “El Consejo General de Educación garantizará en escuelas secundarias de adultos el funcionamiento de jardines maternales con el propósito de asegurar la permanencia y egreso de los alumnos y alumnas”.

Las escuelas de adultos son establecimientos que no sólo cumplen una función educativa, también tiene una importante función social.

A estos establecimientos, que funcionan en horarios vespertinos y nocturnos, asisten alumnos que recurren a esta oferta educativa luego de concluir sus labores.

En general los estudiantes que concurren a estos establecimientos son jóvenes madres y padres en situación de vulnerabilidad social económica y hacen un gran sacrificio para lograr su título secundario.

Los alumnos manifiestan que no poseen los medios económicos para afrontar el gasto de abonar cuidadores para sus hijos.

Estos jardines son necesarios para los alumnos padres y madres que se esfuerzan por concluir sus estudios, pero también son necesarios para los hijos de ellos pues se les otorgaría un lugar donde estarán contenidos.

La ley es clara y precisa en lo que el Estado provincial garantiza, y es porque esa garantía no se estaría cumpliendo en todos los casos, es que se realiza este pedido de informes.

Esperamos que el Poder Ejecutivo conteste este pedido de informe, pues en nuestra función de legisladores debemos hacernos eco de las preocupaciones de los ciudadanos, así es que se recurre a esta herramienta democrática.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.830)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR
ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana, la transparencia de la gestión pública y se funda en los siguientes principios:
Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del Estado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.
Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.
Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.
No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.
Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.
Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes,

promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2º.- Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el Artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato en poder de una autoridad pública, que puede estar contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el Artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el Artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4º.- Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5º.- Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6º.- Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7º.- Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

a) La Administración Pública provincial, conformada por la administración central y organismos descentralizados;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial, incluyendo a los Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y los órganos que funcionan en su ámbito;

d) El Consejo de la Magistratura;

e) Las empresas y sociedades del Estado, que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

f) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

g) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

h) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos del Estado provincial, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

i) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;

j) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
k) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;
l) El agente financiero provincial;
ll) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;
m) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
n) Los demás órganos de carácter provincial creados por la Constitución de Entre Ríos.
El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8º.- Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta declarada por ley o resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
d) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad, o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
e) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
f) Información que contenga datos personales y no puedan brindarse aplicando procedimiento de disociación, salvo que cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
g) Información cuya divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
h) La información estuviera protegida por el secreto profesional;
i) Se trate de información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales;
j) Información obtenida en investigaciones realizadas por organismos de investigación que tuvieran el carácter de reservada cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.
Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en caso de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTÍCULO 9º.- Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de Acceso a la Información Pública, en los términos de lo previsto en el Artículo 27º de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.
El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Si el solicitante no pudiera individualizar al sujeto obligado, podrá haciendo mención de esta sola situación y sin necesidad de justificarlo, presentar la solicitud ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, quién deberá remitirla al sujeto obligado en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Una vez individualizado el responsable y remitida la solicitud, la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá notificar al solicitante a quién fue remitida la solicitud y fecha de recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 10º.- Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, desde su presentación por el solicitante ante el sujeto obligado o desde que la recibiere de la OAIP, conforme lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo anterior. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, a la oficina de acceso a la información pública y al peticionante, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

En los casos en que el plazo previsto por la presente ley pusiese en riesgo la utilidad y eficacia de la información requerida, el peticionante podrá requerir a la OAIP, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Si el sujeto requerido, de manera fundada sostuviera que no es el responsable de brindar la información solicitada por no poseerla, deberá reenviar el pedido a la Oficina de Acceso a la Información Pública en un plazo no mayor a cinco (5) días de recibida la petición. La Oficina de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco (5) días deberá remitir la solicitud al sujeto obligado que la posea y dar aviso de esta situación al solicitante.

ARTÍCULO 11º.- Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 8º de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 12º.- Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el Artículo 8º de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el Artículo 10º de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas la vía de reclamo por incumplimiento prevista en el Artículo 13º de la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el Artículo 12º de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el Artículo 10º de esta norma, interponer un reclamo ante la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 14º.- Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada, donde conste la fecha de presentación y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 15º.- Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Oficina de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el Artículo 8º de la presente ley;
V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.
Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia y los plazos para interponer la acción.
b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.
Si la resolución de la Oficina de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.
El reclamo por incumplimiento previsto en el Artículo 13º de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos Nro. 7.060 o la que en el futuro la reemplace, sin que pueda exigirse al interesado el cumplimiento de ningún otro recaudo para el acceso a la instancia judicial.
En el caso de que el solicitante considerare que su petición ha sido denegada en forma infundada o que la información suministrada no es completa y suficiente podrá promover acción judicial de amparo de conformidad con lo establecido en el Artículo 56, segundo párrafo de la Constitución provincial, la que deberá ser interpuesta dentro de los treinta (30) días corridos desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.
ARTÍCULO 16º.- Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación

Oficina de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 17º.- Creación. Créase la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial.
La Oficina de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.
ARTÍCULO 18º.- Integración. Duración del mandato. La Oficina de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez, sea en forma continuada o alternativa.
ARTÍCULO 19º.- Procedimiento de selección. El procedimiento de selección del director de la Oficina de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:
a) El Poder Ejecutivo propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación masiva en la Provincia durante tres (3) días;
b) El candidato deberá presentar: b.1- una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece la Ley Provincial de Ética Pública y su reglamentación; b.2- una declaración que incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses y b.3- un plan de acción que exprese los lineamientos de su gestión.

Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos y la ATER que, preservando el secreto fiscal, eleve un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de la persona propuesta.
En el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación prevista en el inciso a), los ciudadanos en general, organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, en un proceso de recepción de apoyos y observaciones podrán presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, de manera escrita y fundada observaciones u opinión sobre el candidato.
De cada presentación efectuada se extenderá al interesado copia de recepción debidamente fechada y rubricada por el funcionario de actuación.
Finalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles de terminado el plazo previsto en el inciso d) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.
Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.
ARTÍCULO 20º.- Rango y remuneración. El responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública tendrá rango y remuneración de Ministro Secretario de Estado.
ARTÍCULO 21º.- Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Oficina de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a, mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a Secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación.
Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa del derecho de acceso a la información y promoción de la transparencia.
No podrá ser director de la Oficinas de Acceso a la Información Pública ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso en los últimos cinco (5) años, salvo que hubiere sido objeto de indulto o amnistía.
El ejercicio de la función en la OAIP requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública y con el ejercicio liberar de la profesión, excepto la docencia siempre que no obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.
Ningún funcionario de la OAIP podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.
ARTÍCULO 22º.- Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la OAIP:
a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
b) Preparar su presupuesto anual;
c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública, y en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
g) Coordinar el trabajo de los responsables designados por cada uno de los sujetos obligados en los términos de lo previsto en el Artículo 27º de la presente ley;
h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información frecuentemente requerida que permita evacuar consultas y solicitudes de información por vía de la página web de la autoridad de aplicación;
j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;

k) Elaborar reglamentaciones obligatorias para todos los sujetos obligados que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública;
l) Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes a los sujetos obligados y sus responsables sobre los alcances de la presente ley y campañas de difusión y capacitación, dirigidas a la ciudadanía para promover la reutilización, el descubrimiento y acceso a la información;
ll) Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y transparencia;
m) Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
n) Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
ñ) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
o) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley;
p) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
q) Informar al público acerca de la desclasificación reciente de información en los casos que corresponda;
r) Recibir y resolver los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información según lo establecido por la presente ley;
s) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Oficina de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
t) Dar seguimiento a las denuncias presentadas por los particulares;
u) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 23º.- Personal de la Oficina de Acceso a la Información Pública. La autoridad de aplicación de la presente ley contará con el personal administrativo y técnico que establezca la Ley de Presupuesto anual.

ARTÍCULO 24º.- Cese del director de la Oficina de Acceso a la Información Pública. El director de la Oficina de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:
a) Renuncia;
b) Vencimiento del mandato; y
c) Fallecimiento.

ARTÍCULO 25º.- Remoción del director de la Oficina de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad o por delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.
El Poder Ejecutivo provincial llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Oficina de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral de la Honorable Legislatura de la Provincia, que será presidida por el Presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia y las de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, quien emitirá un voto vinculante.
Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el Artículo 19º de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 26º.- Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial. En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán establecer, cada uno de ellos, su autoridad de aplicación con sujeción a la presente ley.

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 27º.- Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.
La persona designada como responsable de acceso a la información pública deberá ser un empleado de planta permanente que podrá desempeñar otras funciones dentro del organismo al que pertenece, ya que el ejercicio de la función como responsable de la unidad de enlace no requiere dedicación exclusiva.
Para ser designado responsable de la unidad de enlace se requiere:
a) Tener conocimiento efectivo de la información que está bajo su control o en el ámbito donde desarrolla su tarea.
b) Tener la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.
c) Encontrarse sujeto al régimen ordinario de sanciones previsto para los funcionarios de la Administración Pública y demás organismos del Estado provincial.
Si no hubiese ningún funcionario que cumpliera con los tres requisitos anteriormente mencionados, será autoridad responsable aquel que cumpla con los incisos a) y b).
ARTÍCULO 28º.- Funciones de los responsables de acceso a la información pública.
a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública remitiendo la misma al funcionario pertinente;
b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información solicitada;
c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Oficina de Acceso a la información Pública;
d) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
f) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Oficina de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el Artículo 26º de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
g) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
h) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
i) Participar en las reuniones convocadas por la Oficina de Acceso a la Información Pública;
j) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia activa

ARTÍCULO 29º.- Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el Artículo 7º de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos g) y o), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.
Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:
a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
b) Su estructura orgánica y funciones;
c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
ll) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
m) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
n) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
o) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
p) Las acordadas;
q) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
r) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
s) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 30º.- Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el Artículo 29º de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 31º.- Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 29º de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el Artículo 8º de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 32º.- Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 29º, la Oficina de Acceso a la Información Pública junto con los responsables de acceso a la información de cada sujeto obligado, deberán instrumentar los medios necesarios para que, en un plazo de dos años de promulgada la presente ley, toda aquella información que en virtud de esta norma fuera de acceso público, se encuentre disponible para su búsqueda, descubrimiento y descarga a través de Internet.

TÍTULO IV

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 33º.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la Administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.
Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública.
ARTÍCULO 34º.- Adhesión. Invítase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de la presente ley.
ARTÍCULO 35º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.
ARTÍCULO 36º.- Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.
ARTÍCULO 37º.- Cláusula transitoria 2. Hasta tanto los sujetos pasivos creen los organismos previstos en el Artículo 26º, la Oficina de Acceso a la Información Pública creada por el Artículo 17º cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan del mismo.
ARTÍCULO 38º.- De forma.

VITOR – ANGUIANO – LA MADRID – ROTMAN – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es una verdad de Perogrullo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, consagrado en instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna en el Artículo 75 inciso 22, como así también consagrado en nuestra Constitución provincial, Artículo 13.

Sin embargo y pese a ello, nuestra Provincia tiene una deuda pendiente en esta materia, a esta altura inadmisible, que requiere urgente tratamiento para, de una vez por todas, saldarla definitivamente.

En este sentido, el presente proyecto inspirado en la ley nacional de reciente promulgación, toma su base y luego se completa y enriquece recogiendo propuestas de otros proyectos, con el fin de ajustarse a la realidad y necesidades de nuestra Provincia.

Para la elaboración de esta iniciativa legislativa, se ha considerado también el proyecto de ley sobre acceso a la información pública, realizado por el Foro de Políticas Públicas de Entre Ríos, que ha sido ingresado a nuestra Cámara mediante la Oficina de Sugerencia Ciudadana Nro. 096, Expte. Administrativo Nro. 2.352.

Habiendo consenso casi generalizado acerca de los conceptos y principios que rigen este derecho y la necesidad de consagrar normativamente esta herramienta, que muestra su máxima utilidad al aportar mayor transparencia a los actos de gobierno y fortalecer así la democracia; el presente proyecto, en relación a la ley nacional, brinda diferente tratamiento a los procedimientos establecidos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, que culminan con la vía del amparo, consagrada específicamente para esta materia en nuestra Constitución provincial, Artículo 56.

En lo sustancial, se sostiene un concepto amplio de información y se siguen los estándares propuestos por el modelo de la OEA, tales la presunción de publicidad de los actos emanados de los sujetos obligados; la máxima divulgación de la información en forma accesible y comprensible, tanto a petición de parte como en forma regular y proactiva; la mención clara y específica de las excepciones, que son de criterio restrictivo; la garantía de reglas justas y no discriminatorias en los procesos de solicitud de la información, que garanticen la asistencia para el peticionante en caso que lo requiera; el acceso gratuito o a un costo que no exceda el de reproducción de los documentos; la oportunidad de la información al establecer plazos claros y razonables de manera tal que no se vea desvirtuado el ejercicio del derecho y la obligatoriedad de la justificación para el caso que el órgano público se expida por la negativa.

En cuanto a los procedimientos, se prevén mecanismos sencillos y rápidos, para acceder a la información en tiempo oportuno y también para acudir y acceder a la Justicia, en

caso de resultar necesario, en un proceso de amparo, ya determinado en nuestra Constitución provincial y que no se restringe al limitado campo de discusión del amparo por mora, sino que permite discutir aspectos esenciales del derecho de acceso a la información pública.

La autoridad de aplicación prevista, sigue los lineamientos de la nacional, estableciendo una para cada Poder, puesto que sabido es que hay numerosos ejemplos de normas que creaban una autoridad de aplicación común a los tres Poderes y no pudieron ser implementadas. No obstante, se garantiza la autonomía e independencia funcional, al asignar presupuesto y tener autarquía financiera y elegir su autoridad en el marco de un proceso transparente y participativo.

Por último, otro aporte importantísimo en esta materia lo constituye el establecer normas de transparencia activa y gobierno abierto, que garanticen en un plazo cierto que la información que está en posesión de los sujetos obligados esté disponible y accesible, minimizando la necesidad de presentar solicitudes.

Esto no es otra cosa, que dar cumplimiento a otra obligación complementaria del derecho de acceso a la información pública, como es la publicidad de los actos de gobierno; se trata de obligaciones que van de la mano, que son necesarias, en tanto no se concibe el pleno ejercicio del derecho que nos ocupa si antes no se cumple en debida forma con el deber de publicidad a cargo del Estado.

En virtud de las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares dar íntegra aprobación al presente proyecto.

Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.831)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Atendiendo al Art. 11º y 24º de la Ley Nro. 9.750: Totalidad de los recursos que integran el Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos y los entes autárquicos portuarios de la Provincia (La Paz, Diamante, Ibicuy y Concepción del Uruguay).

Segundo: Informe en forma precisa y detallada cuáles son los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios del IPPER y los entes autárquicos portuarios de la Provincia.

Tercero: Atendiendo al Art. 24º del mismo cuerpo legal, se remita a la Honorable Cámara de Diputados copias de los movimientos, memoria, balances de ejercicio y cuentas de inversión de dicho organismo y los entes autárquicos portuarios de la Provincia, de los últimos 4 ejercicios, por separado y en forma detallada de cada uno de los entes.

Cuarto: Atendiendo al Capítulo Séptimo de dicho cuerpo legal, se informe la cantidad y nómina del personal que prestan servicios en dicho ente y los entes autárquicos portuarios de la Provincia, en forma detallada de cada uno de los entes.

Quinto: Informe cuáles son los mecanismos de control sobre la disposición y/o inversión de las sumas dinerarias obtenidas de los recursos de cada ente.

Sexto: Si ha habido incremento en la actividad portuaria de la Provincia, dando detalles e información pormenorizada si la hubiere.

Séptimo: Si se han realizado trabajos mancomunados, y en su caso cuáles, con los entes autárquicos de los cuatro puertos con que cuenta la Provincia: La Paz, Diamante, Ibicuy y Concepción del Uruguay.

Octavo: Cuáles han sido las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo en los últimos 4 ejercicios.

<u>En relación con el Ente Portuario La Paz</u>:

Primero: Si tiene a disposición la totalidad de las obras realizadas y a realizar en el Puerto La Paz desde el 01/01/2009, con detalle de las obras, montos destinados, porcentaje de avances ejecutados y pendientes y saldos pendientes de ejecución para los próximos ejercicios.

Segundo: Si las obras se encuentran avanzando conforme a los cronogramas previstos o han sufrido demoras de consideración.

Tercero: En caso de demoras, detallar las causas y los planes de contingencia implementados.

Cuarto: Cuáles fueron las causas de la paralización de la obra del centro comercial que se llevaría a cabo en instalaciones del puerto.
Quinto: Si es cierto que en el pretendido centro comercial se han realizado obras que luego se demolieron por deficiencias en su construcción.
Sexto: Si las obras fueron adjudicadas en forma directa, sin licitación, sin publicación y no se han terminado.
Séptimo: Si los montos recaudados por el uso del puerto y alquileres varios, se han correspondido con los montos presupuestados, que para el caso del Ejercicio 2017 se estiman en $570.000 y $315.000, respectivamente. Detalle desde 2009 a la fecha.
Octavo: Si el Ente Portuario La Paz elabora un balance o rendición de cuentas; en caso afirmativo se remita copia a la H. Cámara de Diputados.
Noveno: Si el Ente Portuario La Paz contrata personal mediante contratos de locación de obra y/o servicios.
Décimo: Cuál ha sido el criterio que llevara a la construcción de la sala de juegos existente en las instalaciones del Puerto La Paz.

VIOLA – ACOSTA – LENA – ANGUIANO – LA MADRID – SOSA – VITOR – ARTUSI – ROTMAN – KNEETEMAN.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.832)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derógase la Ley Nro. 9.991.
ARTÍCULO 2º.- De forma.

ARTUSI – ROTMAN – KNEETEMAN – VIOLA – LENA.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.833)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las personas humanas, las sucesiones indivisas y las sociedades de capital, con domicilio real en la Provincia de Entre Ríos, que instalen colectores solares de baja temperatura para el calentamiento de agua, en viviendas destinadas a uso familiar o locales comercial, y que se encuentren alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos o el impuesto a la profesiones liberales, podrán descontar de dichos impuestos hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor del artefacto instalado, de acuerdo al mecanismo que establezca la autoridad de aplicación.
ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su sanción.
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como fin establecer un régimen de incentivo para aquellas personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades de capital, que instalen en sus viviendas o locales comerciales colectores solares de baja temperatura para el calentamiento de agua, a través de la desgravación de los impuestos a los ingresos brutos o las profesiones liberales, que les correspondiere abonar por sus actividades comerciales o profesionales.

Esta Honorable Cámara dio media sanción a la adhesión a la ley de energías renovables de la Nación, ley que cuenta con incentivos fiscales en la deducción de impuestos

nacionales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el costo para la instalación de colectores solares es considerable, por ello, con este proyecto, se busca dar una ayuda más a los ciudadanos de nuestra provincia que deseen colaborar con la preservación del ambiente y el ahorro energético, instalando colectores solares para el calentamiento de agua.

Por otro lado, y atendiendo a la necesidad de no desfinanciar el Estado provincial, pero si entendiendo que el cuidado del ambiente y el ahorro energético debe ser una política de Estado, se establece que será la autoridad de aplicación quien determine el esquema de desgravación de los mencionados impuestos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.834)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárese responsable subsidiario al Estado provincial, ante los empleados de Sidecreer SA, y por su carácter de únicos accionistas al IAFAS y/o al IAPSER.

ARTÍCULO 2º.- Dicha responsabilidad subsidiaria incluye la obligación de reconocer a los empleados de SIDECREER SA efectivos al 30 de septiembre de 2016, conforme Anexo I(*), conservado en todos los casos y sin excepción, su antigüedad laboral, remuneración normal y habitual, situación de revista, categoría en el escalafón de empleados públicos de la Provincia de Entre Ríos equivalente a la que actualmente poseen en SIDECREER y demás derechos adquiridos, otorgando así a los trabajadores una garantía de ocupación.

ARTÍCULO 3º.- La presente comenzará a regir en caso de liquidación, concurso preventivo, fusión, cese de actividades, reducción por efecto de los cuales se produjesen despidos del personal de SIDECREER SA. También se hará efectiva la garantía establecida en el Art. 1 precedente.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

(*) Ver anexo en expediente original.

RUBERTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 11 de mayo del año 2000 se constituyó el Sistema de Crédito de Entre Ríos Sociedad Anónima (SIDECREER SA) obedeciendo a la iniciativa del Poder Ejecutivo provincial durante ese año, plasmada en el Decreto Nro. 1.994 MSAS del 10 de mayo de 2000.

El capital se conformó con el aporte de dos entes autárquicos del Estado provincial: el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS), con la participación del 98%, y el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER), con el restante 2%. Su debida inscripción como sociedad anónima y el correspondiente reglamento de contrataciones se realizó ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Actualmente, la conformación accionaria de la empresa es de 67,33% a favor del IAPSER y 32,67% del IAFAS.

SIDECREER es un sistema de tarjeta de crédito, regido por las Leyes Nacionales Nro. 25.065 (Ley de Tarjetas de Crédito) y Nro. 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) que tiene por finalidad establecer un sistema financiero sin intermediación para empleados de la Administración Pública provincial, de los entes autárquicos, de los municipios adheridos, como así también para los pasivos provinciales. Hoy día, la sociedad cuenta con ochenta y cuatro empleados, quienes están sujetos al régimen del CCT Nro. 130/75.

Con el Gobierno provincial, Caja de Jubilaciones de la Provincia y cada uno de los organismos responsables del proceso liquidador de sueldos de los potenciales usuarios se

firmó el correspondiente convenio; el mismo da el encuadre a la operatoria que permite descontar los saldos de los resúmenes de SIDECREER del recibo de haberes.

Es necesario destacar que SIDECREER se diferencia sensiblemente del resto de las tarjetas de crédito, cuyos objetivos son meramente lucrativos. Desde su origen, SIDECREER orienta sus acciones a:

* Beneficiar al agente público con bajos costos.
* Ofrecerle la posibilidad de operar en cualquier punto de la provincia.
* Garantizar el acceso a todo tipo de comercios, productos y servicios.
* Aportar a la dinamización de la economía provincial.
* Proporcionar una importante herramienta de gestión gubernamental.
* Contribuir a la ayuda solidaria.

Es por los fundamentos aquí expuestos que se solicita a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Daniel A. Ruberto

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.835)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la “Fiesta del Reencuentro de la ciudad de Gilbert, departamento Gualeguaychú”, en su edición Nro. 12 que se realizará el 11 y 12 de febrero del 2017. Este evento turístico que convoca a celebrar la vida es producto de la fuerza de los afectos y de la amistad que crece entre sus asistentes. Con el objetivo de beneficiar a las instituciones locales, desde el año 2006 estos festejos forman parte de la identidad cultural de la localidad.

ANGEROSA – BAHILLO.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.836)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés el “XXXVIII Congreso Nacional e Internacional AMFRA” y “XIII Congreso Nacional e Internacional SADOL”, que se realizará en la ciudad de Paraná, los días 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2017, en la Vieja Usina, a cargo del socio de AMFRA y presidente de la comisión organizadora, Dr. Horacio Siromsky.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Congreso, tiene como objetivo lograr la continua capacitación y actualización en temas competentes en el ejercicio de la profesión médica forense, se destaca su carácter nacional con el objetivo de profundizar conocimientos dentro y fuera del país en temas tan específicos y calificados como son los referidos a la medicina forense y legal.

Rosario M. Romero

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.837)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555, el que quedará redactado del siguiente modo: “Las juntas de gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos

provenientes del Tesoro provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del centro rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, conforme a la siguiente escala:
- Categoría I: 48 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.
- Categoría II: 31 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.
- Categoría III: 20 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.
- Categoría IV: 11 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes con el objetivo de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.
ARTÍCULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2017.
ARTÍCULO 4º.- De forma.

BAHILLO – ZAVALLO – VÁZQUEZ – TRONCOSO – NAVARRO – KNEETEMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la actualidad nos encontramos con la necesidad de aumentar la cantidad de sueldos sobre los que se calculan los aportes mensuales no reintegrables que reciben las juntas de gobierno.

El actual régimen de la Ley 7.555 y sus modificatorias, en su momento brindó un marco jurídico que atendía las necesidades de aquel momento hoy ha quedado totalmente desactualizado, de ahí la necesidad de otorgarles a las juntas de gobierno de la Provincia, mientras se estudia una nueva ley de comunas, un aumento en los aportes mensuales no reintegrables que les permita atender con mayor eficiencia los servicios a sus comunidades.

El sistema creado por este proyecto se sustenta en un trabajo territorial llevado a cabo por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Juntas de Gobierno, que permitió obtener un mayor conocimiento de las necesidades de los centros rurales de población.

El eje del presente proyecto tiene como objetivo contribuir al progreso y modernización de los pueblos para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, como así también la calidad institucional, social, política y cultural de los mismos.

En el marco del acuerdo político entre el señor Gobernador de la Provincia Gustavo Bordet, y los señores diputados de la oposición; creemos oportuno el tratamiento del presente proyecto de ley, el cual se propone como un aporte eficaz, para las complicaciones que hoy enfrentan los poblados rurales de nuestra Provincia bajo el régimen de la Ley Juntas de Gobierno. El presente proyecto otorga mayor disponibilidad económica por un lado, y por otro, un acto de justicia aumentando las escalas entre las categorías de las juntas de gobierno.

Por consiguiente, invito al acompañamiento del presente proyecto de reforma.

Juan J. Bahillo – Gustavo M. Zavallo – Rubén Á. Vázquez – Ricardo A. Troncoso – Juan R. Navarro – Sergio O. Kneeteman.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.838)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el “Seminario de Cannabis Medicinal”, a realizarse en la ciudad de Gualeguaychú el día 20 de diciembre del corriente año, a cargo de la agrupación “Colectivo: me hago cargo”.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este seminario es organizado por la agrupación “Colectivo: me hago cargo” que cuenta con el apoyo del Gobierno municipal. Este grupo humano oriundo de Pueblo General Belgrano, se conformó en un principio por su preocupación por el medio ambiente y luego fue ampliando los temas a tratar como el caso del cannabis medicinal.

El uso medicinal del cannabis, es autorizado en países como Uruguay, Chile, Italia, entre otros, como complemento a los tratamientos tradicionales sirviendo como medicamento huérfano para el síndrome de Tourette, síndrome de Dravet, síndrome de la persona rígida, acalasia y la hipertensión intracraneal idiopática. Es decir que funciona como un agente farmacéutico que trata una rara condición médica, que se la conoce como una enfermedad huérfana.

En nuestro país, a nivel nacional, la diputada por Entre Ríos Ana Carolina Gaillard, fue autora de uno de los proyectos de ley con que se pretende permitir el uso medicinal del cannabis, con la consecuente modificación a la actual Ley de Estupefacientes Nro. 23.737. El 18 de octubre del corriente, la HCDN en el plenario de Comisiones de Seguridad Interior, Salud Pública, y Legislación Penal, se logró dictamen favorable a la despenalización del uso de aceite de cannabis para tratar patologías como epilepsia refractaria y autismo, pero sin autorizar el autocultivo de la planta. Esta prohibición llevó a que distintos bloques firmasen dictamen de minoría mediante el cual se autoriza a las madres a poder cultivar cannabis medicinal en la medida que estén inscriptos en un registro regulado por el Ministerio de Salud. Posteriormente, en el mes de noviembre la Cámara dio media sanción al proyecto de ley en cuestión.

Por otra parte, con fecha 3 de octubre de 2016 en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia presentamos el proyecto de ley, Expediente Nro. 21.605, mediante el cual se pretende incorporar al sistema de salud pública de la Provincia de Entre Ríos -compuesto por red de hospitales y centros de salud de la Provincia- como así también al vademécum del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), el aceite de cannabis o “Charlotte Web” para tratamiento del síndrome de Dravet, West y otras patologías.

Por todo lo argumentado y teniendo conocimiento de la importancia de este tema, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que adhieran al presente proyecto de declaración.

María E. Tassistro

PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.839)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés las actividades desarrolladas en el marco del día 5 de diciembre, declarado como “Día Nacional de Lucha Contra el Cáncer Bucal”, conforme iniciativa del Ministerio de Salud de la Nación, por la cual se decretó el 5 de diciembre como el día dedicado a promover el diagnóstico precoz, las medidas de prevención y de control.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – ARTUSI – KNEETEMAN – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – LA MADRID.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En Ministerio de Salud de la Nación a través del Boletín Oficial el 22 de agosto decretó el 5 de diciembre el día nacional de la lucha control el cáncer bucal en concordancia con el “Día Latinoamericano de Lucha contra el Cáncer Bucal”.

La declaración de un día dedicado a la “lucha contra el cáncer bucal” se ha propuesto con el fin de unificar el mensaje preventivo, evitando se confunda a la población, desarrollando dicha campaña en distintas fechas del año lo que habilitará acciones de información sobre

diagnóstico precoz del cáncer bucal, mejorando el conocimiento de la comunidad sobre posibles medidas de prevención y control, además de procurar la toma de conciencia por parte de profesionales y público sobre dicha enfermedad.

De acuerdo a datos estadísticos solo el 15% de los casos son detectados en etapas tempranas, mientras que el 85% restante concurren en períodos avanzados.

En la República Argentina se detectan 3.000 casos nuevos por año, de los cuales fallecen entre 800 y 1.000 enfermos en el mismo período, representando aproximadamente 2 personas fallecidas por día por cáncer bucal.

Mediante el Decreto presidencial 955/2016, se declaró el 5 de diciembre como día nacional de la lucha contra el cáncer bucal gracias a la iniciativa propuesta por la cartera sanitaria nacional con el fin de procurar la toma de conciencia sobre dicha enfermedad que en el 85% de los casos del país se detecta en períodos avanzados.

De acuerdo a la experiencia de profesionales especializados, gran parte de la población mundial desconoce que puede existir cáncer en la cavidad bucal. Debido a esta desinformación o a tratamientos ineficaces, los pacientes suelen llegar a la consulta con cánceres muy desarrollados.

A partir de la resolución de la Federación Odontológica Latinoamericana, mediante la cual se proclamó en 2009 al 5 de diciembre como el día latinoamericano de la lucha contra el cáncer bucal, se envió el proyecto a Presidencia para que se declare en el país el día nacional, con el objetivo de unificar el mensaje preventivo. Ya desde el año 2009 la Confederación Odontológica de la República Argentina, la Asociación Odontológica Argentina y entidades provinciales realizan actividades ese día.

La propuesta ha recibido el apoyo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y su objetivo se basa en el cumplimiento de las metas de promoción de salud oral y general de la población, procurando la toma de conciencia por parte de profesionales y público sobre dicha enfermedad.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid.

SR. BAHLER – Pido la palabra.

Señor Presidente: quisiera decir algunas palabras con respecto a este proyecto que ingresó hoy en Labor Parlamentaria sobre la Tarjeta Sidecreer.

Con fecha 23 de noviembre del corriente año presenté un pedido de informes sobre los pliegos de licitación y/o capitalización de Sidecreer y se me contestó el día 29 que dichos pliegos no estaban hechos y por lo tanto no podían ser facilitados. Hoy están en los medios; pero cuando los tuvieron no se acordaron que existimos diputados que, preocupados por el futuro de los empleados, los habíamos solicitado para estudiarlos junto a los trabajadores.

Estos trabajadores con quienes me reuní, están muy preocupados por su futuro y el de su fuente laboral, la que increíblemente se encuentra desfinanciada, cosa que no logramos entender y menos que esté en las condiciones que se encuentra, cuando tengo en mis manos el informe enviado por el Presidente del Tribunal de Cuentas sobre los balances de las empresas durante los últimos períodos constitucionales, arrojando todos ellos saldo positivo. Me cabe entender solo una cosa: que durante estos 11 meses, quienes administraron Sidecreer, la fundieron.

Señor Presidente: creo que debemos traer aquí, a este recinto, a los presidentes de Sidecreer y a las empresas con sus accionistas para que den explicaciones del estado de la tarjeta de crédito de la Provincia y de cómo llegó a la situación en que se encuentra.

Nada más, señor Presidente, y me remito al informe de todo lo que me ha enviado el Tribunal de Cuentas con respecto a los balances de los años anteriores. *(Aplausos en la barra.)*

Quiero presentar como moción, que vengan los responsables de Sidecreer y las empresas que administra.

SR. RUBERTO – Pido la palabra.

Señor Presidente: no iba a hablar porque lo acordado era que el proyecto se iba a pasar a comisión; pero quiero aclarar a esta Honorable Cámara que este proyecto surge después de muchas asambleas que, en mi doble carácter de diputado y de Secretario del

Sindicato de Empleados de Comercio, el cual representa a los trabajadores de Sidecreer, tuvimos con la Secretaría Legal y Técnica y con el Presidente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro, entidad que es una de las propietarias de Sidecreer.

Esta tarjeta fue fundada en el año 2000 como una manera de tener una masa de trabajadores cautiva, beneficiando al agente público con bajos costos o la posibilidad de operar en toda la provincia con descuentos etcétera, casi como una tarjeta de crédito. Hoy está en una situación compleja y los trabajadores temen por su futuro.

Hoy hablé con usted, señor Presidente, para decirle que iba a presentar este proyecto de ley y he hablado permanentemente con cada uno de los trabajadores que hoy están en las gradas, que por supuesto temen por qué va a suceder con su fuente de trabajo.

Este proyecto de alguna manera intenta preservar esa fuente de trabajo y hay otros antecedentes en los que la Provincia ha asumido solidaridad con empresas que en algún momento se rigieron laboralmente bajo otro régimen, como ha sido el caso del Hotel Mayorazgo o, en otro momento, con los trabajadores de Laer y otras empresas.

Creo que la Provincia de Entre Ríos estaría honrando su tradición de no dejar sin ayuda a estos trabajadores que ven peligrar su fuente de trabajo, en caso que no funcione más o fracase la licitación pública que se está tratando de ejecutar. Por eso es que, en consenso con los trabajadores, en mi carácter de diputado y representante gremial de ellos, presentamos este proyecto de ley.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: tomando la sugerencia del diputado Bahler, creo que no va a haber inconvenientes en el bloque oficialista -y hago el compromiso como Presidente del mismo- para convocar a una reunión con los diputados, ya sea en alguna comisión, con la participación de los distintos bloques, a las autoridades del Instituto del Seguro y de Sidecreer para que nos den las explicaciones correspondientes respecto de la incertidumbre que están viviendo los trabajadores en relación a las decisiones que ellos están tomando. Creo que nada invalida que nosotros, como cuerpo legislativo, tengamos toda esta información y seguramente a todos nos va a encontrar defendiendo la fuente laboral de los trabajadores.

Por lo tanto, reformulando la moción del diputado Bahler en el sentido de que vengan al recinto los directivos, propongo que se reúnan con nosotros y nos den las explicaciones correspondientes.

SR. ROTMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: sobre la Tarjeta Sidecreer, quiero decir que nuestro bloque adhiere porque, por supuesto, los empleados no pueden quedarse en la calle. Los empleados no pueden ser la moneda de cambio de la mala administración de algunos funcionarios. A la Tarjeta Sidecreer la han fundido.

Esta tarjeta nació como un órgano de crédito a los cientos y cientos de miles empleados públicos. Como anécdota quiero contar que en el año 2002, cuando yo era Secretario de Salud, el Presidente de la Tarjeta Sidecreer fue a decirnos que con parte de los excedentes que había tenido la Tarjeta quería hacer un aporte al área de Salud -usted sabe, señor Presidente, que a Salud siempre le falta dinero, nunca sobra y siempre falta-; entonces nos compraron 6 ambulancias modernas equipadas con todos los artefactos para el traslado a corta y larga distancia. Esto fue hace 12 o 14 años.

Hoy milagrosamente parece que vamos a batir un récord, porque se ha fundido la tarjeta de crédito. Entonces, desde nuestro bloque hicimos un pedido de informes. Con el Presidente del Instituto del Seguro, el contador Orabona, tuvimos una charla muy amena a la que fuimos con algunos senadores y con el diputado Vitor, en la que nos explicó puntillosamente los problemas que tiene la Tarjeta y, sin duda, tiene un déficit muy importante, más de 70 millones de pesos, y para capitalizarla harían falta 70 o 100 millones de pesos.

Por lo tanto, queremos que vengan a rendir cuenta a esta Cámara, si nos decimos representantes genuinos del pueblo entrerriano, porque la Tarjeta Sidecreer era un símbolo para el Gobierno provincial; entonces no podemos dejar que alegremente, por la mala administración de algunos, presente quiebra y se funda. Vamos a seguir porque no vaya a ser que pase como con el Banco de Entre Ríos, que hoy lamentamos todos que estamos pagando cifras astronómicas al agente financiero porque no tenemos un banco oficial que nos represente.

Estamos de acuerdo con que vengan a rendir cuentas. Queremos que la Tarjeta Sidecreer siga en manos del Estado y queremos que quienes administraron mal esta tarjeta den explicaciones. El Estado tiene órganos de contralor que tienen que controlar las instituciones estatales. Tenemos el Tribunal de Cuentas y uno de los pedidos de informes que hicimos fue para conocer el informe que hizo, si advirtió el camino que llevaba la Tarjeta Sidecreer hasta llegar a esta situación, queremos saber qué funcionario lo miró y por qué no hizo nada; y si lo miró, lo absorbió y dejó que pase esto, es doblemente grave porque en aras de beneficio de algún tercero, seguro que esta tarjeta llegó a este lugar. Hay mucha relación y podemos hablar horas del problema de la Tarjeta Sidecreer, de la relación con El Diario de Paraná, en fin, hay una serie de cosas; pero sin duda que este bloque quiere que la Tarjeta Sidecreer siga en manos del Estado, siga siendo una herramienta para que miles de empleados públicos pueden tener una tarjeta de crédito, si no pueden tener acceso a un crédito de estos, y tampoco queremos que los empleados queden en la calle.

Por lo tanto, adherimos a lo que decían los diputados Ruberto y Bahler; pero queremos que vengan a rendir cuenta quiénes manejaron este instrumento y lo manejaron mal.

–Aplausos en la barra.

SR. BAHLER – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero agregar que este pedido de informes que hice al Tribunal de Cuentas tiene apenas seis días. Creo que es el expediente más actual que debe haber de este organismo de contralor. Es el expediente número 885 del año 2016, donde figuran todos los balances de esta tarjeta. En el año 2007 arranca con un patrimonio neto de 2.900.000 pesos...

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Señor diputado: el señor diputado Bahillo le solicita una interrupción, ¿se la concede?

SR. BAHLER – Sí, por supuesto.

SR. BAHILLO – Señor Presidente: creo que debemos manifestar la buena voluntad de los bloques. Este debate no estaba acordado en Labor Parlamentaria, estaba acordado que ingrese el proyecto y se gire a comisión, por respeto a los empleados de Sidecreer que se movilizaron...

SR. BAHLER – Disculpe, por respeto a los empleados debemos decir las cosas como son...

SR. BAHILLO – Si me deja terminar, voy a hacer una moción en concreto.

No estaba previsto este debate, no es un tema que estemos debatiendo en este momento y a todos nos anima, conjuntamente con lo que dijo el diputado Rotman, el destino de la Tarjeta Sidecreer, fundamentalmente, el destino de los empleados, para que ellos no sean la variable de ajuste de esta situación. Ahora bien, la verdad que para trabajar esto y dar una solución en concreto o una contención a los empleados, el mecanismo que tiene la Cámara de Diputados es el trabajo en comisión, donde se elaboran los proyectos; no es en el pleno. En este recinto podemos dar el debate político, pero todavía no es el momento de darlo. Es momento, quizás, de trabajar a partir de un proyecto de ley que presentó el diputado Ruberto en comisión.

Por tanto, mociono concretamente que se cierre el debate y hagamos el compromiso de trabajar en comisión con las premisas que, como ya hemos dicho, estamos de acuerdo. Esa es la manera efectiva y concreta de dar respuesta y tranquilidad a los empleados de la Tarjeta Sidecreer y a sus familias...

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

SR. BAHLER – Señor Presidente: yo quiero continuar...

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción de cierre del debate.

–La votación resulta afirmativa.

9

EXPENDIO, VENTA, SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGULACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 21.464)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley que regula el expendio, venta y suministro o comercialización de bebidas alcohólicas (Expte. Nro. 21.464).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

10

USO DE POSTES DE MADERAS DE BOSQUE NATIVO EN LA CONSTRUCCIÓN DE ALAMBRADOS Y/O CERCADOS POR ORGANISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL. IMPEDIMENTO.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 21.532)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley que dispone evitar el uso de postes de madera provenientes de bosque nativo en alambrados o cercados (Expte. Nro. 21.532).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

11

CUENCAS DE LOS ARROYOS: UNIDAD TERRITORIAL INDIVISIBLE. RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 21.207)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley que reconoce las microcuencas de los arroyos como unidad territorial indivisible de análisis impuesta por la geografía de la provincia (Expte. Nro. 21.207).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

12

CUERPO DE GUARDAPARQUES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 19.979)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley, venido en revisión, que crea el Régimen Orgánico del Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 19.979).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

13
HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–Al periodista Roberto Trevesse

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: la semana pasada dimos sanción a un proyecto de declaración en el que celebramos un sitio digital, una página web denominada "retro", porque recopila testimonios del programa televisivo "Ayer y hoy", que fue galardonado en 1997 con el Premio Broadcasting a la Excelencia en el rubro Testimonial Televisión Interior del país. Roberto Trevesse es el periodista que lleva adelante este proyecto de revalorización histórica en torno a deportistas y personalidades de nuestra Entre Ríos y del país, y hoy está entre nosotros. Y estando cerca del 10 de diciembre, día en el que celebramos un nuevo aniversario del retorno a la democracia, yo quiero destacar su figura en función de una trayectoria periodística de pluralismo, de hombre de la democracia, de hombre capaz de escuchar todas las voces, porque hace a su estilo periodístico el dejar hablar al interlocutor, el permitir desarrollar las ideas, por su vocación por la palabra y por darle importancia a la palabra y, sobre todo, a las distintas miradas y visiones.

Él ha sido y es deportista, ha trabajado mucho con deportistas de la región, destacando su labor, invitándolos al programa, promocionando esta cosa tan buena para los seres humanos que es el deporte que nos integra, muchas veces nos cura y especialmente a nuestros jóvenes les hace muy bien.

Roberto es un hombre de la democracia, con su mirada y sus análisis políticos; transitó mucho por nuestra sede legislativa haciendo labores específicas en materia legislativa, pero su mirada -insisto, porque lo considero importante- fue integradora de todos los matices, de todos los colores. En ese sentido, me parece que en los años que llevamos desde la reconquista de la democracia en 1983, vale decir en este recinto, que es uno de los más importantes de la democracia, donde confluyen distintas opiniones, distintas posiciones, debatimos con pasión las distintas ideas y tratamos de llevarlas a las leyes; vale decir que este periodista ha sido y es para la democracia entrerriana una persona muy importante. Por eso, celebro su presencia en esta Cámara.

Además de este homenaje, le vamos a entregar un pequeño presente que pretende significar un poco estas ideas.

SR. LOCUTOR – Conforme a lo expresado, en reconocimiento a su trayectoria y su valioso aporte a la libertad de prensa, ejerciendo un periodismo plural y siempre al servicio de poner de manifiesto los valores democráticos, respetando el disenso y la diferencia de opiniones, enriqueciendo el debate y promoviendo la tolerancia como aporte en la construcción de una sociedad donde la diversidad se expresa como uno de sus más importantes valores, invitamos al señor Presidente de la Cámara de Diputados, don Sergio Urribarri, y a las señoras diputadas Rosario Romero y Gabriela Lena a hacer entrega de la placa conmemorativa de esta distinción al señor Roberto Trevesse.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. ROTMAN – Pido la palabra.

Desde el Bloque Cambiemos adherimos al homenaje a este amigo y conocido periodista, Roberto Trevesse. La diputada Romero lo ha caracterizado como un hombre de la democracia, y yo creo que al decir que es un hombre de la democracia también estamos

diciendo que es un hombre amplio, que respeta todas las opiniones, que sabe vivir en democracia, porque para vivir en democracia hay que saber vivir en democracia.

De esta manera, señor Presidente, expresamos nuestra adhesión a este homenaje que bien se lo merece Roberto Trevesse.

14
CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio para despedir al señor Trevesse y a los invitados a este homenaje.

–Así se hace.

–Son las 20.43.

15
REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 20.46, dice el:

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Continúa la sesión.

16
MANIFESTACIONES SOBRE EL TRASLADO DEL CENTRO DE SALUD DE CASA DE GOBIERNO

SR. ROTMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: deseo hacer una manifestación porque nos enteramos que desde hace unas horas personal del centro de salud que funciona en Casa de Gobierno viene pidiendo que no sean trasladados.

Hace casi 20 años que esta sala está funcionando y usted, señor Presidente, cuando era Gobernador lo declaró Unidad Sanitaria del Centro Cívico. Cuenta con cuatro empleados, todos enfermeros, y está a cargo de la enfermera universitaria Nora Pereira, que desde hace más de 17 años está trabajando en ese lugar. Están trabajando en un lugar muy precario, sumamente precario, con instrumental sumamente escaso. Por esta Casa de Gobierno y las oficinas estatales que la rodean pasan más de 2.000 personas por día. El centro de salud solamente tiene un nebulizador, tiene un aparato para tomar la presión arterial, tiene un oxímetro -un aparato que se pone en los dedos para determinar si se oxigena bien la sangre-, tiene dos sillas de ruedas, tiene un collar para los traumatismos -collar de Filadelfia-, tiene una tabla de traslado y tiene un aparatito para medir el nivel de azúcar en la sangre. Creo que es muy precario, por ser un centro de salud importante, ya que atiende entre 20 y 40 pacientes todos los días; el espacio físico es muy chico; antes tenían un baño que era para los pacientes, porque el personal utiliza el baño para el personal de Casa de Gobierno, que ahora lo están refaccionando, así que no tienen baño.

Yo creo que no hay que trasladar ese centro; al contrario, propongo que lo fortalezcamos, que le demos el instrumental y la capacitación a su personal, porque es muy importante que esta Casa de Gobierno, que representa a los entrerrianos, tenga una atención de salud acorde con las necesidades. Hay que dotarlo de otro tensiómetro; no tiene un aparato que se llama Ambú, que se usa para oxigenar a través de la nariz y de la boca a las personas cuando sufren un desmayo, en una especie de respiración artificial; hay que dotarlo de un tubo de oxígeno para traslados; tiene una caja de curación precaria, de hace 20 años, que está totalmente perimida; hay que darle dos o tres cajas más como la gente... Cuesta monedas modernizar este centro.

También sería necesario un cardiodesfibrilador y capacitar al personal que está trabajando en ese lugar para manejarlo con criterio científico. Ojalá que nadie tenga un problema cardíaco y se necesite este aparato; pero no se puede aplicar al tuntún: quien lo utilice tiene que saber cómo usarlo, hay instituciones públicas que dan esos cursos.

Entonces, como primera medida, propongo que no se traslade ese centro de salud y, como segunda medida, que se capacite más a su personal, y que se provea de instrumental y material como corresponde a un centro de salud, para que puedan brindar la atención que corresponde, nada más y nada menos que en la Casa de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. No podemos tener una salita de primeros auxilios, como se decía antes, para que solamente se tome la presión, ¡de ninguna manera! Yo propongo que se lo modernice, que se abra nuevamente el baño, que se capacite al personal y que se lo dote del material suficiente para se pueda brindar la atención como se debe.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: hacemos también nuestra la preocupación y el reclamo del diputado Rotman y también nos anima el mismo interés que él plantea. Pero para ser muy breve, señor Presidente, quisiera que lo que acordamos en la Comisión de Labor Parlamentaria lo respetemos, porque ni el tema anterior ni este se habían tratado en la reunión de esa comisión.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Ocurre, señor diputado, que al ingresar al recinto me entrevisté con el señor diputado, habíamos hablado con el señor Prosecretario de la Cámara de un tema del que nos habíamos anoticiado minutos antes de ingresar al recinto; o sea que si alguien violó lo acordado en Labor Parlamentaria, fue este Presidente autorizándole la palabra al diputado Rotman. Pero bueno, le decía al doctor Rotman y al señor Prosecretario que vamos a llevar adelante buenos oficios con el Poder Ejecutivo y si vemos que no hay espacio, esta Cámara podría disponer un espacio para reubicar al personal al que hacían referencia ustedes.

–Aplausos en la barra.

17
LEY Nro. 7.555 -ACTUALIZACIÓN DE ESCALA PARA ASIGNACIÓN ANUAL DE FONDOS DEL TESORO PROVINCIAL A JUNTAS DE GOBIERNO-. MODIFICACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 21.837)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que modifica el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 (Expte. Nro. 21.837).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

18
EXPENDIO, VENTA, SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGULACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 21.464)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que regula el expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas (Expte. Nro. 21.464).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

19
PROYECTOS DE DECLARACIÓN
Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809, 21.815, 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los números de expedientes: 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809, 21.815, 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: tal como hemos acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que estos proyectos de declaración se traten sobre tablas en conjunto y oportunamente que su votación también se haga de igual manera.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

20
LEY Nro. 7.555 -ACTUALIZACIÓN DE ESCALA PARA ASIGNACIÓN ANUAL DE FONDOS DEL TESORO PROVINCIAL A JUNTAS DE GOBIERNO-. MODIFICACIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 21.837)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar los asuntos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que modifica el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 (Expte. Nro. 21.837).

–Se lee nuevamente (Ver punto 8)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: si bien alguien tiene que figurar como autor de este proyecto de ley, debo decir que este fue un trabajo y un pedido hecho por los miembros de distintos bloques.

Se trata de un proyecto de ley que propone incrementar los montos que reciben mensualmente las juntas de gobierno. Tengamos en cuenta que en total son 194 las juntas de gobierno que cubren un amplio y extenso territorio de la provincia, y que casi el 20 por ciento de los entrerrianos viven en ejidos de juntas de gobierno.

Entendemos el rol y la importancia que tienen, ya que al estar ubicadas en zonas rurales atienden problemáticas diversas, como la transitabilidad de los caminos, el funcionamiento del centro de salud, las instituciones educativas, distintos desafíos que tienen día tras día las autoridades de las juntas de gobierno, quienes, por otro lado, en su gran mayoría, generalmente son vecinos con una marcada vocación de servicio, con mucha solidaridad y con mucho compromiso por su región o por su localidad, y reciben quejas y reclamos casi de manera permanente, y la verdad es que los recursos que venían recibiendo resultaban insuficientes.

Esto fue marcado claramente por los distintos bloques en oportunidad del tratamiento del Presupuesto 2017. Hicimos un compromiso entre los distintos bloques de avanzar hacia el mejoramiento de la asignación a las juntas de gobierno, se lo trasladamos al Gobernador y, obviamente, contamos con su total aval y apoyo para esta modificación y para este incremento presupuestario.

Este proyecto de ley fue tratado también con el Ministerio de Gobierno y con funcionarios de la Dirección de Juntas de Gobierno, quienes nos acercaron un proyecto que entendíamos que, más allá de mejorar la asignación puntual a cada una de las juntas, que están divididas en cuatro categorías de acuerdo a la cantidad de habitantes -esta asignación tiene un equivalente a la categoría 10 de los sueldos del Escalafón General-, debíamos hacer una distribución más equitativa. Hoy existe una distribución de cantidad de sueldos de acuerdo a la categoría de las juntas que, la verdad, de alguna manera produce alguna injusticia con las juntas de menor tamaño.

En la actualidad, en las cuatro categorías se distribuye el equivalente a la cantidad de sueldos de la siguiente manera: en la Categoría I -la más importante-, hasta 1.500 habitantes, con el equivalente a 40 sueldos, son 72.690 pesos; en la Categoría II, hasta 1.000 habitantes, con el equivalente a 20 sueldos -es decir, es el 50 por ciento de una categoría a otra, que a veces se determina por una diferencia de solo 40 o 50 habitantes-, son 36.480 pesos; en la Categoría III, hasta 500 habitantes, con 15 sueldos, son 27.360 pesos; y la Categoría IV -la más baja-, 250 hasta 500 habitantes, están recibiendo actualmente 12.768 pesos, suma que obviamente es insuficiente.

El proyecto que proponemos y que ponemos a consideración de los señores diputados significa un aumento promedio del 42 por ciento a las asignaciones que se les da mensualmente, pero se distribuyen de distinta manera. El incremento porcentual por cada categoría pretende corregir esas asimetrías que había anteriormente. Por eso el proyecto para la Categoría I propone 48 sueldos -un incremento del 20 por ciento en la cantidad de sueldos-, que significan 87.512 pesos, es decir, alrededor de 15.000 pesos más por junta por mes; en la Categoría II pasamos de 20 a 31 sueldos -un incremento del 55 por ciento-, produciendo una modificación que va de 36.480 a 56.544 pesos, alrededor de 20.000 pesos más; en la Categoría III se pasa de 15 a 20 sueldos -un incremento del 33 por ciento-, lo que significa pasar de 27.360 a 36.480 pesos; y en Categoría IV -que afortunadamente tiene mayor incremento, el 57 por ciento- pasa de 7 a 11 sueldos, es decir, 12.768 pasa a 20.064 pesos. El incremento promedio es del 42 por ciento.

Cuando evaluamos en términos de presupuesto anual, en el Presupuesto 2016 el ejecutado en las juntas de gobierno es de 73.040.256 y lo propuesto por este proyecto -que si hoy es aprobado por esta Honorable Cámara y quiera Dios que el Senado lo apruebe sobre tablas en la próxima sesión, para que al inicio del próximo año se puedan comenzar a girar las asignaciones a las juntas de gobierno con los nuevos montos-, es de 104.614.848 pesos, teniendo un incremento en concreto de 31.574.592 pesos, lo que da con exactitud -me corrijo, yo había dicho 42 por ciento- un incremento de 43,22 por ciento.

Por lo expuesto, cumpliendo con el compromiso asumido por los distintos bloques y atendiendo a las inquietudes de los distintos legisladores y con el aval del Poder Ejecutivo, es que solicitamos a los diputados de esta Honorable Cámara que acompañen este proyecto de ley.

SR. VITOR – Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a adelantar la posición de nuestro bloque que es acompañar en general este proyecto, pero no vamos a acompañar el Artículo 1º, porque lo que se había acordado en oportunidad de tratarse el Presupuesto es que de la categoría 10 del Escalafón se pasara a la categoría 5. Así lo habíamos interpretado y eso fue lo que les transmitimos a los miembros de las juntas de gobierno de distintos signos políticos.

Cuando tratamos el proyecto de Ley de Presupuesto dije que la asignación para el conjunto de todas las juntas de gobierno de toda la provincia, no es más de 100 millones de pesos y comparé este importe con lo que se lleva el Nuevo Banco de Entre Ríos como agente financiero de la Provincia, que son 300 millones de pesos. En un principio, el ministro Ballay dijo que era posible el aumento del 100 por ciento; sin embargo, por cuestión de las finanzas, se acordó tomar como base del cálculo de la asignación los sueldos de la categoría 5 del Escalafón. De ese modo, a las juntas de gobierno de primera categoría -que, tal vez, sean las que más dinero necesitan, porque son las que tienen casco urbano, como es el caso de María Luisa y de Pueblo Brugo, por ejemplo-, si aplicamos la categoría 5 del Escalafón, les correspondería una asignación de 114.000 pesos en vez de 87.000 pesos. Igualmente estamos hablando de sumas irrisorias.

Quiero dejar planteada la posición del bloque: vamos a acompañar en general y bregamos para que en estos casos que hay facultades delegadas haya una reasignación de partidas y a los entrerrianos se les dé lo que les corresponde, porque no puede ser que haya entrerrianos de primera y de segunda, que son justamente los que viven más alejados de los pueblos.

21

LEY Nro. 7.555 -ACTUALIZACIÓN DE ESCALA PARA ASIGNACIÓN ANUAL DE FONDOS DEL TESORO PROVINCIAL A JUNTAS DE GOBIERNO-. MODIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.837)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 8.

22

EXPENDIO, VENTA, SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGULACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 21.464)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de comisión sobre el proyecto de ley que se regula el expendio, venta, suministro, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas (Expte. Nro. 21.464).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.464, autoría del señor diputado Bahler y coautoría de la diputada Tassistro, por el que se regula el expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover medidas para regular el expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2º.- Principios de acción. El Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, implementará estrategias vinculadas a la prevención y atención tendientes a disminuir la exposición a situaciones que promueven el abuso de bebidas alcohólicas.

Es obligación del Poder Ejecutivo:

a. Desarrollar campañas de comunicación sobre las consecuencias legales de facilitar y/o suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

b. Desarrollar campañas de comunicación y programas de prevención respecto al consumo de alcohol, sobre todo en población de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 3º.- Registro de comercialización de bebidas alcohólicas. Créase el Registro Público de Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Provincia de Entre Ríos, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.
ARTÍCULO 4º.- Inscripción. Toda persona física o jurídica que efectúe la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y/o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas, debe estar inscripta en el Registro para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Provincia de Entre Ríos, y contar con la licencia respectiva. Es requisito para la inscripción que el local o establecimiento cuente con la habilitación comercial o trámite de habilitación iniciado, que le permita la comercialización de bebidas alcohólicas.
ARTÍCULO 5º.- Licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas. El Registro expide una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, que tiene una vigencia anual, y se entrega a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el mismo, que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. Dicha licencia debe ser exhibida en lugar visible al público dentro del local o establecimiento.
ARTÍCULO 6º.- La licencia prevista en el artículo anterior se otorga previo pago del canon anual que se establezca en la Ley Impositiva, a propuesta del Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 7º.- Uso de la licencia. La licencia es de carácter personal e intransferible y será otorgada a nombre del titular quien debe ser el titular de la habilitación del establecimiento donde se ejerce el comercio, suministro o distribución de bebidas alcohólicas. El titular puede nominar cohabilitados, los que ejercen la licencia en su representación. Los cohabilitados son propuestos y removidos por el titular de la licencia. La licencia debe estar exhibida en lugar visible dentro del establecimiento.
ARTÍCULO 8º.- Categorías. La reglamentación de la presente ley establecerá las distintas categorías y condiciones de las licencias a otorgar, de acuerdo a la actividad y/o rubro del local o establecimiento.
En la categoría 1º se encontrarán comprendidos en los términos de la presente ley, locales bailables, discotecas, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.
En la categoría 2º se considerará comprendido en los términos de la presente norma, establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan. Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, bares, cervecerías, cafeterías, casinos y salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.
En la categoría 3º se considerarán comprendidos en la presente norma los establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento en el que se las comercializa. Están comprendidos en esta categorización, supermercados, minimercados, drugestores, quioscos, almacenes, y otros sitios públicos o privados, donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa. Se entenderá asimismo aplicable esta categoría cuando la venta se efectúe bajo la modalidad de envío a domicilio (delivery), la entrega solo quedará permitida en el horario de 10.00 a 22.00 horas. En este caso el expendedor será responsable de verificar los datos del comprador, de modo que resguarde la venta exclusivamente a mayores de 18 años.
Los establecimientos y locales, cualesquiera fuera la categoría donde queden comprendidos, deberán cumplir con los límites establecidos en la Ley Nacional Nro. 24.788, respecto a la edad de los consumidores; asimismo deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados.
ARTÍCULO 9º.- Horario de expendio y consumo. El expendio, venta, suministro o comercialización, y consumo de bebidas alcohólicas dentro de cada categoría de establecimientos estipulada en el artículo precedente, queda prohibida en los siguientes horarios a saber:
a) En la categoría 1º entre las 5.00 y las 10.00 horas.
b) En la categoría 2º entre las 4.00 y las 10.00 horas.

c) En la categoría 3º entre las 22.00 y las 10.00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 10º.- Admisión y permanencia. Expendio y/o consumo en establecimientos comprendidos en la categoría 1º. Dichos establecimientos tendrán sus puertas abiertas para la admisión del público hasta la hora tres (03:00), no pudiendo ingresar el público luego de esta hora, y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora seis (06:00). El horario de cierre de actividades podrá modificarse -por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora siete (07:00).

Asimismo queda prohibido el ingreso en el horario comprendido entre las 3.00 y las 18.00 horas.

El acceso y permanencia de menores entre trece (13) y dieciséis (16) en dichos establecimientos, se permitirá únicamente dentro de las 16.00 y las 24.00 hs y de manera exclusiva para personas de dicho grupo etáreo. El horario máximo de las 24.00 hs no admitirá excepciones. Asimismo, se encuentra prohibida la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de este horario.

ARTÍCULO 11º.- Canilla libre. Prohíbase el expendio o promoción de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la modalidad conocida como canilla libre en locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, pubs y bares, no resultando esta enumeración taxativa. Se entiende por canilla libre a la entrega ilimitada ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado.

Las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada de los comercios mencionados en el párrafo anterior no podrán ofrecer más de una (1) bebida con alcohol.

ARTÍCULO 12º.- Publicación de datos del Registro. La autoridad de aplicación debe proceder periódicamente a publicar los datos obtenidos en el Registro en la forma y con las modalidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13º.- Obligación de comprar a distribuidores registrados. Los vendedores minoristas, solo pueden comprar bebidas alcohólicas a vendedores, distribuidores o fabricantes inscriptos como tales en el Registro de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 14º.- Cámaras de video vigilancia. Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1º que desarrollen con habitualidad las actividades descriptas en el mismo, deberán dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, contar en sus accesos y egreso con cámaras de video vigilancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que se establecerán en el decreto reglamentario.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15º.- La autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia conjuntamente con cada uno de los municipios de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 16º.- La autoridad de aplicación deberá:

a) Realizar la implementación, coordinación y reglamentación de la misma.

b) Centralizar y difundir la información estadística vinculada a la presente en el ámbito provincial.

c) Recomendar a los municipios sobre las medidas necesarias a tomar para los establecimientos a que hace referencia el Artículo 9º, a fin de unificar las normas municipales en la materia.

d) Coordinar acciones con los organismos pertinentes para realizar controles de alcoholemia previo y posterior al ingreso a los locales objeto de la presente ley.

e) Establecer las sanciones aplicables al incumplimiento de la presente ley, a través de la imposición de multas, así como también sanciones a las reincidencias.

ARTÍCULO 17º.- Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas la Policía de la Provincia y las municipalidades.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 18º.- Constatada una infracción a la presente ley, cualquiera, sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al juez de faltas y donde no lo hubiere, al juez competente.

El juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 19º.- Toda transgresión a las normas de la presente ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en la presente o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la multa prevista en el hecho denunciado.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 20º.- Se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Faltas de cada municipio.

ARTÍCULO 21º.- Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) juristas.

Quien venda o suministre bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla en evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización será sancionado con multa de de diez (10) a cincuenta (50) juristas y clausura e inhabilitación.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión, que guarda, suministre o permita la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de veinte (20) a sesenta (60) juristas.

Toda autorización de excepción deberá otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

ARTÍCULO 22º.- Ausencia de habilitación y desvirtuarían de rubro. El titular o responsable de un establecimiento comprendido en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 8º, en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso conforme la misma, o en infracción a la habilitación o permiso concedidos, será sancionado/a con multa de cien (100) a doscientos (200) juristas y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de un (1) año a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.

ARTÍCULO 23º.- Ingreso indebido de personas. El titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, será sancionado con multa de doscientos (200) a trescientos (300) juristas y clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 24º.- Venta o consumo de bebidas alcohólicas en horarios prohibidos. El titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el servicio de entrega a domicilio (delivery), será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) juristas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades para la cual se requiere habilitación previa, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) juristas, decomiso y clausura del establecimiento.
Cuando el imputado cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevarán al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.
Cuando el imputado cometa tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuenten con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.
ARTÍCULO 25º.- Venta de bebidas alcohólicas sin habilitación. El titular o responsable de un establecimiento en el que se comercialicen bebidas alcohólicas sin contar con el registro correspondiente, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) juristas, decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento.
En caso de tratarse de actividades para las cuales se requiere habilitación previa, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) juristas adicionales, decomiso y clausura del establecimiento.
Cuando el imputado cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevarán al doble y se impondrá clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.
Cuando el imputado cometa tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuenten con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.
ARTÍCULO 26º.- La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.
ARTÍCULO 27º.- Los ingresos percibidos en concepto de multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:
a) El sesenta (60%) por ciento para la municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
b) El cuarenta (40%) para implementar programas de prevención de adicciones.
ARTÍCULO 28º.- El producido de las cobranzas ingresarán a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente. Los mismos se destinarán al financiamiento de las funciones de fiscalización y control y para financiar programas de prevención de las adicciones.
ARTÍCULO 29º.- Los funcionarios a que alude la presente que no dieren cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.
ARTÍCULO 30º.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.
ARTÍCULO 31º.- Invítase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.
CLÁUSULA TRANSITORIA:
ARTÍCULO 32º.- La emisión de la licencia prevista en el Artículo 5º será otorgada en forma gratuita durante los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la promulgación de la presente ley y hasta tanto se incorpore en la Ley Impositiva el canon establecido en el Artículo 6º de la presente.
ARTÍCULO 33º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de diciembre de 2016.

ROMERO – MONGE – BAHILLO – PROSS – BÁEZ – ACOSTA – LENA – SOSA – VITOR – BAHLER – TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. BAHLER – Pido la palabra.

Señor Presidente: con el presente proyecto se pretende dotar al régimen institucional provincial en materia de protección de la ciudadanía en general, de una herramienta legal que permita contribuir a la solución del problema del consumo de alcohol, cuya profundización en tiempos recientes causa alarma a la población en general.

Son conocidos los estudios de vieja data sobre la estrecha relación del alcoholismo y la degradación de la persona, denotando su mutua interacción como así también entre el alcoholismo, la delincuencia y la siniestralidad vial, sin perjuicio de destacar sus efectos sobre la salud física, mental y moral y su relación con otras adicciones. En este último aspecto es dable señalar que se pretende en lo inmediato contrarrestar o disminuir en lo posible los nocivos efectos sociales de la alcoholopatía y en lo inmediato la toxicología en general.

Existe una abundante bibliografía especializada de diversas disciplinas que demuestran los nefastos efectos de esta adicción y fundamentalmente su estrecha vinculación con el delito, la agresividad y la promiscuidad social, como así también en el camino o antesala hacia otras toxicomanías conocidas como más importantes, pero que en última instancia tienen similares efectos.

Es conocido y fácilmente comprobable en la diaria experiencia, el inusitado incremento del consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, adolescentes y población en general. En relación a menores y adolescentes, encuestas realizadas por la Dirección de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación de la Nación aparecidas en medios periodísticos, destacan en dos años que los alumnos de colegios secundarios han multiplicado por cuatro el consumo de cerveza, mientras que el 5 por ciento de los niños menores de 12 años manifestó consumir diferentes tipos de bebidas alcohólicas.

El presente proyecto apunta directamente a la prevención del alcoholismo, considerándolo como nocivo y tipificante de una contravención. La infracción, consistente en el mero hecho del expendio de bebidas alcohólicas, busca revertir las perniciosas costumbres que se advierten a diario en los últimos años, en grupos de jóvenes -algunos casi niños- tomando en la calle bebidas alcohólicas adquiridas en cualquier lugar y horario.

De tal forma, se pretende poner freno al espurio negocio fundado en la cultura del alcoholismo y la nocturnidad juvenil, que ha ganado terreno en nuestra sociedad, donde los menores acostumbran a salir en diversas horas en que hace no muchos años era normal volver al hogar. Parece prudente, entonces, que a los naturales peligros de la noche le quitemos el perjudicial incremento del consumo de alcohol a nuestros jóvenes.

Por consiguiente, con el objeto de proteger adecuadamente a la juventud y a la comunidad toda de los perniciosos efectos provocados por el alcoholismo, se estima conveniente controlar y reglamentar el hecho del expendio, en cualquier forma, de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de comercios o locales y en distintas horas del día.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados acompañen con su voto favorable la aprobación del presente proyecto de ley.

23
EXPENDIO, VENTA, SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGULACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.464)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con el asentimiento del Cuerpo, la votación en particular se hará por capítulo.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar el Capítulo I.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a IV inclusive.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 33º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 22.

24
PROYECTOS DE DECLARACIÓN
Consideración (Exptes. Nros. 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809, 21.815, 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809, 21.815, 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver puntos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXIII de los Asuntos Entrados y punto 8.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

25
PROYECTOS DE DECLARACIÓN
Votación (Exptes. Nros. 21.805, 21.806, 21.807, 21.808, 21.809, 21.815, 21.835, 21.836, 21.838 y 21.839)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de declaración.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:
- Expte. Nro. 21.805: “Fiesta Provincial del Inmigrante” en Villa del Rosario, departamento Federación. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.806: “Fiesta Nacional del Lago” en Federación. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.807: Proyecto “Camino a la Igualdad” en San Benito, departamento Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.808: “Fiesta Nacional de la Sandía” en Santa Ana, departamento Federación. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.809: “Fiesta Provincial del Cordero” en San Jaime de la Frontera, departamento Federación. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.815: “5º Festival de Pan Casero” en Sauce de Luna, departamento Federal. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.835: “Fiesta del Reencuentro” en Gilbert, departamento Gualeguaychú. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.836: “XXXVIII Congreso Nacional e Internacional AMFRA” y “XIII Congreso Nacional e Internacional SADOL” en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.838: Seminario de cannabis medicinal en Gualeguaychú. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.839: Actividades en el marco del “Día Nacional de Lucha Contra el Cáncer Bucal”. Declaración de interés.

* Textos sancionados remitirse a los puntos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXIII de los Asuntos Entrados y punto 8).

26
MODELAJE E IMAGEN PUBLICITARIA, PROMOCIÓN Y DEGUSTACIÓN PUBLICITARIA. REGULACIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 21.468)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar el proyecto que tiene acordado su tratamiento preferencial en la presente sesión.

SR. SECRETARIO (Pierini) – En la sesión anterior se acordó tratar con preferencia, con dictamen de comisión, el proyecto de ley que establece un marco legal y de control de las actividades vinculadas al modelaje, degustación, exhibición de imagen y promoción publicitaria (Expte. Nro. 21.468). Informo, señor Presidente, que se ha emitido el correspondiente dictamen de comisión.

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Banca de la Mujer han considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.468, autoría de la señora diputada Romero y coautoría de la señora diputada Pross, por el que se regula la actividad y control del sector de modelaje e imagen publicitaria; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley constituye un marco legal y de control de las actividades vinculadas al modelaje, degustación, exhibición de imagen y promoción publicitaria, que realicen los distintos actores del sector en forma habitual en la Provincia de Entre Ríos.
ARTÍCULO 2º.- Se establecen como derechos mínimos: condiciones de trabajo adecuadas para las trabajadoras y trabajadores del sector, quienes deberán contar con remuneración justa, seguridad en el lugar de ejecución de las tareas e igualdad de oportunidades y trato para mujeres y varones, además de los derechos reconocidos por las leyes de fondo.
ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente será la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o el organismo que en el futuro la remplace. El ámbito de aplicación será el vinculado a la ejecución de tareas de modelaje, exhibición de imagen, promoción y degustación publicitaria siempre que se ejerzan en el territorio provincial, independientemente del origen o radicación de las personas que intervengan en las relaciones reguladas.
ARTÍCULO 4º.- Créase el Registro Único de Agencias de Modelaje e Imagen Publicitaria, Promoción y Degustación Publicitaria, que comprenderá a quienes realicen dicha actividad en forma habitual, y que intervengan en la exhibición de imagen pública o semipública en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.
ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la presente ley, son consideradas:
a) Agencias de modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria, productoras y similares: toda persona física y jurídica, sucesiones indivisas y demás sujetos que intermedien entre modelos y los anunciantes, para la ejecución de publicidades, promociones, eventos, desfiles y todo acto que tenga por finalidad promocionar productos, servicios o ideas.
b) Contratantes: toda persona física y jurídica, sucesiones indivisas y cualquier otro responsable que contrate, directa o indirectamente, prestaciones destinadas a promocionar -con fines publicitarios- sus bienes, servicios o ideas en cuya ejecución se encuentren comprendidas prestaciones de modelaje, con independencia de la denominación, modalidad e instrumentación de los contratos o acuerdos celebrados, y del encuadre previsional que corresponda a los modelos.

c) Representante de modelos: toda persona física o jurídica que promueva, gestione, intervenga, facilite, acerque a las partes o intermedie formal o informalmente la contratación de personas físicas, residentes o no en el país por parte de un tercero, con el objeto de que desarrollen actividades de modelaje artístico, publicitario, de modas, gráfico, en cine, televisión o cualquier otra forma de promoción comercial mediante la utilización de su imagen o parte de ella, independientemente de que exista o no mandato, representación comercial o cualquier otra modalidad contractual.
d) Modelos: toda persona física que perciba un rédito económico por la utilización de su imagen o parte de ella. Se establecen las siguiente categorías: I) Modelo publicitario: la persona ejecuta trabajos de exhibición de la imagen para destacar un objeto, producto, idea o servicio en una campaña promocional; II) Modelo de modas: comprende los trabajos de exhibición de la imagen en escenarios o pasarelas para la presentación de indumentaria, joyas, peinados, cosméticos y otros productos o servicios similares; III) Promoción comercial: consiste en el trabajo personal y directo en centros comerciales, exposiciones, salas de conferencias o vía pública, eventos deportivos, de promoción de productos y servicios, con o sin degustación, entrega de muestras, folletería o información, destinada a direccionar el consumo o utilización de los mismos; IV) Modelo de "film" o televisión: se refiere al trabajo ejecutado conforme a una rutina coreográfica y una escenografía establecida por un tercero, realizándose pose estática o en movimiento, para ser grabada la imagen en cualquier tipo de soporte magnético o electrónico con el objeto de ser transmitida o reproducida por cualquier medio; V) Mixtas: cuando las prestaciones encuadren en más de una de las tipificaciones contenidas en los puntos precedentes.
ARTÍCULO 6º.- Los sujetos descriptos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º deben inscribirse en el registro creado por la presente.
ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la inscripción en el Registro, se debe presentar la siguiente documentación:
a.- Solicitud de inscripción.
b.- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
c.- Constancia de inscripción en Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).
d.- Constitución de domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.
e.- Nómina de personas que revisten el carácter de modelos que representen o que presten servicio para una agencia o para un tercero.
f.- Tipo de tareas para las cuales contrata promotoras y modelos, con detalle de las labores a realizar, las que deberán respetar la igualdad de género y no significar -en modo directo o indirecto- para las mujeres, una desvalorización de su intelecto, ni someterlas a ningún tipo de utilización como objetos de exhibición. La labor en todos los casos debe implicar una verdadera y digna actividad laboral.
g.- Detalle de horarios y modalidad de trabajo.
h.- Demás requisitos establecidos por la reglamentación.
ARTÍCULO 8º.- Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º, deberán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación.
Cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 7º, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número correspondiente y publicando la decisión por dos (2) días en el Boletín Oficial.
Cuando la actividad que desarrollen tales sujetos tenga carácter eventual, deberán adjuntar el contrato respectivo, estableciendo los términos, condiciones y plazo. En tal caso, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción sólo por el término requerido, cesando automáticamente al cumplimiento del mismo, sin perjuicio de ser exigibles los requisitos enumerados en el artículo anterior.
ARTÍCULO 9º.- Los sujetos inscriptos en el Registro, sólo pueden acreditar su condición de inscriptos mediante un certificado emitido por la autoridad de aplicación.
ARTÍCULO 10º.- El Registro es de acceso público, pudiendo cualquier interesado tomar vista de toda la información requerida por la presente a la entidad acreditada.
ARTÍCULO 11º.- Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º, deben presentar ante el Registro, un informe anual con carácter de declaración jurada conteniendo:
a- Constancia de domicilio donde se desarrolla la actividad, ya sea casa central o sucursales.
b- Nómina de personas comprendidas en el inciso d) del Artículo 5º, individualizando nombre y apellido, documento nacional de identidad, edad y certificado de aptitud física de quienes se

desempeñan en cada una de la categorías descriptas, acompañando los respectivos contratos, convenios y/o poderes.
c- En caso de que los/las modelos sean menores de edad, se deberá presentar una certificación por escribano público o autoridad competente, donde conste la autorización de los padres o tutores.
d- Documental que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones sociales, previsionales y sindicales del personal.
e- Acreditación de cobertura del personal comprendido en el inciso d) del Artículo 5º, con seguro de vida obligatorio y de accidentes de trabajo, con las aseguradoras de riesgo de trabajo.
ARTÍCULO 12º.- El interesado en la contratación de servicios de agencias o representantes deberá exigir de aquellos las certificaciones expedidas por la autoridad de aplicación.
ARTÍCULO 13º.- El proceso de selección ("casting") sólo podrá ser convocado en el territorio de la Provincia con la única finalidad de la realización efectiva de una labor. La información que deberá contener la convocatoria, será la necesaria para que la actividad de modelaje o promoción quede claramente especificada, de modo tal que la persona aspirante pueda decidir libremente, contemplando el interés profesional de su carrera.
ARTÍCULO 14º.- La convocatoria de selección deberá detallar la siguiente información: la marca que se anunciará, el producto, el alcance territorial, fechas y horarios de trabajo, el número de spots, fotografías o presentaciones a realizar, el estereotipo de imagen buscado y las capacidades especiales requeridas para el desempeño de las tareas. En el momento de producirse la selección de aspirantes, deberá informárseles del salario ofrecido y modalidad de pago.
ARTÍCULO 15º.- Infracciones. Son infracciones a la presente ley:
a- El ejercicio de la actividad en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos sin estar inscripto en el Registro.
b- La declaración de datos falsos vinculados a las obligaciones establecidas en los Artículos 7º y 11º.
c- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la presente.
d- El incumplimiento de los plazos establecidos por el Artículo 11º para la presentación de la declaración jurada.
ARTÍCULO 16º.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones que establezca la autoridad de aplicación.
ARTÍCULO 17º.- Cláusulas transitorias.
Primera: Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º que actúen como tales en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, deben inscribirse en el registro creado por la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente.
Segunda: Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º, deben acreditar su calidad de inscriptos en el registro creado por la presente ley, ante la totalidad de sus actuales clientes y empleados dentro de los noventa (90) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. Asimismo, en tal oportunidad, deben entregar a dichas personas una copia de la presente ley.
ARTÍCULO 18º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de diciembre de 2016.

- Comisión de Legislación General: ROMERO – MONGE – BAHILLO – PROSS – VALENZUELA – BÁEZ – OSUNA – ACOSTA – LENA – SOSA – VITOR – ZAVALLO.

- Comisión de Banca de la Mujer: PROSS – ACOSTA – LENA – ROMERO – VIOLA.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto fue presentado por quien habla juntamente con la diputada Pross y tratado en las Comisiones de Legislación General y de la Banca de la Mujer.

Con esta iniciativa pretendemos avanzar en orden a lo que la democracia argentina suscribió hace años e incorporó con rango constitucional al aprobar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. ¿Por qué vinculo esto con la actividad de promoción? Porque habitualmente, tanto el modelaje como la promoción, como las actividades vinculadas a la degustación y exhibición de imagen, la ejercen básicamente las mujeres. En aras de cuidar a nuestras jóvenes, fundamentalmente, hemos visto con desagrado que durante años se ha naturalizado la actividad de las promotoras en una verdadera actividad laboral que es cuestionable desde la perspectiva de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

¿Por qué es cuestionable? Porque se las coloca en una posición estática, únicamente exhibiendo sus físicos, sonriendo y sin hacer ningún tipo de actividad concreta laboral que fundamentalmente se encamine a que utilicen su intelecto, que lo tienen y por cierto en completa igualdad con los varones. Es una utilización de la mujer que la cosifica y es una actividad que, lamentablemente, hemos naturalizado y así se ve en las carreras de autos, se ve en propagandas que hacen incluso de algunas instituciones, en las que a las chicas se las coloca en una actitud que realmente dista mucho de lo que es el trabajo digno.

¿Qué se pretende con los 17 artículos de la norma en tratamiento? Se pretende que la Provincia de Entre Ríos se acerque haciendo más efectiva la citada convención y nuestra Secretaría de Trabajo vele por que esta actividad sea de promoción real de productos y no exhibición de mujeres como si fueran objetos.

Se crea un registro de personas que realizan estas actividades, debe haber una nómina de trabajadores y trabajadoras; se debe acordar la forma en que se hace el *casting*; quienes concurran en un proceso de selección tienen que saber claramente que van a un proceso de selección y para qué actividad, con qué pago y con qué horario de trabajo.

Estamos avanzando en una regulación provincial que de ninguna manera toca la legislación de fondo que son la Ley de Contrato de Trabajo, las normas nacionales, sino que estamos protegiendo a nuestras chicas, a nuestras jóvenes, para que realicen su actividad con total dignidad sin despreciar para nada las actitudes físicas de nuestras jóvenes, pero haciendo que se las valore como una integralidad, como personas que son, que tienen físico, que tienen intelecto y deben ser tratadas como trabajadoras con total dignidad. Este es el sentido de estos 17 artículos que regulan la actividad en la provincia.

Quiero destacar lo que expresa el inciso f) del Artículo 7º, que establece: “El tipo de tareas para los cuales contrata a promotoras y modelos, con detalle de las labores a realizar, las que deberán respetar la igualdad de género y no significar -en modo directo o indirecto- para las mujeres, una desvalorización de su intelecto, ni someterlas a ningún tipo de utilización como objetos de exhibición. La labor en todos los casos debe implicar una verdadera y digna actividad laboral”.

27
MODELAJE E IMAGEN PUBLICITARIA, PROMOCIÓN Y DEGUSTACIÓN PUBLICITARIA. REGULACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.468)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 18º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 26.

28
ORDEN DEL DÍA Nro. 51
LEY PROCESAL DE FAMILIA. INSTAURACIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 21.058)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar el Orden del Día.
Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 51 (Expte. Nro. 21.058).

–Se lee:

Honorable Cámara:
Las Comisiones de de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General, han considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.058, autoría de la señora diputada Romero y coautoría de los diputados Lara y Valenzuela, por el que establece el trámite en los procesos de familia; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley Procesal de Familia
TÍTULO I: Parte General
CAPÍTULO I
Principios generales.
ARTÍCULO 1º.- Principios procesales. El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los siguientes principios:
1. Autoridad del juez: los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.
2. Los procesos de familia deben tramitar ante jueces especialistas.
3. Oficiosidad: el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.
4. Celeridad.
5. Oralidad con inmediación.
6. Concentración.
7. Saneamiento.
8. Eventualidad.
9. Inmediación.
10. Acceso limitado al expediente: el acceso está limitado a las partes, sus representantes, letrados, y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.
11. Gratuidad para los procesos carentes de contenido económico y para el reclamo por alimentos, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa.
12. Flexibilidad de las formas: para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.
13. Veracidad y colaboración procesal.
14. Preferencia por la solución consensuada de los conflictos.
15. Tutela judicial efectiva, que debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso, la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos.
ARTÍCULO 2º.- Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.
Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.
Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.
Cuando tales actos estén destinados a personas menores edad o con capacidad restringida, tendrán que garantizarse los ajustes razonables que resulten precisos y, en el caso de las sentencias, si fuera útil, se incluirá un resumen en formato de lectura fácil.
ARTÍCULO 3º.- Documentación electrónica de actuaciones. Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.
Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del Juzgado, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.
ARTÍCULO 4º.- Uso de medios electrónicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.
ARTÍCULO 5º.- Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído. Personas con capacidad restringida. Todo tipo de decisión y medidas dictadas en procesos que involucre personas menores de edad, deberán estar guiadas por el principio del interés superior del niño, optando siempre por la situación que mejor asegure la máxima vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. Correlativamente, todo niño, niña y adolescente, tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de arribarse a una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.

CAPÍTULO II

Competencia.

ARTÍCULO 6º.- Competencia. La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.
ARTÍCULO 7º.- Competencia por la materia de los Juzgados de Familia. Los jueces de Familia tienen competencia en las siguientes materias:
1. Cuestiones derivadas del matrimonio, excepto en la etapa de liquidación del régimen patrimonial si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
2. Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales.
3. Autorización para contraer matrimonio y dispensa judicial.
4. Cuestiones derivadas del parentesco.
5. Cuestiones derivadas de la filiación, referidas a la adopción y pretensiones originadas en la utilización de técnicas de reproducción humana asistida.
6. Cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.
7. Cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines.
8. Intervenciones judiciales derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. Tutela.
10. Violencia familiar y contra la mujer en el ámbito doméstico.
11. Pretensiones resarcitorias y preventivas de daños derivadas de las relaciones de familia.
12. Procesos de restricción a la capacidad, incapacidad e inhabilitación, acciones derivadas de esos sistemas de protección, y control de legalidad de las internaciones motivadas en la Ley de Salud Mental.
13. Cuestiones derivadas de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
14. Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
15. Cuestiones que se susciten sobre disponibilidad del cuerpo o alguno de sus órganos, aun con posterioridad al deceso de la persona.
16. Acciones por restitución internacional de personas menores de edad y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
17. Exequátur, relacionado con la competencia del Juzgado.

18. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en protección de personas en estado de vulnerabilidad.
19. Acciones por violación de derechos de incidencia colectiva relativos a niños, niñas y adolescentes.
20. Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

ARTÍCULO 8º.- Competencia de los Juzgados de Paz en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. En las localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia, resulta competente el juez de paz más próximo a la residencia de la o las víctimas, para entender en las Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Competencia territorial. Carácter. Reglas. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable. Se aplican las reglas de competencia territorial establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 10º.- Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de niños, niñas o adolescentes del grupo y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación estricta en cuando a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.

ARTÍCULO 11º.- Centro de vida. A los efectos de la determinación de la competencia, la expresión centro de vida debe interpretarse como el lugar de residencia o domicilio real de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces, al momento de trabarse la litis.

CAPÍTULO III

Sujetos procesales.

ARTÍCULO 12º.- Juez. Son deberes y facultades del juez:
1. Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
2. Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
3. Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley, de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
4. Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
5. Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
6. Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
7. Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
8. Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
9. Sancionar el fraude procesal.
10. Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
11. Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
12. Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
13. Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
14. Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
15. Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
16. Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.

17. Mantener relación directa con las personas incapaces.
18. Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
19. Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
20. Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
21. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
22. Interpretar y juzgar con perspectiva de género.
23. Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.

ARTÍCULO 13º.- Secretario. Deberes y facultades. Además de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código Procesal Civil y Comercial y por otras disposiciones de esta norma, el secretario tiene las siguientes obligaciones:
1. Instrumentar todo acto de comunicación del organismo sin perjuicio de las facultades con las que cuentan los abogados, y de los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
2. Extender certificados y copias certificadas de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
5. Tramitar informáticamente informes, partidas y demás constancias de organismos públicos y privados que el juez le ordene.
6. Actualizar de modo constante su especialidad en los temas comprendidos en la competencia de los Juzgados de Familia, y en organización y gestión judicial.

ARTÍCULO 14º.- Consejero de familia. Los consejeros de familia deben reunir los requisitos previstos para ser secretario de primera instancia y poseer especial versación en derecho de familia.

ARTÍCULO 15º.- Deberes y facultades. Son deberes y facultades del consejero de familia:
1. Dirigir la etapa previa jurisdiccional no litigiosa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto, e intervenir a requerimiento del juez en cualquier etapa del juicio.
2. Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar.
3. Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso, ó solicitar información al efecto.
4. Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten la continuación del proceso judicial.
5. Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
6. Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.
7. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
8. Solicitar al juez el dictado de medidas cautelares o de protección sobre las personas cuando advierta su conveniencia.
9. Articular con otras áreas del Estado cuya actividad deba ensamblarse en convergencia con algún aspecto del acuerdo arribado.

ARTÍCULO 16º.- Recusación y excusación. Los consejeros de familia son susceptibles de ser recusados y deberán excusarse siempre que se encuentren comprendidos en las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para el caso de los jueces. Deducida la recusación, el juez decidirá sobre la misma y la resolución será inapelable.

ARTÍCULO 17º.- Equipo técnico multidisciplinario. Integración. El equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia, debe estar integrado al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo, y dos trabajadores sociales.
ARTÍCULO 18º.- Requisitos para ser miembro del equipo interdisciplinario. Los miembros del equipo interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos 3 (tres) años anteriores al de su designación, como mínimo; y poseer especial versación en la temática de familia.
ARTÍCULO 19º.- Funciones. Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:
1. Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y disponga su intervención.
2. Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
3. Elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia, para la resolución del conflicto.
4. Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
5. Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.
6. Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
7. Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
ARTÍCULO 20º.- Asignación de causas. Los equipos interdisciplinarios son comunes a todos los Juzgados de Familia conforme la jurisdicción territorial. Mediante sorteo les serán asignadas las causas en las que deban intervenir.
ARTÍCULO 21º.- Participación de la persona menor de edad en el proceso. La participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, se rige por las siguientes reglas generales:
1. En principio la representación en el proceso de las personas menores de edad es ejercida por sus representantes legales.
2. Excepcionalmente, pueden participar de modo autónomo si se presentan situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, o el menor de edad pide participar. En estos casos el juez de oficio debe definir si le asigna participación autónoma directa o indirecta: a) La actuación será autónoma directa, y comparecerá con la asistencia técnica de un letrado especialista, si la persona menor de edad cuenta con capacidad procesal. Esta condición se relaciona con la suficiente madurez para llevar a cabo el acto, y se presume que se cuenta con la misma -salvo prueba en contrario- una vez cumplidos los 13 años de edad; b) En cambio, la actuación debe ser autónoma indirecta a través de un tutor especial que lo represente, si la persona menor de edad no cuenta con capacidad procesal.
3. La presunción de capacidad procesal a los trece años, puede desplazarse si el juez con la asistencia del equipo interdisciplinario, concluye que el niño o niña a pesar de no contar con esa edad, sí goza de autonomía y madurez suficiente, o en sentido inverso, verifica que a pesar de tener trece años cumplidos, carece de tales aptitudes. A su vez, dicha presunción deja a salvo disposiciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Cuando el litigio se vincula a bienes o créditos de las personas menores de edad, pueden estar en juicio representándolos sus progenitores o tutores, pero si se trata de adolescentes, se presume que cuentan con edad y madurez suficiente para actuar en el proceso conjuntamente con aquellos representantes o de manera autónoma con asistencia letrada, sin previa autorización judicial. Además, bajo esa misma condición, pueden reclamarles a los representantes por sus propios intereses sin previa autorización judicial.
ARTÍCULO 22º.- Tutores especiales y abogados especialistas. Los Juzgados de Familia contarán con un listado de tutores especiales y abogados especialistas para los asuntos que requieran la intervención de los mismos, en representación o asistencia técnica -según el caso- de niños, niñas y adolescentes. Los abogados especialistas también podrán ser nombrados para el patrocinio de personas beneficiarias de un proceso de restricción de la capacidad, como asimismo de personas víctimas de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará para su funcionamiento y concreción, el Cuerpo de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para el Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, que se crea a los efectos de la presente ley.

ARTÍCULO 23º.- Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa, tiene la intervención conforme a las funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos y las de la presente ley.
Asimismo, en todo proceso que involucre personas menores de edad o con capacidad restringida, la actuación del Ministerio Público de la Defensa es accesoria o principal conforme a lo previsto en el Art. 103º del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IV

Mediación prejudicial obligatoria.

ARTÍCULO 24º.- Ámbito de aplicación. Objeto. Previo a todo proceso de familia, se deberá acreditar el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria. La misma deberá ser cumplida ante mediadores abogados, registrados ante el Centro de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta etapa, los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demora y los expresamente excluidos por su naturaleza.
La etapa previa consiste en que las partes, deberán procurar la solución extrajudicialmente, a cuyo fin se convoca obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y el Reglamento de Mediación.
Las partes quedarán exentas de este trámite si acreditaren que previo al inicio de la causa, existió mediación privada ante mediador registrado en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 25º.- Designación. La designación del mediador podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entrada que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a proposición de parte reclamante.

ARTÍCULO 26º.- Conclusión de la mediación. Si se arribara a un acuerdo en el que los derechos fueran disponibles y no estuvieran involucrados intereses de personas menores de edad o con capacidad restringida, se procederá, a pedido de parte, la homologación judicial sin más requisitos, teniendo lo convenido fuerza ejecutiva. Para los demás casos, cualquiera de las partes presentará en forma inmediata lo actuado ante el juez competente, quien resolverá sobre la homologación previa vista al Ministerio Público.
Si la mediación hubiera fracasado, deberá acompañarse al escrito de demanda que impulse el proceso, la constancia prevista en la reglamentación.

CAPÍTULO V

Etapa intermedia judicial del consejero de familia.

ARTÍCULO 27º.- Inicio de la etapa. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente examinará la conveniencia de dar intervención al consejero de familia, disponiéndola en su caso a través de un acto interlocutorio debidamente fundado. Dicha resolución será inapelable.

ARTÍCULO 28º.- Objetivo. La etapa intermedia consiste en un procedimiento judicial y gratuito de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado, denominado consejero de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:
1. Evite procesos contenciosos.
2. Ponga fin a los ya iniciados.
3. Disminuya los alcances del conflicto.

ARTÍCULO 29º.- Ámbito de aplicación. La etapa intermedia rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas, a excepción de los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demoras y los especialmente excluidos por su especial naturaleza.

ARTÍCULO 30º.- Principios generales. La etapa intermedia se rige por las siguientes reglas:
1. Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que esta ley establece.
2. Inmediatez y carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero.
3. Confidencialidad y secreto profesional.

4. Imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

ARTÍCULO 31º.- Actuación del consejero de familia. Recibidas las actuaciones del juez interviniente, notificará a las partes, dentro de las 48 horas, el lugar, día y hora de la primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días corridos. La etapa intermedia tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, pudiendo las partes de común acuerdo disponer de un plazo menor. El consejero de familia puede prorrogar la duración de la etapa previa por un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos.

El patrocinio letrado es obligatorio en la etapa intermedia.

ARTÍCULO 32º.- Atribuciones del consejero de familia. El consejero de familia es el director del procedimiento en esta instancia, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

1. Disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del equipo interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por telegrama, carta documento, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes.
2. El consejero podrá requerir al equipo interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución.
3. Deberá solicitar al juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.
4. Requerir toda información pertinente y especialmente el legajo único familiar.
5. Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, cuando fuere necesario para intentar una composición.

ARTÍCULO 33º.- Intervención del equipo técnico multidisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa intermedia, el consejero puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

1. Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
2. Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
3. Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

En el plazo de su actuación, podrá requerir medidas probatorias que estime convenientes al juez y a las partes, las que se agregarán al proceso en caso de producirse.

ARTÍCULO 34º.- Audiencia. Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

1. Establece la forma de intervención.
2. Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa intermedia, mediante un informe que comunica al Juzgado dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de culminada la audiencia.

ARTÍCULO 35º.- Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa intermedia y la remite al juez a fin de proseguir con el proceso.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero puede diferir la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del equipo interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

ARTÍCULO 36º.- Valoración de la conducta de las partes. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por éstas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el juez en contra del sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se

hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.

ARTÍCULO 37º.- Conclusión de la etapa intermedia con acuerdo. En el caso de arribarse a acuerdo, el mismo será ejecutable si fuese homologado por el juez. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al Ministerio que correspondiese dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración, quien deberá expedirse en un plazo de 3 (tres) días, y remitirlo al juez interviniente. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 5 (cinco) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez podrá homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 38º.- Conclusión de la etapa intermedia sin acuerdo. La actuación del consejero de familia concluirá por imposibilidad de notificar la entrevista al requerido, por incomparecencia injustificada del requirente, por incomparecencia injustificada del requerido, por solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale o por indicación del consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia no susceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará. Las actuaciones se elevarán al juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

ARTÍCULO 39º.- Confidencialidad. Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el consejero de familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o resultasen víctimas menores de edad o incapaces de violencia familiar. Sin embargo, si se agrega prueba documental o informativa, la misma se incorporará al proceso del que se trate.

ARTÍCULO 40º.- Recusación sin expresión de causa de los consejeros de familia. Los consejeros de familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 41º.- Recusación con expresión de causa de los consejeros de familia. El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite. La resolución dictada por el Juzgado, es inapelable. Si prospera la recusación, deberá intervenir otro consejero.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales para las notificaciones.

ARTÍCULO 42º.- Regla general. Rige el principio general de la notificación automática los días de nota.

ARTÍCULO 43º.- Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban serlo personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación para la etapa previa y el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del juez.

La citación a la etapa judicial intermedia del consejero de familia y eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse a su vez el acto en su domicilio laboral o comercial.

ARTÍCULO 44º.- Otros medios de notificaciones. Autorízase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales de familia regulados en la presente norma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, coexistiendo el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel.

ARTÍCULO 45º.- Implementación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.

CAPÍTULO VII

Legajo de familia.

ARTÍCULO 46º.- Formación de un legajo único familiar. Iniciado un proceso el juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial, vinculados a un mismo grupo familiar. Si iniciado un

proceso el juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismos y no se exigirá copia alguna de la documental ya obrante en el legajo único.

ARTÍCULO 47º.- Valor probatorio. Los documentos del legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.

ARTÍCULO 48º.- Unicidad. El legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, debiendo contar con un respaldo digital.

ARTÍCULO 49º.- Pedido en remisión. Los jueces y los consejeros de familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

CAPÍTULO VIII

Incidentes.

ARTÍCULO 50º.- Trámite. Promovido un incidente, el juez puede, dependiendo de la índole de la discusión, disponer que se remita al consejero de familia, sustanciarlo o, si fuera manifiestamente improcedente, rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en ese último supuesto con efecto devolutivo.

Si la cuestión a criterio del juez pudiera ser dirimida en una sola audiencia, en la primera providencia la fijará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En ese caso, al notificar de la audiencia al incidentado, le dará a conocer los términos de la pretensión, anunciándole que las partes expondrán en la audiencia, sobre sus respectivas posiciones en forma oral, brindando sus fundamentos y ejerciendo su defensa. Al cabo del acto se dictará oralmente la sentencia, la que asimismo quedará notificada.

CAPÍTULO IX

Diligencias preliminares.

ARTÍCULO 51º.- Aplicación a todos los procesos. En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
3. Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 52º.- Requisitos. La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

ARTÍCULO 53º.- Medidas preparatorias. Enumeración. Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

1. La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
2. Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
3. Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
4. Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
5. El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado.
6. Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 54º.- Trámite de la declaración jurada. En el caso del Inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde

dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 55º.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

ARTÍCULO 56º.- Prueba anticipada. Procedencia. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

ARTÍCULO 57º.- Trámite de la prueba. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

ARTÍCULO 58º.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el Artículo 85º y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

ARTÍCULO 59º.- Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares. Regla general. Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o brinde informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

CAPÍTULO X

Tutelas preventivas y de urgencia.

ARTÍCULO 60º.- Medidas cautelares. Además de las medidas cautelares del Código Procesal Civil y Comercial, las partes pueden peticionar las medidas provisionales reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 61º.- Tutela anticipada de urgencia. Al iniciar el juicio, o en cualquier estado del mismo, las partes pueden solicitar el anticipo de tutela con la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe.

En principio, no se exigirá contracautela bastando la caución juratoria de la parte peticionante, pero puede el juez solicitar la brinde quien la pide o terceros, si resultara razonable en función de la índole de la medida pedida.

ARTÍCULO 62º.- Trámite y resolución. Previo a decidir, el juez podrá substanciar la solicitud de tutela anticipada de urgencia, según fueren las circunstancias del caso, mediante un traslado o

la fijación de una pronta audiencia, y resolverá motivando de modo suficiente su juicio provisional. Si correspondiera, otorgará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 63º.- Recursos. La decisión que admita o rechace las medidas cautelares, provisionales o la tutela anticipada de urgencia, es susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio.

ARTÍCULO 64º.- Proceso urgente. Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas autosatisfactivas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

ARTÍCULO 65º.- Procedencia. El derecho del solicitante debe resultar evidente y la tutela no admitir demora ante la posibilidad real de que se consume un daño irreparable si no fuere otorgada.

ARTÍCULO 66º.- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

2. Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

ARTÍCULO 67º.- Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

1. El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

2. La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

ARTÍCULO 68º.- Oposición. El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, que tramita por las normas del presente.

CAPÍTULO XI

Reglas de la prueba.

ARTÍCULO 69º.- Principios procesales en materia probatoria. Rigen en los procesos de familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria.

ARTÍCULO 70º.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 71º.- Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

ARTÍCULO 72º.- Falta de prueba. Ante la falta de prueba, el juez tendrá en cuenta:

1. Reglas especiales sobre carga de la prueba establecida por la ley;

2. La disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes y la actividad desplegada en relación a ello;

3. Que incumbía probar a la parte que afirmó la existencia del hecho controvertido.

ARTÍCULO 73º.- Facultades judiciales. El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.
Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, puede desestimar la prueba inadmisible, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.
ARTÍCULO 74º.- Prueba trasladada. Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.
Al dictar resolución, tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.
ARTÍCULO 75º.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.
ARTÍCULO 76º.- Prueba a producir en el extranjero. Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.
ARTÍCULO 77º.- Prueba de informes acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el libramiento de oficios para la prueba de informes, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, informes elaborados por oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, los cuales deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, relacionados con la controversia. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.
Podrán presentarse asimismo expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio, que sean requeridos por los letrados en representación de las partes, a las oficinas públicas conforme a esta modalidad de la prueba informativa.
Dentro de los tres (3) días siguientes a tomar conocimiento de esta prueba, la otra parte puede pedir, directamente o solicitando libramiento de oficio, la ampliación de los informes o impugnarlos fundadamente de falsedad, en cuyo caso, el juez requerirá la inmediata exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.
ARTÍCULO 78º.- Prueba pericial acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el nombramiento de perito de lista, o que el juez disponga la intervención pericial del equipo multidisciplinario del Juzgado, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, pericias elaboradas por profesionales especialistas en la materia, matriculados en sus colegios profesionales respectivos. En este caso, el auxiliar, antes de contestar los puntos de pericia que la parte solicita, expresará en su informe que jura formalmente desempeñar el fiel desempeño de la tarea pericial y declarará conocer las consecuencias penales previstas en el Código Penal por su accionar.
En este supuesto, la parte contraria a la que presentó la pericia bajo esta modalidad, puede dentro de los tres (3) días de tomado conocimiento de la misma, presentar sus propios puntos de pericia para que el perito se expida, o brinde explicaciones en la audiencia de vista de causa, lo que el juez ordenará según el caso.
El dictamen al que se refiere este artículo, podrá asimismo ser elaborado por academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. En estos casos, el responsable de tales organizaciones que suscriba el informe, será quien de ser requerido, deba comparecer a la audiencia de vista de causa.
ARTÍCULO 79º.- Prueba testimonial. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y en el caso de las personas menores de edad, a partir de los trece (13) años de edad.
El juez podrá relevar de la declaración al testigo menor de edad o al pariente de alguna de las partes, si con ello se privilegiaran los vínculos y emociones, como el interés superior del niño. Para eximirse de declarar, el pariente o persona menor de edad, debe comparecer ante el juez de la causa en cualquier momento desde que se le notifique la convocatoria y hasta el

momento mismo de la comenzar la declaración, para brindarle sus motivos en forma oral y directa. No se dejará constancia de las razones que el interesado exprese, y el juez resolverá de inmediato rechazando o admitiendo la solicitud, decisión que resultará inapelable.

ARTÍCULO 80º.- Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El juez y las partes, adoptarán los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de prueba y alegatos, a ese fin:

1. Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, tendrán que indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial.
2. En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se hará saber al oficiado que deberá responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especificará.
3. Al ordenar la prueba pericial, el juez fijará la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente como para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar.
4. La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el juez podrá disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 81º.- Audiencia por videoconferencia. El Juzgado podrá disponer que la declaración testimonial, la declaración de parte, dictámenes o explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal.

ARTÍCULO 82º.- Inapelabilidad de las decisiones sobre prueba. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables, sin perjuicio del replanteo ante la Cámara de Apelaciones de las que no hubieran sido admitidas.

TÍTULO II: Del Juicio Oral

CAPÍTULO I

Regla general.

ARTÍCULO 83º.- Regla general. Todos los procesos y aun aquellos que son normados en la parte de “procesos especiales” se rigen por el trámite del juicio oral que se regula en este capítulo. Excepcionalmente y en atención a la cuestión particular y mediante resolución fundada, el juez podrá mandar a las partes a que adecuen sus peticiones por escrito, dentro del plazo de diez (10) días, lo que será intimado por cédula siendo susceptible de apelación.

CAPÍTULO II

Procedimiento.

ARTÍCULO 84º.- Inicio del juicio oral. El juicio oral se inicia con la presentación de la demanda, en la que se identificará al actor y al demandado, como su domicilio o los domicilios (incluyendo el domicilio comercial o laboral) en los que puede ser notificado del juicio, si no se contara con domicilio constituido en la etapa previa. Se expondrá con claridad y precisión la pretensión, los hechos que la sustentan y la prueba que se ofrece, presentando en esa oportunidad la prueba documental.

ARTÍCULO 85º.- Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días. Si la índole de la cuestión lo exige el juez puede acortar o alongar razonablemente el plazo de dicho traslado.

En su contestación, el demandado deberá concretar excepciones y defensas, y en su caso reconvenir, con el detalle de la prueba que ofrezca. La prueba documental debe presentarse en esa oportunidad.

ARTÍCULO 86º.- Incidente. Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender la misma.

CAPÍTULO III

Audiencia de prueba y alegatos.

ARTÍCULO 87º.- Audiencia. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de diez (10) días para la producción de prueba previa, notificando de la audiencia al Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión en la misma.

ARTÍCULO 88º.- Inasistencia. Si la parte actora no asistiese a la audiencia y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistida a aquella de la demanda y se le impondrán las costas causadas. La incomparecencia injustificada del demandado podrá valorarse como convalidatoria de la posición de la contraria.
Si testigos, peritos, funcionarios u otros auxiliares que hubieran sido citados en forma, no concurrieran ni justificaran su inasistencia, podrá el juez disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública, o un cuarto intermedio para las citaciones, fijándose en el acto día y hora de la continuación.
ARTÍCULO 89º.- Desarrollo. La audiencia se regirá por las siguientes reglas:
1. Si se hubieran deducido excepciones, el juez resolverá de modo verbal sobre las mismas. La decisión será apelable con efecto diferido. Continuará el acto con la exposición oral de la parte actora sobre los hechos que sustentan la pretensión y de la prueba con la que se sustentará, y seguidamente hará lo suyo el demandado en relación a su defensa.
2. Seguidamente el juez procurará arribar a una conciliación entre las partes, y si lograra ese objetivo y lo acordado no resultara contrario al interés familiar o al orden público, se labrará acta detallando su contenido y de ser posible, se homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto.
3. Fracasada la conciliación, el juez dará a conocer los planteos sobre documentos de fecha posterior, o desconocidos y acerca de hechos nuevos, escuchando a la parte contraria, previo a resolver. Si admite los hechos nuevos se pronunciará acerca de la prueba que deberá producirse en el mismo acto, y pasará a resumir los hechos controvertidos de la causa.
4. Dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó producir. Concluido ello, las partes practicarán sus alegatos en forma oral en el tiempo que el juez estipule según las particularidades del caso, no pudiendo exceder los veinte (20) minutos.
5. Como regla, no es admisible la prórroga de la audiencia de juicio oral, pero de modo excepcional, si existiera prueba que no pudo producirse en la misma y resulta necesaria a criterio de juez, podrá fijar un nuevo acto a ese fin en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.
6. El acto de la audiencia será filmado íntegramente sin interrupciones. Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del secretario respecto al nombre de las personas que estén presentes, la fecha, hora y lugar en que ésta se inicie. Indicará también de quienes estén presentes sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación. Cualquier interrupción será indicada por el secretario, al igual que la reanudación de la misma.
7. Concluida la audiencia, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al o los declarantes si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
8. Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.
ARTÍCULO 90º.- Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.
ARTÍCULO 91º.- Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.
ARTÍCULO 92º.- Opinión del Ministerio Público. Sentencia. Terminada la audiencia, si correspondiere, y si no hubiere estado presente en la misma, el juez otorgará un término de dos (2) días al Ministerio Público para que dictamine sobre las cuestiones debatidas. Con su resultado, sin más trámite, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

TÍTULO III: Procesos Especiales

CAPÍTULO I

Proceso de filiación.

ARTÍCULO 93º.- Trámite. Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso oral, o el que determine el juez por decisión fundada.

La etapa intermedia judicial del consejero se limitará, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

ARTÍCULO 94º.- Principio general. Excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

ARTÍCULO 95º.- Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 96º.- Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

ARTÍCULO 97º.- Imposición compulsiva del examen. Conforme a los principios de necesidad y racionalidad, como solución residual frente a la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de los convocados a la prueba, y ante la ausencia de otros medios probatorios que inspiren igual confianza, podrá el juez ordenar la imposición compulsiva del examen. En esa situación, la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, implicará mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras, a efectuarse según las reglas del saber médico, sin desmedro de la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, y teniendo en consideración su género y otras circunstancias particulares, todo según la opinión del experto a cargo de la intervención.

Siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá el juez ordenar la obtención de material biológico para la prueba genética por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo.

La parte interesada, antes de interponer la demanda, puede pedir al juez ordene las medidas antes descriptas en calidad de diligencias preliminares.

ARTÍCULO 98º.- Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

ARTÍCULO 99º.- Alimentos provisorios. Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

ARTÍCULO 100º.- Facultades judiciales para reconducir postulaciones. Cuando el interés superior del niño y el derecho a la identidad estuviera comprometido, el juez puede reconducir las postulaciones, posibilitando el ejercicio de las acciones del hijo.

ARTÍCULO 101º.- Sentencia. Anotación registral. Una vez firme la sentencia de emplazamiento o desplazamiento filial, de oficio el juez la comunicará al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón.

CAPÍTULO II

Proceso de adopción.

ARTÍCULO 102º.- Regla general. Etapa intermedia. El cumplimiento de la etapa intermedia del consejero de familia no es exigible en los procesos regulados en el presente título.

SECCIÓN 1º

Proceso de declaración de situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 103º.- Regla general. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 104º.- Inicio de la intervención judicial. Verificada alguna de las situaciones que habilitan la declaración de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos o el Ministerio Público de la Defensa, que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Las actuaciones del control de legalidad de la medida excepcional de protección, serán apioladas o bien digitalizadas y sumadas al trámite.

ARTÍCULO 105º.- Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

1. Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada y en su defecto contará con tutor ad litem.
2. Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
3. El organismo administrativo de protección integral que intervino.
4. El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

ARTÍCULO 106º.- Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 107º.- Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:

1. La citación a una audiencia para escuchar al niño, niña o adolescente conforme su edad y grado de madurez, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) primeros días de promovido el trámite.
2. En igual lapso, se convocará también a los progenitores y/o responsables niño, niña o adolescente.
3. La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y el organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos.
4. El juez podrá disponer medidas de prueba para completar la información disponible.
5. De acuerdo a las circunstancias del caso, podrá citar a otros parientes y referentes afectivos del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 108º.- Imposibilidad de notificación. En el supuesto que resulte imposible la notificación de la audiencia a los progenitores o responsables del niño, niña o adolescente y agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, se dictará resolución, debidamente fundada, designándole a los mismos un representante del Ministerio Público de la Defensa, quien los representará a los fines de la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 109º.- Duración de la etapa. Sentencia. La duración de esta etapa no podrá ser superior a noventa (90) días, al cabo de los cuales, y previa vista al Ministerio Público de la Defensa por un lapso de dos (2) días, el Juez debe pronunciarse sobre si declara o no la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 110º.- Improcedencia. La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 111º.- Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este capítulo pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a

cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.
El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.
Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.
ARTÍCULO 112º.- Contenido de la sentencia. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad, debe contener la orden al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos (RUAER) para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al Juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese organismo.
ARTÍCULO 113º.- Legajos. Registro de adoptantes. Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña o adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la lista única del RUAER. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales. A los efectos de brindar al Registro la información necesaria y facilitar la selección de los legajos, colaborarán funcionalmente con dicha dependencia, el organismo administrativo de protección de derechos y el Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 114º.- Notificación de la sentencia. La sentencia que concluya esta etapa debe notificarse a todos los sujetos del procedimiento.
SECCIÓN 2º
Guarda con fines de adopción.
ARTÍCULO 115º.- Legajo. Receptados los legajos, el juez deberá seleccionar uno de ellos.
ARTÍCULO 116º.- Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 117º.- Audiencia con los pretensos guardadores. El juez convocará a la audiencia al RUAER, al organismo de protección de derechos y al Ministerio Público de la Defensa.
Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.
El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.
El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.
El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.
La etapa de vinculación tendrá una duración máxima de noventa (90) días, salvo que las circunstancias del caso ameriten extender el mismo.
ARTÍCULO 118º.- Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.
Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.
ARTÍCULO 119º.- Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, en caso de proceder otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses, designando al equipo técnico que estará a cargo del seguimiento de la instancia.
En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

1. La obligación de someterse a entrevistas e informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
2. Las fechas de las audiencias para que concurran al Juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.
3. Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretenso adoptado.
Esta resolución será notificada a todos los sujetos intervinientes y al RUAER por el modo de notificación más ágil.
ARTÍCULO 120º.- Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaren resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.
Dicha resolución deberá comunicarla al RUAER y al organismo de protección de derechos, y dispondrá lo necesario para una nueva selección de postulantes.
SECCIÓN 3º
Juicio de adopción.
ARTÍCULO 121º.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección de derechos, o del Ministerio Público de la Defensa, debe dar inicio al proceso de adopción.
ARTÍCULO 122º.- Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.
Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.
El juez examinará la información con la que cuenta la causa, y en su caso, en la primera resolución, podrá ordenar medidas probatorias complementarias de oficio o hacer lugar a las ofrecidas por las partes y fijará una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, a la que convocará a las partes, con la intervención del Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 123º.- Sujetos. En el proceso de adopción son partes:
1. Los pretensos adoptantes.
2. El pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.
Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.
ARTÍCULO 124º.- Audiencia. En la audiencia, el juez hará saber a las partes de las consecuencias legales de la adopción encaminada, como asimismo de las distintas modalidades y alcance que puede revestir el emplazamiento adoptivo.
ARTÍCULO 125º.- Consentimiento del pretenso adoptado mayor de diez (10) años. Si el pretenso adoptado es mayor de diez (10) años, debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior. En caso de negativa arbitrará las medidas que fueren necesarias a las circunstancias del caso y para el mejor interés del niño.
ARTÍCULO 126º.- Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, el juez dicta sentencia en el plazo de diez (10) días, otorgando la adopción, bajo la modalidad que corresponda, de acuerdo a las previsiones del código de fondo, y de conformidad con el interés superior del niño.
La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se remitirá copia certificada de la misma al RUAER.
ARTÍCULO 127º.- Negativa del niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretenso adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de

lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.
Vencido el plazo, si el pretenso adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.
ARTÍCULO 128º.- Recursos. Sólo son apelables, y en la forma establecida en la presente norma:
1. La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
2. La revocación de la guarda para adopción.
3. La sentencia de adopción.

SECCIÓN 4º

Proceso para la adopción de integración.

ARTÍCULO 129º.- Legitimación. Inicio del trámite. Audiencia. La adopción de integración deberá ser promovida por el pretenso adoptante y el pretenso adoptado. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciar los vínculos familiares de origen.
En la primera resolución el juez fijará una audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, a la persona que se intenta adoptar y al progenitor biológico, si contara con doble vínculo filial de origen y dará intervención al equipo técnico interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma.
Si el pretenso adoptado fuera persona menor de edad, dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 130º.- Sentencia. Previa vista, si correspondiera, al Ministerio Público de la Defensa, el juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de integración será comunicada de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas, para su toma de razón.

CAPÍTULO III

Proceso de alimentos.

SECCIÓN 1º

Reglas del proceso.

ARTÍCULO 131º.- Reglas generales. Trámite. La pretensión por alimentos, no es acumulable a otra petición, debe transitar por la mediación prejudicial obligatoria y, si fracasa ésta, el trámite se rige por las reglas del juicio oral, con las disposiciones especiales que se establecen en este capítulo.
Los procesos de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:
1. Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
2. Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
3. Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El alimentado no puede estar obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
4. Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
5. Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.
ARTÍCULO 132º.- Legitimaciones y legitimación para reclamar alimentos a favor de los hijos. Sin perjuicio de otros legitimados para reclamar alimentos por diferentes causas, se encuentran legitimados para reclamar alimentos a favor de los hijos:
1. Si se trata de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público.

La persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.
Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. El hijo mayor de edad que aun no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años. El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o el hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Art. 662º del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. El hijo mayor de edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco (25) años, está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el inciso anterior.
ARTÍCULO 133º.- Legitimación de personas con capacidad restringida. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:
1. El propio interesado.
2. Su representante legal, el o los apoyos designados.
3. El Ministerio Público.
ARTÍCULO 134º.- Demanda. La demanda de alimentos, debe contener:
1. Datos suficientes para acreditar el vínculo y las circunstancias en las que se fundan.
2. Estimar el monto que se reclama.
3. Si se tiene conocimientos, denunciar los ingresos que el demandado percibe, ya sea cuando se reclame en representación de sus hijos menores de edad, o de aquel progenitor, cónyuge, conviviente o pariente, cuando el pedido no involucra personas menores de edad.
4. Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga su derecho.
5. Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en esta ley, y firmado por ellos.
ARTÍCULO 135º.- Defensas que puede oponer la parte demandada. El demandado por alimentos, solo puede oponer las siguientes defensas, especificando en su caso la prueba de la que intentará valerse:
1. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.
3. Invocar como lo establece el Art. 546º del CCyC, la existencia de otros obligados, ya sea pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. El demandado puede pedir la citación a juicio de todos o parte de los restantes obligados, para que la condena los alcance.
ARTÍCULO 136º.- Citación de otros obligados. Si el demandado pide la citación de otros obligados, y la actora no lo consiente, el juez ordenará el traslado de la demanda, aplazando al efecto la fecha de la audiencia. Las defensas que pueden oponer estos obligados, son las previstas en el artículo anterior.
ARTÍCULO 137º.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad y omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsables al informante o perito por el daño causado.
Los oficios o cédulas de notificación, deben transcribir esta disposición.
ARTÍCULO 138º.- Modo de cumplimiento. Repetición. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.
En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud

puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para incidentes.

ARTÍCULO 139º.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El juez interviniente en un proceso de alimentos, está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento, en tiempo y forma, del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia. Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 140º.- Sentencia. Retroactividad. Retención de sueldo. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior, según corresponda.

Si el alimentado posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 141º.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia, serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria. El juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 142º.- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según circunstancias del caso.

ARTÍCULO 143º.- Medidas cautelares. El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 144º.- Salida del país. De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 145º.- Registro de deudores alimentarios. El juez dispondrá que se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el Registro de Deudores Alimentarios local si se dieran las siguientes condiciones:

1. Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o en acuerdo homologado judicialmente.
2. El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o de cinco (5) alternadas.
3. Se ha intimado judicialmente al pago.
4. No se ha justificado el incumplimiento.

ARTÍCULO 146º.- Costas. Las costas son a cargo del demandado aún cuando se hubiese allanado, cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, se hubiese reconocido una suma menor a la reclamada o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden ser impuestas parcialmente al peticionante de los alimentos, cuando el juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo manifiestamente abusivo. En este supuesto, si el alimentado fuera una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Si el reclamo se rechaza, o si el litigio refiera al pedido de fijación de cuota alimentaria por parte del alimentante, se aplican las reglas generales sobre costas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 147º.- Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la Cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de la cuota se concede con efecto suspensivo.

SECCIÓN 2º
Alimentos provisorios.

ARTÍCULO 148º.- Trámite. La pretensión por alimentos provisorios, se rige por las reglas del juicio oral, con las disposiciones especiales que se establecen en esta sección. Rigen, supletoriamente, las disposiciones de esta ley sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

ARTÍCULO 149º.- Citación a audiencia. Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

1. La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho.
2. La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme pretensión deducida.

ARTÍCULO 150º.- Trámite de audiencia. La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

1. El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, el mismo se homologa y se entrega una copia certificada a las partes.
2. En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fijará una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

3. No son admisibles las excepciones previas.

ARTÍCULO 151º.- Audiencia de prueba. La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

1. Si la parte demandada no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resolverá en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
2. Si la parte actora no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tendrá por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
3. La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.
4. Rendida la prueba, el juez dictará sentencia en ese acto.

ARTÍCULO 152º.- Sentencia. La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar:

1. Al procedimiento ejecutivo.
2. A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 153º.- Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisoria, el alimentado debe iniciar acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capitulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

1. Al cónyuge, encontrándose pendiente el trámite de divorcio.
2. Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación.

ARTÍCULO 154º.- Alimentos para la mujer embarazada. Trámite. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria que permita inferir en grado de probabilidad, la filiación alegada.

SECCIÓN 3º
Alimentos definitivos.

ARTÍCULO 155º.- Conclusión de los alimentos provisorios. Pasado los seis (6) meses desde que se fijo la cuota alimentaria provisoria, el alimentado deberá iniciar las acciones correspondientes para que el juez determine la cuota alimentaria definitiva.
ARTÍCULO 156º.- Apertura del proceso. Remitidas las actuaciones al juez, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el informe, el juez dispondrá las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia preliminar.
La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa intermedia.
ARTÍCULO 157º.- Audiencia preliminar. A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público.
El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.
El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto se homologa el acuerdo, concluyendo el proceso.
ARTÍCULO 158º.- Incomparecencia injustificada del demandado. Si la parte demandada no comparece ni acredita previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez deberá:
1. Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tendrá en cuenta la situación económica del demandado, según las pruebas aportadas.
2. Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5to.) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.
ARTÍCULO 159º.- Incomparecencia de la actora. Si la parte actora no comparece ni acredita previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previsto en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.
Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el Ministerio Público debe evaluar la situación de incomparecencia y dictaminar según corresponda.
ARTÍCULO 160º.- Incomparecencia justificada. Si alguna de las partes no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La misma, puede justificarse una sola vez.
ARTÍCULO 161º.- Intervención de la parte demandada. En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:
1. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.
A ese fin tiene la carga de:
a) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial o de la parte actora.
b) Solicitar informes cuyo diligenciamiento estará a su cargo, debiendo agregarse al expediente en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
c) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.
La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.
ARTÍCULO 162º.- Decisión. Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de notificación fehaciente.
Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.
ARTÍCULO 163º.- Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.
Esta caducidad no se aplica:
1. Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
2. Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

3. Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 164º.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas. El juez determinará el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 165º.- Alimentos atrasados y devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra forma de pago.

ARTÍCULO 166º.- Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

SECCIÓN 4º

Ejecución alimentaria.

ARTÍCULO 167º.- Titulo ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordenará el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 168º.- Excepción. El alimentante solo puede oponer las excepciones de pago documentado o prescripción.

ARTÍCULO 169º.- Recurso. El recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo.

SECCIÓN 5º

Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos.

ARTÍCULO 170º.- Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 171º.- Disminución. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios. Esta disposición no rige para alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidades restringidas o incapaces.

ARTÍCULO 172º.- Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de promoción de la demanda. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 173º.- Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendientes el pago de las costas de un incidente anterior.

ARTÍCULO 174º.- Litisexpensas. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.

CAPÍTULO IV

Proceso de divorcio.

ARTÍCULO 175º.- Disposiciones generales. El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria, no es exigible para peticionar el divorcio.

ARTÍCULO 176º.- Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio solo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 177º.- Requisitos para la petición. Facultades del juez. Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de:

1. Libreta de familia o acta de matrimonio y en su caso partidas de nacimiento de los hijos menores de edad.
2. Convenio regulador o la propuesta para arribar al mismo.
3. Indicar la fecha de la separación de hecho si ésta precedió al divorcio.

La omisión de dichos recaudos, impide dar trámite a la petición.
El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio, o el déficit en la documentación que respalde el convenio o la propuesta, no suspende el dictado de la sentencia de divorcio en ninguna de las dos modalidad previstas.
ARTÍCULO 178º.- Divorcio bilateral. En este juicio, los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.
Recibida la petición, el juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados.
En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.
Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.
Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO 179º.- Divorcio unilateral. En el divorcio unilateral, cualquiera de los cónyuges con patrocinio letrado solicita su declaración.
De la petición con la propuesta de acuerdo regulador, se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge, quien puede presentar una propia. En este caso, se correrá traslado de la misma al peticionante por el plazo de cinco (5) días. Si hubiera entendimiento, el juez procederá conforme a lo establecido para el caso de acuerdo en el divorcio bilateral.
ARTÍCULO 180º.- Prueba sobre los efectos del divorcio. A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.
ARTÍCULO 181º.- Convenio regulador. En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.
El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO 182º.- Sentencia. Inscripción. Recursos. La sentencia, extingue el vínculo matrimonial. El juez, de oficio, mandará a inscribir la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:
1. Homologación de acuerdos.
2. Efectos del divorcio.
3. Regulación de honorarios profesionales.
4. Imposición de costas.
ARTÍCULO 183º.- Medidas provisionales. Iniciado el proceso de divorcio o antes, el juez puede disponer medidas provisionales de carácter personal o patrimonial, a pedido de parte o de oficio en el caso de las primeras. Al despachar la medida, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuere necesario.
Las medidas provisionales que el juez puede disponer son:
1. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
2. Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
3. Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
4. Disponer de un régimen de alimentos y ejercicio del cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.

5. Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el código mencionado.
6. Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.
Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.
ARTÍCULO 184º.- Medidas cautelares relativas a los bienes. Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija.
A pedido de parte, el juez puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.
Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

CAPÍTULO V
Restricciones a la capacidad de ejercicio.
SECCIÓN 1º
Declaración de restricción a la capacidad e incapacidad.

ARTÍCULO 185º.- Reglas generales. Los procesos de restricción a la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:
1. La capacidad de ejercicio de la persona destinataria del proceso, se presume, y es parte del mismo, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
2. Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
3. El abordaje y dictamen interdisciplinario, como la entrevista personal entre el juez y la persona tutelada, constituyen garantías especiales y condiciones necesarias en estos procesos.
4. La persona protegida tiene derecho a recibir información y ser escuchada, a través de ajustes razonables, medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
5. Tiene derecho además a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, y si carece de medios económicos, a que la misma le sea proporcionada con la designación de un abogado especialista.
6. Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.
7. El Ministerio Público de la Defensa tiene intervención necesaria.

ARTÍCULO 186º.- Legitimación activa. Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:
1. La persona destinataria de este proceso de protección.
2. El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
4. El Ministerio Público de la Defensa.

ARTÍCULO 187º.- Inmediación. Facultades judiciales. El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

ARTÍCULO 188º.- Asistencia letrada. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

ARTÍCULO 189º. Forma de las notificaciones. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:
1. La que dispone dar curso a la petición inicial del legitimado.
2. La que abre a prueba.
3. La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
4. La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
5. Toda otra que el juez disponga expresamente.

ARTÍCULO 190º.- Requisitos de la petición. Medidas subsidiarias o complementarias. La petición de declaración de restricción a la capacidad o incapacidad, debe contener:
1. Razones que justifican la restricción de la capacidad de la persona destinataria, con detalle de la afección que padece en su salud mental.
2. Acompañar certificado expedido por médico psiquiatra o neurólogo que abone el estado de salud mental alegado. Subsidiariamente, si se invocara la imposibilidad de acceder a dicha constancia, y la presentación resultara verosímil en su finalidad protectoria, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual, o bien, que en ese lapso el estado de salud sea "prima facie" corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.
3. Descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta.
4. Régimen que se propicia para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía.
ARTÍCULO 191º.- Providencia de apertura. Si el juez corrobora con los elementos proporcionados en la presentación o en función de las medidas subsidiarias dispuestas, que el proceso podría cumplir una finalidad tuitiva de la persona desde la perspectiva de sus derechos humanos, la convocará a una audiencia para entrevistarla personalmente dentro de los veinte (20) días siguientes, citando además al peticionante y al Ministerio Público de la Defensa. En defecto de aquel presupuesto, rechazará la petición.
Si se fija la audiencia, y la persona protegida no fuera la peticionante de la declaración, deberá notificársela con al menos diez (10) días de antelación, acompañándole copia de la solicitud en trámite, como del resultado de las medidas subsidiarias que se hubieran producido. En la diligencia de notificación, a la que se le aplicarán los ajustes razonables y necesarios para la comprensión del destinatario, se interrogará al mismo sobre si cuenta con recursos para afrontar un abogado que lo patrocine en el proceso y acompañe a la audiencia, y en su defecto, por secretaría, se le designará uno de lista.
Si surgiera de dicha diligencia, o de otros elementos, que la persona está imposibilitada de trasladarse a la sede del Juzgado, el juez y el Ministerio Público de la Defensa, se constituirán en su domicilio para entrevistarla.
ARTÍCULO 192º.- Medidas cautelares. En la misma providencia de apertura, antes de la misma, o en cualquier etapa del proceso, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá ordenar con carácter cautelar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
Con idénticos propósitos, puede provisoriamente establecer actos de la persona protegida que requieren la asistencia de uno o varios apoyos y disponer, en caso necesario, la representación de un curador, como designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.
ARTÍCULO 193º.- Audiencia. En la audiencia el juez escuchará a la persona que se intenta proteger, quien podrá oponerse a la declaración manifestando la ausencia de los presupuestos previstos en el Art. 32º del Código Civil y Comercial de la Nación, o bien propiciar una modalidad protectoria específica, apoyos con los que desea contar, salvaguardas o, si su situación lo permitiera, expresar directivas médicas anticipadas. Para abonar su oposición, la persona podrá ofrecer prueba o pedir en el mismo acto que se escuche el testimonio de hasta tres personas en calidad de testigos, quienes deberán comparecer espontáneamente, acompañar informes u opinión de experto.
Si el interesado no se hubiera opuesto a la declaración, el juez lo entrevistará procurando conocer sus gustos, necesidades, personas de confianza y todo cuando le permita dictar una sentencia de protección a medida de la persona.
Al cabo del acto, se dispondrá la realización de la evaluación e informe del equipo técnico interdisciplinario, pudiendo incluir puntos de necesaria indagación que hubieran surgido de la audiencia, otorgándoles un plazo de diez (10) días para su presentación.
Los ajustes razonables para el desarrollo del acto, pueden incluir la asistencia de algún profesional del equipo técnico multidisciplinario.
ARTÍCULO 194º.- Informe interdisciplinario. El informe interdisciplinario que llevará a cabo el equipo técnico deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre:
1. Diagnóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe.

2. Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad.
3. Solución protectora que se aconseja, los apoyos necesarios, el tipo; y si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, especificar su alcance y determinar posibles personas para la figura del curador, y si consideran ventajoso designar más de uno con diferenciación de funciones.
4. Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales.
5. Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

ARTÍCULO 195º.- Traslado del informe. Trámites previos al dictado de sentencia. Plazo. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se dispondrá un traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración. En dicho plazo el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado, oportunidad en que contestará el traslado.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público. Contestada la vista, se dictará sentencia en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 196º.- Contenido de la sentencia. Aspectos comunes. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:
1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen protectorio que se dispone, detallando en el caso de la restricción a la capacidad, qué actos de la persona requerirán de la asistencia de apoyos, cuáles y de qué tipo y la intensidad con la que los mismos actuarán según cada acto. Si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, indicar el curador que se designa, alcance de su actuación y si existen actos que la persona puede realizar por sí misma sin la representación de aquél.
5. Medidas complementarias y de articulación, para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible de la persona con discapacidad, y posibilitadoras del pleno goce de sus derechos legales y convencionales.
6. Salvaguardas necesarias para las medidas de protección dispuestas.
7. Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 197º.- Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo restrictivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral de esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.

ARTÍCULO 198º.- Registración de la sentencia. Encontrándose firme la sentencia declarativa de restricción a la capacidad o de incapacidad, el juez de oficio ordenará su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La comunicación electrónica al aludido organismo deberá incluir copia del fallo respectivo. Si la persona contara con bienes registrables, el juez dispondrá asimismo la anotación de la limitación en la capacidad de ejercicio establecida, en los registros respectivos.

ARTÍCULO 199º.- Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

ARTÍCULO 200º.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 201º.- Costas. Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto,

del diez (10) por ciento del monto de sus bienes. Sin embargo se impondrán al solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.
Además del principio de gratuidad que rige en procesos carentes de contenido económicos, la persona protegida que carece de recursos tiene derecho a contar con asistencia letrada proporcionada por el Estado, y consecuentemente a ser eximida de costas en esa situación.

SECCIÓN 2º

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad.

ARTÍCULO 202º.- Legitimación. La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:
1. La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
2. Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
3. Los curadores, sostenes o apoyos.
4. El Ministerio Público.
5. Los allegados.

ARTÍCULO 203º.- Trámite. En la primera providencia el juez ordenará nuevo informe del equipo técnico interdisciplinario para que se expida acerca de la situación y el eventual restablecimiento de la persona, y dispondrá audiencia para la entrevista personal con el interesado.

ARTÍCULO 204º.- Sentencia. Cumplidos los actos previstos en el artículo anterior y escuchado el Ministerio Público de la Defensa, se dictará sentencia admitiendo o denegando el cese del régimen de protección impuesto. Si la solución más beneficiosa para la persona, implicara la adecuación de dicho sistema, el juez decidirá en ese sentido.
Si se hiciera lugar al cese o se ajustara el régimen protectorio, de oficio se comunicará por medios electrónicos lo resuelto al Registro de Estado y Capacidad de las Personas, con copia la sentencia recaída.

ARTÍCULO 205º.- Recursos. La sentencia que declara el cese de la restricción a la capacidad o incapacidad, es irrecurrible.
La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO VI

Proceso de inhabilitación por prodigalidad.

ARTÍCULO 206º.- Objeto. El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

ARTÍCULO 207º.- Legitimación. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:
1. El cónyuge no separado de hecho.
2. El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los ascendientes.
4. Los descendientes.

ARTÍCULO 208º.- La petición. La petición de inhabilitación debe exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, extremo que puede surgir de prueba documental, informes, dictámenes de expertos o testigos de abono que serán citados a primera audiencia.

ARTÍCULO 209º.- Trámite. Resulta aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 210º.- Sentencia. Fundado en la prueba incorporada, el juez, en la sentencia podrá:
1. Declarar la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
2. Designar el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que determine.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas su anotación al margen de la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás registros que correspondan.

ARTÍCULO 211º.- Recursos. La sentencia es apelable, conforme a las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 212º. Cese de la inhabilitación por prodigalidad. Legitimación. Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas como legitimadas para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.
ARTÍCULO 213º.- Procedimiento. El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.
ARTÍCULO 214º.- Sentencia. Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:
1. Cese de la inhabilitación.
2. Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.
ARTÍCULO 215º.- Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.
La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable conforme a las reglas de la presente norma.

CAPÍTULO VII

Proceso de control de legalidad en internaciones por salud mental.

ARTÍCULO 216º.- Características del proceso. El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.
La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a designar un abogado. Si no lo hicieran, se le dará intervención al Ministerio Publico de la Defensa.
ARTÍCULO 217º.- Casos comprendidos. Este capítulo comprende el control de legalidad previsto por la Ley de Salud Mental Nro. 26.657 para las internaciones involuntarias en los términos de esa legislación especial.
La internación es involuntaria cuando la persona se opone a la misma, no presta el consentimiento informado o no está en condiciones de hacerlo, y también la internación es de ese tipo, si se trata de persona menor de 18 años.
El control de legalidad aquí regulado, incluye la decisión de internación del establecimiento de salud, precedida del traslado por parte de autoridad pública para la evaluación de la persona que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.
ARTÍCULO 218º.- Decisión de la internación y comunicación al juez. La decisión de la internación sin consentimiento de la persona, está a cargo del equipo interdisciplinario del servicio de salud, el cual contemplará al efecto principios y previsiones de la Ley de Salud Mental y del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la internación se dispone, deberá comunicarse al juez competente y al órgano de revisión, en un plazo máximo de diez (10) horas. Esta notificación deberá incluir informe interdisciplinario del equipo de salud interviniente y de la decisión de internación fundada.
ARTÍCULO 219º.- Ejercicio del control de legalidad. Recibida la comunicación del servicio de salud, en forma urgente, el juez dispondrá lo pertinente para entrevistar en el lugar de internación a la persona. Podrá asimismo citar de inmediato a sus familiares o allegados y entrevistar al equipo interdisciplinario que dispuso la medida si precisara aclaraciones sobre la misma.
ARTÍCULO 220º.- Sentencia. Dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la comunicación de la internación, debe dictar sentencia, convalidando o no lo decidido. La decisión deberá contener:
1. La reseña de la información cursada por el centro de salud, evaluación y conclusión acerca de si se encuentran cumplidas o no las causales previstas por la ley especial para la medida adoptada.
2. La autorización o no de la internación.
3. Si el juez convalida lo decidido, ordenará:
i) Informes ampliatorios, a cargo de los profesionales tratantes, o peritajes externos a cargo del equipo técnico del Juzgado o de profesionales de otra dependencia pública, para corroborar que la medida adoptada haya sido justificada;

ii) Informes periódicos por lapsos no superiores a treinta días corridos, para reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida;
iii) Comunicar lo decidido al órgano de revisión.
4. Si reprueba la internación, ordenará lo pertinente para asegurar la externación inmediata.
ARTÍCULO 221º.- Internación negada por el centro de salud. Cautelar de protección de persona. Presupuestos. Los legitimados para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar cautelarmente en protección de la persona, la internación negada por el equipo interdisciplinario del servicio de salud. La petición deberá exponer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.
Antes de decidir el juez recabará la opinión del equipo multidisciplinario del Juzgado y del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo pedir de modo urgente, aclaraciones al servicio de salud que denegó la medida.
La resolución del juez hará o no lugar a la internación solicitada, y en caso de admitirla lo hará brindando motivos suficientes, teniendo en cuenta las exigencias del Art. 20º Ley de Salud Mental Nro. 26.657.
Dispondrá asimismo las medidas pertinentes para el control periódico de la internación, el cumplimiento de sus fines terapéuticos, y lapso de duración estimado.
La decisión deberá comunicarse de modo inmediato al órgano de revisión, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión y evaluación, efectúe en el término de tres (3) días, informe acerca de las condiciones de la internación.
ARTÍCULO 222º.- Recursos. Las decisiones judiciales recaídas en el control de la orden de internación del equipo del servicio de salud, como la de tipo cautelar dictada frente a la negativa de éste, serán apelables, debiendo interponerse los recursos fundados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la decisión respectiva, y se concederán con efecto devolutivo en caso de admitirse la medida.
Sustanciado el recurso y de resultar procedente, se elevarán las actuaciones de modo inmediato, previa conformación de legajo de piezas útiles que permanecerán en la primera instancia.
ARTÍCULO 223º.- Trámite posterior al control de legalidad. Si de los informes ordenados en la sentencia surge un cambio de la situación inicialmente verificada, y el equipo interdisciplinario del servicio de salud interviniente, no hubiera otorgado el alta correspondiente, de oficio, a pedido de la persona internada o de otro legitimado para pedir la restricción de la capacidad, el juez debe en cualquier momento disponer la inmediata externación de la persona.
Transcurridos los primeros noventa (90) días, de continuar la internación involuntaria, el juez debe pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.
Con esa opinión, el juez decidirá sobre la permanencia de la persona en situación de internación, y en caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.
El cese de este recurso terapéutico que disponga el área de salud interviniente, deberá comunicarse al juez en un plazo no superior a diez (10) días, para que proceda al cierre y archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO VIII
Autorizaciones.
SECCIÓN 1º
Autorización para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 224º.- Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el Artículo 403º Inciso f) y 404º del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.
ARTÍCULO 225º.- Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.
El menor debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.
ARTÍCULO 226º.- Falta de salud mental. Legitimación de las personas previstas en el Artículo 403º Inciso g) y 405º del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el

acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.

ARTÍCULO 227º.- Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen etapa previa, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.

Presentada la petición, el juez procederá a la fijación de una audiencia dentro de los 5 días. En la misma, el juez escuchará la posición de todos los convocados.

ARTÍCULO 228º.- Informe interdisciplinario. De oficio o a pedido de parte, el juez puede requerir al equipo interdisciplinario del Juzgado, informe acerca de la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona menor de edad o cuya capacidad se encuentre afectada.

ARTÍCULO 229º.- Sentencia. Realizada la audiencia, agregado en su caso el informe, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 230º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día de notificada. A efectos de resolver, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales o apoyos y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Se escuchará a los convocados, dictándose sentencia en el mismo acto.

ARTÍCULO 231º.- Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el Artículo 404º del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN 2º

Autorización para salir del país.

ARTÍCULO 232º.- El trámite para el otorgamiento de la autorización supletoria para salir del país tramitará en lo pertinente por el mismo procedimiento del Artículo 227º y siguientes de este capítulo.

ARTÍCULO 233º.- Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 234º.- Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 235º.- Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Cámara convocará a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCIÓN 3º

Juicio de disenso.

ARTÍCULO 236º.- Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretenso contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la etapa previa.

ARTÍCULO 237º.- Legitimación. Son legitimados:

1. Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
2. Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 238º.- Trámite. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse tal circunstancia por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO 239º.- Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

ARTÍCULO 240º.- Audiencia y sentencia. El juez mantendrá una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 241º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. Concedido el recurso, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCIÓN 4º

Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 242º.- Ámbito de aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 243º.- Trámite. El proceso tramita por las reglas del proceso oral previsto en esta ley, con las modificaciones dispuestas en esta sección.

ARTÍCULO 244º.- Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 245º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La Cámara interviniente deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO IX

Sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Control de legalidad.

ARTÍCULO 246º.- Orden judicial para garantizar medidas de protección. Cuando una orden judicial fuera necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida excepcional de protección, el órgano administrativo de protección debe solicitarla al juez competente acompañando un informe fundado.

ARTÍCULO 247º.- Medida excepcional de protección. Presentación del órgano de protección ante el juez. Recaudos. Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos solicitará el control de legalidad de la medida.

La medida de protección excepcional, deberá explicar:

1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo, o en su caso la acción adoptada en el caso concreto conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
3. La razonabilidad del plan de acción trazado para el reintegro del niño, niña o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategia que lo sustenten.
4. El plazo de duración, que no podrá ser superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 248º.- Control de legalidad. Trámite. Recepcionada la presentación del organismo administrativo de protección, se fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, salvo que la misma no se encuentre debidamente fundada conforme los recaudos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, previa vista al Ministerio Público, requerirá al organismo administrativo de protección la información que se amplíen los fundamentos.

A la audiencia serán convocados el niño, niña o adolescente, sus progenitores, tutores o guardadores, referentes afectivos o comunitarios, cuando éstos sean los encargados de la persona menor de edad destinataria de la medida de excepción, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente y el Ministerio Público.

En el caso de los progenitores, tutores o guardadores, en la misma notificación, se les hará saber que deberán comparecer acompañados con un abogado y que la falta de comparecencia sin justificación, estando debidamente notificados, no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.
Si los referentes familiares manifestaran oposición, el juez podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado, para que amplíe la información del caso, para su resolución.
ARTÍCULO 249º.- Audiencia de control de legalidad. La audiencia se realizara el día y hora fijados, con los asistentes que concurran, debiendo ser registrada la misma mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración. Abierto el acto el juez explicará la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y proporcionará a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.
El niño, niña o adolescente, será oído por el juez en audiencia privada, con los ajustes razonables que sean necesarios, evitado toda circunstancia que implique su posible re victimización, y con la intervención del Ministerio Público.
El juez resolverá sobre la legalidad de la medida excepcional que motivo el trámite en la misma audiencia o en el plazo de veinticuatro (24) horas de culminada la misma.
ARTÍCULO 250º.- Resolución relativa al control de legalidad. Notificación. Apelación. En su control de legalidad de la medida excepcional de protección, el juez deberá tener en cuenta:
1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo.
2. Que la separación del niño, niña o adolescente se encuentre debidamente justificada conforme a su superior interés.
3. Que el plan de acción y la medida adoptada resulte adecuada a las circunstancias del caso.
4. El plazo de duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días.
Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple esos requisitos, remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección haciéndole saber los motivos del rechazo, y le concederá un plazo no superior a diez (10) días para que elabore y presente un nuevo plan de acción.
En todos los casos, la resolución que se dicte debe notificarse a las partes y demás intervinientes.
ARTÍCULO 251º.- Prórroga de la medida excepcional de protección. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo nuevamente al juez, acompañando decisión fundada y los elementos en que se sustenta. Dicha prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá ser sometida al control de legalidad judicial regulado precedentemente.
ARTÍCULO 252º.- Cumplimiento del plazo. Intimación. Agotado el lapso total de ciento ochenta (180) días de las medidas excepcionales, el organismo administrativo deberá dictaminar para que el juez resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del niño niña o adolescente.
Si vencido el plazo el órgano administrativo de protección no hubiera formulado alternativas, de oficio o a instancia del Ministerio Público, el juez intimará a aquél para que las concrete o convocará audiencia en el término de cinco (5) días para escucharlo.
ARTÍCULO 253º.- Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si reintegrado el niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, se verifica otra situación de vulneración de derechos que obligue a un nuevo control judicial de legalidad, será competente el mismo Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este último supuesto, el juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

CAPÍTULO X

Proceso de restitución internacional de personas menores de edad y de visitas, comunicación y contacto.

SECCIÓN 1º

Restitución internacional de menores.

ARTÍCULO 254º.- Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto del proceso de restitución internacional de menores de edad, es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de una persona de menos de dieciséis (16) años de edad, en violación a un derecho de guarda o de custodia, y en su caso lograr en forma urgente la restitución en forma segura.

A los fines de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y de decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado, y debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por sus padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona menor de dieciséis años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el territorio provincial.

ARTÍCULO 255º.- Etapa preliminar. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los Art. 8º de la Convención de la Haya de 1980 y 9º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la autoridad central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se debe disponer de las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño, niña o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

Sin perjuicio de esto, el juez puede convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aun con sentencia firme, con la finalidad de lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.

ARTÍCULO 256º.- Características del proceso. El proceso de restitución internacional de menores de edad, reviste el carácter de urgente y autónomo. Tiene estructura monitoria.

Este proceso no podrá exceder las seis semanas de duración, contadas desde la fecha de presentación de la demanda y computada la revisión de la sentencia.

El Ministerio Público tiene intervención necesaria.

Si fuera condición para la comunicación con las partes o la persona menor de edad en audiencia, se designará traductor del idioma correspondiente.

ARTÍCULO 257º.- Legitimación activa y pasiva. Está legitimado para pedir la restitución internacional de la persona de menos de dieciséis años de edad, el padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que inmediatamente antes de su traslado o retención, fuere titular del derecho de guarda o custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual.

Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de dieciséis años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 258º.- Principios generales. Conforme lo estable el Art. 2.642º del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de desplazamientos, retenciones o sustracciones de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los Jueces deben procurar adaptar el caso a los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

Dicho principio debe ser entendido a los efectos del presente proceso, en función del derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

ARTÍCULO 259º.- Exclusión de la cuestión de fondo. La decisión sobre el fondo del asunto de la guarda esta excluida en este proceso urgente, por ser materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución quedan suspendidos los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en el trámite.

ARTÍCULO 260º.- Participación autónoma de la persona menor de edad. Autoridad central. La persona menor de edad cuya restitución internacional se tramita tendrá participación autónoma en el proceso, pudiendo ser directa o indirecta.
A los efectos del cumplimiento de los cometidos asignados por la convención aplicable, la autoridad central respectiva deberá ser informada por el juez de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias, y prestará colaboración para el logro del propósito del trámite.
ARTÍCULO 261º.- Cooperación judicial internacional. El juez puede recurrir a la autoridad central y a la Red Internacional de Jueces de la Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual de la persona menor de edad, con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.
ARTÍCULO 262º.- Solicitud de localización, medidas de protección. El proceso se inicia con la solicitud de localización y eventuales medidas de protección, o directamente con la demanda o solicitud de restitución que puede incluir aquellas peticiones.
El juez tomará conocimiento inmediato de la solicitud, y ordenará las más urgentes medidas para la localización con auxilio de la autoridad policial, como también para la protección de la persona menor de edad, lo cual incluye la adopción de dispositivos que eviten nuevos desplazamientos geográficos en desmedro de la prosecución del proceso.
Verificada la localización, se comunicara de inmediato al interesado y al Estado requirente vía autoridad central, quien actuará de modo simultáneo para conseguir la restitución voluntaria del menor de edad. A partir de esa noticia, en caso de que se hubiera efectuado una solicitud previa al respecto, comenzará a correr un plazo de treinta (30) días para la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, si esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medias adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.
ARTÍCULO 263º.- Demanda. Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.
Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:
1. Disponer las medias necesaria para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificarlas medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
2. Ordenar la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en artículo siguiente.
Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la autoridad central.
La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.
ARTÍCULO 264º.- Recurso. La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.
El expediente debe elevarse a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso, debiendo ésta resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 265º.- Excepciones admisibles. De la resolución que dispone la restitución del menor o adolescente, se debe correr traslado al accionante por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas solo pueden fundarse en que:
1. La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que el fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.
3. El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.
El Juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en este artículo.
ARTÍCULO 266º.- Otras razones que el juez puede invocar. El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 267º.- Situación ante la no oposición de excepciones. Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo, comunicándolo a la autoridad central.
Se hará saber al Estado requeriente, en su caso, que si dentro de los treinta (30) días calendario desde que fuere comunicada la sentencia, no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.
ARTÍCULO 268º.- Trámite posterior a la interposición de excepciones. Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por tres (3) días, y con su resultado o vencido el plazo, el juez fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha. En la misma providencia se ordenará la prueba estrictamente referida a los hechos en los que se sustentaron las defensas.
Solo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.
La realización de un informe pericial psicológico solo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En ese supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo multidisciplinario del Juzgado.
ARTÍCULO 269º.- Audiencia. Contestadas las excepciones por el requirente, o vencido el plazo de tres (3) días, el juez fija audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha, debiendo citar a las partes, a la persona menor de edad y al Ministerio Público.
En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.
De no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.
Deberá labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y la entrevista.
Una vez presentados los informes periciales, si hubieren sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio. Asimismo, se correrá traslado al Ministerio Público para que se expida.
ARTÍCULO 270º.- Sentencia. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.
ARTÍCULO 271º.- Contenido de la sentencia. Restitución segura. Se ordenará la restitución cuando se tratare de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual.
La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del menor de edad. En ese sentido, puede recurrir a la autoridad central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el estado requirente o solicitar por otro tipo de colaboraron internacional, con el objetivo de disponer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes.
Se contemplará asimismo un sistema de seguimiento de la restitución y cumplimiento de las medidas de protección complementarias a través de la autoridad central y otras formas de cooperación internacional.
Los gastos de restitución sean a cargo del actor o en su caso del Estado requirente.
ARTÍCULO 272º.- Recurso. Contra la sentencia definitiva solo será admisible el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones competente, el cual deberá interponerse fundado dentro de los tres (3) días de notificada, y se sustanciará por igual plazo común con la contraparte y el menor de edad. En el mismo lapso se expedirá el Ministerio Público.
Será concedido libremente y con efecto suspensivo. Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro (24) horas de evacuados los traslados.
Desde la recepción del expediente, el Tribunal de Alzada cuenta con seis (6) días para dictar su sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no será admisible otro recurso en el ámbito local.
ARTÍCULO 273º.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según la circunstancia del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

SECCIÓN 2º

Régimen de visitas, comunicación o contacto internacional.

ARTÍCULO 274º.- Régimen de visita o comunicación. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o comunicación por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, se regirá por las reglas que a continuación se establecen.

El derecho de visitar comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de dieciséis años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No es requisito para la procedencia de la solicitud en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícita, ni la existencia de un régimen de visitas o comunicación establecido con anterioridad.

ARTÍCULO 275º.- Solicitud que cuenta con régimen de visitas o comunicación vigente. El juez de familia que por ser el del lugar donde se localice un menor de edad, intervenga en un requerimiento para hacer efectivo un régimen de visitas o comunicación fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, podrá modificar el mismo en caso de que sea necesario, a fin de facilitar el contacto, sin perjuicio de la competencia originaria del juez del Estado de residencia habitual.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado por seis (6) días, y en la misma resolución se convocará a una audiencia en la que se procurará la conciliación y en su defecto, dictará sentencia en el plazo de tres (3) días.

Si dispone el régimen de visitas o comunicación, lo hará bajo el apercibimiento a las partes, de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención de ilícitos en términos de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

ARTÍCULO 276º.- Solicitud sin régimen de visitas o comunicación establecido. Si no hubiere régimen establecido, el solicitante deberá presentar la demanda en el término regulado en este capítulo, la cual se sustanciara con un traslado por seis (6) días a quien tuviera la tenencia o cuidado circunstancial de la persona de menos de dieciséis años de edad.

Con su resultado o vencido el plazo, el juez fijará una audiencia dentro de los seis (6) días siguientes y se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En la audiencia, se intentará la conciliación, y si este propósito fracasa, se producirá la prueba ordenada, dictándose la sentencia en el plazo de tres (3) días.

CAPÍTULO XI

Tutelas de protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico.

ARTÍCULO 277º.- Ámbito de actuación. Las tutelas de urgencia reguladas en este capítulo, están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de violencia o abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica, o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual o la libertad de mujeres, niños, niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en el ámbito familiar, constituyan tales hechos o no un delito penal.

ARTÍCULO 278º.- Aspectos generales. Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el juez imprima el trámite a la denuncia, adoptará las medidas pertinentes para asignarle a la víctima abogado especialista que la asista si no contara con uno propio.

El Ministerio Público tiene en estos trámites intervención necesaria. En las localidades en que dicho organismo no cuente con oficina y el proceso tramite ante el juez de paz, éste dará intervención al Defensor Público en turno que resulte competente, por medios electrónicos o de telefonía, pudiendo intervenir en las audiencias por videoconferencia, anoticiarse y dictaminar por dichos medios.

Si la violencia es ejercida contra una persona menor de edad, el juez dará asimismo intervención al órgano administrativo de protección de derechos.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante el juez que hubiera prevenido.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procedimientos regulados en este capítulo.

ARTÍCULO 279º.- Actuación coordinada de la Justicia de Familia y la Justicia Penal. La actuación de la Justicia de Familia o de Paz y la Penal en temas relacionados con violencia familiar o de género en el ámbito doméstico, que importen delitos, será en el ámbito de sus respectivas competencias pero en forma coordinada, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la sanción ejemplarizadora para los victimarios.

En todos los casos, cuando el juez de familia o el juez de paz advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al agente fiscal en turno para el impulso de la acción penal.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal, y se adoptarán medidas de seguridad, el juez de garantías comunicará los pormenores del caso al juez de familia en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado de las medidas de protección dictadas por el juez de familia o el juez de paz, serán comunicadas en forma inmediata a su verificación, al agente fiscal en turno para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 280º.- Denuncia. La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 281º.- Personas habilitadas y personas obligadas a denunciar. La denuncia de violencia familiar o contra la mujer en la modalidad doméstica, puede ser realizada por la víctima, sea o no mayor de edad, o se tratara de persona con capacidad de ejercicio restringida.

También puede denunciar hechos de violencia cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad de la que la víctima forma parte.

Están obligados a denunciar los hechos de violencia: a) Tutores, curadores, apoyos. b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y todo funcionario que en razón de su labor, hayan tenido contacto con la persona agraviada, y se encuentren o no por ley especial obligados a denunciar.

Cuando la denuncia la efectuara un tercero, el juez podrá ordenar la reserva de identidad del denunciante en los casos que así lo amerite.

ARTÍCULO 282º.- Trámite de la denuncia realizada por un tercero. Si la denuncia no la realiza la propia víctima, el juez la convocará para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos expuestos por el denunciante. Si la persona no comparece, niega la existencia de los hechos o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia cuenta con verosimilitud fáctica, el juez encomendará a su equipo técnico el informe de riesgo y situación a fin de establecer si corresponde el dictado oficioso de medidas de protección.

ARTÍCULO 283º.- Organismos de recepción de denuncia. La denuncia de hechos de violencia, o de actos u omisiones que hagan previsible su producción, con o sin solicitud de medidas de protección, debe realizarse ante el Juzgado de Familia o, si la localidad no cuenta con dicho organismo, ante el Juzgado de Paz, ante el Defensor Público en turno del Ministerio de la Defensa, o el agente fiscal en turno.

Además, la denuncia puede realizarse en la Oficina de Violencia de Género (OVG) del Poder Judicial o ante la seccional policial más cercana al domicilio. En todos los casos, será recibida preferentemente por personal especializado, y recabada en base al formulario modelo de denuncia de violencia familiar o doméstica contra la mujer, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el cual incluirá indicadores del nivel de riesgo.

Las denuncias recibidas por la OVG o en sede policial, deben ponerse en conocimiento del juez de familia, o del juez de paz y del agente fiscal en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo. De igual modo procederá el servicio policial, si hubiera recabado exposición policial de la cual surgiera posible existencia de violencia contra la mujer u otras personas en estado de vulnerabilidad en el ámbito familiar.

Dicha comunicación podrá efectuarse por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

ARTÍCULO 284º.- Primera providencia. Informe de riesgo. Medidas urgentes de protección. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultan verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el juez promoverá la tutela de protección. A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, el juez cuenta con amplias facultades probatorias, lo cual incluye el informe de riesgo y situación a cargo del equipo técnico multidisciplinario el cual deberá centrarse en la peligrosidad del maltratador, la vulnerabilidad de la víctima y la evolución del riesgo que afronta.

En la resolución que dispone tramitar la denuncia, además de ordenar el cese los actos denunciados, de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, debe adoptar las medidas protectorias de urgencia que resulten pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona o personas damnificadas.

Estas medidas pueden consistir en:

1. Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
2. Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
3. Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
4. Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima u otro integrante del grupo familiar.
5. Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.
6. Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio de paso o espacio de abrigo.
7. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
8. Dictar toda otra medida que fuera más idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio, coordinando al efecto acciones con el agente fiscal o el juez de garantía intervinientes.
9. Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación entre personas menores de edad y el reputado agresor.
10. Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima.
11. Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

Cualquiera sea la o las medidas de protección que disponga, indicará los medios para lograr su efectividad, el o los funcionarios que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las especificas instrucciones para su concreción.

ARTÍCULO 285º.- Medidas provisionales. Además de las medidas protectorias en relación a la salud psicofísica de las personas tuteladas, el juez puede ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial. Esto incluye medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad, y la asignación de una cuota alimentaria provisoria.

ARTÍCULO 286º.- Audiencia. El juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días posteriores a la denuncia, en la que escuchará al presunto agresor, quien deberá comparecer con patrocinio letrado. La citación incluirá el apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En caso de que el presunto agresor comparezca sin patrocinio de letrado, pese a su debida notificación, la audiencia igualmente se celebrará, con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, o abogado defensor de lista.

Podrá el juez convocar a dicha audiencia a la víctima, pero escuchará a las partes por separado. Al cabo del acto, podrá disponer el cese, modificar u ampliar las medidas protectorias dictadas.

ARTÍCULO 287º.- Informe interdisciplinario destinado a la sentencia protectoria y otras pruebas. Antes, durante o concluida la audiencia regulada en el artículo anterior, el equipo

técnico entrevistará a las partes, y elaborará un informe interdisciplinario dentro de los tres (3) días posteriores a dicho acto, destinado a la sentencia de protección. Los profesionales evaluarán la situación que motivó la denuncia, la existencia de peligro, las causas que puedan abordarse en la emergencia desde sus disciplinas y el plan de acción que aconsejan para proteger a la víctima o las víctimas, desactivando o previniendo hechos de violencia.
Además, el juez puede ordenar otro tipo de medidas probatorias a fin de esclarecer los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger como fortalecer a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.
ARTÍCULO 288º.- Sentencia protectoria. Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la denuncia, el juez deberá dictar sentencia protectoria estableciendo:
1. Un plazo de duración para las medidas de protección dictadas que considera cautelares temporales, y definirá cuáles revisten carácter de tutela anticipada, medida provisional o autosatisfactivas, conforme a las previsiones de esta ley y, con el alcance establecido en el Art. 1.713º del Código Civil y Comercial de la Nación, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, puede además disponer otras obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, conforme al criterio de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad preventiva del trámite, evitar la continuación de la violencia o el agravamiento.
2. Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima, logrando a partir de la articulación, el trabajo en red con fines de protección, fortalecimiento de las víctimas y tratamiento de los victimarios.
3. Forma en que se llevará a cabo el seguimiento y control de cumplimiento de las decisiones.
ARTÍCULO 289º.- Recursos. Contra la resolución que admite, deniega o de oficio dispone medidas urgentes de protección, y contra la sentencia protectoria, proceden los recursos de reposición y el de apelación, en ambos casos sin efecto suspensivo.
Sin embargo, si la apelación se dedujera contra la resolución que ordena la interrupción o cese de una medida de protección, se concederá con efecto suspensivo.
Si la actuación hubiera pasado por ante el Juzgado de Paz, será competente en grado de apelación, el Juzgado de Familia en turno del mismo departamento.
ARTÍCULO 290º.- Medidas frente al incumplimiento. Además de la obligación de comunicar a la justicia penal todo incumplimiento del obligado a las medidas protectorias dispuestas, el juez puede:
1. Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder, haciéndolo comparecer en su caso por la fuerza pública.
2. Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
3. Imponer sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento.
5. Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional, partido político, o lugar de trabajo del denunciado, en el caso de incumplimiento reiterado.
ARTÍCULO 291º.- Articulación. Para lograr la finalidad protectoria del presente capítulo, el juez podrá articular con otros organismos del Estado para que aporten recursos y dispositivos necesarios, como también requerir la cooperación de organizaciones privadas con actividad ligada a cuestiones de género, problemas de violencia, niñez, adicciones y otras situaciones de vulnerabilidad, promoviendo el trabajo en red.

CAPÍTULO XII

Modos anormales de terminación del proceso.

ARTÍCULO 292º.- Caducidad de instancia. Supuestos de procedencia. Trámite. Solo opera la caducidad de instancia en los procesos de familia en el que litigan personas capaces y el contenido es exclusivamente económico.
En estos supuestos, los demandados en la primera instancia, incidentados, o la parte recurrida en la segunda instancia, podrán pedir la declaración de caducidad de instancia. La petición debe formularse una vez vencido el plazo legal y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte. De la misma se correrá traslado a la parte contraria, con la intimación por única vez para que ejerza un acto impulsorio del trámite en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite un nuevo pedido de perención, a solicitud de la contraria procede decretar la caducidad de la instancia. En ningún caso la caducidad puede ser decretada de oficio.

TÍTULO IV

Reglas recursivas.

CAPÍTULO I

Regla general.

ARTÍCULO 293º.- Regla general. Los recursos regulados en el presente título, serán aplicables con las modalidades establecidas en cada uno de los procesos especiales regulados en la presente norma.

En forma subsidiaria, para las cuestiones no previstas, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II

Recursos ordinarios.

SECCIÓN 1º

Recurso de reposición.

ARTÍCULO 294º.- Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 295º.- Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 296º.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 297º.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 2º

Recurso de apelación. Recurso de nulidad.

ARTÍCULO 298º.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.
2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.
3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.
4. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
5. Las sentencias definitivas.
6. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por esta ley.

ARTÍCULO 299º.- Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la Cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la Cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los Artículos 311º, 312º, 313º y 316º se cumplirán ante el Tribunal de Primera Instancia, y los actos procesales de los Artículos 314º, 315º, 320º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el Tribunal de Alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5)

días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del Artículo 313º, o desde la contestación del traslado en su caso.
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.
Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.
ARTÍCULO 300º.- Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.
ARTÍCULO 301º.- Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el jefe de despacho asentará en el expediente.
El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.
ARTÍCULO 302º.- Apelación en relación sin efecto diferido. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.
ARTÍCULO 303º.- Efecto diferido. La apelación con efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 313º, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.
ARTÍCULO 304º.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.
ARTÍCULO 305º.- Constitución de domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el Artículo 301º, el apelante y el apelado dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.
Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 301º.
En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.
ARTÍCULO 306º.- Efecto devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:
1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante.
La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.
Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.
ARTÍCULO 307º.- Objeción sobre el modo y efecto de concesión del recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.
Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.
Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 327º y 333º.
ARTÍCULO 308º.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los Artículos 301º y 307º, el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo

la responsabilidad del secretario. En el caso del Artículo 305º, dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.
Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.
ARTÍCULO 309º.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.
ARTÍCULO 310º.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El Tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.
CAPÍTULO III
Procedimiento ordinario en segunda instancia.
SECCIÓN 1º
Procedimiento ordinario.
ARTÍCULO 311º.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, por Secretaría se realizará inmediato informe y se dispondrá notificar a las partes personalmente o por cédula, o por domicilio electrónico en caso que estuviese constituido. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.
ARTÍCULO 312º.- Fundamento de las apelaciones diferidas, Actualización de las cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:
1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
a) Se alegare un hecho nuevo posterior.
b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso 2 de este artículo.
ARTÍCULO 313º.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos 1, 3 y 5, apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto (5to) día.
ARTÍCULO 314º.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.
Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.
ARTÍCULO 315º.- Producción de prueba. Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.
ARTÍCULO 316º.- Informe "in voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 311º, las partes manifestarán si van a informar "in voce".
Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.
ARTÍCULO 317º.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.
ARTÍCULO 318º.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso,

señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.
Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.
ARTÍCULO 319º.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 317º, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.
ARTÍCULO 320º.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren el Artículo 312º y siguiente, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.
ARTÍCULO 321º.- Libro de sorteos. La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.
ARTÍCULO 322º.- Estudio del expediente. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.
ARTÍCULO 323º.- Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.
ARTÍCULO 324º.- Sentencia. El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del Tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el secretario, serán incorporados al libro respectivo.
Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 325º.- Providencias de trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.
ARTÍCULO 326º.- Apelación en relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.
No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.
No será necesario proceder en la forma prescripta en el Artículo 323º pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el Tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.
Cuando la apelación se concediere con efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 312º Inciso 1.
ARTÍCULO 327º.- Examen del modo de concesión del recurso. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 303º.
Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 312º.
ARTÍCULO 328º.- Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.
ARTÍCULO 329º.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.
ARTÍCULO 330º.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.
SECCION 2º
Queja por recurso denegado.

ARTÍCULO 331º.- Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.
El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, teniendo en cuenta las reglas procesales.
ARTÍCULO 332º.- Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:
1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
b) De la resolución recurrida.
c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
a) Quedó notificada la resolución recurrida.
b) Se interpuso la apelación.
c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.
d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.
La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.
Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se trámite.
Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.
ARTÍCULO 333º.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.
ARTÍCULO 334º.- Queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley. Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 331º y 332º pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El Tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

TÍTULO V

Información sumaria.

ARTÍCULO 335º.- Objeto. La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.
ARTÍCULO 336º.- Petición. La petición debe contener:
1. El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
2. La finalidad de la petición.
3. Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.
Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.
ARTÍCULO 337º.- Sentencia y apelación. Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.
Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

Disposiciones finales y transitorias.

ARTÍCULO 338º.- Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.
ARTÍCULO 339º.- Adaptación por contradicción. Las leyes, decretos, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones que contradigan la presente ley, deben considerarse implícitamente derogadas.
Deróganse los Artículos 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º y 76º de la Ley Provincial 9.861.
ARTÍCULO 340º.- Modo de implementación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sus disposiciones serán aplicables a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos. En los casos en que resulte necesaria la creación de nuevos cargos para su completa implementación, el Superior Tribunal de Justicia podrá

disponer la realización gradual de la misma, de conformidad con las habilitaciones presupuestarias, las estadísticas judiciales de cada jurisdicción y los recursos humanos posibles de reasignar para el logro de la total aplicación de las nuevas disposiciones procesales.
ARTÍCULO 341º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de noviembre de 2016.

- Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento: LARA – ROMERO – VÁZQUEZ – BÁEZ – BAHILLO – BISOGNI – LENA – VIOLA.

- Comisión de Legislación General: ROMERO – LARA – BAHILLO – PROSS – VALENZUELA – DARRICHÓN – BÁEZ – VÁZQUEZ – RUBERTO – OSUNA – ACOSTA – LENA – SOSA.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a procurar sintetizar el presente proyecto y me va a costar hablar poco porque contiene más de 300 artículos; pero lo voy a sintetizar porque en la Cámara de Diputados se ha hecho un trabajo largo durante todo este año en el debate de la nueva Ley Procesal de Familia para la Provincia de Entre Ríos.

En mayo de este año, durante dos jornadas debatimos en el marco de un foro del que participaron funcionarios judiciales, jueces de familia, mediadores, profesionales del Colegio de Abogados, empleados judiciales, en realidad un ateneo especial de derecho procesal de la provincia de Entre Ríos, y todos ellos enriquecieron el proyecto que hoy vamos a sancionar, por lo menos, con media sanción.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 reconoce que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

¿Qué pretendemos con este proyecto? Pretendemos básicamente variar el actual procedimiento de familia. En el actual procedimiento de familia, señor Presidente -me hubiera gustado traer un expediente judicial para ejemplificar-, a veces el régimen de visita del papá -o la mamá- al hijo menor se debate durante cuatro años. Imaginemos que el expediente judicial para establecer el régimen de visita para que el padre tenga contacto con su hijo -que hoy en día han variado los términos- empieza cuando el niño tiene dos años de edad: si la tramitación de ese expediente lleva cuatro años, cuando termina el niño ya tiene seis años de edad. Es más de media vida de ese niño, que ha vivido todas las consecuencias de un proceso judicial para resolver las controversias entre papá y mamá, porque lo que llega a los juzgados de familia es lo que esos padres, ante la ruptura matrimonial, ante la ruptura de una unión convivencial, no han logrado resolver por sus diálogos y acuerdos. Muchos se divorcian, se separan y, felizmente, llegan ante los jueces ya con un acuerdo. Esas son las situaciones que menos nos preocupan en este proceso; las que más nos preocupan son aquellas familias en que los padres no logran componer entre ellos y llevan el problema a los tribunales.

¿Cómo es hoy el procedimiento? En ese proceso -que, como he dicho, a veces dura cuatro años- se va confeccionando un expediente muy extenso, muy tedioso, donde los abogados plantean distintas incidencias, y hay veces que los jueces -eso depende de la característica del juez- a las partes o al niño luego de un año de actuación judicial: demanda, contestación, equipo técnico que entrevista primero, incidente, planteo de nulidad.

¿Qué se pretende con este proyecto? Básicamente, mejorar nuestra legislación de familia, incorporando los nuevos conceptos del Código Civil y Comercial que fue sancionado a mediados del año 2014 y que comenzó a regir en la Nación en agosto del año pasado. Ahora hay nuevos derechos y nuevos conceptos de familia que son importantísimos: además de las uniones convivenciales, están los parentescos por afinidad -el viejo concepto de madrastra o padrastro, hoy son el papá afín, la mamá afín, el abuelo afín-. Las familias han actualizado

nuestro Código Civil y los procesos provinciales tienen que ser dignos de ese nuevo código nacional, que es de avanzada.

¿Qué incorporamos en la legislación provincial? Incorporamos nuevos principios en el proceso; pero hay una incorporación que es medular: el contacto directo del juez con las partes, el contacto directo del equipo técnico con las partes, para procurar que ese conflicto, en vez de transitar los caminos burocráticos de la demanda, la contestación, el incidente, la nulidad, etcétera, transite un proceso lógico de: demanda, contestación, consejero de familia o mediador, interesando ambas figuras como para intentar la composición y, si no, un juicio.

¿Pero cómo es el nuevo juicio que proponemos? Oral; entonces las partes van ante el juez y en un mismo acto, en una misma audiencia, plantean: el que planteó el juicio, sus razones con el abogado; el que es demandado, sus razones con su abogado. Ahí mismo, en ese mismo acto, vienen los testigos, ahí mismo vienen los peritos, en esa misma audiencia; y el juez, con esa inmediatez, termina al final de esa jornada, o de esas horas, resolviendo allí mismo, en la audiencia, o a los pocos días, con una sentencia judicial que respeta los tiempos de quienes no han podido solucionar su problema en la intimidad de la familia o con los acuerdos entre las partes y se vieron en la necesidad de llevar el conflicto a la Justicia.

Este nuevo proceso jerarquiza al juez de familia, le da más poder, procura la celeridad del proceso, básicamente se encarama sobre la oralidad, procura la despapelización: tenemos que sacarnos el papel de la cabeza, tenemos que sacarnos que todo lo tenemos que resolver por escrito, sacarnos el planteo del papel, ser más prácticos, mirar los derechos de aquellos pueblos que han logrado esa practicidad en la que el juez se impone en la audiencia, determina las cosas, las partes se van con un acuerdo o se van con una resolución judicial. Es decir, se intenta el acuerdo. Básicamente, en esa audiencia se intenta concentrar todos los planteos. Y antes de esa audiencia se intentan dos métodos de resolución amigable del conflicto: primero la mediación y después el consejero de familia, que es un funcionario judicial; si con la mediación no hubo acuerdo, el juez tiene la opción de mandar el consejero de familia. ¿Por qué digo que tiene la opción? Porque si el juez ve que fracasaron en el intento de acordar después de tres audiencias de mediación, no va a perder un tiempo valioso para esa familia que seguramente tiene algunos niños, alguna persona con más vulnerabilidad, y va a llamar prontamente a la audiencia.

¿Por qué este proyecto de ley tiene 340 artículos? Porque prácticamente es un código de familia; no hemos querido llamarlo así, sino Ley Procesal de Familia, a sugerencia del Ateneo de Derecho Procesal -escuchamos todas las voces-. Como no quiero arrogarme una autoría que no tengo, ¿en qué nos hemos basado para hacerlo? En el proyecto de Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia de Familia para la Ciudad de Buenos Aires del año 2002; en el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia del año 2004, que se hizo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, México; además hemos abrevado en legislación internacional y en la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Entre Ríos, que es una muy buena norma que tenemos para nuestra provincia.

El Código Procesal Modelo al que he referido fue elaborado para la Justicia de Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un equipo integrado por las doctoras Marisa Herrera, Mabel de los Santos de Peyrano y María de los Ángeles Baliero de Burundarena, que quienes transitan en el ámbito del derecho de familia saben que son personas de muchas formación, que forman a su vez a otros juristas. Y la revisión general estuvo a cargo de la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, quien a este mismo código que estamos debatiendo lo estuvo presentando hace muy poco tiempo en la Legislatura de Mendoza, donde se está dando este mismo debate que damos nosotros.

¿Qué hicimos? Tomamos esos antecedentes legislativos y les dimos un giro a la entrerriana; es decir, rescatamos cosas que en Entre Ríos ya tenemos, porque, por ejemplo, si miramos el procedimiento de familia de la Provincia de Buenos Aires, ellos no tienen la mediación, recién ahora la están poniendo; nosotros la tenemos pero a su vez no teníamos el consejero, la Provincia de Buenos Aires lo tiene. Hemos preferido en esto, después de largos debates y de largas discusiones, y con una férrea defensa de la mediación por parte de los mediadores en la provincia, conservar ambas figuras, y en el Código que Aída Kemelmajer de Carlucci acaba de presentar en Mendoza también plantea las dos figuras: el mediador y el consejero de familia.

Las bases, al igual que las fuentes de los antecedentes legislativos que he mencionado, tienen su anclaje en un reconocimiento muy pleno de derechos humanos que contiene nuestra Constitución nacional, y en fallos de la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Este proceso -reitero- se encuentra actualizado conforme el nuevo Código Civil y Comercial. ¿Cuáles son sus principales innovaciones? Se producen normas que tienden a la buena fe y a la lealtad procesal, que procuran facilitar el acceso a la justicia. El proceso se desarrolla íntegramente por audiencias, el impulso procesal está a cargo del juez y esto no es menor. ¿Por qué lo enfatizo? Porque en materia civil y comercial común -desalojo, cobro de pesos, etcétera- el impulso procesal es de las partes, es del actor y del demandado, ellos tienen que ir impulsando, incluso hay caducidades, hay pérdidas de derecho si no se impulsa. En cambio, en materia de familia tenemos un tesoro que cuidar, que son los miembros de esa familia, es el capital humano que hay que cuidar, entonces el impulso procesal es de oficio; si hay algún abogado que se queda en el proceso, que se olvida de presentar un escrito, que deja morir un poco el proceso, eso no va a ir en castigo de las partes, porque se tiene en cuenta el interés superior del niño, se tienen en cuenta los derechos de esa familia, entonces el juez debe estar velando para que el proceso no se pare. Esto es muy importante, es una innovación importante. Las formas son flexibles, es decir, las formas no son sacramentales, en las formas el juez puede tomar una actitud dinámica, activa; el rol del juez es impulsar el proceso, velar por la igualdad de las partes, velar por el cumplimiento de las garantías de defensa en juicio, participar en las audiencias y vincularse de manera inmediata con las partes, y debe propender a que su autoridad sea tal que mejore el resultado en la obediencia de la sentencia.

¿Por qué digo esto? Porque todos los actores del sistema judicial debemos propugnar por un cambio del paradigma. ¿Qué significa el cambio de paradigma, señor Presidente? Hoy, si vamos a los estrados judiciales hay estamentos que tienen mejores condiciones por sobre otros; nosotros en los últimos años le hemos dado mucha importancia al proceso penal, le hemos dado recursos al proceso penal, nuestros juzgados de familia parecen la Cenicienta del sistema judicial, no tienen ni sillas para sentarse en los pasillos, vemos que las familias esperan en los pasillos. ¿Por qué digo que es importante dar una mirada a esto? Porque muchísimos conflictos de familia solucionados a tiempo, con celeridad, con calidad del servicio de justicia, evitan otros conflictos, evitan conflictos civiles y comerciales, evitan conflictos penales, evitan que los niños que tuvieron una resolución a tiempo tengan otro conflicto en la adolescencia, evitan que esos problemas que los papás no pudieron resolver repercutan en la infancia, repercutan en la adolescencia, en la pubertad. Nuestra mirada sobre el proceso de familia tiene que ir cambiando.

¿Por qué hablo de cambio de paradigma? Me hago cargo de que no solamente los abogados tenemos que propiciar que los jueces sean más poderosos, que lo que resuelva el juez se respete, sino que tenemos que cambiar las actitudes del sistema judicial. ¿Qué digo con cambiar actitudes? Que en la abogacía tenemos que ir cambiando el abogado pleitero, el abogado chicanero, el abogado que plantea nulidades, el abogado que estira las cosas, el abogado que vende conflictos, por un abogado que en materia de familia se vaya especializando, que se vaya dejando influenciar por la interdisciplina, que vaya escuchando lo que piensan los psicólogos, los psiquiatras, los trabajadores sociales y se complique con un conflicto que es de difícil resolución, pero que cuando se resuelve a tiempo, el rol del abogado como auxiliar de la Justicia tiene que ir acompañando esa resolución a tiempo y decirle al cliente, en todo caso, que la sentencia del juez se respeta. No es que la sentencia del juez se apela y entonces no se respeta, se respeta.

¿Qué es lo que se privilegia? Se privilegia el acceso a la Justicia, la justicia como servicio al ciudadano en una cuestión que es básicamente humana, básicamente importante. Si en el curso de un año, un año y medio o dos, instalamos un nuevo proceso de familia, estoy convencida de que vamos a evitar muchísimos otros conflictos que repercuten en otros campos del derecho y nos va a requerir un cambio de paradigma de los jueces, del sistema judicial y también de los abogados, es decir, comportarnos distinto; copiar esta buena metodología que tienen muchos países en que la resolución del conflicto se hace sin mirar el expediente y mirando la cara de los involucrados en el conflicto.

Hace muchísimos años una defensora de los tribunales de Paraná visitó Alemania por un congreso de intercambio; ella era defensora de pobres y menores, como antes se llamaban a las defensorías. Y cuenta que cuando llegó la delegación argentina lo primero que

preguntaron fue cómo manejaban los expedientes y, traductor mediante, le contestaron: "¿Qué expediente?". No concebían que un conflicto familiar se manejara por escrito; y eso ocurre en muchos países del mundo.

Y Aída Kemelmajer de Carlucci no descubre la pólvora; es una mujer que innova, procura pensar y repensar cómo resolver los conflictos de familia. En este proceso nosotros estamos procurando contemplar todo; podemos haber cometido errores, podemos haber insertado artículos que a lo mejor el Senado mejore; pero tengo la convicción, señor Presidente, que si Entre Ríos empieza a transitar un proceso de familia que revalorice el derecho de familia, que revalorice la atención de los problemas de familia por parte de nuestros tribunales, va a evitar muchísimos otros problemas que hoy repercuten en otros campos del derecho y en otros juzgados.

Por último, quiero decir que no requiere más dinero, que solamente requiere que los actores judiciales hagan el clic y que cambien de paradigma. Hace pocos días estuve con los empleados judiciales, con representantes de AJER, y nos pidieron una postergación por dos semanas; ellos dicen que básicamente todos los juzgados tienen que tener su equipo, no todos lo tienen, por ejemplo en Paraná hay cuatro juzgados y hay dos equipos, hay un tercero que se está formando; pero no estamos hablando de grandes recursos. Cuando hablo de los equipos hablo de un psicólogo, un psiquiatra, un trabajador social; no son importantes recursos para el nivel de soluciones que vamos a tener.

Quiero dar otro dato: el 40 o el 45 por ciento de casos de familia que se están atendiendo son problemas de violencia: de violencia doméstica, de violencia hacia la mujer, de violencia hacia los niños; es decir, hay un segmento especialísimo. Por eso, cuando Aída Kemelmajer de Carlucci idea el Proyecto Modelo dice que hay que tener juzgados especializados en tratar temas de violencia, y en nuestra provincia todavía estamos en la creación de los juzgados especializados en familia; por eso hemos hecho un proyecto a la entrerriana. Quizás hacia el futuro haya que tener la previsión de incorporar algunos juzgados, por lo menos en las jurisdicciones más grandes, que tengan esa competencia exclusiva, porque es una competencia que tiene su propia complejidad.

Hay muchas cosas para destacar; es un proyecto que los legisladores lo conocen, ha sido debatido con amplitud. Se establece el principio de gratuidad, el proceso es sencillo, los artículos deben estar redactados con construcciones sintácticas simples. Se procura que los jueces de familia construyan las sentencias con simpleza, que la sentencia que redacte el juez pueda ser entendida por la familia, que no esté llena de citas legales en latín o en difícil, sino que construyan sentencias que sean entendidas por las partes. Y tenemos muchísima fe en que esta inmediatez, este contacto del juez con las partes, este testigo que viene a declarar en una audiencia en que están presentes las partes y puede ser interrogado allí, culmina con el alegato de las partes, con tiempos muy breves en que las partes plantean al juez sus propias conclusiones, y una sentencia rápida va a solucionar con muchísima calidad los problemas familiares.

Hemos incorporado principios generales que tienen que ver con el uso de las nuevas tecnologías. Decimos: si en materia procesal penal hoy día nos llaman de la OGA, que es la Oficina de Gestión de Audiencias en tribunales, y nos dicen: "Usted tiene la notificación en la página o le llegó a su *mail*", en materia de familia también tenemos que tener las notificaciones por correo electrónico, que sean sencillas, que no estén buscando que el oficial de justicia lleve el papel -lo que a veces hasta es problemático para las familias-, que las familias puedan constituir domicilio electrónico.

Tenemos otra cosa que es creativa: el legajo de familia, que es un legajo único. Esto lo quiero explicar porque es innovador y es importante para nosotros los entrerrianos. Si hoy alguien plantea un problema de familia ante los tribunales, agrega las partidas -porque lo primero que hay que acreditarle al juez es el matrimonio, el nacimiento de los hijos, quién es el papá, quién es la mamá, etcétera-, ¿qué ocurre, señor Presidente, cuando esa misma familia tiene dos o tres conflictos simultáneos que plantean en los estrados judiciales? Tienen que volver a presentar copias de las partidas por cada uno y seguimos acumulando un fárrago de papeles, a veces ante el mismo juzgado hay que presentar tres veces la misma partida con todo lo que eso significa, el fastidio de ir a tramitarlas ante el Registro Civil, pedir una partida certificada... Entonces establecemos un legajo de familia único que esté a disposición en la jurisdicción para todos los juzgados y básicamente que sea el mismo juzgado el que entienda en todos los conflictos de esa familia; pero si llega a intervenir otro juzgado, va a tener ese

legajo de familia. De esta manera, a la familia le simplificamos un problema y le decimos: “Usted ya presentó las partidas, no las tiene que presentar tres o cinco veces”.

En verdad son muchas las cosas para destacar, pero van todas en este sentido, van en el sentido de adaptar el proceso judicial a las necesidades de la familia del siglo XXI.

Quiero terminar esta intervención, señor Presidente, destacando dos cuestiones que ha dicho Aída Kemelmajer de Carlucci presentando su código en Mendoza, que es su provincia de origen. En un momento en el que Mendoza es noticia por la cantidad de femicidios registrados en lo que va del año -en menos de once meses, se registraron más de diez crímenes machistas-, la prestigiosa jurista Aída Kemelmajer de Carlucci presentó su propuesta, y dijo lo siguiente: "Bajo la premisa de desburocratizar los procedimientos haciendo uso de métodos alternativos ya existentes, como la mediación judicial y la creación de un consejero familiar, decimos claramente: no podemos seguir haciendo esperar a la gente". Y vuelvo a la reflexión inicial: a veces dura cuatro años de litigio resolver un régimen de contacto entre el papá y sus hijos.

Explica la jurista: "Este proyecto busca agilizar la Justicia y, en eso, hay mucho de métodos alternativos de resolución de conflictos. Esto significa no creerse que los temas familiares solo pueden ser resueltos por un juez. Entonces, se acentúan los métodos alternativos como la mediación, que la tenemos desde hace muchos años en Mendoza -nosotros también la tenemos en Entre Ríos-. Ahora bien, como canta Mercedes Sosa, «lo que cambió ayer, tendrá que cambiar mañana», y nosotros cambiamos en su momento por la mediación y ahora a esa mediación le estamos agregando la figura del consejero de familia para que en esa etapa previa las mismas partes puedan llegar a un acuerdo, a través de este consejero que informa y asesora, que tiene facultades para traer mucha información a la etapa previa del juicio".

Seguramente me olvido de destacar una cantidad de artículos que tienen importancia. Hay un capítulo del juicio general oral y hay varios capítulos dedicados a los procesos especiales que tienen que ver con adopción, con restricciones a la capacidad de las personas. Hoy día hemos adherido a la nueva Ley de Salud Mental de la Nación y la nueva ley nos impone ciertas obligaciones, y a los jueces les impone obligaciones cuando restringen la capacidad de una persona, los jueces tienen que decir qué cosas esa persona puede hacer y qué cosas no; hoy una persona que tiene algún nivel de discapacidad no es discapacitado para todo, sino que puede hacer actos jurídicos y los jueces están en condiciones de determinar, sobre la base de la interdisciplina, qué actos jurídicos hacen y qué no.

Una innovación en un proceso especial es el proceso de filiación; en este proceso lo primero y lo único que el juez ordena de entrada es el análisis de ADN, y acá saldamos la vieja discusión de si es obligatorio, si puede ser forzado, si es que sí o que no: es obligatorio. Con esto no quiero decir que a la persona la vamos a arrastrar a un ADN, pero sí que los jueces de familia pueden ordenar un allanamiento, pueden hallar pelos, hacer un ADN sobre un cepillo de dientes, hacer un ADN sobre material biológico apto para establecer la filiación de una criatura con la premura que la ley de fondo exige en estos casos.

Cité solo algunas cosas, estoy convencida de que este proyecto avanza hacia un mejor servicio de justicia, hacia el acceso a la Justicia y, sobre todo, va a mejorar la situación de las familias entrerrianas cuando lamentablemente tienen un conflicto y concurren a los estrados judiciales.

SRA. LENA – Pido la palabra.

Señor Presidente: considero que esta Ley Procesal de Familia es necesaria. Es necesaria porque va a hacer las causas bastante más rápidas; lo explicó muy bien la diputada Romero.

Me parece que es para destacar el proceso de oralidad; no es lo mismo para un juez ver un expediente escrito que mirar a los ojos a las personas que vienen a entrevistarse y saber realmente cuáles son sus angustias y necesidades.

Este proyecto tiene cuestiones que para nosotros son muy importantes, por ejemplo, el legajo de familia es algo necesario, la adopción de nuevas medidas que tienen que ver con la comunicación y con las notificaciones, vamos adelantando hacia las nuevas tecnologías. Obviamente la incorporación de todas las normas del nuevo Código Civil y Comercial que están también establecidas en esta ley de procedimientos, le da una mayor relevancia al equipo interdisciplinario en cada uno de los juzgados de familia, y si bien consideramos que es

importante la figura del consejero de familia, tiene un rol importante dentro del procedimiento, lo que no nos gustaría es que esto produzca mayor onerosidad al Estado provincial.

Consideramos que es necesario todo lo que tiene que ver con la mediación, que acerca a las partes y muchas veces acelera y termina los procesos antes; pero no vamos a compartir que esta mediación sea obligatoria, sino que deba ser voluntaria. Si bien es una ley de 300 artículos, estamos criticando solamente uno, que hace que este procedimiento pueda hacerse con mayor costo, es decir, una onerosidad para aquellas partes que tengan obligación de hacer esta mediación. Esto tiene que ver con el Capítulo VI.

En general, esta es una ley necesaria -se lo dije varias veces a mis colegas diputados-, porque es necesario que incorporemos, sobre todo, la oralidad en materia de familia, porque no podemos estar tanto tiempo con causas judiciales que tengan que ver con juicios de alimentos o regímenes de visitas que tienen que ver con cuestiones muy sensibles, con niños y demás, esperando tanto tiempo para tener sentencia favorable. Así que vamos a acompañar este proyecto.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero proponer modificaciones a los Artículos 278º y 286º. Se trata de dos leves correcciones que nos han sugerido desde el Ateneo de Estudios Procesales y de la Oficina Judicial de Género.

El Artículo 278º quedaría redactado de la siguiente manera: "Aspectos generales. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles para esta tutela de protección.

“Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el juez imprima el trámite a la denuncia, adoptará las medidas pertinentes para asignarle a la víctima abogado especialista que la asista si no contara con uno propio..." y continúa el artículo como está en el dictamen; concretamente, propongo agregar la primera frase, que dice: "Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles para esta tutela de protección", que evita que los sábados y domingos no se cuenten, sino que se cuentan dentro de los plazos.

En el otro caso, por sugerencia de la Oficina Judicial de Género, propongo modificar el Artículo 286º reforzando una cuestión que cuando hay violencia de género no se encuentren las partes en el mismo momento y en la misma audiencia ante el juez. Eso le pareció a la Oficina Judicial de Género que debía quedar más claro, por lo que sugerimos el cambio del texto por el siguiente: "Audiencia. El juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días posteriores a la denuncia, en la que escuchará al presunto agresor, quien deberá comparecer con patrocinio letrado. La citación incluirá el apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

“En caso de que el presunto agresor comparezca sin patrocinio de letrado, pese a su debida notificación, la audiencia igualmente se celebrará, con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, o abogado defensor de lista.

“Podrá el juez convocar a dicha audiencia a la víctima, en tal caso, cuando se fijare audiencia para ambas partes, se las escuchará por separado bajo pena de nulidad, debiendo citar a las mismas con la diferencia horaria suficiente para evitar su contacto. Al cabo del acto, podrá disponerse el cese, modificación o ampliación de las medidas protectorias dictadas."

Acerco a la Secretaría el texto con las modificaciones. Estos son los únicos artículos que proponemos modificar, señor Presidente.

29
ORDEN DEL DÍA Nro. 51
LEY PROCESAL DE FAMILIA. INSTAURACIÓN.
Votación (Expte. Nro. 21.058)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con el asentimiento del Cuerpo, la votación en particular se hará por título.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Título I.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Título II.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar el Título III con las modificaciones indicadas por la señora diputada Romero.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Títulos IV a V inclusive y las Disposiciones finales y transitorias.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 341º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley Procesal de Familia
TÍTULO I: Parte General
CAPÍTULO I
Principios generales.
ARTÍCULO 1º.- Principios procesales. El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los siguientes principios:
1. Autoridad del juez: los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.
2. Los procesos de familia deben tramitar ante jueces especialistas.
3. Oficiosidad: el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.
4. Celeridad.
5. Oralidad con inmediación.
6. Concentración.
7. Saneamiento.
8. Eventualidad.
9. Inmediación.
10. Acceso limitado al expediente: el acceso está limitado a las partes, sus representantes, letrados, y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.
11. Gratuidad para los procesos carentes de contenido económico y para el reclamo por alimentos, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa.
12. Flexibilidad de las formas: para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.
13. Veracidad y colaboración procesal.
14. Preferencia por la solución consensuada de los conflictos.
15. Tutela judicial efectiva, que debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso, la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos.
ARTÍCULO 2º.- Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.
Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.
Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.
Cuando tales actos estén destinados a personas menores edad o con capacidad restringida, tendrán que garantizarse los ajustes razonables que resulten precisos y, en el caso de las sentencias, si fuera útil, se incluirá un resumen en formato de lectura fácil.
ARTÍCULO 3º.- Documentación electrónica de actuaciones. Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.
Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del Juzgado, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.
ARTÍCULO 4º.- Uso de medios electrónicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.
ARTÍCULO 5º.- Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído. Personas con capacidad restringida. Todo tipo de decisión y medidas dictadas en procesos que involucre personas menores de edad, deberán estar guiadas por el principio del interés superior del niño, optando siempre por la situación que mejor asegure la máxima vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. Correlativamente, todo niño, niña y adolescente, tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de arribarse a una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.

CAPÍTULO II
Competencia.

ARTÍCULO 6º.- Competencia. La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.
ARTÍCULO 7º.- Competencia por la materia de los Juzgados de Familia. Los jueces de Familia tienen competencia en las siguientes materias:
1. Cuestiones derivadas del matrimonio, excepto en la etapa de liquidación del régimen patrimonial si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
2. Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales.
3. Autorización para contraer matrimonio y dispensa judicial.
4. Cuestiones derivadas del parentesco.
5. Cuestiones derivadas de la filiación, referidas a la adopción y pretensiones originadas en la utilización de técnicas de reproducción humana asistida.
6. Cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.
7. Cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines.
8. Intervenciones judiciales derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. Tutela.
10. Violencia familiar y contra la mujer en el ámbito doméstico.
11. Pretensiones resarcitorias y preventivas de daños derivadas de las relaciones de familia.
12. Procesos de restricción a la capacidad, incapacidad e inhabilitación, acciones derivadas de esos sistemas de protección, y control de legalidad de las internaciones motivadas en la Ley de Salud Mental.
13. Cuestiones derivadas de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
14. Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
15. Cuestiones que se susciten sobre disponibilidad del cuerpo o alguno de sus órganos, aun con posterioridad al deceso de la persona.

16. Acciones por restitución internacional de personas menores de edad y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
17. Exequátur, relacionado con la competencia del Juzgado.
18. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en protección de personas en estado de vulnerabilidad.
19. Acciones por violación de derechos de incidencia colectiva relativos a niños, niñas y adolescentes.
20. Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

ARTÍCULO 8º.- Competencia de los Juzgados de Paz en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. En las localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia, resulta competente el juez de paz más próximo a la residencia de la o las víctimas, para entender en las Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Competencia territorial. Carácter. Reglas. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable. Se aplican las reglas de competencia territorial establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 10º.- Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de niños, niñas o adolescentes del grupo y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación estricta en cuando a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.

ARTÍCULO 11º.- Centro de vida. A los efectos de la determinación de la competencia, la expresión centro de vida debe interpretarse como el lugar de residencia o domicilio real de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces, al momento de trabarse la litis.

CAPÍTULO III

Sujetos procesales.

ARTÍCULO 12º.- Juez. Son deberes y facultades del juez:
1. Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
2. Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
3. Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley, de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
4. Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
5. Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
6. Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
7. Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
8. Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
9. Sancionar el fraude procesal.
10. Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
11. Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
12. Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
13. Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
14. Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.

15. Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
16. Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
17. Mantener relación directa con las personas incapaces.
18. Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
19. Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
20. Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
21. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
22. Interpretar y juzgar con perspectiva de género.
23. Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.

ARTÍCULO 13º.- Secretario. Deberes y facultades. Además de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código Procesal Civil y Comercial y por otras disposiciones de esta norma, el secretario tiene las siguientes obligaciones:
1. Instrumentar todo acto de comunicación del organismo sin perjuicio de las facultades con las que cuentan los abogados, y de los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
2. Extender certificados y copias certificadas de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
5. Tramitar informáticamente informes, partidas y demás constancias de organismos públicos y privados que el juez le ordene.
6. Actualizar de modo constante su especialidad en los temas comprendidos en la competencia de los Juzgados de Familia, y en organización y gestión judicial.

ARTÍCULO 14º.- Consejero de familia. Los consejeros de familia deben reunir los requisitos previstos para ser secretario de primera instancia y poseer especial versación en derecho de familia.

ARTÍCULO 15º.- Deberes y facultades. Son deberes y facultades del consejero de familia:
1. Dirigir la etapa previa jurisdiccional no litigiosa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto, e intervenir a requerimiento del juez en cualquier etapa del juicio.
2. Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar.
3. Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso, ó solicitar información al efecto.
4. Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten la continuación del proceso judicial.
5. Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
6. Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.
7. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
8. Solicitar al juez el dictado de medidas cautelares o de protección sobre las personas cuando advierta su conveniencia.
9. Articular con otras áreas del Estado cuya actividad deba ensamblarse en convergencia con algún aspecto del acuerdo arribado.

ARTÍCULO 16º.- Recusación y excusación. Los consejeros de familia son susceptibles de ser recusados y deberán excusarse siempre que se encuentren comprendidos en las causales

previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para el caso de los jueces. Deducida la recusación, el juez decidirá sobre la misma y la resolución será inapelable.

ARTÍCULO 17º.- Equipo técnico multidisciplinario. Integración. El equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia, debe estar integrado al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo, y dos trabajadores sociales.

ARTÍCULO 18º.- Requisitos para ser miembro del equipo interdisciplinario. Los miembros del equipo interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos 3 (tres) años anteriores al de su designación, como mínimo; y poseer especial versación en la temática de familia.

ARTÍCULO 19º.- Funciones. Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

1. Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y disponga su intervención.
2. Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
3. Elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia, para la resolución del conflicto.
4. Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
5. Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.
6. Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
7. Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.

ARTÍCULO 20º.- Asignación de causas. Los equipos interdisciplinarios son comunes a todos los Juzgados de Familia conforme la jurisdicción territorial. Mediante sorteo les serán asignadas las causas en las que deban intervenir.

ARTÍCULO 21º.- Participación de la persona menor de edad en el proceso. La participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, se rige por las siguientes reglas generales:

1. En principio la representación en el proceso de las personas menores de edad es ejercida por sus representantes legales.
2. Excepcionalmente, pueden participar de modo autónomo si se presentan situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, o el menor de edad pide participar. En estos casos el juez de oficio debe definir si le asigna participación autónoma directa o indirecta: a) La actuación será autónoma directa, y comparecerá con la asistencia técnica de un letrado especialista, si la persona menor de edad cuenta con capacidad procesal. Esta condición se relaciona con la suficiente madurez para llevar a cabo el acto, y se presume que se cuenta con la misma -salvo prueba en contrario- una vez cumplidos los 13 años de edad; b) En cambio, la actuación debe ser autónoma indirecta a través de un tutor especial que lo represente, si la persona menor de edad no cuenta con capacidad procesal.
3. La presunción de capacidad procesal a los trece años, puede desplazarse si el juez con la asistencia del equipo interdisciplinario, concluye que el niño o niña a pesar de no contar con esa edad, sí goza de autonomía y madurez suficiente, o en sentido inverso, verifica que a pesar de tener trece años cumplidos, carece de tales aptitudes. A su vez, dicha presunción deja a salvo disposiciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Cuando el litigio se vincula a bienes o créditos de las personas menores de edad, pueden estar en juicio representándolos sus progenitores o tutores, pero si se trata de adolescentes, se presume que cuentan con edad y madurez suficiente para actuar en el proceso conjuntamente con aquellos representantes o de manera autónoma con asistencia letrada, sin previa autorización judicial. Además, bajo esa misma condición, pueden reclamarles a los representantes por sus propios intereses sin previa autorización judicial.

ARTÍCULO 22º.- Tutores especiales y abogados especialistas. Los Juzgados de Familia contarán con un listado de tutores especiales y abogados especialistas para los asuntos que requieran la intervención de los mismos, en representación o asistencia técnica -según el caso- de niños, niñas y adolescentes. Los abogados especialistas también podrán ser nombrados para el patrocinio de personas beneficiarias de un proceso de restricción de la capacidad, como asimismo de personas víctimas de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará para su funcionamiento y concreción, el Cuerpo de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para el Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, que se crea a los efectos de la presente ley.

ARTÍCULO 23º.- Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa, tiene la intervención conforme a las funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos y las de la presente ley.
Asimismo, en todo proceso que involucre personas menores de edad o con capacidad restringida, la actuación del Ministerio Público de la Defensa es accesoria o principal conforme a lo previsto en el Art. 103º del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IV

Mediación prejudicial obligatoria.

ARTÍCULO 24º.- Ámbito de aplicación. Objeto. Previo a todo proceso de familia, se deberá acreditar el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria. La misma deberá ser cumplida ante mediadores abogados, registrados ante el Centro de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta etapa, los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demora y los expresamente excluidos por su naturaleza.
La etapa previa consiste en que las partes, deberán procurar la solución extrajudicialmente, a cuyo fin se convoca obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y el Reglamento de Mediación.
Las partes quedarán exentas de este trámite si acreditaren que previo al inicio de la causa, existió mediación privada ante mediador registrado en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 25º.- Designación. La designación del mediador podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entrada que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a proposición de parte reclamante.

ARTÍCULO 26º.- Conclusión de la mediación. Si se arribara a un acuerdo en el que los derechos fueran disponibles y no estuvieran involucrados intereses de personas menores de edad o con capacidad restringida, se procederá, a pedido de parte, la homologación judicial sin más requisitos, teniendo lo convenido fuerza ejecutiva. Para los demás casos, cualquiera de las partes presentará en forma inmediata lo actuado ante el juez competente, quien resolverá sobre la homologación previa vista al Ministerio Público.
Si la mediación hubiera fracasado, deberá acompañarse al escrito de demanda que impulse el proceso, la constancia prevista en la reglamentación.

CAPÍTULO V

Etapa intermedia judicial del consejero de familia.

ARTÍCULO 27º.- Inicio de la etapa. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente examinará la conveniencia de dar intervención al consejero de familia, disponiéndola en su caso a través de un acto interlocutorio debidamente fundado. Dicha resolución será inapelable.

ARTÍCULO 28º.- Objetivo. La etapa intermedia consiste en un procedimiento judicial y gratuito de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado, denominado consejero de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:
1. Evite procesos contenciosos.
2. Ponga fin a los ya iniciados.
3. Disminuya los alcances del conflicto.

ARTÍCULO 29º.- Ámbito de aplicación. La etapa intermedia rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas, a excepción de los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demoras y los especialmente excluidos por su especial naturaleza.

ARTÍCULO 30º.- Principios generales. La etapa intermedia se rige por las siguientes reglas:
1. Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que esta ley establece.
2. Inmediatez y carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero.
3. Confidencialidad y secreto profesional.

4. Imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

ARTÍCULO 31º.- Actuación del consejero de familia. Recibidas las actuaciones del juez interviniente, notificará a las partes, dentro de las 48 horas, el lugar, día y hora de la primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días corridos. La etapa intermedia tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, pudiendo las partes de común acuerdo disponer de un plazo menor. El consejero de familia puede prorrogar la duración de la etapa previa por un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos.

El patrocinio letrado es obligatorio en la etapa intermedia.

ARTÍCULO 32º.- Atribuciones del consejero de familia. El consejero de familia es el director del procedimiento en esta instancia, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

1. Disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del equipo interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por telegrama, carta documento, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes.
2. El consejero podrá requerir al equipo interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución.
3. Deberá solicitar al juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.
4. Requerir toda información pertinente y especialmente el legajo único familiar.
5. Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, cuando fuere necesario para intentar una composición.

ARTÍCULO 33º.- Intervención del equipo técnico multidisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa intermedia, el consejero puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

1. Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
2. Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
3. Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

En el plazo de su actuación, podrá requerir medidas probatorias que estime convenientes al juez y a las partes, las que se agregarán al proceso en caso de producirse.

ARTÍCULO 34º.- Audiencia. Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

1. Establece la forma de intervención.
2. Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa intermedia, mediante un informe que comunica al Juzgado dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de culminada la audiencia.

ARTÍCULO 35º.- Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa intermedia y la remite al juez a fin de proseguir con el proceso.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero puede diferir la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del equipo interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

ARTÍCULO 36º.- Valoración de la conducta de las partes. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por éstas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el juez en contra del sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se

hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.

ARTÍCULO 37º.- Conclusión de la etapa intermedia con acuerdo. En el caso de arribarse a acuerdo, el mismo será ejecutable si fuese homologado por el juez. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al Ministerio que correspondiese dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración, quien deberá expedirse en un plazo de 3 (tres) días, y remitirlo al juez interviniente. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 5 (cinco) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez podrá homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 38º.- Conclusión de la etapa intermedia sin acuerdo. La actuación del consejero de familia concluirá por imposibilidad de notificar la entrevista al requerido, por incomparecencia injustificada del requirente, por incomparecencia injustificada del requerido, por solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale o por indicación del consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia no susceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará. Las actuaciones se elevarán al juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

ARTÍCULO 39º.- Confidencialidad. Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el consejero de familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o resultasen víctimas menores de edad o incapaces de violencia familiar. Sin embargo, si se agrega prueba documental o informativa, la misma se incorporará al proceso del que se trate.

ARTÍCULO 40º.- Recusación sin expresión de causa de los consejeros de familia. Los consejeros de familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 41º.- Recusación con expresión de causa de los consejeros de familia. El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite. La resolución dictada por el Juzgado, es inapelable. Si prospera la recusación, deberá intervenir otro consejero.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales para las notificaciones.

ARTÍCULO 42º.- Regla general. Rige el principio general de la notificación automática los días de nota.

ARTÍCULO 43º.- Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban serlo personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación para la etapa previa y el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del juez.

La citación a la etapa judicial intermedia del consejero de familia y eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse a su vez el acto en su domicilio laboral o comercial.

ARTÍCULO 44º.- Otros medios de notificaciones. Autorízase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales de familia regulados en la presente norma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, coexistiendo el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel.

ARTÍCULO 45º.- Implementación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.

CAPÍTULO VII

Legajo de familia.

ARTÍCULO 46º.- Formación de un legajo único familiar. Iniciado un proceso el juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial, vinculados a un mismo grupo familiar. Si iniciado un

proceso el juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismos y no se exigirá copia alguna de la documental ya obrante en el legajo único.

ARTÍCULO 47º.- Valor probatorio. Los documentos del legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.

ARTÍCULO 48º.- Unicidad. El legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, debiendo contar con un respaldo digital.

ARTÍCULO 49º.- Pedido en remisión. Los jueces y los consejeros de familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

CAPÍTULO VIII

Incidentes.

ARTÍCULO 50º.- Trámite. Promovido un incidente, el juez puede, dependiendo de la índole de la discusión, disponer que se remita al consejero de familia, sustanciarlo o, si fuera manifiestamente improcedente, rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en ese último supuesto con efecto devolutivo.

Si la cuestión a criterio del juez pudiera ser dirimida en una sola audiencia, en la primera providencia la fijará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En ese caso, al notificar de la audiencia al incidentado, le dará a conocer los términos de la pretensión, anunciándole que las partes expondrán en la audiencia, sobre sus respectivas posiciones en forma oral, brindando sus fundamentos y ejerciendo su defensa. Al cabo del acto se dictará oralmente la sentencia, la que asimismo quedará notificada.

CAPÍTULO IX

Diligencias preliminares.

ARTÍCULO 51º.- Aplicación a todos los procesos. En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
3. Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 52º.- Requisitos. La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

ARTÍCULO 53º.- Medidas preparatorias. Enumeración. Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

1. La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
2. Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
3. Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
4. Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
5. El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado.
6. Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 54º.- Trámite de la declaración jurada. En el caso del Inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde

dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 55º.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

ARTÍCULO 56º.- Prueba anticipada. Procedencia. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

ARTÍCULO 57º.- Trámite de la prueba. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

ARTÍCULO 58º.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el Artículo 85º y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

ARTÍCULO 59º.- Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares. Regla general. Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o brinde informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

CAPÍTULO X

Tutelas preventivas y de urgencia.

ARTÍCULO 60º.- Medidas cautelares. Además de las medidas cautelares del Código Procesal Civil y Comercial, las partes pueden peticionar las medidas provisionales reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 61º.- Tutela anticipada de urgencia. Al iniciar el juicio, o en cualquier estado del mismo, las partes pueden solicitar el anticipo de tutela con la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe.

En principio, no se exigirá contracautela bastando la caución juratoria de la parte peticionante, pero puede el juez solicitar la brinde quien la pide o terceros, si resultara razonable en función de la índole de la medida pedida.

ARTÍCULO 62º.- Trámite y resolución. Previo a decidir, el juez podrá substanciar la solicitud de tutela anticipada de urgencia, según fueren las circunstancias del caso, mediante un traslado o

la fijación de una pronta audiencia, y resolverá motivando de modo suficiente su juicio provisional. Si correspondiera, otorgará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 63º.- Recursos. La decisión que admita o rechace las medidas cautelares, provisionales o la tutela anticipada de urgencia, es susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio.

ARTÍCULO 64º.- Proceso urgente. Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas autosatisfactivas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

ARTÍCULO 65º.- Procedencia. El derecho del solicitante debe resultar evidente y la tutela no admitir demora ante la posibilidad real de que se consume un daño irreparable si no fuere otorgada.

ARTÍCULO 66º.- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

2. Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

ARTÍCULO 67º.- Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

1. El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

2. La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

ARTÍCULO 68º.- Oposición. El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, que tramita por las normas del presente.

CAPÍTULO XI

Reglas de la prueba.

ARTÍCULO 69º.- Principios procesales en materia probatoria. Rigen en los procesos de familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria.

ARTÍCULO 70º.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 71º.- Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

ARTÍCULO 72º.- Falta de prueba. Ante la falta de prueba, el juez tendrá en cuenta:

1. Reglas especiales sobre carga de la prueba establecida por la ley;

2. La disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes y la actividad desplegada en relación a ello;

3. Que incumbía probar a la parte que afirmó la existencia del hecho controvertido.

ARTÍCULO 73º.- Facultades judiciales. El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.
Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, puede desestimar la prueba inadmisible, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.
ARTÍCULO 74º.- Prueba trasladada. Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.
Al dictar resolución, tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.
ARTÍCULO 75º.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.
ARTÍCULO 76º.- Prueba a producir en el extranjero. Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.
ARTÍCULO 77º.- Prueba de informes acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el libramiento de oficios para la prueba de informes, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, informes elaborados por oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, los cuales deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, relacionados con la controversia. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.
Podrán presentarse asimismo expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio, que sean requeridos por los letrados en representación de las partes, a las oficinas públicas conforme a esta modalidad de la prueba informativa.
Dentro de los tres (3) días siguientes a tomar conocimiento de esta prueba, la otra parte puede pedir, directamente o solicitando libramiento de oficio, la ampliación de los informes o impugnarlos fundadamente de falsedad, en cuyo caso, el juez requerirá la inmediata exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.
ARTÍCULO 78º.- Prueba pericial acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el nombramiento de perito de lista, o que el juez disponga la intervención pericial del equipo multidisciplinario del Juzgado, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, pericias elaboradas por profesionales especialistas en la materia, matriculados en sus colegios profesionales respectivos. En este caso, el auxiliar, antes de contestar los puntos de pericia que la parte solicita, expresará en su informe que jura formalmente desempeñar el fiel desempeño de la tarea pericial y declarará conocer las consecuencias penales previstas en el Código Penal por su accionar.
En este supuesto, la parte contraria a la que presentó la pericia bajo esta modalidad, puede dentro de los tres (3) días de tomado conocimiento de la misma, presentar sus propios puntos de pericia para que el perito se expida, o brinde explicaciones en la audiencia de vista de causa, lo que el juez ordenará según el caso.
El dictamen al que se refiere este artículo, podrá asimismo ser elaborado por academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. En estos casos, el responsable de tales organizaciones que suscriba el informe, será quien de ser requerido, deba comparecer a la audiencia de vista de causa.
ARTÍCULO 79º.- Prueba testimonial. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y en el caso de las personas menores de edad, a partir de los trece (13) años de edad.
El juez podrá relevar de la declaración al testigo menor de edad o al pariente de alguna de las partes, si con ello se privilegiaran los vínculos y emociones, como el interés superior del niño. Para eximirse de declarar, el pariente o persona menor de edad, debe comparecer ante el juez de la causa en cualquier momento desde que se le notifique la convocatoria y hasta el

momento mismo de la comenzar la declaración, para brindarle sus motivos en forma oral y directa. No se dejará constancia de las razones que el interesado exprese, y el juez resolverá de inmediato rechazando o admitiendo la solicitud, decisión que resultará inapelable.

ARTÍCULO 80º.- Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El juez y las partes, adoptarán los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de prueba y alegatos, a ese fin:

1. Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, tendrán que indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial.
2. En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se hará saber al oficiado que deberá responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especificará.
3. Al ordenar la prueba pericial, el juez fijará la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente como para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar.
4. La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el juez podrá disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 81º.- Audiencia por videoconferencia. El Juzgado podrá disponer que la declaración testimonial, la declaración de parte, dictámenes o explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal.

ARTÍCULO 82º.- Inapelabilidad de las decisiones sobre prueba. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables, sin perjuicio del replanteo ante la Cámara de Apelaciones de las que no hubieran sido admitidas.

TÍTULO II: Del Juicio Oral

CAPÍTULO I

Regla general.

ARTÍCULO 83º.- Regla general. Todos los procesos y aun aquellos que son normados en la parte de “procesos especiales” se rigen por el trámite del juicio oral que se regula en este capítulo. Excepcionalmente y en atención a la cuestión particular y mediante resolución fundada, el juez podrá mandar a las partes a que adecuen sus peticiones por escrito, dentro del plazo de diez (10) días, lo que será intimado por cédula siendo susceptible de apelación.

CAPÍTULO II

Procedimiento.

ARTÍCULO 84º.- Inicio del juicio oral. El juicio oral se inicia con la presentación de la demanda, en la que se identificará al actor y al demandado, como su domicilio o los domicilios (incluyendo el domicilio comercial o laboral) en los que puede ser notificado del juicio, si no se contara con domicilio constituido en la etapa previa. Se expondrá con claridad y precisión la pretensión, los hechos que la sustentan y la prueba que se ofrece, presentando en esa oportunidad la prueba documental.

ARTÍCULO 85º.- Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días. Si la índole de la cuestión lo exige el juez puede acortar o alongar razonablemente el plazo de dicho traslado.

En su contestación, el demandado deberá concretar excepciones y defensas, y en su caso reconvenir, con el detalle de la prueba que ofrezca. La prueba documental debe presentarse en esa oportunidad.

ARTÍCULO 86º.- Incidente. Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender la misma.

CAPÍTULO III

Audiencia de prueba y alegatos.

ARTÍCULO 87º.- Audiencia. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de diez (10) días para la producción de prueba previa, notificando de la audiencia al Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión en la misma.

ARTÍCULO 88º.- Inasistencia. Si la parte actora no asistiese a la audiencia y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistida a aquella de la demanda y se le impondrán las costas causadas. La incomparecencia injustificada del demandado podrá valorarse como convalidatoria de la posición de la contraria.
Si testigos, peritos, funcionarios u otros auxiliares que hubieran sido citados en forma, no concurrieran ni justificaran su inasistencia, podrá el juez disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública, o un cuarto intermedio para las citaciones, fijándose en el acto día y hora de la continuación.
ARTÍCULO 89º.- Desarrollo. La audiencia se regirá por las siguientes reglas:
1. Si se hubieran deducido excepciones, el juez resolverá de modo verbal sobre las mismas. La decisión será apelable con efecto diferido. Continuará el acto con la exposición oral de la parte actora sobre los hechos que sustentan la pretensión y de la prueba con la que se sustentará, y seguidamente hará lo suyo el demandado en relación a su defensa.
2. Seguidamente el juez procurará arribar a una conciliación entre las partes, y si lograra ese objetivo y lo acordado no resultara contrario al interés familiar o al orden público, se labrará acta detallando su contenido y de ser posible, se homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto.
3. Fracasada la conciliación, el juez dará a conocer los planteos sobre documentos de fecha posterior, o desconocidos y acerca de hechos nuevos, escuchando a la parte contraria, previo a resolver. Si admite los hechos nuevos se pronunciará acerca de la prueba que deberá producirse en el mismo acto, y pasará a resumir los hechos controvertidos de la causa.
4. Dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó producir. Concluido ello, las partes practicarán sus alegatos en forma oral en el tiempo que el juez estipule según las particularidades del caso, no pudiendo exceder los veinte (20) minutos.
5. Como regla, no es admisible la prórroga de la audiencia de juicio oral, pero de modo excepcional, si existiera prueba que no pudo producirse en la misma y resulta necesaria a criterio de juez, podrá fijar un nuevo acto a ese fin en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.
6. El acto de la audiencia será filmado íntegramente sin interrupciones. Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del secretario respecto al nombre de las personas que estén presentes, la fecha, hora y lugar en que ésta se inicie. Indicará también de quienes estén presentes sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación. Cualquier interrupción será indicada por el secretario, al igual que la reanudación de la misma.
7. Concluida la audiencia, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al o los declarantes si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
8. Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.
ARTÍCULO 90º.- Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.
ARTÍCULO 91º.- Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.
ARTÍCULO 92º.- Opinión del Ministerio Público. Sentencia. Terminada la audiencia, si correspondiere, y si no hubiere estado presente en la misma, el juez otorgará un término de dos (2) días al Ministerio Público para que dictamine sobre las cuestiones debatidas. Con su resultado, sin más trámite, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

TÍTULO III: Procesos Especiales

CAPÍTULO I

Proceso de filiación.

ARTÍCULO 93º.- Trámite. Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso oral, o el que determine el juez por decisión fundada.

La etapa intermedia judicial del consejero se limitará, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

ARTÍCULO 94º.- Principio general. Excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

ARTÍCULO 95º.- Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 96º.- Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

ARTÍCULO 97º.- Imposición compulsiva del examen. Conforme a los principios de necesidad y racionalidad, como solución residual frente a la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de los convocados a la prueba, y ante la ausencia de otros medios probatorios que inspiren igual confianza, podrá el juez ordenar la imposición compulsiva del examen. En esa situación, la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, implicará mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras, a efectuarse según las reglas del saber médico, sin desmedro de la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, y teniendo en consideración su género y otras circunstancias particulares, todo según la opinión del experto a cargo de la intervención.

Siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá el juez ordenar la obtención de material biológico para la prueba genética por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo.

La parte interesada, antes de interponer la demanda, puede pedir al juez ordene las medidas antes descriptas en calidad de diligencias preliminares.

ARTÍCULO 98º.- Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

ARTÍCULO 99º.- Alimentos provisorios. Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

ARTÍCULO 100º.- Facultades judiciales para reconducir postulaciones. Cuando el interés superior del niño y el derecho a la identidad estuviera comprometido, el juez puede reconducir las postulaciones, posibilitando el ejercicio de las acciones del hijo.

ARTÍCULO 101º.- Sentencia. Anotación registral. Una vez firme la sentencia de emplazamiento o desplazamiento filial, de oficio el juez la comunicará al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón.

CAPÍTULO II

Proceso de adopción.

ARTÍCULO 102º.- Regla general. Etapa intermedia. El cumplimiento de la etapa intermedia del consejero de familia no es exigible en los procesos regulados en el presente título.

SECCIÓN 1º

Proceso de declaración de situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 103º.- Regla general. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 104º.- Inicio de la intervención judicial. Verificada alguna de las situaciones que habilitan la declaración de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos o el Ministerio Público de la Defensa, que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Las actuaciones del control de legalidad de la medida excepcional de protección, serán apioladas o bien digitalizadas y sumadas al trámite.

ARTÍCULO 105º.- Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

1. Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada y en su defecto contará con tutor ad litem.
2. Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
3. El organismo administrativo de protección integral que intervino.
4. El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

ARTÍCULO 106º.- Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 107º.- Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:

1. La citación a una audiencia para escuchar al niño, niña o adolescente conforme su edad y grado de madurez, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) primeros días de promovido el trámite.
2. En igual lapso, se convocará también a los progenitores y/o responsables niño, niña o adolescente.
3. La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y el organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos.
4. El juez podrá disponer medidas de prueba para completar la información disponible.
5. De acuerdo a las circunstancias del caso, podrá citar a otros parientes y referentes afectivos del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 108º.- Imposibilidad de notificación. En el supuesto que resulte imposible la notificación de la audiencia a los progenitores o responsables del niño, niña o adolescente y agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, se dictará resolución, debidamente fundada, designándole a los mismos un representante del Ministerio Público de la Defensa, quien los representará a los fines de la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 109º.- Duración de la etapa. Sentencia. La duración de esta etapa no podrá ser superior a noventa (90) días, al cabo de los cuales, y previa vista al Ministerio Público de la Defensa por un lapso de dos (2) días, el Juez debe pronunciarse sobre si declara o no la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 110º.- Improcedencia. La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 111º.- Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este capítulo pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a

cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.
El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.
Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.
ARTÍCULO 112º.- Contenido de la sentencia. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad, debe contener la orden al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos (RUAER) para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al Juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese organismo.
ARTÍCULO 113º.- Legajos. Registro de adoptantes. Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña o adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la lista única del RUAER. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales. A los efectos de brindar al Registro la información necesaria y facilitar la selección de los legajos, colaborarán funcionalmente con dicha dependencia, el organismo administrativo de protección de derechos y el Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 114º.- Notificación de la sentencia. La sentencia que concluya esta etapa debe notificarse a todos los sujetos del procedimiento.
SECCIÓN 2º
Guarda con fines de adopción.
ARTÍCULO 115º.- Legajo. Receptados los legajos, el juez deberá seleccionar uno de ellos.
ARTÍCULO 116º.- Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 117º.- Audiencia con los pretensos guardadores. El juez convocará a la audiencia al RUAER, al organismo de protección de derechos y al Ministerio Público de la Defensa.
Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.
El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.
El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.
El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.
La etapa de vinculación tendrá una duración máxima de noventa (90) días, salvo que las circunstancias del caso ameriten extender el mismo.
ARTÍCULO 118º.- Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.
Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.
ARTÍCULO 119º.- Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, en caso de proceder otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses, designando al equipo técnico que estará a cargo del seguimiento de la instancia.
En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

1. La obligación de someterse a entrevistas e informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
2. Las fechas de las audiencias para que concurran al Juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.
3. Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretenso adoptado.
Esta resolución será notificada a todos los sujetos intervinientes y al RUAER por el modo de notificación más ágil.
ARTÍCULO 120º.- Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaren resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.
Dicha resolución deberá comunicarla al RUAER y al organismo de protección de derechos, y dispondrá lo necesario para una nueva selección de postulantes.

SECCIÓN 3º

Juicio de adopción.

ARTÍCULO 121º.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección de derechos, o del Ministerio Público de la Defensa, debe dar inicio al proceso de adopción.
ARTÍCULO 122º.- Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.
Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.
El juez examinará la información con la que cuenta la causa, y en su caso, en la primera resolución, podrá ordenar medidas probatorias complementarias de oficio o hacer lugar a las ofrecidas por las partes y fijará una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, a la que convocará a las partes, con la intervención del Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 123º.- Sujetos. En el proceso de adopción son partes:
1. Los pretensos adoptantes.
2. El pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.
Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.
ARTÍCULO 124º.- Audiencia. En la audiencia, el juez hará saber a las partes de las consecuencias legales de la adopción encaminada, como asimismo de las distintas modalidades y alcance que puede revestir el emplazamiento adoptivo.
ARTÍCULO 125º.- Consentimiento del pretenso adoptado mayor de diez (10) años. Si el pretenso adoptado es mayor de diez (10) años, debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior. En caso de negativa arbitrará las medidas que fueren necesarias a las circunstancias del caso y para el mejor interés del niño.
ARTÍCULO 126º.- Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, el juez dicta sentencia en el plazo de diez (10) días, otorgando la adopción, bajo la modalidad que corresponda, de acuerdo a las previsiones del código de fondo, y de conformidad con el interés superior del niño.
La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se remitirá copia certificada de la misma al RUAER.
ARTÍCULO 127º.- Negativa del niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretenso adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de

lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.
Vencido el plazo, si el pretenso adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.
ARTÍCULO 128º.- Recursos. Sólo son apelables, y en la forma establecida en la presente norma:
1. La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
2. La revocación de la guarda para adopción.
3. La sentencia de adopción.

SECCIÓN 4º

Proceso para la adopción de integración.

ARTÍCULO 129º.- Legitimación. Inicio del trámite. Audiencia. La adopción de integración deberá ser promovida por el pretenso adoptante y el pretenso adoptado. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciar los vínculos familiares de origen.
En la primera resolución el juez fijará una audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, a la persona que se intenta adoptar y al progenitor biológico, si contara con doble vínculo filial de origen y dará intervención al equipo técnico interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma.
Si el pretenso adoptado fuera persona menor de edad, dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 130º.- Sentencia. Previa vista, si correspondiera, al Ministerio Público de la Defensa, el juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de integración será comunicada de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas, para su toma de razón.

CAPÍTULO III

Proceso de alimentos.

SECCIÓN 1º

Reglas del proceso.

ARTÍCULO 131º.- Reglas generales. Trámite. La pretensión por alimentos, no es acumulable a otra petición, debe transitar por la mediación prejudicial obligatoria y, si fracasa ésta, el trámite se rige por las reglas del juicio oral, con las disposiciones especiales que se establecen en este capítulo.
Los procesos de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:
1. Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
2. Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
3. Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El alimentado no puede estar obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
4. Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
5. Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.
ARTÍCULO 132º.- Legitimaciones y legitimación para reclamar alimentos a favor de los hijos. Sin perjuicio de otros legitimados para reclamar alimentos por diferentes causas, se encuentran legitimados para reclamar alimentos a favor de los hijos:
1. Si se trata de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público.

La persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.
Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. El hijo mayor de edad que aun no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años. El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o el hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Art. 662º del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. El hijo mayor de edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco (25) años, está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el inciso anterior.
ARTÍCULO 133º.- Legitimación de personas con capacidad restringida. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:
1. El propio interesado.
2. Su representante legal, el o los apoyos designados.
3. El Ministerio Público.
ARTÍCULO 134º.- Demanda. La demanda de alimentos, debe contener:
1. Datos suficientes para acreditar el vínculo y las circunstancias en las que se fundan.
2. Estimar el monto que se reclama.
3. Si se tiene conocimientos, denunciar los ingresos que el demandado percibe, ya sea cuando se reclame en representación de sus hijos menores de edad, o de aquel progenitor, cónyuge, conviviente o pariente, cuando el pedido no involucra personas menores de edad.
4. Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga su derecho.
5. Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en esta ley, y firmado por ellos.
ARTÍCULO 135º.- Defensas que puede oponer la parte demandada. El demandado por alimentos, solo puede oponer las siguientes defensas, especificando en su caso la prueba de la que intentará valerse:
1. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.
3. Invocar como lo establece el Art. 546º del CCyC, la existencia de otros obligados, ya sea pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. El demandado puede pedir la citación a juicio de todos o parte de los restantes obligados, para que la condena los alcance.
ARTÍCULO 136º.- Citación de otros obligados. Si el demandado pide la citación de otros obligados, y la actora no lo consiente, el juez ordenará el traslado de la demanda, aplazando al efecto la fecha de la audiencia. Las defensas que pueden oponer estos obligados, son las previstas en el artículo anterior.
ARTÍCULO 137º.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad y omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsables al informante o perito por el daño causado.
Los oficios o cédulas de notificación, deben transcribir esta disposición.
ARTÍCULO 138º.- Modo de cumplimiento. Repetición. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.
En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud

puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para incidentes.

ARTÍCULO 139º.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El juez interviniente en un proceso de alimentos, está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento, en tiempo y forma, del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia. Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 140º.- Sentencia. Retroactividad. Retención de sueldo. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior, según corresponda.

Si el alimentado posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 141º.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia, serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria. El juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 142º.- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según circunstancias del caso.

ARTÍCULO 143º.- Medidas cautelares. El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 144º.- Salida del país. De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 145º.- Registro de deudores alimentarios. El juez dispondrá que se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el Registro de Deudores Alimentarios local si se dieran las siguientes condiciones:

1. Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o en acuerdo homologado judicialmente.
2. El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o de cinco (5) alternadas.
3. Se ha intimado judicialmente al pago.
4. No se ha justificado el incumplimiento.

ARTÍCULO 146º.- Costas. Las costas son a cargo del demandado aún cuando se hubiese allanado, cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, se hubiese reconocido una suma menor a la reclamada o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden ser impuestas parcialmente al peticionante de los alimentos, cuando el juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo manifiestamente abusivo. En este supuesto, si el alimentado fuera una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Si el reclamo se rechaza, o si el litigio refiera al pedido de fijación de cuota alimentaria por parte del alimentante, se aplican las reglas generales sobre costas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 147º.- Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la Cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de la cuota se concede con efecto suspensivo.

SECCIÓN 2º
Alimentos provisorios.

ARTÍCULO 148º.- Trámite. La pretensión por alimentos provisorios, se rige por las reglas del juicio oral, con las disposiciones especiales que se establecen en esta sección. Rigen, supletoriamente, las disposiciones de esta ley sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

ARTÍCULO 149º.- Citación a audiencia. Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

1. La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho.
2. La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme pretensión deducida.

ARTÍCULO 150º.- Trámite de audiencia. La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

1. El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, el mismo se homologa y se entrega una copia certificada a las partes.
2. En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fijará una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

3. No son admisibles las excepciones previas.

ARTÍCULO 151º.- Audiencia de prueba. La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

1. Si la parte demandada no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resolverá en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
2. Si la parte actora no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tendrá por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
3. La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.
4. Rendida la prueba, el juez dictará sentencia en ese acto.

ARTÍCULO 152º.- Sentencia. La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar:

1. Al procedimiento ejecutivo.
2. A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 153º.- Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisoria, el alimentado debe iniciar acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capitulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

1. Al cónyuge, encontrándose pendiente el trámite de divorcio.
2. Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación.

ARTÍCULO 154º.- Alimentos para la mujer embarazada. Trámite. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria que permita inferir en grado de probabilidad, la filiación alegada.

SECCIÓN 3º
Alimentos definitivos.

ARTÍCULO 155º.- Conclusión de los alimentos provisorios. Pasado los seis (6) meses desde que se fijo la cuota alimentaria provisoria, el alimentado deberá iniciar las acciones correspondientes para que el juez determine la cuota alimentaria definitiva.
ARTÍCULO 156º.- Apertura del proceso. Remitidas las actuaciones al juez, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el informe, el juez dispondrá las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia preliminar.
La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa intermedia.
ARTÍCULO 157º.- Audiencia preliminar. A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público.
El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.
El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto se homologa el acuerdo, concluyendo el proceso.
ARTÍCULO 158º.- Incomparecencia injustificada del demandado. Si la parte demandada no comparece ni acredita previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez deberá:
1. Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tendrá en cuenta la situación económica del demandado, según las pruebas aportadas.
2. Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5to.) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.
ARTÍCULO 159º.- Incomparecencia de la actora. Si la parte actora no comparece ni acredita previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previsto en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.
Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el Ministerio Público debe evaluar la situación de incomparecencia y dictaminar según corresponda.
ARTÍCULO 160º.- Incomparecencia justificada. Si alguna de las partes no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La misma, puede justificarse una sola vez.
ARTÍCULO 161º.- Intervención de la parte demandada. En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:
1. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.
A ese fin tiene la carga de:
a) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial o de la parte actora.
b) Solicitar informes cuyo diligenciamiento estará a su cargo, debiendo agregarse al expediente en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
c) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.
La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.
ARTÍCULO 162º.- Decisión. Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de notificación fehaciente.
Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.
ARTÍCULO 163º.- Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.
Esta caducidad no se aplica:
1. Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
2. Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

3. Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 164º.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas. El juez determinará el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 165º.- Alimentos atrasados y devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra forma de pago.

ARTÍCULO 166º.- Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

SECCIÓN 4º

Ejecución alimentaria.

ARTÍCULO 167º.- Titulo ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordenará el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 168º.- Excepción. El alimentante solo puede oponer las excepciones de pago documentado o prescripción.

ARTÍCULO 169º.- Recurso. El recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo.

SECCIÓN 5º

Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos.

ARTÍCULO 170º.- Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 171º.- Disminución. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios. Esta disposición no rige para alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidades restringidas o incapaces.

ARTÍCULO 172º.- Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de promoción de la demanda. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 173º.- Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendientes el pago de las costas de un incidente anterior.

ARTÍCULO 174º.- Litisexpensas. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.

CAPÍTULO IV

Proceso de divorcio.

ARTÍCULO 175º.- Disposiciones generales. El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria, no es exigible para peticionar el divorcio.

ARTÍCULO 176º.- Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio solo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 177º.- Requisitos para la petición. Facultades del juez. Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de:

1. Libreta de familia o acta de matrimonio y en su caso partidas de nacimiento de los hijos menores de edad.
2. Convenio regulador o la propuesta para arribar al mismo.
3. Indicar la fecha de la separación de hecho si ésta precedió al divorcio.

La omisión de dichos recaudos, impide dar trámite a la petición.
El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio, o el déficit en la documentación que respalde el convenio o la propuesta, no suspende el dictado de la sentencia de divorcio en ninguna de las dos modalidad previstas.
ARTÍCULO 178º.- Divorcio bilateral. En este juicio, los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.
Recibida la petición, el juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados.
En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.
Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.
Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO 179º.- Divorcio unilateral. En el divorcio unilateral, cualquiera de los cónyuges con patrocinio letrado solicita su declaración.
De la petición con la propuesta de acuerdo regulador, se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge, quien puede presentar una propia. En este caso, se correrá traslado de la misma al peticionante por el plazo de cinco (5) días. Si hubiera entendimiento, el juez procederá conforme a lo establecido para el caso de acuerdo en el divorcio bilateral.
ARTÍCULO 180º.- Prueba sobre los efectos del divorcio. A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.
ARTÍCULO 181º.- Convenio regulador. En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.
El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO 182º.- Sentencia. Inscripción. Recursos. La sentencia, extingue el vínculo matrimonial. El juez, de oficio, mandará a inscribir la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:
1. Homologación de acuerdos.
2. Efectos del divorcio.
3. Regulación de honorarios profesionales.
4. Imposición de costas.
ARTÍCULO 183º.- Medidas provisionales. Iniciado el proceso de divorcio o antes, el juez puede disponer medidas provisionales de carácter personal o patrimonial, a pedido de parte o de oficio en el caso de las primeras. Al despachar la medida, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuere necesario.
Las medidas provisionales que el juez puede disponer son:
1. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
2. Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
3. Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
4. Disponer de un régimen de alimentos y ejercicio del cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.

5. Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el código mencionado.
6. Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.
Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.
ARTÍCULO 184º.- Medidas cautelares relativas a los bienes. Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija.
A pedido de parte, el juez puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.
Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

CAPÍTULO V

Restricciones a la capacidad de ejercicio.

SECCIÓN 1º

Declaración de restricción a la capacidad e incapacidad.

ARTÍCULO 185º.- Reglas generales. Los procesos de restricción a la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:
1. La capacidad de ejercicio de la persona destinataria del proceso, se presume, y es parte del mismo, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
2. Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
3. El abordaje y dictamen interdisciplinario, como la entrevista personal entre el juez y la persona tutelada, constituyen garantías especiales y condiciones necesarias en estos procesos.
4. La persona protegida tiene derecho a recibir información y ser escuchada, a través de ajustes razonables, medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
5. Tiene derecho además a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, y si carece de medios económicos, a que la misma le sea proporcionada con la designación de un abogado especialista.
6. Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.
7. El Ministerio Público de la Defensa tiene intervención necesaria.
ARTÍCULO 186º.- Legitimación activa. Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:
1. La persona destinataria de este proceso de protección.
2. El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
4. El Ministerio Público de la Defensa.
ARTÍCULO 187º.- Inmediación. Facultades judiciales. El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.
ARTÍCULO 188º.- Asistencia letrada. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.
ARTÍCULO 189º. Forma de las notificaciones. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:
1. La que dispone dar curso a la petición inicial del legitimado.
2. La que abre a prueba.
3. La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
4. La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
5. Toda otra que el juez disponga expresamente.

ARTÍCULO 190º.- Requisitos de la petición. Medidas subsidiarias o complementarias. La petición de declaración de restricción a la capacidad o incapacidad, debe contener:
1. Razones que justifican la restricción de la capacidad de la persona destinataria, con detalle de la afección que padece en su salud mental.
2. Acompañar certificado expedido por médico psiquiatra o neurólogo que abone el estado de salud mental alegado. Subsidiariamente, si se invocara la imposibilidad de acceder a dicha constancia, y la presentación resultara verosímil en su finalidad protectoria, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual, o bien, que en ese lapso el estado de salud sea "prima facie" corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.
3. Descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta.
4. Régimen que se propicia para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía.
ARTÍCULO 191º.- Providencia de apertura. Si el juez corrobora con los elementos proporcionados en la presentación o en función de las medidas subsidiarias dispuestas, que el proceso podría cumplir una finalidad tuitiva de la persona desde la perspectiva de sus derechos humanos, la convocará a una audiencia para entrevistarla personalmente dentro de los veinte (20) días siguientes, citando además al peticionante y al Ministerio Público de la Defensa. En defecto de aquel presupuesto, rechazará la petición.
Si se fija la audiencia, y la persona protegida no fuera la peticionante de la declaración, deberá notificársela con al menos diez (10) días de antelación, acompañándole copia de la solicitud en trámite, como del resultado de las medidas subsidiarias que se hubieran producido. En la diligencia de notificación, a la que se le aplicarán los ajustes razonables y necesarios para la comprensión del destinatario, se interrogará al mismo sobre si cuenta con recursos para afrontar un abogado que lo patrocine en el proceso y acompañe a la audiencia, y en su defecto, por secretaría, se le designará uno de lista.
Si surgiera de dicha diligencia, o de otros elementos, que la persona está imposibilitada de trasladarse a la sede del Juzgado, el juez y el Ministerio Público de la Defensa, se constituirán en su domicilio para entrevistarla.
ARTÍCULO 192º.- Medidas cautelares. En la misma providencia de apertura, antes de la misma, o en cualquier etapa del proceso, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá ordenar con carácter cautelar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
Con idénticos propósitos, puede provisoriamente establecer actos de la persona protegida que requieren la asistencia de uno o varios apoyos y disponer, en caso necesario, la representación de un curador, como designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.
ARTÍCULO 193º.- Audiencia. En la audiencia el juez escuchará a la persona que se intenta proteger, quien podrá oponerse a la declaración manifestando la ausencia de los presupuestos previstos en el Art. 32º del Código Civil y Comercial de la Nación, o bien propiciar una modalidad protectoria específica, apoyos con los que desea contar, salvaguardas o, si su situación lo permitiera, expresar directivas médicas anticipadas. Para abonar su oposición, la persona podrá ofrecer prueba o pedir en el mismo acto que se escuche el testimonio de hasta tres personas en calidad de testigos, quienes deberán comparecer espontáneamente, acompañar informes u opinión de experto.
Si el interesado no se hubiera opuesto a la declaración, el juez lo entrevistará procurando conocer sus gustos, necesidades, personas de confianza y todo cuando le permita dictar una sentencia de protección a medida de la persona.
Al cabo del acto, se dispondrá la realización de la evaluación e informe del equipo técnico interdisciplinario, pudiendo incluir puntos de necesaria indagación que hubieran surgido de la audiencia, otorgándoles un plazo de diez (10) días para su presentación.
Los ajustes razonables para el desarrollo del acto, pueden incluir la asistencia de algún profesional del equipo técnico multidisciplinario.
ARTÍCULO 194º.- Informe interdisciplinario. El informe interdisciplinario que llevará a cabo el equipo técnico deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre:
1. Diagnóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe.

2. Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad.
3. Solución protectora que se aconseja, los apoyos necesarios, el tipo; y si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, especificar su alcance y determinar posibles personas para la figura del curador, y si consideran ventajoso designar más de uno con diferenciación de funciones.
4. Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales.
5. Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

ARTÍCULO 195º.- Traslado del informe. Trámites previos al dictado de sentencia. Plazo. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se dispondrá un traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración. En dicho plazo el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado, oportunidad en que contestará el traslado.
Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público. Contestada la vista, se dictará sentencia en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 196º.- Contenido de la sentencia. Aspectos comunes. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:
1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen protectorio que se dispone, detallando en el caso de la restricción a la capacidad, qué actos de la persona requerirán de la asistencia de apoyos, cuáles y de qué tipo y la intensidad con la que los mismos actuarán según cada acto. Si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, indicar el curador que se designa, alcance de su actuación y si existen actos que la persona puede realizar por sí misma sin la representación de aquél.
5. Medidas complementarias y de articulación, para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible de la persona con discapacidad, y posibilitadoras del pleno goce de sus derechos legales y convencionales.
6. Salvaguardas necesarias para las medidas de protección dispuestas.
7. Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 197º.- Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo restrictivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral de esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.

ARTÍCULO 198º.- Registración de la sentencia. Encontrándose firme la sentencia declarativa de restricción a la capacidad o de incapacidad, el juez de oficio ordenará su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La comunicación electrónica al aludido organismo deberá incluir copia del fallo respectivo. Si la persona contara con bienes registrables, el juez dispondrá asimismo la anotación de la limitación en la capacidad de ejercicio establecida, en los registros respectivos.

ARTÍCULO 199º.- Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.
El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

ARTÍCULO 200º.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 201º.- Costas. Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto,

del diez (10) por ciento del monto de sus bienes. Sin embargo se impondrán al solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.
Además del principio de gratuidad que rige en procesos carentes de contenido económicos, la persona protegida que carece de recursos tiene derecho a contar con asistencia letrada proporcionada por el Estado, y consecuentemente a ser eximida de costas en esa situación.

SECCIÓN 2º

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad.

ARTÍCULO 202º.- Legitimación. La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:
1. La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
2. Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
3. Los curadores, sostenes o apoyos.
4. El Ministerio Público.
5. Los allegados.

ARTÍCULO 203º.- Trámite. En la primera providencia el juez ordenará nuevo informe del equipo técnico interdisciplinario para que se expida acerca de la situación y el eventual restablecimiento de la persona, y dispondrá audiencia para la entrevista personal con el interesado.

ARTÍCULO 204º.- Sentencia. Cumplidos los actos previstos en el artículo anterior y escuchado el Ministerio Público de la Defensa, se dictará sentencia admitiendo o denegando el cese del régimen de protección impuesto. Si la solución más beneficiosa para la persona, implicara la adecuación de dicho sistema, el juez decidirá en ese sentido.
Si se hiciera lugar al cese o se ajustara el régimen protectorio, de oficio se comunicará por medios electrónicos lo resuelto al Registro de Estado y Capacidad de las Personas, con copia la sentencia recaída.

ARTÍCULO 205º.- Recursos. La sentencia que declara el cese de la restricción a la capacidad o incapacidad, es irrecurrible.
La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO VI

Proceso de inhabilitación por prodigalidad.

ARTÍCULO 206º.- Objeto. El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

ARTÍCULO 207º.- Legitimación. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:
1. El cónyuge no separado de hecho.
2. El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los ascendientes.
4. Los descendientes.

ARTÍCULO 208º.- La petición. La petición de inhabilitación debe exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, extremo que puede surgir de prueba documental, informes, dictámenes de expertos o testigos de abono que serán citados a primera audiencia.

ARTÍCULO 209º.- Trámite. Resulta aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 210º.- Sentencia. Fundado en la prueba incorporada, el juez, en la sentencia podrá:
1. Declarar la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
2. Designar el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que determine.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas su anotación al margen de la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás registros que correspondan.

ARTÍCULO 211º.- Recursos. La sentencia es apelable, conforme a las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 212º. Cese de la inhabilitación por prodigalidad. Legitimación. Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas como legitimadas para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.
ARTÍCULO 213º.- Procedimiento. El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.
ARTÍCULO 214º.- Sentencia. Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:
1. Cese de la inhabilitación.
2. Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.
ARTÍCULO 215º.- Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.
La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable conforme a las reglas de la presente norma.

CAPÍTULO VII

Proceso de control de legalidad en internaciones por salud mental.

ARTÍCULO 216º.- Características del proceso. El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.
La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a designar un abogado. Si no lo hicieran, se le dará intervención al Ministerio Publico de la Defensa.
ARTÍCULO 217º.- Casos comprendidos. Este capítulo comprende el control de legalidad previsto por la Ley de Salud Mental Nro. 26.657 para las internaciones involuntarias en los términos de esa legislación especial.
La internación es involuntaria cuando la persona se opone a la misma, no presta el consentimiento informado o no está en condiciones de hacerlo, y también la internación es de ese tipo, si se trata de persona menor de 18 años.
El control de legalidad aquí regulado, incluye la decisión de internación del establecimiento de salud, precedida del traslado por parte de autoridad pública para la evaluación de la persona que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.
ARTÍCULO 218º.- Decisión de la internación y comunicación al juez. La decisión de la internación sin consentimiento de la persona, está a cargo del equipo interdisciplinario del servicio de salud, el cual contemplará al efecto principios y previsiones de la Ley de Salud Mental y del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la internación se dispone, deberá comunicarse al juez competente y al órgano de revisión, en un plazo máximo de diez (10) horas. Esta notificación deberá incluir informe interdisciplinario del equipo de salud interviniente y de la decisión de internación fundada.
ARTÍCULO 219º.- Ejercicio del control de legalidad. Recibida la comunicación del servicio de salud, en forma urgente, el juez dispondrá lo pertinente para entrevistar en el lugar de internación a la persona. Podrá asimismo citar de inmediato a sus familiares o allegados y entrevistar al equipo interdisciplinario que dispuso la medida si precisara aclaraciones sobre la misma.
ARTÍCULO 220º.- Sentencia. Dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la comunicación de la internación, debe dictar sentencia, convalidando o no lo decidido. La decisión deberá contener:
1. La reseña de la información cursada por el centro de salud, evaluación y conclusión acerca de si se encuentran cumplidas o no las causales previstas por la ley especial para la medida adoptada.
2. La autorización o no de la internación.
3. Si el juez convalida lo decidido, ordenará:
i) Informes ampliatorios, a cargo de los profesionales tratantes, o peritajes externos a cargo del equipo técnico del Juzgado o de profesionales de otra dependencia pública, para corroborar que la medida adoptada haya sido justificada;

ii) Informes periódicos por lapsos no superiores a treinta días corridos, para reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida;
iii) Comunicar lo decidido al órgano de revisión.
4. Si reprueba la internación, ordenará lo pertinente para asegurar la externación inmediata.
ARTÍCULO 221º.- Internación negada por el centro de salud. Cautelar de protección de persona. Presupuestos. Los legitimados para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar cautelarmente en protección de la persona, la internación negada por el equipo interdisciplinario del servicio de salud. La petición deberá exponer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.
Antes de decidir el juez recabará la opinión del equipo multidisciplinario del Juzgado y del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo pedir de modo urgente, aclaraciones al servicio de salud que denegó la medida.
La resolución del juez hará o no lugar a la internación solicitada, y en caso de admitirla lo hará brindando motivos suficientes, teniendo en cuenta las exigencias del Art. 20º Ley de Salud Mental Nro. 26.657.
Dispondrá asimismo las medidas pertinentes para el control periódico de la internación, el cumplimiento de sus fines terapéuticos, y lapso de duración estimado.
La decisión deberá comunicarse de modo inmediato al órgano de revisión, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión y evaluación, efectúe en el término de tres (3) días, informe acerca de las condiciones de la internación.
ARTÍCULO 222º.- Recursos. Las decisiones judiciales recaídas en el control de la orden de internación del equipo del servicio de salud, como la de tipo cautelar dictada frente a la negativa de éste, serán apelables, debiendo interponerse los recursos fundados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la decisión respectiva, y se concederán con efecto devolutivo en caso de admitirse la medida.
Sustanciado el recurso y de resultar procedente, se elevarán las actuaciones de modo inmediato, previa conformación de legajo de piezas útiles que permanecerán en la primera instancia.
ARTÍCULO 223º.- Trámite posterior al control de legalidad. Si de los informes ordenados en la sentencia surge un cambio de la situación inicialmente verificada, y el equipo interdisciplinario del servicio de salud interviniente, no hubiera otorgado el alta correspondiente, de oficio, a pedido de la persona internada o de otro legitimado para pedir la restricción de la capacidad, el juez debe en cualquier momento disponer la inmediata externación de la persona.
Transcurridos los primeros noventa (90) días, de continuar la internación involuntaria, el juez debe pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.
Con esa opinión, el juez decidirá sobre la permanencia de la persona en situación de internación, y en caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.
El cese de este recurso terapéutico que disponga el área de salud interviniente, deberá comunicarse al juez en un plazo no superior a diez (10) días, para que proceda al cierre y archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO VIII
Autorizaciones.
SECCIÓN 1º
Autorización para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 224º.- Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el Artículo 403º Inciso f) y 404º del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.
ARTÍCULO 225º.- Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.
El menor debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.
ARTÍCULO 226º.- Falta de salud mental. Legitimación de las personas previstas en el Artículo 403º Inciso g) y 405º del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el

acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.

ARTÍCULO 227º.- Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen etapa previa, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.

Presentada la petición, el juez procederá a la fijación de una audiencia dentro de los 5 días. En la misma, el juez escuchará la posición de todos los convocados.

ARTÍCULO 228º.- Informe interdisciplinario. De oficio o a pedido de parte, el juez puede requerir al equipo interdisciplinario del Juzgado, informe acerca de la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona menor de edad o cuya capacidad se encuentre afectada.

ARTÍCULO 229º.- Sentencia. Realizada la audiencia, agregado en su caso el informe, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 230º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día de notificada. A efectos de resolver, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales o apoyos y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Se escuchará a los convocados, dictándose sentencia en el mismo acto.

ARTÍCULO 231º.- Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el Artículo 404º del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN 2º

Autorización para salir del país.

ARTÍCULO 232º.- El trámite para el otorgamiento de la autorización supletoria para salir del país tramitará en lo pertinente por el mismo procedimiento del Artículo 227º y siguientes de este capítulo.

ARTÍCULO 233º.- Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 234º.- Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 235º.- Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Cámara convocará a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCIÓN 3º

Juicio de disenso.

ARTÍCULO 236º.- Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretenso contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la etapa previa.

ARTÍCULO 237º.- Legitimación. Son legitimados:

1. Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
2. Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 238º.- Trámite. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse tal circunstancia por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO 239º.- Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

ARTÍCULO 240º.- Audiencia y sentencia. El juez mantendrá una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 241º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. Concedido el recurso, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCIÓN 4º

Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 242º.- Ámbito de aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 243º.- Trámite. El proceso tramita por las reglas del proceso oral previsto en esta ley, con las modificaciones dispuestas en esta sección.

ARTÍCULO 244º.- Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 245º.- Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La Cámara interviniente deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO IX

Sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Control de legalidad.

ARTÍCULO 246º.- Orden judicial para garantizar medidas de protección. Cuando una orden judicial fuera necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida excepcional de protección, el órgano administrativo de protección debe solicitarla al juez competente acompañando un informe fundado.

ARTÍCULO 247º.- Medida excepcional de protección. Presentación del órgano de protección ante el juez. Recaudos. Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos solicitará el control de legalidad de la medida.

La medida de protección excepcional, deberá explicar:

1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo, o en su caso la acción adoptada en el caso concreto conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
3. La razonabilidad del plan de acción trazado para el reintegro del niño, niña o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategia que lo sustenten.
4. El plazo de duración, que no podrá ser superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 248º.- Control de legalidad. Trámite. Recepcionada la presentación del organismo administrativo de protección, se fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, salvo que la misma no se encuentre debidamente fundada conforme los recaudos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, previa vista al Ministerio Público, requerirá al organismo administrativo de protección la información que se amplíen los fundamentos.

A la audiencia serán convocados el niño, niña o adolescente, sus progenitores, tutores o guardadores, referentes afectivos o comunitarios, cuando éstos sean los encargados de la persona menor de edad destinataria de la medida de excepción, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente y el Ministerio Público.

En el caso de los progenitores, tutores o guardadores, en la misma notificación, se les hará saber que deberán comparecer acompañados con un abogado y que la falta de comparecencia sin justificación, estando debidamente notificados, no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.
Si los referentes familiares manifestaran oposición, el juez podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado, para que amplíe la información del caso, para su resolución.
ARTÍCULO 249º.- Audiencia de control de legalidad. La audiencia se realizara el día y hora fijados, con los asistentes que concurran, debiendo ser registrada la misma mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración. Abierto el acto el juez explicará la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y proporcionará a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.
El niño, niña o adolescente, será oído por el juez en audiencia privada, con los ajustes razonables que sean necesarios, evitado toda circunstancia que implique su posible re victimización, y con la intervención del Ministerio Público.
El juez resolverá sobre la legalidad de la medida excepcional que motivo el trámite en la misma audiencia o en el plazo de veinticuatro (24) horas de culminada la misma.
ARTÍCULO 250º.- Resolución relativa al control de legalidad. Notificación. Apelación. En su control de legalidad de la medida excepcional de protección, el juez deberá tener en cuenta:
1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo.
2. Que la separación del niño, niña o adolescente se encuentre debidamente justificada conforme a su superior interés.
3. Que el plan de acción y la medida adoptada resulte adecuada a las circunstancias del caso.
4. El plazo de duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días.
Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple esos requisitos, remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección haciéndole saber los motivos del rechazo, y le concederá un plazo no superior a diez (10) días para que elabore y presente un nuevo plan de acción.
En todos los casos, la resolución que se dicte debe notificarse a las partes y demás intervinientes.
ARTÍCULO 251º.- Prórroga de la medida excepcional de protección. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo nuevamente al juez, acompañando decisión fundada y los elementos en que se sustenta. Dicha prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá ser sometida al control de legalidad judicial regulado precedentemente.
ARTÍCULO 252º.- Cumplimiento del plazo. Intimación. Agotado el lapso total de ciento ochenta (180) días de las medidas excepcionales, el organismo administrativo deberá dictaminar para que el juez resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del niño niña o adolescente.
Si vencido el plazo el órgano administrativo de protección no hubiera formulado alternativas, de oficio o a instancia del Ministerio Público, el juez intimará a aquél para que las concrete o convocará audiencia en el término de cinco (5) días para escucharlo.
ARTÍCULO 253º.- Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si reintegrado el niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, se verifica otra situación de vulneración de derechos que obligue a un nuevo control judicial de legalidad, será competente el mismo Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este último supuesto, el juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

CAPÍTULO X

Proceso de restitución internacional de personas menores de edad y de visitas, comunicación y contacto.

SECCIÓN 1º

Restitución internacional de menores.

ARTÍCULO 254º.- Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto del proceso de restitución internacional de menores de edad, es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de una persona de menos de dieciséis (16) años de edad, en violación a un derecho de guarda o de custodia, y en su caso lograr en forma urgente la restitución en forma segura.

A los fines de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y de decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado, y debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por sus padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona menor de dieciséis años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el territorio provincial.

ARTÍCULO 255º.- Etapa preliminar. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los Art. 8º de la Convención de la Haya de 1980 y 9º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la autoridad central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se debe disponer de las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño, niña o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

Sin perjuicio de esto, el juez puede convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aun con sentencia firme, con la finalidad de lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.

ARTÍCULO 256º.- Características del proceso. El proceso de restitución internacional de menores de edad, reviste el carácter de urgente y autónomo. Tiene estructura monitoria.

Este proceso no podrá exceder las seis semanas de duración, contadas desde la fecha de presentación de la demanda y computada la revisión de la sentencia.

El Ministerio Público tiene intervención necesaria.

Si fuera condición para la comunicación con las partes o la persona menor de edad en audiencia, se designará traductor del idioma correspondiente.

ARTÍCULO 257º.- Legitimación activa y pasiva. Está legitimado para pedir la restitución internacional de la persona de menos de dieciséis años de edad, el padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que inmediatamente antes de su traslado o retención, fuere titular del derecho de guarda o custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual.

Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de dieciséis años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 258º.- Principios generales. Conforme lo estable el Art. 2.642º del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de desplazamientos, retenciones o sustracciones de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los Jueces deben procurar adaptar el caso a los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

Dicho principio debe ser entendido a los efectos del presente proceso, en función del derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

ARTÍCULO 259º.- Exclusión de la cuestión de fondo. La decisión sobre el fondo del asunto de la guarda esta excluida en este proceso urgente, por ser materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución quedan suspendidos los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en el trámite.

ARTÍCULO 260º.- Participación autónoma de la persona menor de edad. Autoridad central. La persona menor de edad cuya restitución internacional se tramita tendrá participación autónoma en el proceso, pudiendo ser directa o indirecta.
A los efectos del cumplimiento de los cometidos asignados por la convención aplicable, la autoridad central respectiva deberá ser informada por el juez de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias, y prestará colaboración para el logro del propósito del trámite.
ARTÍCULO 261º.- Cooperación judicial internacional. El juez puede recurrir a la autoridad central y a la Red Internacional de Jueces de la Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual de la persona menor de edad, con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.
ARTÍCULO 262º.- Solicitud de localización, medidas de protección. El proceso se inicia con la solicitud de localización y eventuales medidas de protección, o directamente con la demanda o solicitud de restitución que puede incluir aquellas peticiones.
El juez tomará conocimiento inmediato de la solicitud, y ordenará las más urgentes medidas para la localización con auxilio de la autoridad policial, como también para la protección de la persona menor de edad, lo cual incluye la adopción de dispositivos que eviten nuevos desplazamientos geográficos en desmedro de la prosecución del proceso.
Verificada la localización, se comunicara de inmediato al interesado y al Estado requirente vía autoridad central, quien actuará de modo simultáneo para conseguir la restitución voluntaria del menor de edad. A partir de esa noticia, en caso de que se hubiera efectuado una solicitud previa al respecto, comenzará a correr un plazo de treinta (30) días para la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, si esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medias adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.
ARTÍCULO 263º.- Demanda. Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.
Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:
1. Disponer las medias necesaria para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificarlas medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
2. Ordenar la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en artículo siguiente.
Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la autoridad central.
La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.
ARTÍCULO 264º.- Recurso. La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.
El expediente debe elevarse a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso, debiendo ésta resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 265º.- Excepciones admisibles. De la resolución que dispone la restitución del menor o adolescente, se debe correr traslado al accionante por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas solo pueden fundarse en que:
1. La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que el fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.
3. El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.
El Juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en este artículo.
ARTÍCULO 266º.- Otras razones que el juez puede invocar. El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 267º.- Situación ante la no oposición de excepciones. Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo, comunicándolo a la autoridad central.
Se hará saber al Estado requeriente, en su caso, que si dentro de los treinta (30) días calendario desde que fuere comunicada la sentencia, no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.
ARTÍCULO 268º.- Trámite posterior a la interposición de excepciones. Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por tres (3) días, y con su resultado o vencido el plazo, el juez fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha. En la misma providencia se ordenará la prueba estrictamente referida a los hechos en los que se sustentaron las defensas.
Solo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.
La realización de un informe pericial psicológico solo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En ese supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo multidisciplinario del Juzgado.
ARTÍCULO 269º.- Audiencia. Contestadas las excepciones por el requirente, o vencido el plazo de tres (3) días, el juez fija audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha, debiendo citar a las partes, a la persona menor de edad y al Ministerio Público.
En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.
De no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.
Deberá labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y la entrevista.
Una vez presentados los informes periciales, si hubieren sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio. Asimismo, se correrá traslado al Ministerio Público para que se expida.
ARTÍCULO 270º.- Sentencia. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.
ARTÍCULO 271º.- Contenido de la sentencia. Restitución segura. Se ordenará la restitución cuando se tratare de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual.
La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del menor de edad. En ese sentido, puede recurrir a la autoridad central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el estado requirente o solicitar por otro tipo de colaboraron internacional, con el objetivo de disponer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes.
Se contemplará asimismo un sistema de seguimiento de la restitución y cumplimiento de las medidas de protección complementarias a través de la autoridad central y otras formas de cooperación internacional.
Los gastos de restitución sean a cargo del actor o en su caso del Estado requirente.
ARTÍCULO 272º.- Recurso. Contra la sentencia definitiva solo será admisible el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones competente, el cual deberá interponerse fundado dentro de los tres (3) días de notificada, y se sustanciará por igual plazo común con la contraparte y el menor de edad. En el mismo lapso se expedirá el Ministerio Público.
Será concedido libremente y con efecto suspensivo. Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro (24) horas de evacuados los traslados.
Desde la recepción del expediente, el Tribunal de Alzada cuenta con seis (6) días para dictar su sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no será admisible otro recurso en el ámbito local.
ARTÍCULO 273º.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según la circunstancia del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

SECCIÓN 2º

Régimen de visitas, comunicación o contacto internacional.

ARTÍCULO 274º.- Régimen de visita o comunicación. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o comunicación por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, se regirá por las reglas que a continuación se establecen.

El derecho de visitar comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de dieciséis años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No es requisito para la procedencia de la solicitud en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícita, ni la existencia de un régimen de visitas o comunicación establecido con anterioridad.

ARTÍCULO 275º.- Solicitud que cuenta con régimen de visitas o comunicación vigente. El juez de familia que por ser el del lugar donde se localice un menor de edad, intervenga en un requerimiento para hacer efectivo un régimen de visitas o comunicación fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, podrá modificar el mismo en caso de que sea necesario, a fin de facilitar el contacto, sin perjuicio de la competencia originaria del juez del Estado de residencia habitual.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado por seis (6) días, y en la misma resolución se convocará a una audiencia en la que se procurará la conciliación y en su defecto, dictará sentencia en el plazo de tres (3) días.

Si dispone el régimen de visitas o comunicación, lo hará bajo el apercibimiento a las partes, de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención de ilícitos en términos de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

ARTÍCULO 276º.- Solicitud sin régimen de visitas o comunicación establecido. Si no hubiere régimen establecido, el solicitante deberá presentar la demanda en el término regulado en este capítulo, la cual se sustanciara con un traslado por seis (6) días a quien tuviera la tenencia o cuidado circunstancial de la persona de menos de dieciséis años de edad.

Con su resultado o vencido el plazo, el juez fijará una audiencia dentro de los seis (6) días siguientes y se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En la audiencia, se intentará la conciliación, y si este propósito fracasa, se producirá la prueba ordenada, dictándose la sentencia en el plazo de tres (3) días.

CAPÍTULO XI

Tutelas de protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico.

ARTÍCULO 277º.- Ámbito de actuación. Las tutelas de urgencia reguladas en este capítulo, están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de violencia o abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica, o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual o la libertad de mujeres, niños, niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en el ámbito familiar, constituyan tales hechos o no un delito penal.

ARTÍCULO 278º.- Aspectos generales. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles para esta tutela de protección.

Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el juez imprima el trámite a la denuncia, adoptará las medidas pertinentes para asignarle a la víctima abogado especialista que la asista si no contara con uno propio.

El Ministerio Público de la Defensa tiene en estos trámites intervención necesaria. En las localidades en que dicho organismo no cuente con oficina y el proceso tramite ante el juez de paz, éste dará intervención al Defensor Público en turno que resulte competente, por medios electrónicos o de telefonía, pudiendo intervenir en las audiencias por videoconferencia, anoticiarse y dictaminar por dichos medios.

Si la violencia es ejercida contra una persona menor de edad, el juez dará asimismo intervención al órgano administrativo de protección de derechos.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante el juez que hubiera prevenido.

ARTÍCULO 279º.- Actuación coordinada de la Justicia de Familia y la Justicia Penal. La actuación de la Justicia de Familia o de Paz y la Penal en temas relacionados con violencia familiar o de género en el ámbito doméstico, que importen delitos, será en el ámbito de sus respectivas competencias pero en forma coordinada, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la sanción ejemplarizadora para los victimarios.

En todos los casos, cuando el juez de familia o el juez de paz advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al agente fiscal en turno para el impulso de la acción penal.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal, y se adoptarán medidas de seguridad, el juez de garantías comunicará los pormenores del caso al juez de familia en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado de las medidas de protección dictadas por el juez de familia o el juez de paz, serán comunicadas en forma inmediata a su verificación, al agente fiscal en turno para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 280º.- Denuncia. La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 281º.- Personas habilitadas y personas obligadas a denunciar. La denuncia de violencia familiar o contra la mujer en la modalidad doméstica, puede ser realizada por la víctima, sea o no mayor de edad, o se tratara de persona con capacidad de ejercicio restringida.

También puede denunciar hechos de violencia cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad de la que la víctima forma parte.

Están obligados a denunciar los hechos de violencia: a) Tutores, curadores, apoyos. b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y todo funcionario que en razón de su labor, hayan tenido contacto con la persona agraviada, y se encuentren o no por ley especial obligados a denunciar.

Cuando la denuncia la efectuara un tercero, el juez podrá ordenar la reserva de identidad del denunciante en los casos que así lo amerite.

ARTÍCULO 282º.- Trámite de la denuncia realizada por un tercero. Si la denuncia no la realiza la propia víctima, el juez la convocará para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos expuestos por el denunciante. Si la persona no comparece, niega la existencia de los hechos o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia cuenta con verosimilitud fáctica, el juez encomendará a su equipo técnico el informe de riesgo y situación a fin de establecer si corresponde el dictado oficioso de medidas de protección.

ARTÍCULO 283º.- Organismos de recepción de denuncia. La denuncia de hechos de violencia, o de actos u omisiones que hagan previsible su producción, con o sin solicitud de medidas de protección, debe realizarse ante el Juzgado de Familia o, si la localidad no cuenta con dicho organismo, ante el Juzgado de Paz, ante el Defensor Público en turno del Ministerio de la Defensa, o el agente fiscal en turno.

Además, la denuncia puede realizarse en la Oficina de Violencia de Género (OVG) del Poder Judicial o ante la seccional policial más cercana al domicilio. En todos los casos, será recibida preferentemente por personal especializado, y recabada en base al formulario modelo de denuncia de violencia familiar o doméstica contra la mujer, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el cual incluirá indicadores del nivel de riesgo.

Las denuncias recibidas por la OVG o en sede policial, deben ponerse en conocimiento del juez de familia, o del juez de paz y del agente fiscal en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo. De igual modo procederá el servicio policial, si hubiera recabado exposición policial de la cual surgiera posible existencia de violencia contra la mujer u otras personas en estado de vulnerabilidad en el ámbito familiar.

Dicha comunicación podrá efectuarse por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

ARTÍCULO 284º.- Primera providencia. Informe de riesgo. Medidas urgentes de protección. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultan verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el juez promoverá la tutela de protección. A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, el juez cuenta con amplias facultades probatorias, lo cual incluye el informe de riesgo y situación a cargo del equipo técnico multidisciplinario el cual deberá centrarse en la peligrosidad del maltratador, la vulnerabilidad de la víctima y la evolución del riesgo que afronta.

En la resolución que dispone tramitar la denuncia, además de ordenar el cese los actos denunciados, de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, debe adoptar las medidas protectorias de urgencia que resulten pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona o personas damnificadas.

Estas medidas pueden consistir en:

1. Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
2. Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
3. Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
4. Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima u otro integrante del grupo familiar.
5. Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.
6. Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio de paso o espacio de abrigo.
7. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
8. Dictar toda otra medida que fuera más idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio, coordinando al efecto acciones con el agente fiscal o el juez de garantía intervinientes.
9. Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación entre personas menores de edad y el reputado agresor.
10. Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima.
11. Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

Cualquiera sea la o las medidas de protección que disponga, indicará los medios para lograr su efectividad, el o los funcionarios que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las especificas instrucciones para su concreción.

ARTÍCULO 285º.- Medidas provisionales. Además de las medidas protectorias en relación a la salud psicofísica de las personas tuteladas, el juez puede ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial. Esto incluye medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad, y la asignación de una cuota alimentaria provisoria.

ARTÍCULO 286º.- Audiencia. El juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días posteriores a la denuncia, en la que escuchará al presunto agresor, quien deberá comparecer con patrocinio letrado. La citación incluirá el apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En caso de que el presunto agresor comparezca sin patrocinio de letrado, pese a su debida notificación, la audiencia igualmente se celebrará, con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, o abogado defensor de lista.

Podrá el juez convocar a dicha audiencia a la víctima, en tal caso, cuando se fijare audiencia para ambas partes, se las escuchará por separado bajo pena de nulidad, debiendo citar a la mismas con la diferencia horaria suficiente para evitar su contacto. Al cabo del acto, podrá disponerse el cese, modificación o ampliación de las medidas protectorias dictadas.

ARTÍCULO 287º.- Informe interdisciplinario destinado a la sentencia protectoria y otras pruebas. Antes, durante o concluida la audiencia regulada en el artículo anterior, el equipo técnico entrevistará a las partes, y elaborará un informe interdisciplinario dentro de los tres (3) días posteriores a dicho acto, destinado a la sentencia de protección. Los profesionales evaluarán la situación que motivó la denuncia, la existencia de peligro, las causas que puedan abordarse en la emergencia desde sus disciplinas y el plan de acción que aconsejan para proteger a la víctima o las víctimas, desactivando o previniendo hechos de violencia.
Además, el juez puede ordenar otro tipo de medidas probatorias a fin de esclarecer los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger como fortalecer a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.
ARTÍCULO 288º.- Sentencia protectoria. Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la denuncia, el juez deberá dictar sentencia protectoria estableciendo:
1. Un plazo de duración para las medidas de protección dictadas que considera cautelares temporales, y definirá cuáles revisten carácter de tutela anticipada, medida provisional o autosatisfactivas, conforme a las previsiones de esta ley y, con el alcance establecido en el Art. 1.713º del Código Civil y Comercial de la Nación, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, puede además disponer otras obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, conforme al criterio de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad preventiva del trámite, evitar la continuación de la violencia o el agravamiento.
2. Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima, logrando a partir de la articulación, el trabajo en red con fines de protección, fortalecimiento de las víctimas y tratamiento de los victimarios.
3. Forma en que se llevará a cabo el seguimiento y control de cumplimiento de las decisiones.
ARTÍCULO 289º.- Recursos. Contra la resolución que admite, deniega o de oficio dispone medidas urgentes de protección, y contra la sentencia protectoria, proceden los recursos de reposición y el de apelación, en ambos casos sin efecto suspensivo.
Sin embargo, si la apelación se dedujera contra la resolución que ordena la interrupción o cese de una medida de protección, se concederá con efecto suspensivo.
Si la actuación hubiera pasado por ante el Juzgado de Paz, será competente en grado de apelación, el Juzgado de Familia en turno del mismo departamento.
ARTÍCULO 290º.- Medidas frente al incumplimiento. Además de la obligación de comunicar a la justicia penal todo incumplimiento del obligado a las medidas protectorias dispuestas, el juez puede:
1. Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder, haciéndolo comparecer en su caso por la fuerza pública.
2. Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
3. Imponer sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento.
5. Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional, partido político, o lugar de trabajo del denunciado, en el caso de incumplimiento reiterado.
ARTÍCULO 291º.- Articulación. Para lograr la finalidad protectoria del presente capítulo, el juez podrá articular con otros organismos del Estado para que aporten recursos y dispositivos necesarios, como también requerir la cooperación de organizaciones privadas con actividad ligada a cuestiones de género, problemas de violencia, niñez, adicciones y otras situaciones de vulnerabilidad, promoviendo el trabajo en red.

CAPÍTULO XII

Modos anormales de terminación del proceso.

ARTÍCULO 292º.- Caducidad de instancia. Supuestos de procedencia. Trámite. Solo opera la caducidad de instancia en los procesos de familia en el que litigan personas capaces y el contenido es exclusivamente económico.
En estos supuestos, los demandados en la primera instancia, incidentados, o la parte recurrida en la segunda instancia, podrán pedir la declaración de caducidad de instancia. La petición debe formularse una vez vencido el plazo legal y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte. De la misma se correrá traslado a la parte contraria, con la

intimación por única vez para que ejerza un acto impulsorio del trámite en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.
Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite un nuevo pedido de perención, a solicitud de la contraria procede decretar la caducidad de la instancia. En ningún caso la caducidad puede ser decretada de oficio.

TÍTULO IV

Reglas recursivas.

CAPÍTULO I

Regla general.

ARTÍCULO 293º.- Regla general. Los recursos regulados en el presente título, serán aplicables con las modalidades establecidas en cada uno de los procesos especiales regulados en la presente norma.
En forma subsidiaria, para las cuestiones no previstas, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II

Recursos ordinarios.

SECCIÓN 1º

Recurso de reposición.

ARTÍCULO 294º.- Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 295º.- Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.
Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 296º.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.
Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 297º.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:
1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 2º

Recurso de apelación. Recurso de nulidad.

ARTÍCULO 298º.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:
1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.
2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.
3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.
4. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
5. Las sentencias definitivas.
6. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por esta ley.

ARTÍCULO 299º.- Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, con efecto suspensivo o devolutivo.
El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la Cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.
En el caso que la Cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los Artículos 311º, 312º, 313º y 316º se cumplirán ante el Tribunal de Primera Instancia, y los actos procesales de los Artículos 314º, 315º, 320º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el

Tribunal de Alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del Artículo 313º, o desde la contestación del traslado en su caso.
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.
Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.
ARTÍCULO 300º.- Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.
ARTÍCULO 301º.- Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el jefe de despacho asentará en el expediente.
El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.
ARTÍCULO 302º.- Apelación en relación sin efecto diferido. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.
ARTÍCULO 303º.- Efecto diferido. La apelación con efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 313º, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.
ARTÍCULO 304º.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.
ARTÍCULO 305º.- Constitución de domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el Artículo 301º, el apelante y el apelado dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.
Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 301º.
En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.
ARTÍCULO 306º.- Efecto devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:
1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante.
La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.
Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.
ARTÍCULO 307º.- Objeción sobre el modo y efecto de concesión del recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.
Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.
Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 327º y 333º.
ARTÍCULO 308º.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los Artículos 301º y 307º, el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo

la responsabilidad del secretario. En el caso del Artículo 305º, dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.
Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.
ARTÍCULO 309º.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.
ARTÍCULO 310º.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El Tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.
CAPÍTULO III
Procedimiento ordinario en segunda instancia.
SECCIÓN 1º
Procedimiento ordinario.
ARTÍCULO 311º.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, por Secretaría se realizará inmediato informe y se dispondrá notificar a las partes personalmente o por cédula, o por domicilio electrónico en caso que estuviese constituido. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.
ARTÍCULO 312º.- Fundamento de las apelaciones diferidas, Actualización de las cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:
1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
a) Se alegare un hecho nuevo posterior.
b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso 2 de este artículo.
ARTÍCULO 313º.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos 1, 3 y 5, apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto (5to) día.
ARTÍCULO 314º.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.
Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.
ARTÍCULO 315º.- Producción de prueba. Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.
ARTÍCULO 316º.- Informe "in voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 311º, las partes manifestarán si van a informar "in voce".
Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.
ARTÍCULO 317º.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.
ARTÍCULO 318º.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso,

señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.
Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.
ARTÍCULO 319º.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 317º, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.
ARTÍCULO 320º.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren el Artículo 312º y siguiente, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.
ARTÍCULO 321º.- Libro de sorteos. La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.
ARTÍCULO 322º.- Estudio del expediente. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.
ARTÍCULO 323º.- Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.
ARTÍCULO 324º.- Sentencia. El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del Tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el secretario, serán incorporados al libro respectivo.
Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.
ARTÍCULO 325º.- Providencias de trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.
ARTÍCULO 326º.- Apelación en relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.
No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.
No será necesario proceder en la forma prescripta en el Artículo 323º pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el Tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.
Cuando la apelación se concediere con efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 312º Inciso 1.
ARTÍCULO 327º.- Examen del modo de concesión del recurso. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 303º.
Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 312º.
ARTÍCULO 328º.- Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.
ARTÍCULO 329º.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.
ARTÍCULO 330º.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.
SECCION 2º
Queja por recurso denegado.

ARTÍCULO 331º.- Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.
El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, teniendo en cuenta las reglas procesales.
ARTÍCULO 332º.- Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:
1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
b) De la resolución recurrida.
c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
a) Quedó notificada la resolución recurrida.
b) Se interpuso la apelación.
c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.
d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.
La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.
Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se trámite.
Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.
ARTÍCULO 333º.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.
ARTÍCULO 334º.- Queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley. Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 331º y 332º pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El Tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

TÍTULO V

Información sumaria.

ARTÍCULO 335º.- Objeto. La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.
ARTÍCULO 336º.- Petición. La petición debe contener:
1. El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
2. La finalidad de la petición.
3. Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.
Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.
ARTÍCULO 337º.- Sentencia y apelación. Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.
Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

Disposiciones finales y transitorias.

ARTÍCULO 338º.- Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.
ARTÍCULO 339º.- Adaptación por contradicción. Las leyes, decretos, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones que contradigan la presente ley, deben considerarse implícitamente derogadas.
Deróganse los Artículos 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º y 76º de la Ley Provincial 9.861.
ARTÍCULO 340º.- Modo de implementación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sus disposiciones serán aplicables a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos. En los casos en que resulte necesaria la creación de nuevos cargos para su completa implementación, el Superior Tribunal de Justicia podrá

disponer la realización gradual de la misma, de conformidad con las habilitaciones presupuestarias, las estadísticas judiciales de cada jurisdicción y los recursos humanos posibles de reasignar para el logro de la total aplicación de las nuevas disposiciones procesales.
ARTÍCULO 341º.- De forma.

30
ORDEN DEL DÍA Nro. 54
CEMENTERIO MUNICIPAL DE GUALEGUAY. DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.
Consideración (Expte. Nro. 21.361)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 54 (Expte. Nro. 21.361).

–Se lee:

Honorable Cámara:
La Comisión de de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.361, autoría de la señora diputada Tassistro, por el que se declara patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al cementerio municipal de Gualeguay; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al Cementerio Municipal de Gualeguay, acorde a lo establecido por Decreto Nro. 6.676/03.
ARTÍCULO 2º.- En caso de modificar, intervenir o realizar cualquier alteración en la estructura arquitectónica que pudiese comprometer la integridad del bien mencionado en el Artículo 1º, deberá contar con la previa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo sustituya.
ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo deberá incorporar en las partidas presupuestarias los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley.
ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de noviembre de 2016.

BISOGNI – VÁZQUEZ – LARA – BAHILLO – OSUNA – ROMERO – PROSS – LAMBERT – KNEETEMAN – LA MADRID – SOSA – VITOR – ZAVALLO – TASSISTRO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

31
ORDEN DEL DÍA Nro. 54
CEMENTERIO MUNICIPAL DE GUALEGUAY. DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.
Votación (Expte. Nro. 21.361)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 30.

32
ORDEN DEL DÍA Nro. 55
LEY Nro. 10.436 -CARGOS VACANTES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS-. MODIFICACIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 21.602)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 55 (Expte. Nro. 21.602).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.602 autoría de la señora diputada Romero y coautoría del señor diputado Bahillo, por el que se modifica el punto 2º del Artículo 3º y el Artículo 11º de la Ley 10.436; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el punto 2º del Artículo 3º de la Ley 10.436 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"2º. Dos miembros por el Colegio de Abogados de Entre Ríos o Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos conforme correspondiese a la profesión exigida para cubrir la vacante, debiendo las entidades, cada dos años, remitir un listado de diez profesionales con más de diez años de profesión, con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación".
ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 11º de la Ley 10.436 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"En caso de vacancia o acefalía, ausencia, impedimento temporal y excusación o recusación del Presidente, y hasta que el cargo se cubra por concurso, éste será reemplazado interina o transitoriamente, según corresponda, por el abogado en funciones, que detente mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el organismo y que no se desempeñe como fiscal.
En caso de vacancia o acefalía, ausencia, impedimento temporal y excusación o recusación de vocal, y hasta que el cargo se cubra por concurso, este será reemplazado interina o transitoriamente, según corresponda, por el contador, en funciones, que detente mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el organismo y que no se desempeñe como fiscal.
Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento al que se refiere el Artículo 8º de la presente ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo".
ARTÍCULO 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 16 de noviembre de 2016.

LARA – ROMERO – VÁZQUEZ – BÁEZ – BAHILLO – NAVARRO – MONGE – VIOLA – VITOR – ZAVALLO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto de ley que lo presentó la diputada Romero y yo acompañé con mi firma, es la corrección de un error involuntario que tuvimos cuando se aprobó la Ley Nro. 10.436, que legisla acerca del procedimiento para cubrir las vacancias en el Tribunal de Cuentas.

En aquel momento, atendiendo a que la vacante era de la Presidencia del Tribunal -que debe ser cubierta por un abogado-, se fijó el criterio que debe ser ocupada por el abogado de

mayor antigüedad, careciendo la norma legislativa de un procedimiento para cubrir las vacantes en las Vocalías, que deben ser contadores.

Esa parte se omitió en la ley y fue observado por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, y a sugerencia de ellos este proyecto de ley viene a corregir esta ausencia legislativa con el mismo espíritu de la norma que se sancionó en aquella oportunidad, es decir que cuando se produzcan ausencias en el Tribunal de Cuentas con respecto a las Vocalías, se deben cubrir de manera transitoria, hasta que se hagan los concursos, por los contadores de mayor antigüedad dentro del organismo.

33
ORDEN DEL DÍA Nro. 55
LEY Nro. 10.436 -CARGOS VACANTES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS-. MODIFICACIÓN.
Votación (Expte. Nro. 21.602)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 32.

34
ORDEN DEL DÍA Nro. 56
15 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO "DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA". ADHESIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 20.538)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 56 (Expte. Nro. 20.538).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 20.538, autoría del señor diputado Monge, por el que la Provincia se adhiere a la conmemoración del "Día Internacional de la Democracia" el día 15 de septiembre de cada año; y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la conmemoración del "Día Internacional de la Democracia" a celebrarse el 15 de septiembre de cada año, según lo dispuesto por la Resolución A/62/7 de la Organización de las Naciones Unidas.
ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo, a través del Consejo General de Educación y en el marco de la conmemoración señalada, implementará actividades relacionadas a la temática dispuesta por la Organización de las Naciones Unidas para cada año, las que se llevarán a cabo en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario de la provincia de Entre Ríos.
ARTÍCULO 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de noviembre de 2016.

ROMERO – MONGE – PROSS – VALENZUELA – NAVARRO – DARRICHÓN – BÁEZ – VÁZQUEZ – OSUNA – LENA – SOSA – VITOR.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

35
ORDEN DEL DÍA Nro. 56
15 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO "DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA". ADHESIÓN.
Votación (Expte. Nro. 20.538)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 34.

36
ORDEN DEL DÍA Nro. 57
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AL TRABAJO COOPERATIVO DESTINADO A COOPERATIVAS DE TRABAJO. CREACIÓN.
Consideración (Expte. Nro. 21.175)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 57 (Expte. Nro. 21.175).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte, ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.175, autoría de la señora diputada Angerosa, por el que se crea el "Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo"; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

"Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo"
ARTÍCULO 1º.- Créase el "Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo". Este régimen fomentará y facilitará la contratación de cooperativas de trabajo para obras públicas en el ámbito de los organismos de la Administración Pública provincial centralizada o descentralizada.
ARTÍCULO 2º.- Son sus objetivos:
1) Fomentar, agilizar y mejorar la inserción de las cooperativas de trabajo en los procedimientos de contratación de obras públicas efectuados por la Administración Pública provincial, sus organismos autárquicos o descentralizados.
2) Contribuir a la generación, crecimiento, sostenimiento y mejora del trabajo para las cooperativas de trabajo como un modelo de inclusión e inserción social.
3) Promover los valores sociales de igualdad, solidaridad, autogestión, ayuda mutua y justicia social.

4) Estimular la capacitación y formación continua de los asociados de las cooperativas en los aspectos técnicos, gerenciales y comerciales necesarios para consolidar el desarrollo cooperativo.

ARTÍCULO 3º.- Créase dentro del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el Registro de Cooperativas de Trabajo en el marco de lo previsto en el Artículo 1º de la presente ley. La inscripción y permanencia en el Registro será condición excluyente para participar en el presente régimen.

ARTÍCULO 4º.- Certificado de Capacidad y Habilitación: El Registro será el encargado de extender un certificado de capacidad y habilitación a las cooperativas de trabajo, el cual será condición necesaria para presentarse en las contrataciones de obras públicas en el marco de la presente ley. El mismo deberá contener aspectos vinculados a la experiencia en trabajos similares, cumplimiento de los contratos anteriores, cantidad de asociados, herramientas de trabajo disponibles y otros aspectos que la reglamentación disponga. Las cooperativas de trabajo deberán contar al momento de la contratación con un representante técnico con matrícula habilitante y un responsable de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 5º.- En los casos que se contrate a una cooperativa de trabajo inscripta en el registro de cooperativas de trabajo previsto en el Artículo 4º de la presente ley para la ejecución de una obra pública, el Poder Ejecutivo garantizará, en el marco de lo previsto por el Artículo 14º de la Ley Provincial Nro. 6.351, un anticipo financiero de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto contratado, el que se amortizará, en forma proporcional, con los certificados de obra a emitirse en la primera mitad de la misma, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.

ARTÍCULO 6º.- Créase el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo. Este fondo actuará como reaseguro o fondo de garantía de hasta el 5% del monto a contratar según lo previsto en el Artículo 21º de la Ley Provincial de Obra Pública Nro. 6.351. Será administrado por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes. Se capitalizará inicialmente con un aporte de pesos un millón ($1.000.000) del Tesoro provincial, y luego podrá integrarse:

a) Con asignación de fondos previstos en la Ley Nro. 10.151, “Fondo de Economía Social”;

b) Con otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

c) Con los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional, provincial y/o municipal y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;

d) Con el producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Las cooperativas contempladas en el presente régimen no podrán tener más de una garantía activa a la vez, emitida por el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo.

ARTÍCULO 8º.- Créase dentro del Ministerio de Desarrollo Social el Programa de Fomento a Cooperativas de Trabajo, que será financiado con recursos provenientes de la Ley Provincial Nro. 10.151 “Fondo de Economía Social”. Este programa dispondrá acciones tendientes a fortalecer en herramientas y elementos de seguridad e higiene, capacitar, acompañar y asesorar a las cooperativas de trabajo inscriptas en el registro de cooperativas de trabajo previsto en el Artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el Artículo 11º de la Ley Provincial de Obra Pública Nro. 6.351, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores. A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución. En los casos de tratarse de cooperativas de trabajo, la inscripción y habilitación se realizará a través del Registro de Cooperativas de Trabajo del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el cual deberá considerar principalmente los siguientes conceptos: cantidad de asociados, experiencia, capacidad técnica y de ejecución”.

ARTÍCULO 10º.- Invítase a los municipios, comunas y juntas de gobierno a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
ARTÍCULO 12º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de noviembre de 2016.

ROTMAN – OSUNA – LAMBERT – DARRICHÓN – ANGEROSA – NAVARRO – VÁZQUEZ – VALENZUELA – BAHILLO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SRA. ANGEROSA – Pido la palabra.

Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte ha considerado el proyecto de ley en el expediente 21.175, que crea el Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo destinado a las cooperativas de trabajo.

Este régimen intenta fomentar y facilitar la contratación de cooperativas de trabajo para la obra pública en el ámbito de los organismos tanto centralizados como descentralizados de la Provincia. Fundamentalmente, lo que se busca es facilitarles a estas cooperativas de trabajo la posibilidad real de ser contratadas para realizar obra pública en la Provincia y que se genere empleo, trabajo, ocupación para muchas familias cooperativas que han trabajado en muchos municipios, que han trabajado en la Provincia con programas provinciales con aporte nacional y que hoy necesitan de este apuntalamiento de parte del Poder Ejecutivo provincial para seguir trabajando.

Para que esto se lleve adelante se crea el Registro de Cooperativas de Trabajo a cargo del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos, organismo este que depende del Ministerio de Gobierno, y la inscripción y permanencia en ese registro será condición excluyente para que las cooperativas de trabajo puedan participar en las licitaciones. Este registro está autorizado para extender un certificado de capacidad y habilitación para que estas cooperativas puedan presentarse en las contrataciones de obras públicas.

Otra cuestión importante que plantea este proyecto de ley es que, en el marco de la Ley Nro. 6.351, que es la Ley de Obras Públicas de la Provincia, se les otorgue a las cooperativas de trabajo, una vez ganada la licitación, un anticipo de hasta el 30 por ciento del monto total de la obra a realizar. Este monto anticipado que está previsto en la Ley de Obras Públicas se irá amortizando con los certificados de obras que estas cooperativas vayan emitiendo.

Por otro lado, se crea un Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo, que significa que las cooperativas puedan acceder a un fondo que el Estado provincial pueda ofrecer de un 5 por ciento del costo total de la obra. Este fondo -como su nombre lo indica- servirá para garantizar, ante cualquier inconveniente que surja en todo el proceso de la obra, que estén cubiertas las cooperativas a partir de este fondo.

Otra cuestión importante es que estas cooperativas de trabajo puedan ser apoyadas, sostenidas, capacitadas, formadas y acompañadas a través de un programa que se debe crear en el Ministerio de Desarrollo Social, para que los cooperativistas no sientan que están solos en este proceso de construcción y fortalecimiento de su capacidad de organización.

Señor Presidente: con este proyecto de ley, esta Cámara estará ofreciendo al Poder Ejecutivo una herramienta legal para generar -como dije al principio- mayor cantidad de empleo a tantos entrerrianos que conforman estas cooperativas. Y de alguna manera estaremos fortaleciendo la dignidad humana y el desarrollo social en esta provincia, porque apoyar, sostener, apuntalar a este sector de la economía social que conforman las cooperativas, significa apuntalar la construcción de una sociedad mejor, porque si hay algo que están haciendo las cooperativas es desarrollar ese concepto fundamental del cooperativismo que es la solidaridad, la ayuda mutua, los proyectos colectivos, en lugar de los proyectos individuales; en definitiva, están afirmando la justicia social.

37

ORDEN DEL DÍA Nro. 57

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AL TRABAJO COOPERATIVO DESTINADO A COOPERATIVAS DE TRABAJO. CREACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.175)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 36.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 21.56.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores